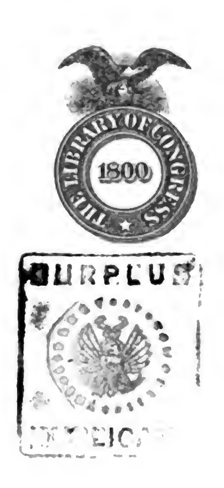



THE LIBRARY OF CONGRESS
1800
URPLUS


Google

ESPOSICION

QUE HACE

A LA CAMARA DE DIPUTADOS

DEL CONGRESO GENERAL

EL APODERADO

DEL

DUQUE DE TERRANOVA Y MONTELEONE,

Sobre las proposiciones presentadas por los señores diputados Don Matias Quintana y Don Manuel Cañedo, relativas à las propiedades que dicho Duque tiene en esta Repùblica.





MEXICO: 1826.

Imprenta á cargo de José Fernandez.

Lucas Alamán, como apoderado general del Duque de Terranova y Monteleone súbdito napolitano y residente en la ciudad de Palermo en Sicilia, con el debido respeto tiene el honor de esponer á la cámara:

Que habiendo visto las proposiciones hechas por los señores diputados D. Matias Quintana en la sesion de 27 de abril del año anterior, y D. Manuel Cañedo en la de 5 de enero del presente, relativas á los bienes que en esta república posee su causante, suplica á la justificacion de la cámara se digne prestar atencion á lo que el esponente tiene que representar en la materia antes de resolver sobre ellas. (*)

Para poner en claro el punto sobre que debe versarse la cuestion, es menester asentar

[*] *Veanse estas proposiciones en la nota 1.ª*

por principio, contra lo que parece ser el fundamento de la proposicion del sr. Quintana, segun la esposicion en que la fundó, que las rentas, cuya administracion es à cargo del que espone, son esclusivamente producidas por bienes raices, sin que quede subsistente ningun derecho ni jurisdiccion señorial, pues todos fueron suprimidos por las disposiciones de las cortes de España que el sr. Quintana cita, las cuales han tenido todo su efecto, y en cuya virtud, no hay lugar, villa ni pueblo alguno de los del antiguo estado del Valle que desde aquella época pague ningun derecho feudal.

Para demostrar este aserto con toda claridad se esplicará mas adelante en qué consisten actualmente estas rentas, lo que servirá tambien para hacer ver que su importancia está muy lejos de ser la que comunmente se cree, desde que cesaron los ramos pingües que formaban el nérvio de la riqueza antigua de la casa, y que esta, aun en el tiempo de su mayor esplendor, nunca pudo decirse, sin demasiada ecsageracion, que rivalizase por sus bienes con las rentas de la corona, sin que pueda citarse como prueba de ello, el que hubiese gobernador, jueces y contador, (no tesorero, que nunca le hubo) pues esto era efecto, no de la ri-

queza que poseia, sino gravámen de la jurisdiccion que ejercian todos los señores en sus feudos, en los que tenian que administrar justicia á sus espensas.

Reducida pues la cuestion como lo está, al caso de una propiedad particular, desde luego se echa de ver que el conocimiento de las dudas que puedan ocurrir sobre la legitimidad del derecho con que se adquirió, no puede corresponder sino á los tribunales ordinarios conforme á las leyes vigentes, y que por consiguiente no cabe en las facultades del congreso tomar resolucion alguna sobre la materia, pues esto pugnaria con sus atribuciones constitucionales, y con el espíritu y letra de todos los artículos de la constitucion y acta constitutiva que son aplicables al caso. En efecto, en vano se buscará en una ni en otra artículo alguno, en que se atribuya al congreso la facultad de disponer por ningun título de la propiedad particular de nadie, y mucho menos de despojarle de ella, ni intervenir en su aplicacion ó uso; pues por el contrario, siendo la propiedad la base de las sociedades, y el objeto de los gobiernos de estas asegurarla y hacerla respetar, como uno de los derechos del hombre consagrados por las leyes fundamentales de todos los pueblos civilizados, cual-

quiera que sea la forma de su gobierno, la nacion se ha impuesto solemnemente en el acta constitutiva, artículo 30, la obligacion sagrada de defenderla por leyes sábias y justas, y pretender que el cuerpo legislativo dicte disposiciones que no pueden tener otro caracter que el de una sentencia en causa entre la nacion y un individuo, mandando despojar á este de sus bienes en favor de aquella, en virtud de una ley dada despues del acto, y por consiguiente con efecto retroactivo, es lo mismo que solicitar que se confundan en una sola persona ó corporacion la facultad de hacer las leyes y la de aplicarlas, que es esclusiva de los tribunales, violando el artículo 9.° de la acta constitutiva; es pretender que el congreso ejerza una autoridad monstruosa; es en una palabra, volver al poder absoluto, que solo se diferencia de los sistemas constitucionales, en que en estos los poderes se hallan divididos para su ejercicio, cuando en aquel pueden confundirse, sin que importe que esto sea en una persona ó corporacion; es, en fin, violar los artículos de nuestro pacto social en que se previene que á nadie se juzgue sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del caso, y que las leyes no tengan efecto retroactivo. (*)

[*] *Veuse la nota número 2.*

Si se necesitase acumular argumentos para demostrar mas una cosa que es por su naturaleza evidente en el sistema que felizmente tiene adoptado la nacion, no hábria mas que citar el artículo 47 de la constitucion en que formalmente se dice: »Ninguna resolucion del congreso general tendrá otro caracter que el de ley ó decreto", y estos segun el artículo 49, no puéden versarse sino sobre las materias generales que en él se espresan, pues su aplicacion á los casos particulares no pueden ser sino del resorte de los otros poderes encargados de su aplicacion en sus respectivas lineas, y ¿podrá decirse que tiene el caracter de ley ó decreto una sentencia de despojo, que solo podria darse por un tribunal en autoridad de cosa juzgada?

Pero pudiera oponerse á estos argumentos incontestables el origen que se atribuye sin distincion á todos los bienes que están á cargo del que espone, lo que es sin embargo de ninguna fuerza, pues ó hay ley vigente general, hecha antes del caso, contra todos los propietarios de bienes que reconocen este mismo origen, y su aplicacion por consiguiente toca á los tribunales, ó si no la hay tampoco puede hacerse, pues habiendo de tener un efecto retroactivo, esto se halla espresamente prohibi-

do por el artículo 148 de la constitucion, el cual asì como el 147 que prohibe para siempre la confiscacion de bienes, son la garantia mas solemne que el pacto fundamental ha podido dar à los propietarios. (*)

Y ecsaminando ahora la fuerza del argumento que se hace contra el derecho de mi causante por el orígen de algunos de sus bienes, y que suele ser motivo de tantas declamaciones, veamos cual es la que puede tener, tanto en su principio como en sus aplicaciones, y cuales serian sus consecuencias segun las propiedades que se hallan en el mismo caso, á todas las cuales comprende la proposicion del sr. Quintana.

El derecho de propiedad no es otra cosa que el que todo individuo tiene para poseer tranquilamente y bajo la salvaguardia de la autoridad los bienes adquiridos conforme á las leyes vigentes en el tiempo que se hizo la adquisicion. Todo lo que sea salir de este principio no es otra cosa que lanzarse en un caos de confusiones y esponerse á las arbitrariedades que se ha tratado de evitar, regularizando la forma de los gobiernos, de manera que la libertad personal y la seguridad de las propie-

[*] *Vease la nota número 3.*

dados quedase asegurada contra el abuso del poder y el influjo de las circunstancias por leyes estables, como lo son los artículos de la constitucion y acta constitutiva citados. Sobre esta base reposa la seguridad de todas las propiedades de la república, pues si se van á registrar los títulos de todas las haciendas, y de los solares de todas las casas, no se les encontrará otro origen sino el de mercedes ó ventas hechas por los reyes de España ó sus vireyes, ya al tiempo de la conquista, ya en épocas posteriores, las cuales conforme à la legislacion de aquella época, daban un título legal, y por consiguiente, aun cuando no mediase la prescripcion de tan largos años, deben respetarse y tenerse por inviolables. (*) De otra suerte, si se asienta el principio, que nunca puede ser aislado con respecto á mi poderdante, pues esto formaria una ley de escepcion tan odiosa à todos los pueblos civilizados, y que reprueban nuestras instituciones, sino que ha de estenderse á todos los de su caso, como dice el sr. Quintana; si se asienta, digo, el principio de que las propiedades que tienen su origen en las referidas mercedes, son nulas y reversibles á la nacion, es menester sacudir en sus mismos

[*] *Vease la nota número 1.*

cimientos el derecho de propiedad entre nosotros, es menester causar un despojo general de todos los propietarios actuales, es menester lanzarse en todos los males que causaron en Roma y Grecia los diversos sistemas para el establecimiento de las leyes agrarias. Para prueba, no nececito referirme sino á los títulos primordiales de todas las haciendas, y á la historia de la poblacion de esta ciudad despues de su conquista, cuyo terreno se dividió todo por solares de ciertas dimensiones que se distribuyeron entre los conquistadores, y de aquí viene el derecho de propiedad de todos los sitios sobre que se hallan labradas todas las casas de ella. Pero aun hay mas, las consecuencias habian de ser todavia mas estensas, y no habian de limitarse á solos los bienes raices: yo dejaré que las saque el respectable Don Fr. Bartolomé de las Casas, quien dando por supuesto el principio que ahora se pretende establecer, y que en aquella época no ofrecia todavia las dificultades que en la presente, dice: "Es regla universal de todos los doctores "teólogos y juristas, que el que está obligado "á restituir por usuras, ó de otro modo, de ma- "nera que si restituyese todo lo que debe, nada "le quedaria, este tal no puede enagenar cosa "alguna de lo que posee por cualquier título

» que sea, si por aquello que enagena es menos
» poderoso para restituir lo que está obligado;
» de manera, que de aquello que tiene no puede
» donar, ni hacer gracia, ni casar los hijos, ni
» ponerlos al estudio, ni hacer limosna, si no
» fuere al que tiene estrema necesidad, ni hacer
» ó dotar capellanias, ni edificar iglesias ni
» monasterios, ni dar limosnas, ni pagar salarios
» á criados si no le sirven en provecho de los
» despojados, de manera, que por su servicio
» se acreciente la hacienda del amo tanto como
» es el salario que llevan, ni puede gastar en
» comer ni en vestir, sino solamente aquello sin
» lo cual no puede vivir él y su casa. La ra-
» zon de todo esto es, porque no tiene cosa
» suya de que lo pagar, y á ninguno es lícito
» vivir de lo ageno contra la voluntad de su
» dueño: él no lo puede dar ni enagenar sin pe-
» cado mortal, porque comete hurto.

» Siguese, que ninguno de los donatarios ó
» tratantes con él lo pueden recibir sin pecado
» mortal, porque todo aquello es ageno y no
» de aquel, y el que contrata lo ageno contra
» la voluntad de su dueño, comete hurto. Lue-
» go obligados están los tales á restituir lo que
» reciben por cualquiera de estos títulos, de
» donde se sigue ser obligados á restituir las
» personas siguientes, todo lo que llevaron á los



» que no podian pagar con la hacienda que
» tenian, la que habian robado: conviene á sa-
» ber, los que recibieron alguna joya ó cosa
» de precio, de valde, y el que compró ó con-
» mutó, si no le dió tanto valor como era la cosa
» comprada ó trocada, y el que recibió el em-
» préstito si algo de ello se disminuyó: los hijos
» é hijas que se casaron con dotes y dineros de
» aquel, y lo que gastaron en el estudio, y el
» maestro que recibió algo porque les enseñó, y
» el pobre que recibió limosna fuera del caso
» de estrema necesidad, y el capellan que
» sirvió la capellanía, y el sacerdote las pitan-
» zas de las misas, y los que lo introdujeron
» con eficacia á que hiciese iglesias ó monaste-
» rios, y los religiosos que recibieron libros ú
» otras limosnas, y los médicos lo que llevaron
» por curarlo, y los oficiales albañiles, carpin-
» teros, sastres, zapateros que por los trabajos
» y oficios llevaron sus jornales, los escribanos
» y abogados, los criados á quien paga su es-
» tipendio como está dicho, y los carniceros y
» otros cualquiera que le vendieron la comida
» con que habia de vivir y mantenerse. Todos
» estos y si algunos mas hubiere que llevaren
» parte de la hacienda de aquel por cualquiera
» manera que la lleven pecan mortalmente, y
» son obligados á restitucion."

Esto dice el Padre Casas en su respuesta á la consulta que se le hizo sobre los sucesos del Perú en el año de 1564, y estas son las consecuencias incontestables del principio que se quiere establecer, pues en México como en el Perú, todo cuanto ecsiste en el órden actual de cosas reconoce su origen en la conquista, y si estas consecuencias se admiten en cuanto á la propiedad particular, lo que no puede dejar de hacerse una vez sentado el principio de donde fluyen, es menester admitir tambien las que son trascendentales á los derechos políticos, y que el mismo Padre Casas esplica en su carta escrita el año de 1555 al Padre Fr. Bartolomé Carranza de Miranda, consejero de Felipe II. contestando al 4.° supuesto de dicho Padre página 157, tomo 2.° de la edicion de sus obras hecha en París el año de 1822. (*) Si pues los bienes que están á cargo del que espone y los demas de su caso, los cuales hemos visto ser todas las propiedades rústicas y urbanas de esta república, deben ser ocupados á su dueño, solo porque tienen su origen en la conquista, todo cuanto ecsiste, todo cuanto pertece á todos los habitantes de ésta república, debe someterse á la misma pena, pues todo

[*] *Vease la nota número 5.*



procede de un hurto, y no se esceptuan de la restitucion los hijos y descendientes de los que lo cometieron, ni los que con ellos en cualquiera manera han tratado y contratado, no debiendo quedar ecsistente ni aun la forma de gobierno que tenemos dichosamente adoptado, ¿Y qué horribles consecuencias no se seguirian, no ya de la ejecucion de esta devolucion ilimitada, sino solo de la falta de confianza que se suscitaria entre todos los propietarios, si contra toda justicia y aun sin la menor apariencia de fundamento se obrase solo, como algunas personas lo han pretendido, por una escepcion contraria á todas las leyes, en perjuicio de mi poderdante? ¿Qué seguridad quedaria à los dueños de tierras y casas, viendo hecho el ejemplar de invadir una propiedad que reposa sobre títulos perfectamente iguales á los de todas las demas de esta república, muchas de las cuales no son mas que una derivacion de la de esta casa, ya por cesiones hechas gratuitamente por Cortés á sus parientes, ó por venta de una parte de las tierras mercedadas á aquel por Carlos V.? Lo que ahora se dice contra los bienes del Duque de Terranova, se diria y aplicaria despues con igual fundamento contra todos los demas, cuando las circunstancias lo favoreciesen; porque este es el efecto

de las leyes de escepcion y de circunstancia; hoy es víctima de ellas un individuo, y mañana pueden serlo por los mismos principios todos los demas. Todo consiste en dar el primer paso, en asentar el primer ejemplar, los demas se siguen fácilmente; esto es lo que manifiestan las historias de todas las revoluciones y de todos los pueblos, y muy especialmente las de nuestros dias. ¿Y en favor de quién ha de hacerse este despojo? ¿Quién ha de recoger el fruto de las propiedades así confiscadas? Se dice que la nacion. ¿Y con qué titulo? ¿Acaso la nacion actual es la que fué despojada por los conquistadores? ¿No se compone esta de los descendientes de los conquistadores amalgamados con los conquistados? No necesitamos mas que echar una mirada á todo cuanto nos rodea, y nuestra religion, nuestro idioma, nuestro trage, la variedad de color y aspecto de los habitantes, nuestras costumbres, todo, todo nos dirá que no somos la nacion despojada por los españoles, sino una nacion nueva en la que todo reconoce su principio en la conquista misma. Y entonces, ¿qué derecho hay para que esta nacion que no ha sufrido despojo ni violencia alguna, sino que mas bien es la heredera de los que lo cometieron, ecsija una restitucion que en sì misma no seria mas

que una nueva usurpacion? Pues si se pretende seguir la cadena de los pueblos que han obtenido succesivamente el dominio de estas regiones, ¿qué nueva série de usurpaciones continuas no hallariamos, y quién seria el que pudiese pretender el derecho incostestable á la devolucion? En efecto, los mexicanos despojados por los españoles, habian despojado á su vez, á los pueblos que encontraron establecidos; estos á los que los precedieron, y estos á otros que poseian la tierra antes que ellos, y aun cuando al cabo de este encadenamiento de usurpaciones, encontrásemos el pueblo que originariamente tuvo el derecho de primer ocupador de la tierra yerma como salió de las manos del Criador, ¿esta restitucion debia ser á la masa de ese pueblo, ó á los individuos que personalmente sufrieron el despojo?

Esta série de dificultades insuperables, esta imposibilidad de encontrar un derecho originario de propiedad, si no es en la definicion que de ella he asentado, es lo que ha detenido siempre á los gobiernos y á los pueblos que se han visto en las circunstanesia que nosotros para entrar en reformas como la que se propone, y si fuesemos á indagar el origen de la propiedad actual en todas las na-

ciones, hallariamos que es el mismo que se quiere dar por ilegal entre nosotros, sin que en las varias oscilaciones politicas que todos los pueblos han padecido, se haya tratado de inquietar á los propietarios actuales por los vicios que pudo haber en el orígen de su propiedad. Así es que en Inglaterra, á pesar de que las propiedades procedan casi en su totalidad de las mercedes hechas por Guillermo el Conquistador, (*) se ha dejado en el goce tranquilo de ellas á sus dueños, tanto en el tiempo de la república y protectorato, como en las frecuentes mudanzas de disnastias, y muy especialmente en la presente feliz época de leyes, seguridad y libertad. En la revolucion de Francia á nadie se privó de sus bienes por vicio en su origen: suprimiéronse, sì, los derechos y gavelas señoriales, hízose una ley contra los que emigrasen de la república por su oposicion á las instituciones, impusose en ella la pena de confiscacion á los emigrados, pero no se inquirió si las propiedades procedian de mercedes hechas por los reyes Francos á los que les ayudaron en la conquista de los Gaulas, ni si tenian su origen en los bienes confiscados á los Hugonotes, ó à los protestantes espulsados

[*] *Vease la nota número 6.*

cuando se revocó el edicto de Nantes, origen ciertamente mas odioso que aquel que se disculpa con la ignorancia y opiniones de los tiempos. Aunque las ventas de estos bienes ocupados á los emigrados estubise muy lejos de poder ser aprobada por el gobierno actual de Francia, se guardó este muy bien de dar lugar á todos los males que son la consecuencia de la falta de seguridad en la propiedad, base de las reuniones políticas, y confirmando en la carta constitucional el derecho de los compradores de bienes nacionales, (*) nombre con que se conocian estos bienes de los emigrados, solo se mandáron devolver á sus dueños los que aun no se habian enagenado por el gobierno, y á los demas se les pagó en dinero, aumentándose para este fin notablemente la deuda pública. Ofenderia la ilustrácion de la càmara si hubiese de citar ejemplos semejantes en todas las naciones, y aun los recientes que estas nos ofrecen en las mudanzas políticas de este y el pasado siglo, pero no me abstendré de decir que pareceria una monstruosidad en la nuestra haber reconocido por un artículo constitucional la deuda contraida por el gobierno español, aun en los últimos años de su ecsistencia, y no

[*] *Vease la nota número 7.*

reconocer los actos civiles del mismo gobierno en el tiempo que ejerció la autoridad sin contradiccion alguna, y si no se encuentra artículo espreso sobre ellos en la acta constitutiva y la constitucion, fué sin duda porque los legisladores no creyeron que podia suscitarse jamás duda sobre la legalidad de tales actos que quedaron en cuanto á la propiedad sancionados con los citados artículos 147 y 148.

Esto responde tambien al argumento que han hecho algunos escritores, y que reproduce el sr. Quintana, que quieren que porque se hizo la independencia, deban tenerse por nulas las mercedes y demas actos del tiempo en que estas regiones estubieron sujetas á España. Esto seria lo mismo que pretender, que en todo el largo tiempo de la dominacion española hubiesemos estado sin gobierno alguno, lo cual es imposible desde el momento que hay hombres reunidos en sociedad, y el bien de esta ecsije que se tengan por valederos los actos de aquel gobierno que ecsistió, aun cuando no fuese legitimo, de donde se sigue que pudo muy bien cesar el dominio político de la España sobre esta nacion, como felizmente ha cesado, sin que por esto hayan de tenerse por nulos los actos del gobierno español mientras ecsistió, tanto mas, que como he asentado ántes, la na-

*

cion actual, no es la mexicana que constituia el imperio de Moctezuma que haya reasumido sus derechos, sino una nacion enteramente diversa de aquella y formada principalmente por los efectos de la conquista.

Creo haber demostrado suficientemente las consecuencias que se seguirían si se atacase el derecho de propiedad por su orígen en las mercedes hechas por los reyes de España ó sus vireyes, asi como tambien la injusticia notoria que se cometería contra mi poderdante haciendo en su perjuicio una escepcion á una regla que no puede ser sino general. Mas se dirà que esta escepcion se funda en que los Duques de Terranova son los herederos de Cortés, y que los bienes mercedados por Carlos V. no han pasado à tercera mano, sino que están en la familia en cuyo favor se hizo la merced. Pero si conforme à la constitucion no se ha de juzgar, sino por leyes hechas antes del caso ¿cuál es la de las vigentes que condena à los descendientes de Cortés à una pena especial, y esta precisamente la de confiscacion de sus bienes, que quedó para siempre prohibida por el artículo 147 de la constitucion? Y esta pena ¿ha de aplicarse despues de tantas generaciones, en cuya série los bienes han pasado por distintos matrimonios á otras

líneas despues de estinguida la varonil de Cortés por la muerte sin succesion de su nieto Don Pedro el año de 1629? ¿Y son solo estos bienes los que se han ido transfiriendo de uno en otro heredero, sin pasar à manos estrañas desde el primer concesionario? ¿No se hallan en el mismo caso los de casi todos los mayorazgos antiguos de esta nacion, cuyo orígen es el mismo mismísimo que el de los bienes de esta casa?

Ni pues por descendiente de Cortés, ni por tener una parte de sus bienes su orígen en la conquista, puede condenarse á mi causante á sufrir una pena espresamente prohibida por las constitucion, pues que no hay ley alguna que así lo mande, ni puede hacerse, pues se violaria la constitucion que lo prohibe.

Veamos si hay otras circunstancias en su persona y casa que lo hagan merecedor de este despojo. Si hay algun individuo sobre cuyos bienes la independencia no ha debido producir alteracion alguna, es sin duda el Duque de Terranova; él era tan estrangero antes de la independencia como ahora, pues estando su familia avecindada en el reino de Nápoles, de donde es originaria, y siendo este independiente de España desde principios del siglo pasado, hace mas de 120 años que los Duques de Terranova y Monteleone nada tienen que ver con

aun durante la vida de este, por las que cedió el hospital de Jesus, à su primo el Lic. Juan Altamirano, administrador de su casa, y á otras personas. Sin embargo, al tiempo de su muerte aun quedaban en la casa casi todas las tierras mercedadas, á las cuales se habia dado un gran fomento, pues en las de Tuxtla se habia establecido el cultivo de la caña de azucar que Cortés fué el primero que hizo venir de la Habana, y de aquí se llevó al trapiche de Tlaltenango que era tambien suyo en las inmediaciones de Cuernavaca, primer punto en que se introdujo este cultivo en el rumbo del Sur; las posesiones de Tehuantepec se habian poblado de ganados traidos de las Antillas por el mismo Cortés, y en todos los terrenos de los lugares de tierra caliente del Sur que le pertenecian, se cultivaban mas de 100 pies de morera destinados à alimentar los gusanos de seda que habrian sido de tanta riqueza para la nacion, y habia ademas siembras de trigo, cáñamo, lino, cria de caballos y de carneros merinos; como todo consta de los inventarios que en aquella ocasion se hicieron. Para este fomento dado á los bienes rústicos, y para las muchas fábricas que se levantaron por Cortés y su inmediato succesor D. Martin, tanto de casas como de iglesias en varios pueblos del se-

ñorio, y la dotacion de vasos sagrados de estas, contribuyeron muy poderosamente las minas, peus se trabajaron por su cuenta la Albarrada, que es una de las que componen hoy la negociacion de veta grande en Zacatecas, la Quebrada (acaso Quebradilla) Catá rica y otras en aquel mineral, donde se hizo una cuantiosa hacienda de fundicion: otras muchas en Sultepec, en Tasco, donde por la primera vez se usó de bombas para el desagüe; en el distrito de Zumpango y las de oro de Tehuantepec. En aquella época todas eran productivas, porque siendo superficiales, los costos eran muy pequeños, y entre los papeles de la casa hay constancias de las considerables remisiones de oro y plata que se hacian. (*) Estas minas no hicieron parte de la merced de Carlos V, sino que se adquirieron en virtud de las leyes comunes, denunciándolas conforme á estas, y los instrumentos de denuncio de muchas de ellas ecsisten en el archivo de la casa.

Se ve pues que, desde el principio mismo de esta casa, ocurre la imposibilidad de distinguir qué parte de sus bienes fué debida á la donacion de Carlos V., y cual procede de una industria que no se negará que era le-

[*] *Veuse la nota número 9.*

gítima y ejercida conforme à las leyes que aun hoy rigen en la materia.

Con la prision y conduccion á España de D. Martin Cortés, hijo de D. Fernando, este aspecto floreciente cesó del todo, y en la administracion que hubo durante el secuestro de sus bienes, consiguiente á la causa que se le formó por la acusacion de aspirar á hacer la independencia, coronándose rey de México, no se atendió á otra cosa que á la recaudacion de tributos y se descuidaron todos los ramos de fomento de las fincas. (*) Terminado el proceso, y reintegrado D. Martin en la posesion de sus bienes, falto de recursos para dar á estos todo el impulso que necesitaban, desmanteló el ingenio de azucares de Tuxtla que era poco productivo, enagenó la casa principal que es ahora el palacio del gobierno, y comenzó á vender á censo enfiteútico todas las tierras, cuyo sistema se siguió por sus succesores, en especial por su nieto D. Pedro, en el cual acabó la linea masculina de la casa, habiendo muerto en esta ciudad en el año de 1629. Igualmente en tiempo de D. Martin se incorporó à la corona la villa de Tehuantepec y su territorio, por ser un puerto que se

[*] *Veæse la nota número* 10.

trataba de habilitar, destinándolo á las grandes miras que en aquella época se tenian sobre la navegacion de la mar del Sur y el golfo de Californias, dejando solo á D. Martin las tierras que hoy forman las haciendas llamadas marquesanas, y una compensacion en reales y especies que importa 5.399 pesos 2 reales anualmente, conforme se hizo tambien con los condes de Moctezuma por la ciudad de Tacuba y otros lugares de su señorío, los marqueses de Salvatierra por la ciudad de este nombre y con otros varios mayorazgos de esta república.

Por efecto de estas variaciones no quedó en la casa un palmo de tierra de la mercedada por Carlos V., si no es las dichas haciendas marquesanas, algunas tierras en Tuxtla y el terreno de las fincas de México: todo lo demas se vendió á censo enfiteútico, y como estas ventas se hiciéron en una época tan remota, cuando las tierras estaban lejos de tener el valor que despues han adquirido, la cantidad en que se apreciaron y sobre que recae el rédito de dos y medio por ciento que pagan fué tan corta, que los censos todos del valle de Oajaca, que dió el título á la casa, importan anualmente la ridícula suma de 183 pesos un real, y puede decirse que en la misma pro-

porcion se vendieron las tierras de los demas distritos.

Estos censos parece ser lo que ha dado motivo al sr. Quintana para creer que aun se ecsijen derechos señoriales en varias villas y ciudades, y desde luego fundado en el mismo principio, el sr. Cañedo propone que queden suprimidos. Se ve, sin embargo, por el orígen que reconocen, que ellos no son otra cosa que el rédito del capital en que se vendieron las tierras, el cual quedó impuesto sobre estas mismas, á la manera que todos los dias se verifica en las ventas de casi todas las haciendas. Seria, pues, injusto privar al dueño del capital de los réditos que este le produce, y no habria razon alguna para agraciar en perjuicio de aquel á los poseedores actuales, dispensándoles el cumplimiento de la condicion con que celebraron, á este título oneroso, una contrata con toda libertad y mediando escrituras públicas de compra con todas las formalidades del derecho, pues así es como se hallan solemnizadas las ventas de todas esas porciones de terreno, y si á pesar de todo lo espuesto, se tuviese por infundado el derecho con que el Duque de Terranova y Monteleone tiene y posee bienes en esta república, originados en las mercedes primitivas hechas á los conquis-

tadores, ciertamente no seria mejor el derecho de los que los poseen como una derivacion de aquellos mismos bienes, en virtud de donaciones ó transaciones con dicho Duque y sus ascendientes. Lo contrario seria una contradiccion monstruosa y un procedimiento enteramente inesplicable. Agreguese á esto, que habiéndose suscitado un pleito muy ruidoso con la corona acerca de estos mismos terrenos vendidos á censo, la casa obtuvo en grado de ejecutoria, la que se le libró reconociéndose así por una sentencia solemne su derecho á estas propiedades, como tales. (*)

Las haciendas marquesanas están arrendadas por dos mil pesos anuales, y aunque yo he hecho todo esfuerzo para hacerlas mas productivas, he encontrado que en muchos años no podrán serlo, pues la falta de poblacion impide que se piense en empresa alguna útil en ellas.

La renta de las tierras de Tuxtla, que comprenden el sitio del primitivo ingenio de hacer azúcar y de una hacienda de ganado mayor que allí hubo en tiempo de d. Martin Cortés, no pasa de 500 á 600 pesos anuales.

Este es el estado actual de las tierras mer-

[*] *Vease la nota número* 11.

cedadas por Cárlos V: los tributos, pensiones de carnicerias y todo derecho señorial, cesó desde la época citada: (*) los diezmos de los pueblos del señorio que tambien se le concedieron á esta casa no los disfrutó nunca, y de esto debe rebajarse la compensacion por Tehuantepec, cuyo pago está entorpecido desde el año de 1814 por razon de las estrecheces á que desde entonces ha estado reducido el erario. Si à esto se agrega la dificultad que ofrece para la recaudacion de arrendamientos de tierras y de censos la division de estos en muy pequeñas porciones, y la falta de agentes que verifiquen las cobranzas, (desde que no hay corregidores ó justicias de nombramiento de la casa, á quienes se daba esta comision) por no poderse asignar un premio competente á la molestia de este trabajo atendida la modicidad de las sumas colectadas, no se tendrá dificultad en creer que lo que la casa percibe por todo cuanto queda en ella de bienes rùsticos y censos sobre tierras vendidas de las mercedadas á Cortés por Càrlos V. no escede de la suma anual de 4 á 5 mil pesos. Se ve, pues, que la riqueza del àntiguo marquesado del Valle de Oajaca

[*] *Véase la nota número 12.*

consistia principalmente en los tributos, y que desde que cesáron estos, no ha quedado mas que la fama de lo que antes hubo, y que algunas personas creen que ecsiste aun, en tal grado que se figuran que los bienes solos de esta casa bastarian para remedio de la nacion.

Las demas propiedades de ella se reducen á un ángulo de tierra en la Tlaspana que no llega á una caballeria de tierra y que renta 210 pesos anuales; la plazuela del volador, cuyo terreno se reservó d. Martin Cortés en la venta que hizo al gobierno del actúal palacio nacional y plaza mayor el año de 1562: (*) las casas de México y algunas de poca importancia construidas para el alojamiento de los justicias de los lugares del antiguo marquesado, que estan casi inutilizadas y nada producen, y la hacienda de Atlacomulco en las inmediaciones de Cuernavaca.

Quien oye denominar con el nombre pomposo de casas del estado todas las que ocupan el frente de la plaza desde la calle de Plateros hasta la de Tacuba, muchas de las de estas dos calles, con algunas de la de la Profesa, se figura luego que esto solo es una renta in-

[*] *Véase la nota número* 13.

mensa; pero aunque todas estas fincas hayan llevado el mismo nombre, son de dueños absolutamente diversos: esto es, todas las que se estienden desde la esquina de la alcaiceria hasta la calle de Plateros, las mejores de esta y de la calle de Tacuba, son propias del hospital de Jesus, cuyas rentas se han administrado siempre en la casa con absòluta independencia, teniéndose libros, arcas y todo separado, sin que al Duque de Terranova y sus empleados les resulte otra cosa que el gravámen y trabajo de la administracion, por el patronato que aquel ejerce conforme á las cláusulas de la fundacion. Esta obra pia, que está en todo su vigor, siendo el ùnico hospital de México en que se recibe á los enfermos gratuitamente, atendiéndolos con el mayor cuidado y sin escusar gasto en sus alimentos, medicamentos y demas necesario para su salud y consuelo, ha sido siempre respetada aun durante los secuestros impuestos á la casa en tiempo del gobierno español, y sus rentas, que se reducen á los arrendamientos de dichas casas, los de la plazuela de Jesus y á algunos censos y capitales que reconocen otras fincas en la Alcaiceria y el valle de Toluca, han continuado destinadas al objeto benéfico de su fundacion.

Se ha pretendido insinuar que las rentas del hospital siendo muy considerables, solo se invierte una corta parte de ellas en el socorro de los enfermos, y todo lo demas se remite al Duque; especies que solo han podido provenir de informes infieles ó equivocados. Dichas rentas, como llevo dicho, se administran con absoluta independencia y separacion de las de la casa, y tan lejos de redundar alguna parte de ellas en provecho del Duque, se le deben por el hospisal sumas considerables, pues habiéndose franqueado de los fondos de dicho sr. Duque en los años de 1757 al de 176. para los gastos de reedificacion de las mencionadas casas del hospital que entonces se hizo, la cantidad de 68.251 ps. 4 rs 11 gs., dicho Duque hizo remision en favor del hospital de la mitad de esta suma, motivándola en su carta de 2 de abril de 1770 „no solo por ser una obra tan piadosa, sino tambien porque no quiero que los pobres sean privados del alivio que en sus enfermedades tienen en dicho santo hospital" por cuyo piadoso motivo dispuso en la misma carta que sin gravar al hospital con réditos por los 34.125 6. 5. á que quedó reducida la deuda, esta se fuese pagando sucesivamente con los sobrantes que pudiesen quedar en las rentas del dicho hospital, satisfechos todos los gastos de éste, ha-

biendo sido tan cortos los abonos, que en el largo espacio de 58 años corridos desde entonces aun no se ha cubierto y se debe todavia cosa de ocho mil pesos.

Tambien debe el hospital sobre sus fincas 100.000 ps. que se tomaron à réditos de una obra pia para reedificarlas, y á la amortizacion de esta cantidad se destinaron durante mucho tiempo los cortos sobrantes de las rentas, habiéndose logrado juntar hasta 47.000 ps. que ecsistian el año de 1810 con la religiosidad de conservarlos en riguroso depósito y en arca separada, de donde, sin respeto alguno á su orígen y objeto, fueron sacados y trasladados á la tesoreria general en el secuestro de dicho año de 1819 y hoy se comprenden en la deuda nacional. (*)

Estos hechos probarán hasta la evidencia la pureza y ecsactitud con que se han manejado los intereses del hospital, sin gravámen y antes bien, con grandes ventajas de éste, quedando asi destruidas las imputaciones que por falsos informes han querido hacerse: y en cuanto al importe de las rentas de esta obra pia, como que ellas dependen de fincas de dificil aumento si no es en un largo transcurso de años, como son alquileres de casas, cen-

[*] *Véase la nota número 14.*

sos y réditos de capitales, puede decirse que es constantemente el mismo, no pudiendo esceder de 20.000 ps. que es á lo que montan dichos arrendamientos y censos, de lo que deben rebajarse los gastos de recaudacion y reparos, los accidentes fortuitos y en estos, los que son por desgracia tan frecuentes en el dia, de retardo de pagos y aun pérdida de una parte de estos; por cuya causa, en estos últimos años nunca ha pasado dicho importe de 16.000 ps. El líquido que resulta, apenas basta para el pago de réditos del referido capital que se reconoce, asistencia del hospital y gastos del culto en la iglesia: ¿qué grandes sobrantes pueden, pues, quedar?

La asistencia de los enfermos ha sido siempre reconocida por muy puntual y eficaz, tanto por el aseo con que se les tiene como por la buena calidad de los medicamentos y alimentos que se les ministran, y lo comprueban las repetidas recomendaciones de las personas mas respetables de esta capital para que se admitan en él á enfermos por quienes se interesan. Se tiene al efecto el mayor cuidado y vigilancia por los empleados de la casa, y se procura que el número de enfermos sea el mayor que pueda mantenerse, prefiriendo que no haya demasiados, á que estén mal servidos.

Separadas, pues, las casas pertencientes al hospital de las que han sido conocidas en comun por casas del estado, quedan estas reducidas á la mitad de lo que parecen, y si á los bienes de que antes he hablado se cree poderles imputar su orígen, estas nada tienen de comun con él, si no es el sitio sobre que se hallan levantadas. Se edificaron en su principio, sin duda alguna de una manera poco sólida y de un estilo modesto, á pesar de que desde el tiempo de D. Martin Cortés se hallan documentos de los caudales que tomó á réditos para estas obras, ademas de los que debia sacar de las minas é invertir en ellas: sufrieron varias vissicitudes de ruinas, incendios &c., y por fin hallandose en un estado de mucha decadencia se construyeron todas de nuevo desde sus cimientos á mediados del siglo anterior, con capitales que se tomaron á réditos sobre ellas mismas, y que se han ido redimiendo con sus productos. Era menester pues, para suponer estas adquisiciones ilegales y condenar á la confiscacion de ellas á mi causante, cuando esta pena ecsisticse, que hubiese una ley anterior de escepcion, de que no hay ejemplar en ninguna nacion, por la cual estuviesen condenados los Duques de Terranova á la pena de no poder tomar capitales á réditos en México, ni invertirlos en la construccion de

fincas. ¿Ecsiste esta ley? No sin duda: y solo pensar en su posibilidad seria un absurdo.

El ingenio de Atlacomulco tampoco tiene nada de comun con los bienes de que se hizo merced á Hernan Cortés por Cárlos V. Esta hacienda pertenecia en su orígen á D. Antonio Serrano de Cardona, regidor de esta ciudad, y por su muerte á su viuda Doña Isabel de Ojeda y à D. Antonio de la Cadena. Estos transigieron ante la audiencia un pleito que se suscitó con esta casa sobre aguas combiniendo en cederle la séptima parte de la propiedad de dicho ingenio, reservando tres de las restantes la señora Ojeda, y otras tantas Cadena: este último vendió las suyas à D. Martin Cortés, despues de un pleito que se siguió en la audiencia sobre preferencia por el tanto, y la escritura de venta se otorgó en el año de 1553, es decir, seis años despues de muerto Hernan Cortés.

La señora Ojeda quedaba todavia en posesion de sus tres acciones en la hacienda, pero habiendose trabado ejecucion sobre ellas, á pedimento de Bernardino de Albornoz, curador adbona de Doña Guiomar Vazquez de Escobar, á quien dicha señora Ojeda reconocia mil ps. y sus réditos de varios años, se remataron sus tres acciones en pública subhasta por sentencia de la au-

diencia en 24 de febrero de 1554, habiendolas comprado Pedro de Medinilla para D Martin Cortés, quien con esto quedó dueño de toda la finca, y trasladó á ella los enseres del antiguo trapiche de Tlaltenango que era poco productivo, pues por la situacion elevada en que se halla estaba la caña frecuentemente espuesta á helarse. El terreno de este trapiche de Tlaltenango se vendió tambien á censo, y produce el rédito de cinco ps. anuales.

A pesar del remate judicial, la señora Ojeda siguió pleito sobre este negocio, alegando contra el précio de la venta, y á su muerte sin succesion, dejó por herederos y albaceas á Luis Ramirez de Vargas y á Juan de Zaragoza con el encargo de que distribuyesen sus bienes en limosnas á su arbitrio, dando poder especial á Juan de Zaragoza para seguir el pleito contra D. Martin Cortés. Siguióse en efecto con lentitud, originada por las frecuentes competencias entre el tribunal eclesiástico que tomó conocimiento, la audiencia y los jueces conservadores de la casa, hasta que por fin se hizo una transaccion el año de 1690 entre el apoderado de la duquesa viuda de Terranova y los herederos de Juan de Zaragoza por influjo del arzobispo D. Francisco Aguiar y Seijas, con lo que quedó la casa en posesion tranquila de

la finca, en virtud de las cantidades que entonces ecsibió á disposicion del mencionado arzobispo, para cumplir las mandas del testamento de la señora Ojeda.

Los aumentos de tierras que ha tenido esta hacienda han sido tambien por compras muy posteriores á la muerte de Cortés, habiendose adquirido de este modo el rancho de Gueymac que es todo el monte de la hacienda, el año de 1791 por venta que hizo á la casa el Br. D. José Mariano Ruiz de Movellan.

Si pues, para despojar al Duque de Terranova de sus casas,* era menester que hubiese una ley anterior que le prohibiese tomar capitales á réditos y construirlas con ellos, para despojarlo de su hacienda de Atlacomulco, era menester que hubiese otra ley, tambien anterior, que le prohibiese á él y á sus progenitores rematar en pública subhasta bienes rústicos, celebrar transacciones ante los tribunales y seguir pleitos en ellos, celebrar escrituras de compras, y en fin, todo acto público y judicial, y mientras tal ley no se pruebe que ecsiste, no hay el menor derecho para inquietarlo en la posesion de esta finca.

La informacion que me he visto precisado á hacer del origen de los bienes actuales del Duque de Terranova y del derecho

con que los adquirió, ha venido á ser insensiblemente una prueba práctica de que esta materia no es ni puede ser propia del conocimiento del congreso. Pues ¿como podrá nunca este entrar en el ecsámen de los documentos á que debo referirme, ni reconocer menudamente escrituras de venta, tratos, contratos, transacciones, espedientes voluminosos de los litis que las han precedido, ni nada de aquello que es especialmente del resorte de os jueces, y cuyo conocimiento sin embargo es necesario para fallar con justificacion, y dictar una providencia que, como llevo dicho, no puede tener otro carácter que el de una sentencia en un pleito entre el Duque de Terranova y la hacienda nacional, á quien se pretende aplicar sus bienes?

Esta informacion, al paso que ha tenido por objeto demostrar en qué consisten los bienes que hoy posee en la república el Duque de Terranova y Monteleone y que de ellos muy pocos son los que tienen su orígen en la merced de Cárlos V, pues los mas proceden de las utilidades de las minas ó de los frutos de capitales tomados á daño, ó son fincas compradas en épocas muy posteriores á la muerte de Cortés, habra servido tambien para hacer ver que no hay la riqueza que se supone, y que en la actualidad los bienes del

Duque de Terranova en esta república no pasan de la esfera de una fortuna privada ordinaria, inferior á la de otros hacendados en esta misma republica.

La justificacion de la cámara concluirá de cuanto llevo espuesto, que el conocimiento de este negocio no puede pertenecerle, pues cuando hubiese pleito sobre propiedad entre la nacion y el Duque de Terranova, que es el verdadero caracter del asunto, no podia competir su decision sino á los tribunales, ante los cuales deberia ventilarse el derecho que se cuestionase y decidirse por ellos conforme á leyes anteriores: que no hay ley vigente contra las propiedades originadas en las mercedes hechas por los reyes de España ó sus vireyes durante el tiempo de la dominacion española: que las propiedades que se hallan en este caso, son todas las fincas rústicas y urbanas de la república, pues todas reconocen el mismo principio, sea directa ó indirectamente: que tampoco puede procederse contra la persona del Duque de Terranova y sus bienes, ni como descendiente de Cortés, ni como residente en un pais neutral, ni por ningun otro aspecto bajo el cual pueda considerarsele, y que antes bien, la constitucion y acta constitutiva ponen á cubierto sus propiedades, como todas las demas y le aseguran su goce

tranquilo, declarando, que nadie será juzgado sino por leyes hechas antes del acto, y prohibiendo para siempre la confiscacion de bienes y toda ley retroactiva.

Asi pues, no hay ni puede haber razon alguna para que vuelvan á la nacion los bienes del Duque de Terranova, como lo propone el sr. Quintana, pues ni ellos son los únicos que se hallan en el caso de haber sido donados por los reyes de España ó sus representantes, sino que antes bien se encuentran en las mismas circunstancias que todas las propiedades sitas en está república, ni todos los bienes de dicho Duque reconocen este orígen, sino solo una pequeña parte de ellos, ni aun cuando todos procediesen de este principio se podria condenarlos á la confiscacion que es el verdadero efecto que con otro nombre tendria la proposicion del sr. Quintana, cuya pena está prohibida por nuestro código constitucional, y aun cuando ecsistiese, no podria ser impuesta sino por sentencia de tribunal competente, con todas las formalidades de un juicio.

En cuanto al proyecto de decreto presentado por el sr. Cañedo, él envuelve un sentido enteramente contradictorio. Este sr. diputado propone que se secuestren todas las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al Duque de Terranova y Monteleone quedando

à beneficio de la nacion. Pero aun cuando un cuerpo legislativo pudiese creerse autorizado à pronunciar sin conocimiento de causa el secuestro de los bienes de un particular, cosa que ciertamente pugna con todas sus atribuciones constitucionales, el efecto legal del secuestro no es la eespropriacion, sino únicamente la detencion ó depósito de los bienes: ¿como pues estos habian de secuestrarse y quedar á la nacion, distribuyendcse à los estados las fincas que estuviesen en sus respectivas demarcaciones? Se vé claramente que al sr. Cañedo deseando huir de la palabra *confiscacion* por estar prohibida esta por la constitucion, ha propuesto que el secuestro tenga todos los efectos de aquella, sacando esta voz de su propio y legal significado. ¿Pero podrá consentir la cámara que se eluda un artículo claro y terminante de la constitucion? ¿La propiedad quedaria sujeta á depender de un juego de palabras?

Si fuese menester probar con ejemplos el efecto legal único del secuestro, se encontrarian repetidos en los varios que ha sufrido esta misma casa. Fué acusado D. Martin Cortés en el siglo 16 de haber formado una conspiracion para la independencia de este pais, donde estaba radicado: se le prendió, se le llevó en cadenas á España para juzgarlo, sus

bienes se secuestraron, poniéndolos en administracion por el gobierno, pero este secuestro no causó ni pudo causar espropriacion, sino que concluida la causa se devolvieron al mismo D. Martin. A principios del siglo 18, durante la guerra de la succesion de España, el Duque de Terranova siguió el partido de la casa de Austria que dominaba en Nápoles, lugar de su residencia desde aquella remota época, y como la familia de Borbon que contendia con la de Austria era la que dominaba en México, por órden de Felipe V. se secuestraron los bienes de esta casa, teniendo el secuestro su efecto legal de mantenerlos en depósito y administracion en manos del gobierno, pero sin causar espropriacion, y cuando aquella larga y reñida guerra se terminó por la paz firmada en Utrecht, se reintegró al Duque en la posesion de sus bienes. Otro tanto ha sucedido en nuestro siglo: la Junta Central mandó secuestrar los bienes de esta casa á pretesto de que el Duque, padre del actual, estaba sirviendo al rey de Nápoles Joaquin Murat en calidad de embajador en París, pretesto insuficiente, pues el Duque de Terranova no debiendo obediencia al rey de España en nada le faltaba sirviendo á su soberano que habia sido reconocido aun por el mismo de España. Despues de la órden para el secues-

tro que tuvo lugar en enero de 1810, vino otra para la venta de los bienes en beneficio de la nacion, á lo que se opuso el fiscal, fundado en lo mismo que voy arguyendo, esto es, que los efectos del secuestro no pueden ser la ecspropriacion, y que si el Duque actual era condenado en la privacion temporal de los frutos de sus bienes, no podia estenderse la pena à los succesores, á quienes no podia inculparse delito alguno, y esta razon fué de tanto peso, que á pesar de la estrechez de aquellas circunstancias y de la autoridad absoluta que pesaba sobre estas regiones, el virey se conformó con el dictámen del fiscal, y los bienes continuaron secuestrados en el sentido genuino de esta espresion sin procederse à su venta. Lo mismo aconteció en el secuestro impuesto en tiempo del sr. Iturbide, y el consejo de estado opinó que ni aun este debia subsistir, dando así un testimonio de su respeto á la propiedad. ¿Y habia de hacerse hoy bajo un gobierno liberal, cuyo primer instituto es respetar la propriedad, lo que no creyeron poder hacer tantos gobiernos arbitrarios? ¿Y habia de darse al secuestro una estension ilegal que nunca habia tenido? ¿Habia de transformarse el secuestro en confiscacion por eludir la constitucion? ¿Y este secuestro habia de imponerse sin causa alguna legal, y por otra

autoridad que las que señalan las leyes para entender en las causas de propiedad? No sin duda, y la conocida justificacion de la cámara es un seguro garante de ello.

El proyecto del sr. Cañedo, es pues, contradictorio en sí mismo, pues propone dos cosas ncompatibles, ó mas bien disimula con el nombre de secuestro una verdadera confiscacion en sus dos últimos artículos, y el primero es atentatorio á la propiedad, pues se reduce á privar à un individuo de los réditos de capitales que tiene impuestos sobre tierras, por un contrato libre y auténtico con los propietarios de estas. Por tanto:

A la cámara suplico se sirva desaprobar las proposiciones de los señores Quintana y Cañedo y todas las de su especie hechas, antes de ahora, dando así un nuevo testimonio de su respeto á la propiedad, á la constitucion, y á las leyes conservadoras de la sociedad.

México y enero 30 de 1828.

Lucas Alamán.

NOTAS.

1.ª

Proposicion que hizo el sr. diputado D. Matia Quintana en la sesion de 27 de abril de 1827.

"Pido á la cámara se sirva aprobar la siguiente proposicion:

Que se nombre una comision especial para que á la posible brevedad presente dictámen sobre si deben volver á la nacion los bienes donados al Duque de Terranova y á los demas de su caso. México 27 de abril de 1827.=Quintana.

Su autor la fundó diciendo:

El delito, si es feliz, se le honra con el nombre de virtud. Los azotes del género humano, dice Séneca, son llamados grandes hombres; por este principio se califican á los conquistadores, ladrones de las naciones. Ayer se ha repartido á la cámara un impreso que ha llamado mi atencion. Yo no sé quien sea el autor; pero sea quien fuere, no puedo menos que tributarle el homenage de mi gratitud, porque en su papel he leido el idioma de la moderacion y del mas sublime patriotismo: él cuando menos hizo á la pátria, no solo el sacrificio de sus afectuosos sentimientos, sino el del costo de su tan útil como importante impreso. En efecto, si tuvo de-

recho el rey de España para hacer estas donaciones á los agentes de su usurpacion, lo tiene igualmente para llamarnos rebeldes. Este es un absurdo, luego tambien el otro. Se trata señores, de unos bienes que rivalizaban con los de su amo. Tenia gobernador, jueces, tesoreros y contadores que él nombraba. Por supuesto que desde el decreto de 6 de agosto de 1811 que abolió los señoríos debió cesar este coloso. Pero oigo que aun en la independencia hay ciudades, villas y pueblos que todavia pagan el feudo á este conquistador: ¿y cómo puede conciliarse e la idea d soberano y feudatario? Si la soberanía reside en la nacion, ¿cómo paga tributo esta á un señor estrangero? Por tanto suplico que declarándose urgente se pase á la comision como pido.

Admitida á discusion se mandó pasar á una comision especial,

Proyecto de decreto presentado por el sr. diputado D. Manuel Cañedo en la sesion de 5 de enero de 1828.

1.° Quedan abolidos todos los censos enfitéuticos que se pagan á la casa del Duque de Monteleone.

2.° Todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes al citado Duque, serán secuestradas quedando á beneficio de la nacion.

3.° Pertenecerán á los estados las indicadas fincas que ecsistan dentro de sus respectivos lí-

mites, y á la federacion las que hay en el distrito.

Admitido á discusion se mandó pasar á la comision que entiende en la proposicion del sr. Quintana, á la que despues se ha unido la de gobernacion.

2.ª

Art. 9.º de la acta constitutiva. *El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona.* Las atribuciones del poder legislativo las demarca con suma claridad tanto el artículo 13 de la misma acta, cuanto el 49 y 50 de la constitucion, sin que en ninguna de las disposiciones de estos artículos se insinúe siquiera la facultad de calificar el derecho que el propietario tiene á su propiedad, ni menos de despojarle de ella, lo cual seria una verdadera atribucion judicial, cuyo ejercicio haria recaer los dos poderes legislativo y judicial en una misma corporacion. Una vez hecha la constitucion, el congreso no puede usar legítimamente de otras facultades que las que ella literalmente demarca: suponer otra cosa y querer dar al congreso una especie de autoridad absoluta, estensiva á las personas y á las cosas fuera de los límites de la constitucion, es pretender establecer la tiranía bajo otra forma, conforme la ejerció la convencion nacional en Francia y su

comision de salud pública, bien que entre tantos ecsesos como una y otra cometieron no recuerdo un ejemplar de que entendiesen en un asunto particular como es este, pues siempre dejaron la aplicacion de su sistema general de sangre y de despojo á la formalidad de los juicios por inicuamente pronunciados que estos fuesen.

3.ª

Art. 147 de la Constitucion. *Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.*

Art. 148. *Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.*

Ciertamente el espíritu del primero de estos artículos no es otro que prohibir *para siempre*, la incorporacion ó aplicacion en cualquier sentido que sea de los bienes de un particular al fisco ó tesoro de la nacion. El benéfico objeto de esta resolucion adoptada hoy por todas las naciones cultas, es precisamente el quitar en la administracion de justicia el incentivo del interes, y se dice en la administracion de justicia, porque aun en la antigua legislacion, considerada la confiscacion como una pena de las mas graves, se requeria un juicio formal para imponerla, siendo muy de notar que la aplicacion de esta pena se habia ido restringiendo á muy pocos casos, como se ve en todas las licencias para fundacion de mayorazgos, en las cuales se establece que á escepcion de ciertos y determinados delitos, en to-

dos los demas aunque la persona actualmente investida del mayorazgo pueda ser privada del goce de sus bienes, estos deben pasar al heredero inmediato, así como si el antecesor hubiese muerto una hora antes de cometer aquel delito por el cual se le despoja, dice la licencia para fundar el mayorazgo del Valle que hoy tienen los duques de Terranova. Es muy digno de verse uno de los mas vehementes discursos de Mirabeau contra las confiscaciones, considerándolas como el origen de todos los abusos que cometen los gobiernos, y ellas lo fueron en efecto de muchos de los ecsesos de la revolucion de Francia, pues es mucho motivo para obrar mal el atractivo del provecho.

4.ª

Las leyes vigentes sobre prescripcion previenen que basta *el tiempo de diez años para prescribir los bienes raices entre presentes y veinte para los ausentes* [ley 18 tit. 29 part. 3.ª]; *y el de treinta para ganarlos aun sin buena fe* [ley 21 tit. 29 part. 3.ª]; *y la inmemorial, pacífica y no interrumpida posesion por espacio de cuarenta años probada con arreglo á las leyes, tiene lugar de título* [ley 1.ª tít. 17. lib. 10.] Novísima Recopilacion.

Es muy interesante la discusion sobre la materia en las córtes de Madrid del año de 21 con motivo de las aclaraciones que se hicieron á la ley sobre señoríos del año de 1813. Puede de-

cirse que esta discusion es lo mas completo y clásico que puede estudiarse sobre este importante asunto, y aunque haya en ella mucho que hace relacion á lo que se va esponiendo, solo se citarán algunos pasages del notable discurso del sr. D. Juan de Dios Cañedo, actual senador en el congreso general y entonces diputado en dichas córtes, en la sesion de 31 de marzo de aquel año. ,,No se diga, dijo, que los señores carecen de ,,título legítimo en sus posesiones inmemoriales, ,,y que no pueden prescribirse los bienes de la ,,nacion. Todo el que está iniciado en los princi- ,,pios del derecho, sabe que la usucapion se de- ,,fine: *adquisicion de dominio, por continuacion ,,de posesion, por el tiempo definido por las leyes.* ,,Segun este principio, la misma posesion, conti- ,,nuada hasta cierto tiempo, es el título de adqui- ,,sicion. Es verdad que á pesar de la ley de par- ,,tida, que legitima la posesion de mala fe por 30 ,,años, la moralidad de los españoles observa la ley ,,canónica, que proscribe semejante doctrina. ,,Concédase tambien que ni aun la posesion inme- ,,morial será válida sin buena fe; pero no se nos ,,niegue que cuando la mala fe se presume sola- ,,mente queda desvanecido este indicio con la an- ,,tiquísima posesion; y sobre todo, que el posee- ,,dor de mas de un año y un dia no puede ser ,,turbado en la posesion de sus derechos habi- ,,dos con buena fe y justo título. No desconoz- ,,camos señor, estos derechos respetables que ha-

,,cen la garantía de las propiedades en todas las ,,naciones civilizadas. Despojar al poseedor de las ,,prestaciones reales que ha percibido por una ,,larga série de años, so pretesto que son injus- ,,tas, seria el colmo de la injusticia y del escán- ,,dalo; seria comenzar por donde debia aca- ,,barse, caso de que fuese vencido en juicio; ,,seria por último imponerle una pena antes ,,de saber si la merecia. No pasaré en silen- ,,cio la consecuencia funesta que podrian dedu- ,,cir todos los propietarios, alarmados con esta ,,ley de escepcion: se abstendrian de toda clase ,,de contratos sobre bienes nacionales, temiendo ,,no se hiciese con ellos algun dia lo que ahora ,,trata de hacerse con los señores." Y hablando de la objecion que en la discusion se habia hecho de que siendo la prescripcion de derecho civil puede quitarse con una ley, sigue diciendo: ,,Es ,,cierto que siendo la prescripcion de derecho ,,civil puede abolirse por una ley; pero no lo es ,,menos que ninguna ley debe tener efectos re- ,,troactivos: y si espresamente se dictase una pa- ,,ra este objeto, destruiria la confianza y des- ,,acreditaria nuestras instituciones liberales."

Tratando luego de la ocupacion bélica de que habia hablado otro señor diputado antes del señor Cañedo, dice este: ,,Ha demostrado S. Sria. que ,,toda la superficie del globo podria disputarse, ,,y que todas las sociedades entrarian en anar- ,,quía, si no se reconociese este principio como

„el medio único de cortar pleitos que de otra „manera serian interminables."

Examinando mas adelante la cuestion bajo todos los aspectos que se habia presentado, y uno de ellos el de la conveniencia pública, dice: „Si se trata de una ley agraria en que con „el objeto plausible de la subdivision de propie„dades, se promueva de esta manera la agricul„tura y florezca el comercio, el jubileo agra„daria por lo pronto á los pueblos; mas trayen„do consigo esta medida el atentado de la usur„pacion, bien pronto produciria la anarquía y „confusion en todo el reino. No nos engañe„mos señores; la conveniencia pública ha sido „el testo eterno de los tiranos y de los fac„ciosos. Muy lejos estoy de sospechar de la rec„ta intencion con que algunos señores preopi„nantes han empleado esta voz, porque es no„toria su integridad y patriotismo; pero no se „me oculta que puede abusarse de esta voz aun „sin conocerla. ¿No podrá llamarse utilidad pú„blica la comunidad de bienes y la igual re„particion de tierras para la subsistencia de los „ciudadanos de un estado? ¿Qué resultado pro„duciria esta doctrina funesta si se repitiese mu„chas veces al pueblo? Claro es que sus frutos „únicos serian la insubordinacion á las autori„dades, el orgullo y la furia democrática. Es„toy firmemente persuadido, señores, que la uti„lidad pública no tiene otras bases que las le-

„yes escritas. Cúmplanse estas con esactitud y „sin escepcion ninguna, y yo aseguro que aque„lla se consolidará mas y mas. Las leyes se es„tablecieron no para crear la propiedad sino pa„ra garantirla. Consecuencia de este principio es „que los ciudadanos que adquirieron las propie„dades por los medios legales no pueden per„derlas sin la suerte de un juicio contencioso, „seguido y terminado con todas las formalida„des establecidas en nuestros códigos. Si estos „tienen muchos defectos, y si las córtes tratan „de mejorarlos, no por eso debemos apartarnos „un ápice de lo que ellos previenen.

No parece sino que el sr. Cañedo al pronunciar este discurso preveia que llegaria el dia en que en su propia pátria habia de ser atacada la propiedad en sus mismos cimientos, y que quiso con anticipacion preparar argumentos con que defender los derechos de esta, asentando con tanta claridad los principios en que debia apoyarse, para librar á la nacion de un trastorno funestísimo. Todo el discurso es muy digno de leerse y no se copia en su totalidad por ser bastante estenso.

5.ª

Esta respuesta de fr. Bartolomé de las Casas á la consulta que se le hizo el año de 1564 sobre los sucesos de la conquista del Perú es sumamente importante y conviene tenerla á la

vista en todas las cuestiones de la naturaleza de la que ahora se versa, pues como el mismo P. Casas dice: „estas dudas contienen en sí toda la „dificultad de la materia que se trata de las In„dias.” Seria menester copiar toda esta consulta que es muy estensa, pues no hay en ella una palabra que no venga al apoyo de lo que se dice en la esposicion: bastará solamente citar algunas de las conclusiones principales. Hablando del repartimiento que se hizo de la ciudad del Cuzco de la misma manera que se procedió en el de la de México, dice: „Los españoles que se halla„ron en la toma y usurpacion del Cuzco y en el „repartir las casas y edificios entre sí, y las tier„ras y heredades, pecaron mortalmente y son „obligados á restituir á los Incas y á sus herede„ros y á los demas indios particulares cuyas eran „las casas y chácaras” [así se llaman las haciendas de campo en el Perú]. „Y cada español es „obligado *in solidum* á todo ello aunque no hu„biese recibido parte del robo. Item, los que han „edificado casas en la dicha ciudad son obligados „á restituir lo edificado.”

Se ve pues en qué sentido entendia el P. Casas la obligacion á la restitucion, individual á las personas despojadas, y obligados á ella *in solidum* todos los que concurrieron al despojo aunque no les tocase parte de él. En otra conclusion asienta: „Los dichos españoles son obligados á resti„tuir las tierras que tomaron á los indios, las

,,cuales se llaman *chácaras*, aunque hayan en ,,aquellas edificado casas, plantado viñas, hecho ,,huertas ó aprovechádose de ellas para otras co-,,sas.“ Y para que se entienda quienes son los obligados á la restitucion, dice mas adelante; ,,La muger y los hijos de los que toda la hacien-,,da que tienen es robada no pueden comer y ,,vestirse de la tal hacienda, sin ser obligados á ,,buscar otra manera de vivir por todas las vias ,,posibles, y no las hallando podrian tomar sola-,,mente lo necesario para las vidas. Las personas ,,que así comieren de lo ageno y vistieren, no te-,,niendo otra alguna manera de vivir, están obli-,,gados, si por herencia ó por otra alguna via vi-,,niesen á tener hacienda, á satisfacer y restituir ,,lo que así comieron y vistieron.”

Estas no puede decirse que sean las opiniones particulares del P. Casas: son las consecuencias precisas y rigurosas del sistema que se pretende introducir, y como ellas son de una generalidad incontestable, es menester convenir en que la cuestion suscitada por los señores Quintana y Cañedo no es la de los bienes del duque de Terranova, es la de toda la propiedad raiz de la república: ella es por tanto la materia mas grave y de mayor trascendencia que podia haberse presentado al congreso.

6.ª

Hume esplica el origen de las propiedades actuales en Inglaterra hablando de las medidas to-

madas por Guillermo el conquistador despues de la victoria de Hastings en los términos siguientes: ,,Dividió todas las tierras de la Inglaterra, ,,esceptuando las del dominio de la corona, y ,,algunas pocas posesiones mas, en baronías que ,,confirió á los principales de los suyos, imponiéndoles la obligacion del servicio militar y ,,de contribuciones pecuniarias. Estos grandes se-,,ñores, que dependian inmediatamente de la co-,,rona vendieron una gran parte de sus tierras ,,á otros estrangeros que se llamaron caballeros ,,ó vasallos: estos estaban obligados con respec-,,to á su señor, en tiempo de guerra y paz, á ,,los mismos servicios y obediencia, que el se-,,ñor debia al soberano. Todo el reino contenia ,,cosa de setecientos grandes propietarios ó va-,,sallos de la corona, y sesenta mil doscientas ,,quince caballerias, esto es, caballeros propie-,,tarios ó vasallos de los grandes barones. Como ,,no se admitia á inglés ninguno en la primera ,,clase de estos propietarios, el corto número de ,,ellos á quienes no se despojó de sus tierras, ,,se tuvo por muy feliz siendo recibido en la ,,segunda, en la cual, bajo la proteccion de al-,,gun gran señor de Normandia, cada antiguo ,,propietario se echaba á sí y á su posteridad ,,una carga pesadísima, por conservar unas tier-,,ras que habia recibido libres de sus mayores. ,,Los pocos ingleses que lograron por este me-,,dio entrar en este sistema militar y civil, por-

„que de uno y otro tenia, se sometieron al yu„go estrangero con una subordinacion tan esce„siva, que el dominio normando quedó enton„ces establecido sobre una base sólida, y pudo „hacer frente á todos los esfuerzos de sus ene„migos."

Estas baronías ó grandes divisiones se acumularon en tanto número en la persona de algunos de los conquistadores, que como lo observa el mismo historiador, estos vinieron á ser temibles para su mismo soberano: asi es que Hugo de Abrincis, sobrino de Guillermo, obtuvo toda la provincia de Chester, erigida en condado palatino, lo que hacia á aquel señor casi independiente de la corona. Roberto, conde de Mortaigne obtuvo novecientos setenta y tres feudos ó baronías, y otros de los conquistadores las tenian tambien en gran número. De aqui vienen las inmensas riquezas de algunas de las actuales casas de la nobleza inglesa, de las cuales la de Lord Holdernesse desciende por línea de varon de Normand de Arcy, uno de los barones conquistadores á quien Guillermo agració con treinta y tres feudos ó grandes baronías.

Seria dificil encontrar un origen de posesion mas violento que este, y sin embargo en ningun pais es mas respetada la propiedad que en Inglaterra, sin haberse pretendido nunca distinguir los descendientes de los conquistadores de los de los conquistados, como que de la mezcla

de ambos se forma la nacion inglesa, asi como sucede entre nosotros.

7.ª

Art. 9 de la carta constitucional de Francia. ,,Todas las propiedades son inviolables, sin es- ,,ceptuar de ningun modo aquellas que se lla- ,,man nacionales, pues que la ley no hace di- ,,ferencia alguna entre ellas.

8.ª

La cédula de las mercedes hechas á Cortés por Carlos V. es fecha en Barcelona en 6 de julio de 1529. De la propiedad de las tierras solo se esceptuaron las minas y las salinas, que se reservó la corona, y en cuanto á los tributarios ó vasallos se impuso la condicion de que habian de ser tratados conforme á la instruccion formada sobre la materia en Toledo en 4 de diciembre de 1528. Habiendo ocurrido dificultades graves al contar los tributarios se suscitó un pleito reñido; pero Felipe II, confirmando la merced primitiva, declaró que debia entenderse sin limitacion de número de tributarios. Además de las mercedes de igual especie que entonces se hicieron á los demas conquistadores, en tiempos muy posteriores se han hecho otras muy notables, siendo las principales por la gran estension de tierras mercedadas, las que se hicieron á la casa de los condes de Sierra gor-

da el siglo pasado en la colonia del N. Santander, hoy estado de Tamaulipas, y á la de los marqueses de S. Miguel de Aguayo en Coahuila y Tejas. Seria muy fácil acumular ejemplos de esta especie, pues los títulos de cada propiedad los presentan; siendo de advertir, que no queriendo el gobierno español que la propiedad territorial dimanase de otra fuente, se dieron por él repetidas veces comisiones á varios oidores de esta audiencia ú otras personas para registrar los títulos de las haciendas, y hacer *composiciones* con los dueños, en virtud de las cuales aquellos que carecian de títulos suficientes emanados de la corona, los obtenian mediante una suma mas ó menos grande de dinero que eshibian en las cajas. Fueron muy considerables las sumas que se recojieron por este medio á principios del siglo pasado, y que se aplicaron para el servicio de la escuadra que se llamaba de *Barlovento*.

9.ª

Acaso la antigüedad mas curiosa que existe de nuestras minas son las memorias de gastos semanarios en la mina de la Albarrada y fundicion anexa en Zacatecas á principios del siglo XVI, que se conservan en el archivo de esta casa. Las hay tambien de algunas otras minas trabajadas por Cortés. Lo mas notable en ellas es la diferencia enorme de precios aun en los efec-

tos que vienen de Europa, como el fierro, con respecto á los del dia; hoy estarian en bonanza casi todas nuestras minas con solo reducir los efectos al precio que entonces tenian. Agréguese á esto el que no habia desagües, ó eran insignificantes, y se inferirá las utilidades que debia dar este ramo.

10.ª

A los lectores poco versados en la historia de nuestra nacion durante el dominio español cojerá acaso de nuevo que la primera persona que ha sido perseguida por atribuírsele intentos de independencia ha sido D. Martin Cortés, hijo primogénito y heredero de Hernan Cortés. Por esta causa fue puesto en prision, varios de sus amigos fueron condenados á muerte por la complicidad de que se les acusaba, y su hermano natural D. Martin, hijo de la célebre Doña Marina, sufrió el tormento para obligarlo á declarar la supuesta conspiracion. Toda la familia fue trasladada en seguida á España donde se siguió la causa, habiendo sido entretanto secuestrados los bienes el dia 10 de noviembre de 1567 por el alguacil mayor de esta audiencia D. Gonzalo Ronquillo de Peñalosa por comision que al efecto le dieron los señores D. Alonso Muñoz consejero de Indias y el Dr. D. Luis Carrasco alcalde de córte. Se declaró á D. Martin absuelto á pesar de lo cual se le exigió una multa de cin-

cuenta mil ducados, y se le privó de la autoridad judicial en los pueblos del señorío, la cual no se volvió á la casa sino muchos años despues con ocasion del matrimonio de D. Fernando, hijo de D. Martin y tercer marqués del Valle, con Doña Mencia de la Cerda y Bobadilla, dama de honor de la infanta Doña Isabel. Ademas de aquellas penas puede tenerse como tal tambien el préstamo que D. Martin Cortés se obligó á hacer entonces de cien mil ducados para las guerras en que en aquella época estaba empeñada la España, para lo cual se vió precisado á vender varias fincas del mayorazgo. El secuestro se levantó el año de 1574, habiendo padecido infinito los bienes en este largo intervalo, durante el cual se mantuvieron en riguroso depósito conforme al efecto legal del *secuestro*. Esta traslacion á España de D. Martin Cortés por esta causa, es el motivo por el cual la familia no se halla radicada en México, pues aunque vino á vivir á esta ciudad y murió en ella el año de 1629 su hijo segundo D. Pedro Cortés, cuarto marqués del Valle, habiendo muerto sin sucesion, fue su heredera su sobrina Doña Estefanía Cortés, que estaba casada con el duque de Terranova, señor napolitano que seguia la córte de España porque Nápoles estaba entonces bajo el dominio español. Sin esta traslacion forzosa de D. Martin Cortés con su familia no habria ciertamente hoy

las proposiciones en el congreso que dan motivo á esta esposicion, pues no se encontraria diferencia alguna entre los descendientes de Cortés y el origen de su fortuna, y los demas descendientes de conquistadores, como no se ve que se hagan contra los bienes de los parientes de la casa de Cortés y los de los descendientes de los demas conquistadores, que viven en esta ciudad en el goce tranquilo de ellos á pesar de que nó haya la menor diferencia legal en el origen y méritos de la adquisicion.

11.ª

Conforme á nuestra legislacion actual no pueden volver á abrirse pleitos fenecidos, y estándolo este por sentencia en vista y revista, ejecutada sin contradiccion, esto solo bastaria para no poder admitir el primer artículo del proyecto del sr. Cañedo, pues la nacion no puede ya reclamar de nuevo esos terrenos, cuya propiedad se declaró á la casa en un juicio solemne, y si no puede reclamarlos menos puede despojar de ellos á la casa, privándola de las rentas que le producen. Este juicio comprueba lo que se ha dicho en el testo de la esposicion, que aun durante el gobierno absoluto español, siempre estas cuestiones sobre legitimidad de posesion de tierras se vieron por los tribunales, alegando ante ellos sus derechos la corona y el individuo demandado. Este y no otro es el curso le-

gal de este género de negocios, conforme á nuestra actual legislacion, y todo lo que sea salir de aquí es una violacion de la constitucion y de las leyes.

12.ª

No se entienda que en razon de estos tributos los pueblos de señorío particular sufrian un nuevo gravámen que no habrian soportado si hubiesen permanecido en la clase de realengos: no habia otra cosa sino que una parte del tributo que habia de pagarse á la corona se pagaba al señor del pueblo. La regulacion de los tributarios se hacia por el gobierno que era quien formaba la matrícula: conforme á esta debia cobrarse un peso y una fanega de maiz por cada tributario para el señor del lugar y el toston real ó cuatro reales para la corona: despues en vez de la fanega de maiz, se cobró cuatro y medio reales en plata. Como el establecimiento de los pocos señoríos que se fundaron en América tuvo lugar despues de la destruccion del sistema feudal en Europa en tiempo de Fernando é Isabel en España, de Luis XI en Francia, y otros reyes contemporáneos en otras naciones, se impusieron tales restricciones en la concesion de dichos señoríos que no quedó lugar á ningun abuso: asi es que de las sentencias pronunciadas por los justicias nombrados por el señor se apelaba á las au-

diencias y chancillerias, &c. En los mismos términos se concedió el señorío á la casa de los condes de Moctezuma con respecto á los pueblos que lo formaban, de suerte que puede decirse que el feudalismo no fue nunca conocido en América, si no es en los tiempos anteriores á la conquista en el imperio mexicano.

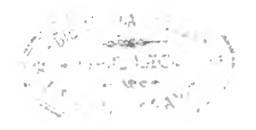
13.ª

La escritura de la venta del actual palacio nacional se otorgó en Madrid el 19 de enero de 1562 ante el escribano Cristobal de Riaño. El 19 de agosto del mismo año se dió la posesion solemne por el alcalde Juan Enriquez Magariño á D. Hernando de Portugal, tesorero, y á Ortuño de Ibarra factor y veedor, en virtud de cédula de 22 de enero del propio año. El precio en que se vendió fue 34ʊ castellanos de oro del valor de 14 reales y 10 maravedis cada uno y 9ʊ pesos de plata de tepuscos.

14.ª

No solo estos fondos se hallan comprendidos en la deuda pública, sino tambien los pertenecientes á los bienes de comunidad de los pueblos del antiguo estado que estaban depositados en la casa en su arca respectiva, los que fueron trasladados á la tesorería nacional en la época del secuestro del año de 1810 lo cual hace parecer tan crecidos los créditos de la casa. Ha

resultado pues de la injusta intervencion del gobierno en aquel tiempo un perjuicio muy grave á los pueblos cuyos fondos fueron comprendidos en el secuestro, á las rentas del hospital pues con el fondo que se iba reuniendo se habria redimido una gran parte del que reconocen sus fincas, y al público en general, pues descargado el hospital de estos réditos se habria podido socorrer anualmente á mayor número de enfermos: estos son los perniciosos efectos que resultan, siempre que la autoridad desconociendo los justos límites de su ejercicio escede sus facultades y viola el sagrado de la propiedad á la que debe toda proteccion.



DISCURSO CIVICO

pronunciado por el

CIUDADANO JOSÉ MARIA RUIZ,

EN LA CAPITAL

DEL ESTADO DE MÉXICO,

EL 16 DE SETIEMBRE

DE 1853.





PUBLICADO

POR DISPOSICION DEL GOBIERNO.

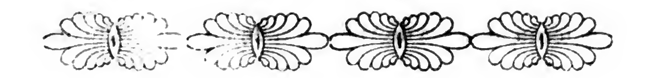


Secretaria del Gobierno del Estado de México.—Seccion de Gobierno.—El Escmo. Sr. Gobernador y Comandante General, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le ha concedido el Supremo Gobierno, designar á V. S. para pronunciar la Oracion Cívica del dia 16 del prócsimo Setiembre, atendiendo á las cualidades de ilustracion y sensatez que en V. S. se reunen.—Lo que tengo el honor de comunicarle, reproduciéndole mi particular aprecio.—Dios y Libertad. Toluca, Agosto 20 de 1853.—*Nicolas Pizarro.*—Sr. Gefe Superior de Hacienda, D. José María Ruiz.

Gefatura Superior de Hacienda de México.—Por el oficio de V. S. fecha 20 del actual, quedo impuesto de que en uso de la facultad que ha concedido el Supremo Gobierno al Escmo. Sr. Gobernador y Comandante General del Estado, tuvo á bien S. E. elegirme para que pronuncie la Oracion Cívica del dia 16 del prócsimo Setiembre.--Muy honorífico me es este nuevo testimonio con que se sirve distinguirme el Escmo. Sr. Gobernador; pero por lo estrecho del tiempo, el mucho recargo de atenciones que gravitan sobre mí, y mas que todo mi insuficiencia para llenar el plausible

se conferir esta comision á persona mas idónea de las que por su talento é ilustracion adornan esta Sociedad, estando sin embargo dispuesto á desempeñar dicha comision, siempre que S. E. no tenga á bien relevarme de ella en vista de lo espuesto.—Reitero á V. S. los testimonios de mi distinguida consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. Toluca, Agosto 22 de 1853.—*José María Ruiz.*—Sr. Secretario del Gobierno del Estado.

Secretaría del Gobierno del Estado de México.—Seccion de Gobierno.—Apesar de lo que V. S. manifiesta en oficio de ayer, para escusarse por una modestia escesiva de pronunciar la Oracion Cívica del dia 16 de Setiembre, el Escmo. Sr. Gobernador, satisfecho de la capacidad, patriotismo y discrecion de V. S., no duda que aceptará esta comision.—Reproduzco á V. S. las seguridades de mi aprecio.—Dios y Libertad. Toluca, Agosto 23 de 1853.—*Nicolas Pizarro.*—Sr. Gefe Superior de Hacienda, D. José María Ruiz.





CONCIUDADANOS:

En este fausto dia en que la Patria celebra el aniversario de su Independencia, solamente debe ocuparnos un sentimiento de justa admiracion, al recordar los gloriosos acontecimientos que fueron el orígen de nuestro ser político. Si ellos llamaron la atencion del Mundo, si ellos nos conquistaron la benevolencia universal, es porque fueron el fruto de inmensos sacrificios y de resoluciones heróicas. Yo no turbaré el reposo de los que murieron combatiendo en contra de nuestra libertad; me bastan las proporciones gigantescas de nuestros Héroes, sin tener necesidad de comparaciones odiosas para enaltecer el justo renombre de sus azañas memorables. La República convoca hoy á todos sus hijos para mostrarles las páginas doradas de su historia, y al recordar el nombre venerando de nuestros Padres, nos escita á las gran-

perecieron millares de valientes, dignos de suerte mas feliz.

Entre todos ellos hubo uno cuyo nombre no debiera jamas pronunciarse sin un respeto religioso, cuyo fuego patriótico nunca fué á menos, á pesar de la nieve de sus canas, cuyo brazo aparentemente sin esfuerzo por la edad, fué sin duda el de mayor pujanza; porque plugo al Todo-poderoso manifestar que para derrocar al fuerte, le basta armar á un niño ó á un anciano, dando á una débil caña la resistencia del cedro del Líbano.

¡Gracias! ¡Gracias, Dios mio! porque quisiste manifestar tu clemencia, designando para Caudillo de tu Pueblo, á un santo ministro de tu adorable Religion; porque quisiste personificar en el mártir de nuestra libertad, toda la pureza, toda la justicia de nuestra causa! ¡Gracias, por haber armado la diestra del cura humilde de Dolores, D. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.

I

La narracion que voy á haceros no tiene el carácter de novedad; es el sencillo relato de hechos que os son bien conocidos: sin embargo, nada pierden de su verdad é interés para los Mexicanos, al volver á recordarlos; como jamas disminuye á la vista arrobada del observador, el brillo y hermosura de los vivificadores rayos del Sol, no obstante que todas las mañanas aparece entre los rosados celages del Oriente.

Si yo emprendiese el referir ahora todos los rasgos inimitables de muchos patriotas que se distinguieron

ciar á tamaño trabajo, porque en esa época memorable de gratos y melancólicos recuerdos, no pasaba un dia, ni una hora, sin que este continente fuese testigo de combates encarnizados, de acciones arriesgadas y de generosos esfuerzos. La obra fué inmensa, y para comprender su dificultad es necesario echar una rápida ojedada sobre la situacion que guardaba el vireynato de Nueva-España, antes del grito de Dolores.

El presentimiento general que anunciaba vagamente un acontecimiento grande, agitaba á todos los que habitaban este suelo al principio de 1810; mas al tender la vista buscando la causa de tal agitacion, no hubiera sido dable al observador mas penetrante, encontrar su verdadero orígen. Reinaba una confusion general de ideas, empezaba á manifestarse el descontento que nunca faltó, pero que hasta entonces se habia ocultado cuidadosamente por todo el que habia recibido un agravio ó una humillacion. No puede decirse que á la fecha citada se hubiera generalizado ya la opinion sobre el modo de verificar el cambio de cosas que se deseaba con empeño; era la época de una duda comun, de discusiones sordas que anunciaban la procsimidad de una idea, cuya enunciacion seria comparable al rayo de Dios, que todo lo abate, abriéndose paso al travez de los mas poderosos obstáculos.

El Gobierno nada tenia ostensiblemente que temer. Contaba con los recursos de una hacienda abundante, con sesenta mil hombres de escelente tropa, ya permanentes, ya de milicias provinciales. Los puertos se hallaban custodiados con la marina respetable de

dos palabras, el *Rey* y la *Inquisicion*. ¿Cuáles eran, pues, los elementos con que podian contar los que pensasen contrastar el poder del Gobierno ecsistente?

Temeraria parecia bajo todos aspectos, la empresa de proclamar la libertad de México; mas el sacrificio era indispensable, sin esperar ocasion mas oportuna, supuesto que ningun cambio favorable podia esperarse del simple transcurso del tiempo. A un virey sucederia otro virey, á una audiencia otra audiencia, y nuevos inquisidores á los que fuesen desapareciendo.

El camino de la libertad nacional debia marcarse con la sangre del que mas la amase. El sacrificio podia ser aun estéril, para la causa del Pueblo, si éste no respondia al llamamiento del Caudillo, mas por esto mismo la accion era mas grande, mas gloriosa, la víctima mas aceptable.

Bajo tan desfavorables auspicios llegó la noche del 15 de Setiembre de 1810. Un sacerdote venerable, el inmortal Hidalgo, pastor espiritual del oscuro Pueblo de Dolores, y D. Miguel de Allende, Coronel de un Batallon titulado, Guardia de la Reina, de acuerdo ya con el Capitan Abasolo, pensaban proclamar la Independencia de su Patria, y esperaban reunir algunos elementos, ramificar su conspiracion, y aumentar sus prosélitos, preparándose, segun era necesario, para un combate á muerte, y pulsando sin duda los graves inconvenientes de la arriesgada empresa que intentaban; mas la hora señalada por el dedo del Altísimo sonó antes que hubiesen podido combinar sus providencias, ó avisar siquiera á sus partidarios. En la noche indicada se encontraban reunidos Hidalgo y Allende en la casa cural del Pueblo de Dolores.

cuando un estraordinario, despachado por la esposa del Corregidor de Querétaro, les dió aviso de estar descubierta la conspiracion. Momento terrible debió ser aquel, en que abandonados á si mismos dos hombres, se decidieron á luchar con un Coloso. Vamos á la muerte, dijo Hidalgo, pero la Nacion será libre. ¿Qué importan los dias de ecsistencia que aventuramos, si en cambio de ellos un inmenso Pueblo va á tener abierta la carrera de la grandeza, de la gloria y de la libertad? El rayo de una inspiracion sobrehumana iluminó desde entonces á aquel respetable sacerdote; y sus palabras resonaron en la vasta estension de la América Septentrional, como el eco de un torrente impetuoso, como la erupcion de un volcan. El Pueblo de Dolores se levantó en defensa de su pastor, y á su ejemplo los Pueblos circunvecinos vinieron á unírsele armados de picas, de mazas y de machetes, pues no podian disponer de otras armas que los instrumentos de labranza y de minería. Mas de cuarenta mil hombres volaron á ocupar inmediatamente á Guanajuato, Acámbaro, Celaya y lo que es ahora Michoacan.

A fines de Octubre ocuparon tambien esta Ciudad de Toluca, en número de cien mil hombres, sin armas la mayor parte, y luego se dirigieron al Valle de México, derrotando á diez mil soldados que mandaba el brigadier D. Torcuato Trujillo, en la memorable batalla de las Cruces. Esta fué la jornada en que por última vez brilló la estrella del héroe de Dolores. Como Moisés á quien no fué dado llegar á la tierra de promision, á Hidalgo no le fué permitido tocar á la

tropas del Virey, cuando su numeroso ejército estaba mas animado por sus victorias, y cuando en fin, el renombre de sus caudillos llenaba de terror á la afligida México que los esperaba. La mision del grande hombre se habia cumplido. Habia demostrado ya que no era imposible romper las cadenas de los que oprimian al pais, y quedaba á cargo del Pueblo llevar á cabo el atrevido esfuerzo de asegurar su libertad.

II.

Sabido es el funesto desenlace que para los primeros Caudillos tuvo la revolucion iniciada en 1810. Despues de las batallas de Aculco y la muy sangrienta del puente de Calderon, en la que murieron mas de diez y ocho mil de los llamados insurgentes, Hidalgo y sus compañeros fueron aprehendidos el 21 de Marzo de 1811, y fusilados inmediatamente en Chihuahua. Tal término, previsto por todos ellos con mucha anticipacion, puso el sello de la inmortalidad á su empresa, porque si hubiesen sido mas felices, hubieran sido menos grandes.

En este tiempo ardia ya el fuego de la revolucion en las provincias de Guadalajara, Zacatecas, México, Oajaca, Puebla, Veracruz, San Luis y Durango, dirigida por el Sr. Licenciado D. Ignacio Rejon, el cura D. José M. Morelos, el cura Matamoros, el ilustre D. Vicente Guerrero, D. Nicolás Bravo, D. Manuel Mier y Terán y D. Guadalupe Victoria.

Esta misma plaza en que ahora estamos comgregados, vió correr la sangre de muchos mártires, inmola-

Octubre de 1811, en que mediante la superioridad de sus armas, logró vencer á los americanos en el Calvario, y perdonado el último que quedaba, se le dejó regresar á sus hogares, con la mira de que hiciese saber á todos sus compañeros la mísera suerte que les esperaba, si persistian en su arrojado intento. ¡Inútiles esfuerzos para sofocar el gérmen de la libertad, pues los valientes que morian por tan santa causa, la hacian mas apreciable, y eran reemplazados por otros que aspiraban á vengarlos, y conseguir el noble fin de ver libre á su Patria de la tiránica dominacion que sufria!

Por espacio de once años se presentó el espectáculo grandioso de mil y mil héroes, que despreciando en cien combates la muerte, y animados solo del amor de la gloria, desafiaban á los que durante trescientos años pudieron dominarlos. Era un convite hecho á los valientes, y ninguno que sentia ardimiento dentro de su pecho, dejaba de acudir á las filas de los americanos.

El estruendo de la pelea se hacia escuchar mas allá de los mares, y en el opuesto Continente iba á encontrar pechos generosos que en ella quisieron tomar parte. El general Mina, con tanto valor como Galeana, y con una decision admirable, vino á probar cuan grandes simpatías arrebataba la causa de México, aun en los mas distantes confines. Yo no puedo enumerar todos los hechos gloriosos de los defensores de la causa nacional. Rayon en Acatita de Bojan y en Cóporo, Morelos en el sitio de Cuáutla, Matamoros en San Agustin del Palmar, Mina en la hacienda de Peotillos, Guerrero en el Sur, infatigable y

radores; han presentado al mundo, ejemplos superiores á los que se refieren de las naciones antiguas, y debe cabernos, por tanto, el justo orgullo nacional, de haber tocado nuestros héroes el punto mas alto en la carrera de la gloria, regada en todas partes de sangre y erizada de escollos y dificultades al parecer insuperables.

Cuando habia cambiado la faz de tan risueña perspectiva, y se creia mas cimentado el Gobierno Colonial, un nuevo génio vino á coronar la obra dificil de la Independencia. Iturbide se abrazó con Guerrero en Acatempan, para alcanzar el suspirado intento de libertar á su Patria, y en esta nueva venturosa era, todo fué próspero á la causa del Pueblo, sin lágrimas, sin horrores y sin desastres.

¡Honor por siempre al héroe que proclamó en Dolores la libertad! ¡Honor al que en el Sur conservó su fuego sagrado! ¡Honor al que en Iguala tuvo la ventura de consumarla!

Si despues negras manchas empañaron el brillo de tan gloriosos hechos, con las ilustres víctimas de Padilla y Cuilapan, y otros actos de notorio escándalo, harto ha expiado la Patria estos crímenes de sus hijos con la desunion de ellos y sus constantes infortunios; habiendo sido tal vez el funesto orígen, en el órden providencial, del reciente castigo que sufrió en la invasion de los Norte-Americanos.

III.

Gratos recuerdos de glorias inmortales; costosos sacrificios de innumerables héroes, sangre vertida con

avergonzar á los hijos de los mártires de la Patria? ¡Conciudadanos! ¿por qué se anublan vuestros ojos? ¿Por qué se humillan vuestras frentes? ¡Ah! pasó la época del entusiasmo y de la virtud, y nos ha quedado solamente un corazon frio, egoista, y una mancha indeleble que apenas podrá borrar el transcurso de los siglos. ¡Oh! el nombre mexicano, justamente enzalzado por el ardor y valentía con que fué conquistada la Independencia, es hoy el signo de oprobio en todo el mundo. Se nos cree como una nacion afeminada y débil, como un rebaño miserable perseguido cruelmente por el lobo del Norte.

Pero no; una Nacion magnánima puede ser desgraciada por el concurso de fatales circunstancias, un Pueblo puede ser vencido por otro Pueblo; puede haber algunos cobardes donde antes solo hubo valientes, mas esto no será para siempre. El valor desgraciado merece tambien respeto y alabanza, y si nuestro destino es perecer á manos de una Nacion que abusa de su fuerza y de sus recursos; si está decretado que sean siempre enemigos dos Pueblos que para la dicha del mundo debieron ser constantemente hermanos, aceptemos nuestro destino sin quejarnos, muramos como valientes; ¿qué empresa puede ser mas gloriosa que el estar destinados á defender la libertad de un inmenso continente, defendiendo nuestra propia libertad?

¡Mexicanos! Recordad el patriotismo de Balderas y Peñúñuri, de Leon y de Martinez de Castro, de Frontera y Xicotencalt, y el rubor desaparecerá de vuestra frente.

Tenemos todavia gefes, cuyo valor está probado en

en la actualidad se esfuerzan por reanimar el espíritu nacional, y en derredor de los cuales debemos colocarnos el dia en que la Pátria nos llamare al combate. Me es prohibido alabar á los que viven y en particular á alguno de los que me escuchan, que justamente lo merece. Mas la fuerza de la verdad ecsige que llame yo vuestra atencion, hácia la persona de aquel Caudillo que fué siempre el primero en presentar su pecho en contra de los enemigos de la República, aquel que humilló en Tampico las huestes españolas, que en 829 soñaban todavia reconquistarnos; al que en 837 derrotó en Veracruz á los franceses, que pretendieron asaltar la plaza en las horas de un armisticio que se habia convenido, al que en la Angostura, Cerro-Gordo, el Valle de México, Puebla, Huamantla y el Pinal, luchó en contra de su fortuna adversa con un valor y constancia admirables; al que sin desmayar por sus reveces, supo improvisar en México nuevos medios de defensa; al que tuvo la honra de hacer notar á los americanos su presencia al tiempo del combate, conforme el parte que dió á su Gobierno el general Scot, por el vigor del fuego con que se les combatia, segun el lugar en que se hallaba; y por último, al que tocó la gloria de disparar el último tiro contra los invasores, como una protesta anticipada, en contra de la paz que con ellos se celebró despues.

IV.

Cuarenta y tres años de luchas intestinas, son la causa de nuestra impotencia. No hay ramo de

haya progresado, como correspondia, ni seguridad para los hombres laboriosos, porque incesantemente se ocupa la atencion del Gobierno con amagos de rebelion. A la entrada de la Capital de la República asecha el salteador al pasagero inerme, sin que baste el espectáculo de muerte que con frecuencia presenta la justicia, buscando el escarmiento. A las puertas de algunas ciudades del interior, ha llegado el alarido del salvaje, anunciando que ya no vive en el desierto, pues que tiene su residencia habitual en esta parte del Rio Bravo del Norte, entre nuestros hermanos de Nuevo-Leon y Coahuila. Y como si se tratara de las desgracias de los antípodas, hemos oido impasibles la no interrumpida relacion de las horrendas carnicerías que en cada semana, en cada dia cometen, reduciendo á cenizas las poblaciones que en otro tiempo prestaban hospitalidad al viagero, y ahora con dificultad puede designar el lugar en que antes se encontraban.

Penosa é interminable es por cierto la relacion de nuestros males, mas no debemos hacernos ya ilusion. Los deberes que tenemos que cumplir como mexicanos son ciertamente muy dificiles, desde que la discordia ha ocupado todas nuestras horas; desde que nuestra Patria es la presa de facciones miserables, en las que no se ha encontrado un solo pensamiento grande, nacional. Recibimos de nuestros padres un riquísimo patrimonio; hemos perdido ya una parte considerable, y el resto está empeñado con una deuda enorme. Indignos de la ventura que el mundo nos predecia y nuestros elementos nos aseguraban, somos presa de

... que inspir...

tra historia, porque no hemos querido aprovechar las lecciones de la esperiencia. Patria, honra, libertad, todos estos bienes pretende arrebatarnos la discordia; todos quedarán asegurados para siempre con la union, con el olvido de esos funestos partidos, á la sombra de los cuales se han marchitado las esperanzas de cimentar la paz y conseguir los frutos de la civilizacion y el progreso.

Tiempo es todavia, Mexicanos, de salvar nuestra ecsistencia política como nacion. Tiempo es todavia para llegar á la cumbre de la prosperidad y de la gloria. Los mártires de nuestra Independencia animan desde el cielo nuestro valor desfallecido, recordándonos que todo puede lograr un pueblo, con solo intentarlo. No hagamos que así como Dios se arrepintió de haber creado al hombre, ellos tengan pesar de habernos dado libertad.

Sin esfuerzos simultáneos, y sin virtudes, será estéril el deseo de aspirar al elevado destino que nos prometia nuestra emancipacion y deparaba la Providencia. Que los Preceptores, los Padres de familia y las Autoridades, inspiren á sus alumnos hijos y subordinados, el amor al trabajo, la discreta ilustracion y la sana moral, por su incesante afan, y la voz siempre persuasiva del buen ejemplo. Que los ministros del santuario, circunscritos al círculo de sus augustos deberes, los cumplan con caridad é infatigable celo. Que los Magistrados administren justicia con inflecsible rectitud. Que los soldados defiendan con lealtad y valor, el suelo que los honra y alimenta. Que los Empleados manejen con pureza los intereses del erario y

comun de los ciudadanos contribuya á los gastos públicos y acate las leyes. Que todos inmolen en las aras de la Patria, sus odios y sus resentimientos, ligándose con lazos tan estrechos que hagan indisoluble la union. Y que el Gobierno, al llenar la alta mision que se le ha confiado, proteja por una parte eficazmente á todos los buenos, y reprima por otra, con justos castigos, á los malvados, cualquiera que sea el ropaje y careta con que se disfracen. ¡Hé aquí los únicos medios de que nuestra Patria prospere y se logre el fruto de los heroicos sacrificios por la Independencia!

Y tú, Hidalgo, á quien veneramos en esa estátua, como mudo testigo de nuestros votos, y que si vivieras entre nosotros nos ecshortarias tambien á la union para conservar el resto que nos queda de nuestro fértil suelo. ¡Héroe sublime, cuya intrépida resolucion admira el orbe! ¡Tú, que desde el alto asiento que el Todopoderoso te ha señalado para que descanses, observas el descarrío de tu pueblo á quien amaste hasta morir por él! implora del Ser Supremo que apresure el término de nuestros sufrimientos, porque débiles y sin apoyo, vagamos perseguidos por el dolor; y si en los divinos arcanos se encuentra designado un tiempo todavia remoto para que lleguemos á tocar la época de ventura, ruégale que aliente nuestras esperanzas é inspire á todos los Mexicanos las patrióticas virtudes que en este dia hemos admirado en nuestros magnánimos libertadores.—HE DICHO.

EXPOSÉ

SUR LE PROCÈS

DIT

DE GALLINAS,

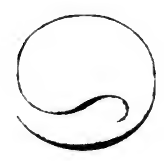
PAR




C. de B.

A

MEXICO.



MEXICO.

IMPRIMIERE DE M. MURGUÍA ET COMPAGNIE,
Rue del Aguila de Oro.

1855.



Le 21 avril 1846, par devant le Notaire Ignacio Peña, sous la direction de l'avocat Augustin Flores Alatorre, s'octroya le suivant:

1º "Madame Mariana Moncada donne en loyer à Mr. " Louis Keymolen, sa ferme de Gallinas et dépendances, " situées dans la Juridiction de San Luis Potosí et de Za- " catecas, telles qu'elle les possède aujourd'hui et qu'elle " les reçut de son père, en 1844, suivant le contrat de la " dâte.

2º " Dans l'inventaire, par lequel Madame Moncada " reçut les fermes de Gallinas et dépendances, constent les " lieux, habitations, meubles et ustensiles qui sont affer- " més à Keymolen qui s'oblige à les rendre dans le même " état. Pour que le tout conste, deux copies seront fai- " tes de cet inventaire, se signeront, et chacune des par- " ties contractantes en recevra une.

3º " Le Bail des dites fermes durera *Neuf années*, à " compter de cette dâte.

4º "Le Fermier Keymolen paiera à la propriétaire
" madame Moncada la somme de *quinze mille piastres par*
" *an*, par tiers échu. Le Fermier prouvera ses paiements
" par des reçus donnés directement par madame Moncada.

5º "Le Fermier reçoit les domaines avec les existen-
" ces de gros et de petit bétail, que mentionnent les in-
" ventaires de 1845, lesquels à cette fin sont mis dans le
" protocole du Notaire, et seront insérés dans les copies
" qui se donneraient de ce contrat.

"Au fur et à mesure que les existences se réaliseront,
" le produit, (déduisant les frais) se remettra à madame
" Moncada, et les troupeaux se restitueront à la fin du
" loyer dans la même qualité, quantité et condition dans
" lesquelles maintenant ils se reçoivent.

6º "Les améliorations nécessaires se paieront au
" Fermier par la propriètaire, à l'échéance des neuf an-
" nées. Les récoltes pendantes seront du Fermier; mais
" celui-ci paiéra à madame Moncada les frais faits jus-
" ques à ce jour.

7º "Le Bail durera précisément les Neuf années qui
" sont désignées; *mais il n'est obligatoire que pour la pro-*
" *priétaire*, puisque le fermier pourra quitter la ferme
" quand il le voudra.

8º "Le loyer commencera à cette dâte et terminera
" le même jour de l'anneé 1855.

"A ces conditions et clauses, ce bail reste célébré, et
" madame Moncada s'oblige *à maintenir* Mr. Louis Key-
" molen dans le dit bail pendant les neuf anneés stipulées;
" lequel sera *indubitable et certain*, et personne ne l'inquié-
" tera, et provoquera un procès sur la possession et jouis-
" sance; et s'il était provoqué, madame Moncada aussitôt
" qu'elle en sera requise, suivra et finira ce procès à ses

" frais, jusqu'à ce que Mr. Louis Keymolen soit en pai-
" sible et pacifique possession; et ce dernier s'oblige en
" toute forme à payer à madame Moncada les quinze mille
" piastres de rente annuelle des dites fermes, par tiers,
" avec toute ponctualité, sans donner lieu à contestation
" en justice, puisque dans ce cas il paierait les frais oc-
" casionés pour le recouvrement, étant convenu que par
" le fait de manquer au paiement, pendant deux tiers
" d'année, le bail se donnera pour conclu, et ce contrat
" se considérera résilié.

"En vertu de quoi les contractants s'obligent à remplir
" ces conventions, chacun en ce qui le concerne, sans
" donner aux clauses d'autre sens ou interprétation autre
" que ce qui littéralment parait, et à n'en faire la recla-
" mation d'aucune manière, à moins que ce soit pour
" faute d'exécution dans l'une des clauses, puisque s'ils le
" faisaient sans cette circonstance, ils consentent, à ne pas
" être entendus, ni admis en justice, ni extra judicia-
" rement etc.»

A la demande présenteé le 9 de Décembre 1848, à Mr. le Juge Madrid, par Mr. J. M. Flores, l'un des deux exécuteurs testamentaires de Mr. l'Ex. Marquis Fagoaga, Mme. Moncada, le 10 du même mois, et Mr. l'avocat Augustin Flores Alatorre, le 11, déclarèrent devant le dit Sr. Madrid, que le contrat ci dessus avait été feint et simulé.

Le 28 Mai 1853, en première instance, et le 27 Octobre 1854, en seconde instance, ce contrat fut déclaré en effet simulé; par conséquent sans valeur.

Et afin d'éclairer la justice, avant la 3me. instance, aussi bien que l'opinion publique, je me suis determiné à produire cet exposé.

Sans autre prétention que celle de faire connaître la vérité, je demande à mes lecteurs toute leur indulgence, n'étant ni écrivain, ni avocat; mais je soumets à leur plus sévère critique mes actes dans cette déplorable affaire.

Répondre à tout ce qui a été écrit depuis 7 à 8 ans, par la partie adverse, dans un dossier de plus de 1.000 pages, serait une tâche trop longue.—Aussi me bornerai-je à détruire la valeur des sentences prononcées.

Je n'aborderai pas non plus tout ce que la chicane a inventé pour me distraire de mon domicile, de mes Juges, et pour me spolier.



Tout cela conste dans le dossier; mais pour le moment tout cela appartient à l'histoire ancienne. Qui *veut la fin, veut les moyens,* s'est dit la partie contraire. Elle a employé les *moyens;* elle a obtenu *la fin.* Dépossédé judiciairement avant le commencement du procés par ces *moyens, la fin*, pour elle, n'était plus une question.

Tout était dit. Ayant pour elle toutes les armes, m'ayant quitté par la spoliation les miennes, facile lui devait étre de paraître justifiér les moyens.

L'Histoire actuelle est celle de la question de simulation déclarée par Mr. Madrid, comme suit:

" Vû la procédure sommaire suivie par l' éxécution tes-
" tamentaire de Mr. J. F. Fagoaga, Ex-marquis del aparta-
" do, contre Mme. Mariana Moncada, pour une quantité de
" piastres et intérêts échus de capitaux que celle-ci lui a
" hypothéqués sur ses fermes de Gallinas et dépendances,
" situées dans les Etats de San Luis Potosí et Zacatecas;
" la *Terceria coadyudante*, présentée par Mr. Domingo
" Rascon, cessionaire de Mr. Gregorio Mièr y Teran, de
" la créance hyphotécaire de $ 27.000 que celui-ci possé-
" dait contre Mdame Moncada, laquelle est passeé à l'éxé-

" cution testamentaire de Mr. Fagoaga par la cession que
" lui fit Rascon, le 26 juillet de l' anneé dernière: les di-
" verses sentences de *execuendo* décrétées, d' abord contre
" M^{me}. Moncada, et ensuite contre l' éxécution testamen-
" taire; la conformité de l' éxécuteur testamentaire à l'em-
" bargo des fermages des ranchos du domaine de Gallinas
" et dépendances, et de tout le mobilier et bétail qu' ils con-
" tiennent jusqu' à concurrence du montant de la dette;
" les diligences faites par le Juge de Pinos et l' alcalde de
" de Tequisquiapan pour effectuer le dépòt: la *Terceria* in-
" terposeé devant le Juge de Pinos, par Mr. Louis Key-
" molen pour empêcher la continuation de la saisie: le
" décret du premier par lequel il repoussa la *Terceria*: l'
" incident sur recours pour refus d' appel interposé par
" Keymolen et suivi devant le tribunal supérieur de Zaca-
" tecas; celui de compétence de Juridiction initiée par la
" judicature à ma charge, et la sentence de la Suprême
" Cour de Justice, par laquelle la juridiction fut declarée
" en faveur de cette dernière; la *Terceria* interposée de
" vant moi par M^{r}. Gustave Keymolen, représentant son
" freré Louis comme fermier des propriètés sequestrées:
" les divers écrits présentés par celui-là pour établir sa
" demande, ainsi que ceux de la défense des Exécutants
" et du saisi: les preuves rendues par les parties avec les
" écrits de *bien probado* et tout ce qui a été tenu présent:
" Considérant: que par les déclarations de Mme. Mariana
" Moncada et de son mandataire et patron Mr. l' avocat
" Auguste Flores Alatorre, lors de l' information qui se
" pratiqua le 9 Décembre 1848 à la demande du deuxiè-
" me Exécuteur testamentaire de Mr. Fagoaga, il conste
" que le contrat de louage de la ferme de Gallinas et dé-
" pendances, passé par devant le Notaire Ignacio Peña,

" le 21 Avril 1846, au profit de Mr. Louis Keymolen, est
" simulé et feint avec le but unique de quitter l'adminis-
" tration des dites propiétés à Mr. Gregorio Sanchez à
" qui Mme. Moncada avait donné un pouvoir irrévocable;
" mais jamais pour que ce contrat se réalisât, puis que ce
" fut Mme. Moncada qui administra et gouverna les fer-
" mes aprés les avoir quitteés du pouvoir de Sanchez;
" que ces opinions se confirment, 1° par l'exposition que
" le dit Mr. Flores Alatorre fit au Juge arbitre nommé
" pour terminer les différends qu il avait avec l'éxécu-
" tion testamentairè de Mme. Moncada, sur paiement d
" honoraires, dans laquelle exposition il est dit qu il con-
" seilla cette simulation de bail, comme l'unique moyen
" le plus efficace et le moins mauvais pour obtenir que la
" dite Dame rentrât dans l'administration de ses biens;
" 2° par la lettre de Mr. Luis de la Rosa, qui fut fondé
" de procuration de Mme. Moncada et de Keymolen,
" dans laquelle il assure que celui-ci ne pourra jamais
" présenter des reçus de paiement de rentes, et que l'éxé-
" cuteur testamentaire de celle-là, oui, pourra présenter
" des lettres de Keymolen d'où il résulterait que jamais
" ce bail n'a existé. 3° par la lettre de Mr. l'avocat Cas-
" tañeda y Najera, et par le certificat juridique du Juge
" de Mesquitie disant que les livres des fermes n'ont subi
" aucune altération en 1846, sinon qu'ils suivirent dans
" le même état et que sous aucun titre, ni comme fer-
" mier, ni comme administrateur, apparâit Mr. Keymo-
" len; 4° par les contrats de fermage faits en faveur de
" Mr. Frédéric Staines, Cuellar et Montejano, de dates
" postérieures à celle de Keymolen, puisque celui en fa-
" veur du premier s'est célébré par Mme. Moncada elle
" même, et ceux des seconds par son administrateur, exi-

" geant dans ceux-ci comme condition, celle d'être rati-
" fiés par Mme. Moncada, sans que dans aucun d'eux il
" se fasse quelque reférence au contrat de Keymolen; 5 ♀
" par les lettres écrites par la dite Dame Moncada et pré-
" sentées par son éxécuteur testamentaire comme voie
" instructive, lesquelles, s'il est vrai qu'elles ne seraient
" pas une preuve suffisante pour n'avoir point été pré-
" sentées et reconnues en temps utile, corroborent neán-
" moins l'idée fournie que Mme. Moncada administra et
" disposa par elle même de ses propriétés-et 6 ♀ par la
" conduite de Keymolen même qui ne commença ses ges-
" tions qu'après la mort de Mme Moncada, nonobstant
" qu'antérieurment il s'était déja effectué une autre sai-
" sie. Considérant également qu'il n'est pas prouvé que
" Keymolen ait rempli les conditions du contrat, puis-
" qu'il n'apas présenté les reçus de rentes partiers échus
" ainsi qu'il fut stipulé par la clause 4 du contrat: que le
" reçu posé à la suite de l'attestation du dit contrat, le-
" quel a présenté Keymolen, n'est pas prouvé et au con-
" traire a contre lui la présomption de fausseté, suivant
" la déclaration des experts qui ont reconnu la signature:
" que les divers documents présentés par Keymolen avec
" son factum ne sont pas suffisants non plus pour prouver
" la vérité du contrat de fermage, puisque indépendam-
" ment de n'avoir point été présentés et reconnus, en for-
" me, ils ne disent pas que les sommes que reçut Mme.
" Moncada le furent pour compte de louage, ainsi qu'il
" devait être conformément à la clause 4.°, ni les lettres
" disent clairement et avec précision que Mr. Keymolen
" fut fermier des propiétés, sinon qu'elles se dirigent à
" lui comme une à personne qui par les relations qu'elle
" avait avec la propriétaire administrait et contractait au

" nom de celle-ci; que les lettres dans lesquelles l'on se
" réfère au caractère de fermier sont postérieures à la dâ-
" te du commencement du procès et proviennent de per-
" sonnes qui s'intéressaient à Keymolen; que l'informa-
" tion de témoins produitè à Pinos devant l'alcalde n'est-
" pas suffisante non plus pour détruire les preuves de la
" simulation du contrat authentique, base fondamentale
" de la *Terceria,* et sur laquelle Keymolen s'est appuyé
" pour continuer dans l'administration des fermes apres
" la mort de Mme. Moncada, et attendu que la simulation
" d'un contrat est une fraude faite contre la loi y *nulo*
" *ipso juro* ainsi que l'enseignent les auteurs et entre eux.
" Parld. Liv. 2º cajo 911. Nº 14 al 16 de Verguos, avec
" les autres auteurs qu'il cite, Olea de en jur, tit 8: qua-
" est, 1ª Vela Lª Nº 58. Antonio Gomez, comm. ad leg.
" 25 Jaur Nº 27: que pour la preuve de la simulation il
" suffit qu'il y ait présomption Noguer Jur allegat 40 Nº
" 59. aubido, comm. ad leg 11. tit 10. Loi. 5. Recop. Cas-
" tillo quotid. controv. Libro 2º caje 25 Nº 2 y Vela diss
" 38, dans l'opinion desquels il suffit de la déclaration de
" l'une des parties contractantes, et comme dans le pré-
" sent litige non seulement il existe des présomptions
" pour accréditer la simulation du contrat, mais qu'en
" plus de la déclaration de l'un des contractants, il exis-
" te celle de deux autres témoins lesquels par leur quali-
" té spéciale de chargés de pouvoir des parties qui sont
" M. M. de la Rosa et Flores Alatorre, méritent tout cré-
" dit, et leur dire avec celui de Mme. Moncada, produit
" une preuve robuste et entière, Ley 32. tit. 16. par. 3ª
" *Il est déclaré*: que la partie de l'éxécutant et celle de
" l'éxécuté ont prouvé parfaitement l'exception de simu-
" lation opposeé au contrat authentique de fermage des

" propiétés de Gallinas et ses dépendances octroyé devant " le Notaire Ygnacio Peña, par Mme. Mariana Moncada, " au bénéfice de Mr. Louis Keymolen, et que celui-ci n'a " pas prouvé, comme il le devait, que le contrat contenu " dans le dit contrat authentique était positif et certain: " en conséquence et ce contrat n'étant d'aucune valeur " pour établir les droits qu'a déduits le d. Mons^r. Keymo- " len, la *terceria* opposée est rejetée, condamnant le tiers " opposant aux frais, en vertu de quoi le jugement som- " maire continuera suivant son état. Et par cette senten- " ce définitivement jugée. etc. etc.»

Réfutons ce jugement.

Sa base fondamentale est la déclaration de M^me. Moncada, à laquelle j'oppose une déclaration contraire que je fais sous la foi du serment, déclaration qui en vaut bien une autre, faite qu'elle est par moi, qui puis encore être atteint par la justice des hommes pour crime de faux témoignage.

Quoiqu'il en soit, lisons cette mémorable déclaration (faite à la demande ou à l'instigation de M^r. Fagoaga le 9 Décembre)

" Le dix du même mois de Décembre, M^me. Mariana " Moncada présente dans son domicile et malade, M^r. le " Juge en reçut le serment devant Dieu de dire la vérité " sur ce qu'elle saurait, sur ce qui lui serait demandé, et " de conformité à l'écrit antérieur déclara: qu'il est cer- " tain que le bail de la férme de Gallinas en faveur de " M^r. Louis Keymolen est feint et simulé, et le motif de " l'avoir fait, fut pour quitter comme administrateur M^r. " Gregorio Sanchez qui avait l'administration par contrat " authentique, ayant adopté ce moyen conseillé par M^r. " l'avocat Augustin Flores Alatorre comme l'unique exis-

" tant pour séparer Sanchez de cette administration: que
" nonobstant le contrat de fermage, il fut précis que celle
" qui déclare provoquât un procès à Sanchez pour l'écar-
" ter, lequel procès se suivit dans la ville de San Luis et
" aussitôt qu'elle le gagna, elle même commença à admi-
" nistrer la dite ferme, à faire des arrentements et à met-
" tre en pratique tout ce qui lui paraissait convenable,
" sans que Keymolen n'eut rien à faire en vertu de son
" contrat, qui a toujours éte considéré sans effet, ni au-
" cune valeur par la dame exposante et par Keymolen
" même, lequel si aujourd' hui est administrant les fer-
" mes, c'est parceque Mme. Moncada a du venir se guérir à
" Mexico. Que l'exposé est la verite, et qu'en vertu du
" serment qu'elle a prêté, elle le déclare pour certain et
" le ratifiant elle signe avec Mr. le Juge. Je certifie.
" (Signé) Madrid. (Signé) Mariana Moncada.

"(Signé) Ramon de la Cueva.»

Il n'est donc pas dit dans cette déclaration que Keymolen ait eu l'intention de faire un contrat simulé en 1846; ni que Mme. Moncada elle-même ait eu cette intention. Mais en 1848, oui, elle declare que ce contrat a été feint et simulé par elle, est feint et simulé pour elle.

Quant à la partie de la déclaration relative à l'administration des fermes par Mme. Moncada en personne, le faux témoignage est palpable, puisque par les 32 documents présentés en première instance; les 299 documents présentés en seconde instance et faisant partie de milliers d'autres à leur appui; par le temoignage des dix temoins de Pinos et par le jugement même de Mr. Madrid, il est démontré á l'évidence que cette administration se pratiquait exclusivement par moi, sans contrôle.

Donc, faux témoignage dans la déclaration de Mme. Moncada relative à l'administration; témoignaje faux qui détruit toute la probabilité véridique que pourrait avoir la déclaration relative à *simulation*.

Pour l'honneur de la mémoire de Mme. Moncada, je me suis plu souvent à douter de l'authenticité de sa déclaration, puisqu'elle est écrite singulièrement et d'une encre distincte de celles du Juge et de l'huissier Cuevas; mais devant un acte judiciaire mes doutes doivent disparaître et il ne m'est même pas venu la penseé d'un faux.

Mr. l'avocat Agustin Flores Alalorre est venu corroborer quelque peu (à l'instigation de Mr. Fagoaga, il me l'a confessé) par sa déclaration suivante, celle de Mme Moncada:

"Le 11 du même mois, a comparu devant Mr. le Juge, "Mr. l avocat Augustin Flores Alatorre dont il a été reçu "le serment qu'il fait dans toute la forme de droit, sous "la foi du quel il a offert de dire toute la vérité sur la de- "claration à faire sur ce qu il saurait et lui serait deman- "dé, et l'ayant été fait en vértu de l'écrit antérieur, il dit: "qu'il est certain qu'en avril 1846 s'octroya un contrat de "louage entre Mme Mariana Moncada propriétaire de la "ferme de Gallinas et ses dépendances, et Louis Keymo- "len: et que l'exposant sait ce qui s'est passé dans cette "affaire, parce qu'à cette dâte il était chargé des affaires "de Mme Moncada et qu'il peut assurer: que le but qu'ils "se proposèrent dans ce contrat de fermage fut unique- "ment celui d'ôter l'administration des dites fermes à Mr. "Gregorio Sanchez, parcequ'il ne rencontrait pas d'autre "moyen pour y parvenir; mais que ce ne fut point l'inten- "tion des parties, ni de l'exposant, de rendre effectif ce "contrat, sinon jusqu'au point de quitter à Sanchez l'ad-

" ministration, puisque ceci atteint, celui qui parle pensa " que Mme Moncada rentrerait dans la possession et dans " le maniement de ses biens: que le contrat de fermage " dans lequel intervint l'exposant, fut octroyé par devant " Mr. Iguacio Peña: que ce qu'il a dit est la vérité, l'affir- " mant et le ratifiant sous serment et après lecture faite il " a signé avec Mr. le Juge. Je certifie (signé.) Madrid " (signé) Augustin Flores Alatorre, (signé) Ramon de la " Cueva.»

Mr. Flores Alatorre affirme donc sous serment connaitre l'intention des parties dans un contrat authentique qui ne souffre aucun doute, acune autre intention que celle dont les signatures font foi, si un autre contrat tout aussi authentique ne vient le détruire. Mr. Flores Alatorre (Agustin) l'avocat vise ainsi à la divinité.

Jamais je n'ai eu l'intention de faire un contrat simulé avec Mme Moncada, en aucun temps, je n ai dit à Mr. Flores Alatorre que jaie eu cette intention; et puisque dans sa déclaration du 11 Decembre il me la prète, je dois lui en donner le démenti le plus formel et je le soutiens par cette proposition:

Depuis 1846 que j ai fait le contrat en question; depuis 1848 qu'on a commencé à me le contester; et jusqu'à ce jour, j'ai parlé et écrit beaucoup à amis et ennemis; j'ai eu de ces derniers pour confidents dans mes affaires les plus intimes et les plus secrètes; j'ai fait mes confessions à tous les avocats et conseillers que j'ai eus dans ce procès machiavélique. Eh bien, je leur demande ma confession, écrite ou verbale, sur la simulation de ce contrat, sur l'intention que j'ai eue de le simuler..

Mon défi est téméraire sans doute: mais non, je connais tout en connaissant aussi l'immoralité de quelques uns,

des habitans du Mexique, combien existe encore souvent la bonne foi dans cette république. Et ce que j'avance doit être vrai, quand pour soutenir un litige monstrueux, mes adversaires si puissants, si relationnés, n'ont trouvé contre un étranger ruiné par eux, qu'un ou deux individus pour les aider dans leurs manœuvres perfides, injustes, indélicates.

Vienne donc un second Flores Alatorre?

Que le talent d'intrigue de Mme Moncada ait pu induire Mr. Flores en erreur, je n'en disconviens pas; mais alors il faudra qu'il confesse que le royaume des cieux lui est ouvert.

Il y a pire, si Mme Moncada a fait accroire à Mr. Flores certaines choses comme celle du contrat simulé, c'est par ce qu'elle n'avait pas confiance en lui, (et en qui avait elle confiance,) c'est par ce qu'elle croyait que Mr. Augustin Flores Alatorre pouvait être comme le 13me des disciples de J. C. et c'est pourquoi Mr. Flores n'a rien su ni de Mme Moncada, ni de moi, lors de notre départ pour la prise de possession matérielle des fermes de Gallinas *y indé iræ*.

Je reproduis donc que jamais je n'ai dit à Mr. Flores Alatorre, ni à personne que j'avais l'intention de simuler un contrat, que je l'avais simulé et l'eussé-je dit, ce qui n'est pas, il m'était très bien permis, sans commettre un bien grand péché, de simuler ou dissimuler mes intentions, quand celles-ci constent par un document irrefragable.

Mr. Flores Alatorre ne corrobore pas, me semble-t il, ce que Mme Moncada a dit relativement a l'administration par elle même de ses fermes: sinon contre lui pourrait bien se faire effective la plainte sur faux témoignage, et c'est un grief spécial que spécialement plus tard j'étudierai:

Entretemps, puisque cet avocat a été mon conseil, il reste sous le poids de la prévarication.

Par ce que je viens de dire succintement la base du jugement de Mr. Madrid, établi sur ce qu'ont déclaré Mme Moncada et Mr. Flores Alatorre, à la demande de Mr. Fagoaga, porte donc à faux, et néanmoins l'édifice de simulation s'est constitué sur cette base par le suivant:

1º Sur la demande (simulée sans doute) formée par Mr. l'avocat Flores Alatorre (si apte à conseiller des simulations) contre l'éxécution testamentaire de Mme Moncada pour honoraires, demande sur la quelle je ne contredis rien, puisque je devrais employer des paroles trop énergiques pour repousser une assertion injurieuse de cet avocat, delaquelle d'ailleurs s'est chargé mon défenseur.

2º Sur une lettre de Mr. Lonis de la Rosa de la teneur ci-après:

" Wasghinton, 24 Mars 1849.

" Mons. L'avocat Firmin Carrion

" á Pinos.

" Mon cher Cousin,

" Je suis trés bien informé de toutes les affaires de feue " Mme. Mariana Moncada, dont je fus, comme tu le sais, " le chargé de pouvoir, de même que de Mr. Louis Key- " molen. Je sais, par conséquent á n'en pas douter que " jamais Mme. Moncada n'a eu l'intention d'amodier la " ferme de Gallinas á Keymolen, ni que Keymolen a pu " croire jamais qu'elle lui était affermée, quoiqu'un con- " trat de fermage se soit passé: ainsi donc, Keymolen ne " pourra, point prèsenter de reçus de rentes donnés par

"Mme. Moncada; et l'éxécuteur testamentaire, oui pre-
"sentera des lettres de Keymolen d'oú il résulte que ja-
"mais ce contrat de fermage n'a existé. Je suis par con-
"séquent convaincu, que dans un procés, l'éxécuteur tes-
"tamentaire gagnera la question; mais comme tout pro-
"cés est ruineux, et comme d'autre part, la ferme peut
"se ruiner pendant un litige et que Keymolen n'a aucun
"fonds pour payer les frais et préjudices, je me réjoui-
"rais beaucoup que ce procés se coupàt s'il est déja com-
"mencé, ou s'évitàt entierement, et j'ai beaucoup d'es-
"poir de ce que toi qui toujours animé de sentiments con-
"ciliatoires, as évité, dans cet endroit, ou as transigé tant
"de procès, obtiendras que celui ci s'évite, et je te prie
"de faire à cet effet tous les efforts possibles.

"Ton affectueux cousin (signé) Louis de la Rosa.»

Monsr. de la Rosa prètend aussi lire dans le cœur des hommes *et des Femmes*, en témoignant sur leurs intentions. Grande doit être la pénétration de ce Plénipoten ciaire.

Mons^r de la Rosa, à la date du 24 Mars, affirme que je ne pourrai pas presenter des reçus donnés par Mme. Moncada, quand au moment ou il ècrivait, ce récépissé constait dans la procédure (page 60 de la copie de la saisie contre Mme. Moncada par Mr. Fagoaga) pendant devant Mr, le Juge Firmin Carrion à Pinos, qui l'acceptait pour certain, alors que Mr. le Ministre á Wasghinton en niait l'éxistence dans une lettre au dit Carrion en reponse à une lettre que Mr. Carrion ne lui avait jamais écrite!

Mr. le Ministre affirme également que la succession de Mme. Moncada, oui, elle présenterait des lettres de Keymolen d'oú il résulterait que jamais le contrat n'a existé.

Le contrat existe et Mr. de la Rosa le nie. Que peut on ne pas nier alors?

Mais ces lettres, ces confessions de Keymolen, qu'a en mains la partie adverse, suivant Mr. de la Rosa, mon dèfenseur dans son plaidoyer en seconde instance, l'a sommée de les produire.

La montagne n'accouche pas même d'une souris.

L'exécuteur testamentaire si hautement apprécié, dans un certain monde, confesse qu'il n'a pas produit ces lettres, ces confessions parceque Keymolen les avait voleés......... lors de la mort de Mme. Moncada.

Mr. Veteta est vieux aujourd'hui, sourd, impotent: son insulte, que le tribunal n'a pas réprimeé est irréparable; el seulement avec l'évangile je dirai: Pardonnez lui, Seigneur; il ne sait ce qu'il fait.

Je me suis contenté de repousser l'infamie de Mr. Veteta (avec le respect du au tribunal et dont n'ont pas tenu compte mes adversaires, inventant lâchement des turpitudes), en exposant froidement que je pouvais avoir si peu volé ces lettres, mes confessions suivant Mr. Veteta et que mentionne Mr. Louis de la Rosa, que j'étais lors du décés de Mme. Moncada, le 25 Décembre 1848, à 150 lieues de distance de México; qu'il y avait 6 mois que je n'avais pas vu Mme. Moncada, puisque je résidais dans les haciendas; que mon alibi est suffisamment prouvé dans le dossier du procés; prouvant également ainsi ce dont sont, ont été et seront capables mes ennemis qui ne reculent pas devant les moyens pour arriver aux fins.

Quant à l'assertion de Mr. de la Rosa de l'existence des dites lettres, voyez combien elle est contradictoire.

Mme. Moncada est décédeé le 25 Décembre; Mr. de la Rosa, déclare 3 mois plus tard l'existence des lettres en

question, au pouvoir de Mr. Veteta, quand celui ci au contraire déclare ne les avoir possédeés jamais puisqu'elles ont éte volées trois mois avant. Conséquence; il n'y a pas eu de lettres, de confessions de Keymolen; il y à des reçus de Mme. Moncada, produits par Keymolen et confésség par Mr. Madrid. Il ne devait pas y avoir de jugement fondé sur l'existence de ces lettres, l'absence de reçus.

Je pardonne á Mr. Louis de la Rosa la fabrication de sa lettre qui a la même origine que la déclaration Moncada Flores. Je l'excuse de ne pas connâitre les affaires des tiers, quand il ne connait pas les siennes. Je l'excuse d'avoir livré mes intèrets dans des affaires étrangères à ce procès; mais je ne lui pardonne point d'avoir fait aussi le prévaricateur dans les affaires de Gallinas.

3. ° La lettre de Mr. l'avocat, Castañeda y Nájera est insignifiante, surtout quand l'on considère qu'l a été prèt à me dèfendre, à aider á la défense de mes droits dans ce litige.

Mais le certificat donné par Mr. l'alcalde de Mesquity, sur des livres de 1846 à lui presentés par Mr. Francisco Fagoaga fils a quelque portée, puisque ces livres étant en mon pouvoir à México, n'ont pu ètre à la date du certificat au pouvoir d'un tiers dans le Departement de San Luis. Or, certification fausse. Donc jugement sur fausse declaration. D'ailleurs, Mr. Madrid sait que je n'ai été dans les fermes de Gallinas qu'au commencement de 1847. Les livres de 1848 ne pouvaient donc rien ni pour ni contre moi. Et encore de qui en fin son ti-ls ces livres? s'ils sont de Mme. Moncada, ils ne peuvent rien en sa faveur. S'ils étaient miens, tout serait dit, et l'on ne pourrait plus pretendre que mon contrat a été simulé.

4. ° On oppose à la realité de mon contrat, celui postérieur de quelques petites fermes, octroyé à Mr. Federico Staines sous le nom de Mmė. Moncada.

Je n'aurais jamais pu m'imaginer que le délit commis par un tiers pourrait venir me porter préjudice. En effet, celui qui vend deux fois une seule et même chose, tombe sous la rigueur de la loi. Celui qui donne en loyer deux fois la même ferme y est sujet de même: J'avais donc là mes garanties, si Mme. Moncada avait voulu tirer parti d'une convention que les circonstances exigeaient, craignant la férule de Mr. Francisco Fagoaga, le creáncier si exigeant de Mme. Moncada, mon ennemi mortel.

Je fis le contrat avec Staines: j'en reçus le montant ou $15,000. Je voulais en faire d'autres encore. Cela est prouvé par le Dossier. Staines m'a même offert $90,000 pour mon bail.

Ce contrat de Staines ne devait pas pouvoir me léser.

Les deux autres contrats de Cuellar et Montejano furent faits par mon administrateur Delgado, et prouvent pour moi.

5. ° Par les propres lettres de Mme. Moncada à Mr. Vetela et présentées par celui-ci qui est donc Juge et Partié. Outre cela, ces lettres, non reconnues, ne disent rien.

Et 6. ° Par ma conduite, puis que, prétend Mr. Madrid, mes gestions ne commencèrent qu'après la mort de Mme. Moncada. Ici l'assertion est erronée et Mr. Madrid n'ignore pas que les hostilités de Mad. Moncada, celles de mes ennemis, commencèrent long temps avant sa mort. Que j'y fis face ouvertement, exhibant à tous et partout mon contrat du 21 avril. Je n'avais pas été attaqué antérieurement; pourquoi me serai je défendu? C'est-



donc ainsi que lorsque Modesto Caballero, comme chargé de pouvoir de Mme. Moncada qui avait déjà envoyé dans les fermes Louis Caballero comme espion, et que comme tel j'avais fait remettre aux autorités de Pinos, vint me demander judiciairement la remise des fermes, le jugement suivant intervint.

" Mineral de Pinos 27 Novembre 1848.

" Par devant le Citoyen Conception Carranza.

" Alcalde 1er constitutionnel et le notaire soussigné à " comparu Mr. Modesto Caballero, de la ville de Salva-" tierra, comme chargé de pouvoir de Mme. Mariana " Moncada, demandant Mr. Louis Keymolen, consul de " S. M. le Roi des Belges, fermier de la propriété de Ma-" rianapolis, alias, La Colorada et ses dépendances ap-" partenant à la dite Dame Moncada, pour qu'il ait à " remettre immédiatement au dit Caballero les ferme " mentionnées, en vertu des pouvoirs qui lui ont étés " conférés, à laquelle demande Mr. Keymolen a con-" testé qu'il fera la remise en question, aussitôt que sera " échu le terme pour lequel il a affermé les dites proprié-" tés, qui est celui de neuf années, à compter du 21 Avril " 1846, lequel document il a presenté et que je certifie " avoir vu et lu en présence de Mr. Caballero, lequel in-" formé de son contenu, protesta de présenter devant ce " tribunal, dans la quinzaine, d'autres documents faisant " foi et suffisants pour annuler le contrat de fermage fait " à Mr. Keymolen, pour que la remise des fermes se fasse " sans délai, laissant dans l'intervalle paisible et tranqui-" lle Mr. Keymolen. Certifié.

" José Concepcion Carranza.—Mariano Portillo.

Ce jugement est donc antérieur d'un mois au décès de Mme. Moncada preuve évidente que mes gestions, mes prétentions comme fermier de Gallinas n'ont pas com-

mencé après le décès de Mme. Moncada, ainsi que l'a affirmé Mr. Madrid.

Telles sont les six qualités de matériaux qui ont été employés pour bâtir cet èdifice de simulation. La base, je l'ai prouvé, n'avait aucune consistance et portait absolument à faux. Sans fondement les matèriaux avaient moins de consistance encore, c'est prouvé. Et néanmoins, c'est sur cette base, c'est avec ces matèriaux que Mr. Madrid a pu soutenir, protéger la simulation.

Voyons maintenant, après avoir considéré comme valides tous les arguments présentés par mes antagonistes, comment Mr. Madrid détruit les miens qui ont pour base pour fondement, un contrat qui sera toujours authentique quoique l'on fasse, qui doit rester debout quand mème, *ad perpetuum*, *appuyé sur lui seul.*

Quelle ne doit pas être sa puissance quond je l' ai renforcé par les preuves que je vais énumérer.

Voici le récépissé d'avoir payé la rente:

" Recibí del Sr. D. Luis Keymolen en cumpli-
" miento del artículo 4.° de la presente escritura
" la cantidad de treinta y cuatro mil ciento sesenta
" y seis pesos, cinco reales.

" Marianapolis 29 de Julio de 1848.

Mariana Moncada.

" Reçu de Mr. Louis Keymolen conformément à l'art.
" 4.° du présent contrat la somme de trente quatre mille
" cent soixante six piastres, cinq réaux.

" Marianapolis 29 Juillet 1848.

" *Mariana Moncada.*"

Il est clair et précis. Ecrit en entier et signé par Mme Moncada, il a été reconnu comme legal au mineral de Pinos, ainsi que je l'ai déjà dit. Il figure au bas même de mon contrat de fermage, contrat avec lequel je repoussais le 27 Novembre les attaques du chargé de pouvoir de Mme. Moncada. Ce contrat a été reconnu alors par ce Chargé de pouvoir qui reconnut donc tout ce que contrat contenait, c'est à dire le reçu en question.

Mr. Modesto Caballero aura fait part naturellement à Mme. Moncada de l'existence du dit reçu, et comment se fait il alors, comment Mme. Moncada, qui le 10 Décembre a fait une déclaration sur simulation de contrat, n'at elle pas fait aussi une déclaration sur simulation de récepissé; ou si celui-ci était faux n'a-til pas été poursuivi immédiatement; et pourquoi ne le poursuit-on pas aujourd hui? C'est que ce reçu est aussi vèridique que la déclaration sur simulation est altérée.

Néanmoins Mr. le Juge Madrid a voulu me faire une injure gratuite en pretendant que le reçu a contre lui la présomption de faux effectivement. Pour repousser une telle injure, les paroles manquent...... Mais Mr. Madrid est un Magistrat que comme tel il faut respecter quand même, et comme tel il n'aurait pas du m'injurier, à moi qui suis aussi bien Magistrat que lui.

J'avais contre lui le recours judiciaire; mais ce serait le travail des Danaïdes.

S'il est vrai, que les experts nommés par Mr. Madrid n'aient pas reconnu la signature de Mme. Moncada, il n'est pas vrai qu'ils aient déclaré qu'elle avait la présomption d'être fausse. Cette qualification, c'est Monsieur le Juge qui l'a donnée. Les experts, et quels experts ont déclaré bue les signatures et celles avec lesquelles elles ont été

comparées, ne se ressemblaient pas dans le haut, le bas, la largeur etc.ᵃ etc.ᵃ des lettres.

Mais les signatures avec lesquelles a fait faire la comparaison Mr. Madrid bien qu'elles ressemblassent en tous cas, à celle de mon récépissé, étaient des signatures antiques, posées il y a dix ans, tandis que les miennes étaient modernes. Et cependant Mr. Madrid n'ignorait pas que le dossier du procès renfermât des signatures nouvelles, celle, entr'autres de la trop célèbre déclaration du 10 Décembre sur simulation, laquelle, je dois en avoir la foi, a été posée devant lui, laquelle est en tous cas conforme à celle présentée et que sans aide d'experts, Mr. Madrid pouvait comparer entr'elles, le doute existant, pour le faire disparaître. Mais ce doute du reste ne devait pas exister, n'existe pas, après tout ce que j'en ai dit et surtout après la déclaration de la partie adverse, de Mr. Veteta l' xécuteur testamentaire de Mme. Moncada, son ami intime depuis 1833, lequel Veteta a déclaré par deux reprises différentes et sur ma demande, que la signature dont nous traitons paraît bien effectivement être la signature de Mme. Moncada; mais que n'ayant pas vu apposer la susdite signature, il ne peut affirmer son authenticité. Avec un peu de bonne foi, Mr. Veteta aurait reconnu cette signature purement et simplement. Mais que peut-on attendre d' individus qui s'opposent à un acte authentique. Comment feraien ti-ls la confession d'un document extrajudiciaire si cette confession mettait au néant toutes leurs chicanes, contre cet acte authentique, infaillible et me faisait d'emblée triompher de leur mauvais vouloir.

Les 32 documents présentés avec mon factum de *buena prueba*, ne sont pas suffisants, a dit Mr. Madrid, pour établir la réalité de mon contrat de fermage, parceque ces

documents ne sont pas reconnus, et que d'ailleurs il n'y est pas spécifié que les sommes que je payais à M^{me}. Moncada le fussent pour compte de rentes. Quoiqu'en dise M^{r}. Madrid, la lettre de M^{r}. Pedro Antonio Gordoa (administrateur de M^{r}. Féderico Staines) du 21 Décembre 1848 qui accompagne celle de M^{r}. Staines à lui adresseé en date du 17 du même mois, est reconnue; Voici ce que ces lettres disent:

Gallinas 17 Décembre 1848.

" Mons^{r}. Antoine Gordoa.

" J'ai reçu votre lettre d'hier etc.

" *Celiz*—Je regrette beaucoup etc.

" *Caballo Alezan*—Cet animal etc.

" *Don Luis Keymolen*—Je vois que vous avez eu une " entrevue avec ce Monsieur qui veut maintenant que " lorsque les prairies de la plaine seraient endoses, il lui " soit permis d'y faire entrer lors des sécheresses les bes- " tiaux *del Gallo*: " c'est vouloir sonner les cloches et être " en même temps dans la procession» Je pense que cela " ne peut s'admettre, parceque c'est y introduire les gens " *del Gallo* que vous savez être très pernicieux et qui ont " une renommée; et en tuant quelqu' animal de *leur mai-* " *tre*, pour leur consommation, ils donneront de suite " pour excuse que c'est nous qui avons commis le méfait. " Indépendamment de cela dans *le Gallo*, il leur manque " toujours du bétail et ce sera toujours ainsi si le person- " nel ne s'y change pas. Moi pour mon compte, je veux "; être comme la femme de César sans soupçon.

" Les frais de l'enceinte vont se monter à trois fois la " valeur que vous avez calculeé. J'ai parcouru le tout, " c'est à dire tout ce que vous m'avez signalé, après votre " départ et je vois que cela ne tiendra compte que pour

" très peu qui ne vaut pas la peine. *Celui qui gagnerait*
" *infiniment serait Mr. Louis puisque dans aucune ferme il*
" *n'y aurait d' enclos semblable: Il y a certainement un mo-*
" *yen par lequel il serait facile de concilier l'intérêt de Mr.*
" *Louis et le mien.* Je suppose que le *Gallo* possède au-
" jourd hui cinq cents têtes de tout âge; et comme le gros
" bétail en dehors des clotûres dans aucune hacienda ne
" laisse du bénéfice, on pourrait recevoir à fermage *l'es-*
" *tancia* avec ses bestiaux et étendre l'enceinte jusqu'à l'
" autre coté des *Corales* et des habitations, de *manière que*
" *cela serait même plus avantageux pour Keymolen que pour*
" *moi*, parcequ'à la fin du bail, tout le bétail serait doux
" et *chihihua*, ce qui pour le propriétaire d'une ferme est
" d'une importance vitale: En dehors de cela, chaque an-
" neé il aurait un arrentement proportionné à sa valeur.
" Ces deux avantages lui restent en échange d'une perte
" certaine qu'il va souffrir dans l'état actuel de la *Estan-*
" *cia* désignée.

" De manière que si Mr. Louis a déterminé que le bé-
" tail doive entrer dans l'enceinte, si elle s'effectue pour
" mon compte, ne songez pas davantage à l'affaire et s'il
" accepte la proposition que je fais de prendre à fermage
" la *Estancia*, l'on pourra écrire un document à cet effet,
" et vous pourrez convenir ce que j'aurait à payer d'une
" manière que je ne sois point perjudicié.

" (Suivent quelques autres sujets sans importance),

" San Luis 21 Décembre 1848.

" Monsr. Louis Keymolen à Pinos.

" Le jour même que j'arrivai, un de vos domestiques se
" présenta pour une lettre et je dis que venant d'arriver,

" je n'avais rien. Dans ce moment, je reçois votre apré-
" ciable lettre d'hier, et en réponse je vous dis: que j'ai
" vu Bustos trois fois; il m'a fait quelques demandes cap-
" tieuses et surtout s'il est vrai que l'on soit occupé à dé-
" molir la *Colorada* (Nouvelle de Urtetegui) et s'il est vrai
" qu il n'existe plus d'animaux. que vous avez tout ven-
" du. Je lui ai contesté que tout est faux et s'ils m'ap-
" pellent sous la foi du serment, je leur dirai ce qui est.
" Il n'y a pas de soucis à avoir, ni pour ce qui se passe
" ici, ni pour ce qui se passe à Mexico.

" M^{me}. Dolores Cordova est ici: je sais qu'elle part de-
" main pour le Jaral; on lui a fait des questions sur M^{me}.
" Mariana et elle a répondu qu'il est a sa connaissance
" que sa santé va mieux et qu'on lui a prescrit de chan-
" ger d'air à Tacubaya.

" Ayez de la présence d'esprit, et n'en faites aucun cas,
" si un autre ambassadeur vous apparaît.

" Je vous joins une lettre de Paul.

" Je serai sous peu chez vous. Je vous accompagne
" une lettre de M^{r}. Féderico pourque vous voyez s'il con-
" vient que l'enceinte se fasse, ou que vous affermiez le
" *Gallo* avec les animaux.

" Votre affectionné Serviteur et ami

(Signé) Pierre Antoine Gordou.»

L'authenticité de cette lettre conste à la page 53 du dossier de la *Terceria*, elle a donc été reconnue, je le répète, et nous en tirons cette conséquence: Staines dont le contrat du 17 Fevrier 1848 est opposé au mien du 21 avril 1846, le 17 Décembre et son administrateur le 21 Décem-1848, me reconnaisent clairement à Gallinas. M^{r}. Ma-

drid n'a pas voulu voir ces documents dont je ne ferai pas l'analyse, pour abréger mon travail, et ne pas fatiguer à l'excés mes lecteurs.

Je ne ferai donc pas non plus l'analyse de tous les autres documents que j'ai présentés-- Parmi ceux-ci je prends neanmoins au hazard, une lettre de Staines du 16 Février 1848, avec un ordre de recevoir les $ 15,000 de son contrat et qui m'entretient d'une foule de détails bien intèressants, par lesquels est soutenue mon action, tandis: qu'ils détruisent celle de mes adversaires.

Toutes les autres pièces établissent également mes droits et prouvent la fausseté du témoignage de Mme. Moncada.

Mais nous ne pouvons pas nous y arrêter davantage laissons-les dans les mains de la Justice qui, elle doit être infatigable.

Seulement je ferai observer que pour qu'une lettre établisse, suivant Madrid, mon droit, ma qualité de fermier de Gallinas, il faudrait que chacune de ces lettres portât pour inscription: à Mr. Louis Keymolen, fermier de Gallinas, en vertù du contrat du 21 Avril 1846; et encore faudrait-il que la signature de cette lettre fut reconnue par un Notaire; et en fin ne faudrait-il pas qu'un intèressé et quelque portefaix du coin vinssent déclarer que cette ettre est simuleé.

Certaines lettres m'ont été adressées, dit Mr. Madrid, par suite des relations établies entre Mme. Moncada et moi. Si dans l'allégation de Mr. le Juge, il y a malice, et s'il a voulu pénétrer les secrets de ma vie privée, que peut connaître Mr. l'abbé Pinzon, je dois objecter qu'il

n'est pas mon confesseur et que les allusions qu'il fait, fussent-elles dans le vraisemblable, je ne saurais plus quelle qualification donner à toutes les autorités civiles et écclésiastiques, parents et amis de Mme. Moncada avec lesquels nous avons été continuellement en rapport: c'est principalement dans ce cas à Mr. Manuel Castañeda y Najera, à Mr. Luis de la Rosa et surtout à Mr. l'avocat Agustin Flores Alatorre que conviendrait certaine épithéte Mexicaine.

Mr. Madrid a confessé néanmois que quelques unes des lettres que j'ai présentées établissent, constituent ma qualité de fermier: mais ces lettres, prétend-il, sont postérieures à la dâte du commencement du procès, (son posteriores á la fecha del principio del pleito) et de personnes s'intéressant á Keymolen.

Comment opérer ma défense alors?

La déclaration de Mme Moncada, celle de Mr. Flores Alatorre, les lettres de MM. Louis de la Rosa y Castañeda y Nájera, lui prètent les leurs pour être payés de leurs honoraires.—Mr. Luis de la Rosa fait un sacrifice en faveur de l'amitié, en faveur de la cause Fagoaga-Moncada.

L'on voit que le gain de mon procès avec Mr. Madrid était impossible.

Ce qui soutient pardessus toute chose la validité, la véracité, l'infaillibilité de mon contrat authentique du 21 avril 1846, c'est l'information *ad perpetuum* provoquée à Pinos par moi le 9 janvier 1849 (le même jour où Mr. Fagoaga provoquait la sienne à Mexico) devant l'alcalde, dans laquelle dix témoins déposent en ma faveur, répondant tous cathegoriquement aux questions que voici:

(Page 35 du 1er cahier de la Terceria).

" Interrogatoire auquel auront à répondre les témoins
" que présentera le soussigné.

1º " Qu'ils disent leur nom, état, âge et autres *géné-
" rales*.

2º " Qu'ils disent s'ils me connaissent et s'ils savent
" si n'importe à quelqu' époque j'ai manqué à la probité
" que tout honnête homme doit avoir.

3º " Qu'ils disent si depuis que je suis fermier des
" propriétes de Gallinas qui ont appartenu à Mme Monca-
" da, ils ont su ou entendu dire que par mavaïse foi ou
" par stupidité j'ai fait que les propriétés se détérioras-
" sent.

4º " Qu'ils disent s'ils savent qu' à quelqu' époque
" j'aie extrait ou vendu le *meuble* et les ustensiles des fer-
" mes.

5º " Qu'ils disent s'il leur conste que dans tous les
" contrats que j'ai faits, moi, soit de sous-fermes ou de
" ventes des produits annuels des propriétés, j'ai toujours
" cherché à obtenir des conditions trés avantageuses pour
" moi comme fermier et pour la propriété.

6º " Qu'ils expriment s'il leur conste que grâces à
" mon activité et à ma bonne administration, les fermes
" valent aujourd hui plus que quand je les reçus, par l'
" augmentation de *meuble* qu'il y a eue, et par diverses
" améliorations matérielles que j'ai entreprises et que je
" me propose de terminer, comme également aussi par le
" système économique que j'ai etabli pour leur maniement
" intérieur.

7º " Qu'ils disent s'il leur conste qu'à mes efforts
" seuls se doit que beaucoup de capitaux que doivent les
" propriétés ont été amortis, et que le paiement des inté-
" rêts d'autres ont été mis ou courant, parceque des pro-

" duits mêmes des fermes, je fis avec le but indiqué diffé-
" rentes anticipations à la Dame propriétaire, comme prix
" de fermage des années futures.

"(signé) Louis Keymolen.

" Les 10 Témoins qui ont répondu à cet interrogatoire
" sont Messieurs:

" Manuel Medina.	Simon García Rojas.
" Domingo Delgado.	Juan de la Rosa.
" Antonio M. de Alvarez.	Luciano de la Rosa.
" Telesforo Medellin.	José Eusebio Navarro.
" Rafael Felix.	Agustin García Rojas.

Entr' eux se comptent des parents de Mr. de la Rosa, chargés de ses intérêts lesquels parents sur les lieux mêmes des faits devaient savoir mieux ce qui se passait à Gallinas que Mr. Luis de la Rosa, absorbé à Wasghington dans la haute politique.

Et à la suite de la déclaration des individus désignés l'on trouve:

" Le citoyen Máximo Navarro, 2º alcalde Constitu-
" tionel de l' I. Municipalité de ce Minéral:

" Certifie en toute forme de droit: que les témoins qui
" ont déclaré dans la présente information sont d'une con-
" duite honorable, hommes honnêtes et persones de for-
" tune la plupart d'entr' éux ayant rempli des fonctions
" publiques de cette localité. Et en éxécution de ce qui
" a été ordonné par le décrèt antérieur je redige le pré-
" sent à Pinos le 10 Janvier 1849. Je certifié.—Máximo
" Navarro. Mariano Portillo, Notaire."

Mr. Madrid par un trait de plume a dit: que cette information de témoins, produite à Pinos n'est pas suffisante non plus pour detruire les prueves de la simulation de

mon contrat; et notons qu'elle a été provoquée par moi non pour prouver la force de mes droits comme fermier de Gallinas que l'on ne me contestait pas encore, mais pour faire lever le decret d'intervention qu'avaient obtenu en dâte du 11 Décembre 1848, le lendemain et surlendemain des déclarations de M^{me} Moncada, de Mr. Flores Alatorre mes contraires, de Mr. Madrid, lors du retour de Modesto Caballero de Pinos, sur des lettres de ce même Caballero! (exfondé de pouvoir de M^{me} Moncada) lettres qui ont disparu du procés et dont la responsabilité reste peser sur Mr. Madrid.

L'insufisance de cette information *ad perpetuum* doit me permettre de dire qu'il n'y a pas de sourd pire que celui qui ne veut pas entendre; de pire aveugle que celui qui ne veut point voir.

Nombreuses, colossales, inouies sont, a-t-on vu, les preuves qui soutiennent mes droits de fermier en vertu de mon contrat du 21 avril. Elles auraient du faire crouler avec fracas cette fantasmagorie de simulation. Helas, non et je comence peut-être à voir ces spectres.

L'ideé de simulation du contrat de 1846 a été sans relâche repousseé par moi. Mis à la question, à la torture pour ainsi dire par Mr. Madrid, lors des questions captieuses et inopportunes auxquelles il a fallu que je répondisse à la demande de mes adversaires, aucun aveu n'a pu m être arraché sur cepoint ni sur d autres qui me préjudiciassent ni par l'insinuation, ni par la menace, incluse celle de prison, que Mr. Madrid a employées tour à tour.

La simulation a été inventée, confessée, soutenue par **la partie adverse. La partie adverse devait en tous cas recevoir le châtiment de sa fraude: Non, Mr. Madrid l'en récompense (Revoir la sentence, page 6.)**

Les preuves ont manqué à charge de Keymoleo. Mr. Madrid s'est emparé des présomtions s'est emparé de la déclaration des deux prévaricateurs MM. Flores Alatorre et Louis de la Rosa. Il a encouragé la prévarication. Il á rémunéré la fraude. Il a aboli un principe immuable, sacré, tel que celui qui est foudé sur un acte notarié, et tout fut dit contre Keymolen après cinq années de labeurs en prèmiere instance.

J'entre dans la seconde Instance, sans que j'aie voulu provoquer la moindre preuve nouvelle, afin d'arriver plus vite à une solution favorable pour laquelle les preuves existantes surabondent d'ailleurs d'après l'opinion de mes avocats.

MM. Mariano Esteva père et fils qui négligèrent la production des preuves innombrables que je possède, sur le prétextè que mon contrat faisait foi seul, m ayant abandonné après la prèmiere Instance à mon malheureux sort, ma défense fut confiée à l'honorable Mr. J. B. Morales.

Jour se fixa pour le plaidoyer.

Mon avocat exposa en peu de mots ce qu'il y avait à dire sur cette déplorable affaire, métamorphosée déja en dédale, qu'il venait de conaître. Il produisit à l'inspection de MM. les Juges 299 documents, appuyés par une exposition faite par moi, contenat 153 pages faisant l'histoire de cette affaire.

Ces documents étaient autant de témoins démentant les assertions de MM. Flores Alatorre et de la Rosa et de M[me] Moncada.

Le discours de Mr. Morales devait être convaincant. Son âge, son talent, sa qualité d ex-President de la Cour suprême de justice, celle de membre de cette Cour, de-

vaient faire agir cette fois en ma faveur la loi de considération si puisante. Je m'étais fait illusion encore, et j'appris une fois de plus,que je n'aurais point du plaider contre des régnicoles redoutables.

Que pouvaient opposer aux preuves de mon défenseur, les défenseurs des exécutions testamentaires de Mr. Fagoaga et de Mme. Moncada, MM. les avocats Miguel Atristain et Francisco Veteta? Rien, sinon l'audace et le mensonge. C'est donc ainsi que Veteta, comme nous l'avons déjà dit, me traita de voleur, en osant frapper du poing *sur la tribune même* des Magistrats. C'est donc ainsi qu'interpellé par Atristain et la parole m'ayant été non sans peine acordée, cet intrépide Licencié eut la témérité d'interrompre *impunément* sans cesse mon discours, afin d'arrêter mes idées, pour empêcher la découverte de la verité, pour barrer l'éxécution d'une justice juste.

J'étais condamné déjà. Et les hommes ne devraient pas pouvoir juger l'infaillible, tel que l'est un contrat fait avec toutes les formalités possibles!!

Voulez vous palper maintenant jusqu'où s'étend la hardiesse de mes adversaires; Ecoutez;

" L'artº 4 de mon contrat, comme on l'a vu, dit: Le
" Fermier Keymolen paiera à la propiétaire Mme Moncada
" la quantité de $ 15.000 annuels par tiers echu. Le
" fermier prouvera ses paiements par des reçus donnés di-
" rectement par Mme Moncada.»

Et dans les conditions générales, il est écrit:

" Etant condition que par le fait même demanquer au
" paiement de deux tiers, le fermage se donnera pour ter-
" miné et ce contrat se donnera pour résilié.»

Mr. l'avocat Flores Alatorre, dans sa demande sur honoraires contre l'éxécution testamentaire de Mme Monca-

da, demande qu'il avait eu la pretention de faire monter à $ 10,000, en faisant l'énumeration des services rendus, établit celui d'avoir mis dans notre contrat simulé de fermage des conditions telles que je n'aurais jamais pu m' être emparé *du Saint avec l'aumone.*

Nous demandons à la contraire quelles sont ces conditions stipulées par Mr. Flores pour empêcher que je volasse le saint et l'aumone, et voici donc son effronterie.

L'article 4º établit que je prouverai avoir payé mes rentes par des reçus,

et des clauses générales, Mr. Atristain invente un article 9 qui n'existe pas; mais quil a eu encore la vilainie d'imprimer sur l'un des trois contrats qui figurent au procès, par lesquelles clauses générales il est exigé que ne payant pas les rentes dites pendant deux trimestres le contrat sera résilié.

Or, étàblit Mr. Atristan, de la volonté de Mme Moncada dépendait-il de donner, suivant l'article 4, ou de ne pas donner de reçu, et ne le donnant pas pendant deux trimestres je tombais sous les embûches de Mr. Flores et le contrat etait résilié suivant cet art. 9 supposé; et je ne pouvais plus emporter le saint et l'aumone.

Des avocats peuvent ils se permettre d'afficher de telles doctrines, un tribunal peut-il seulement les entendre? Je crois sérieusement que non et il m'a fallu à moi toute la décision que j'ai eue depuis le commencement de ce procès de rester dans la légalité, pour ne pas me laisser le sang monter à la tête et faire justice par moi-même de ces excès trop outrés, de ces turpitudes.

La sentence du prèmier Juge néanmoins s'est confirmée. La voilà, avec cette seule différence que celui qui est la cause toute principale du décrêt primitif est rappelé à l' ordre:

" Vûs les actes sommaires suivis devant le 3^{me}. Juge du
" Civil dans cette Capitale, par M^{r}. Juan Maria Flores y
" Teran, éxécuteur testamentaire de feu Mr. Francisco
" Fagoaga, défendu par Mr. l'avocat Miguel Atristain;
" contre l'éxécution testamentaire de Mme. Mariana Mon-
" cada, représentée par Mr. l'avocat Francisco Veleta; et
" l'incident de *terceria* provoqueé par Mr. Louis Keymo-
" len, Consul de S. M. le Roi des Belges, déduisant des
" droits à l arrentement de la ferme de Gallinas et ses dé-
" pendances, protégé par Mr. J, B^{te}. Morales; ce qui a été
" allégué par les parties par écrit et verbalment dans cet-
" te seconde instance; et tout ce qui conste dans les dos-
" siers: se confirme, avec condamnation expresse des
" frais, la sentence prononcée par le Juge Licencié Mr.
" Antonio Madrid qui le 21 Mai de l annee dernière dé-
" clara: que la partie de léxécutant et celle de l éxécuté
" ont prouvé parfaitement l exception de simulation op-
" poseé au contrat de fermage de la propriété de Gallinas
" et ses dépendances, célebré par devant le Notaire Mr.
" Ignacio Peña, par Mme. Moncada en faveur du dit Mr.
" Louis Keymolen et qne celui-ci n a pas prouvé, comme
" il le devait, être positif et véritable le contrat contenu
" dans la dite écriture authentique: et que n étant d au-
" cune valeur pour fonder les droits qu a déduits le sus-
" dit Mr. Keymolen, repousse la *terceria* opposeé, le con-
" damne aux frais, et ordonnant en même temps que le
" procés sommaire continuât suivant son état et comme
" il apparait du dossier que Mr. l avocat Agustin Flores
" Alatorre proposa, comme moyen de quitter l adminis-
" tration des biens de M^{me}. Moncada à Mr. Gregorio San-
" chez la concession du contrat simulé qui a donné lieu à
" ce jugement et qu il l a mis à éxécution donnant les ins-

"tructions nécessaires, intervenant dans sa construction
" et cela avec les circonstances notoires d'avoir été l'avo-
" cat de la dame désignée et de Mr. Louis Keymolen, et
" s'être prêté spontanément à un procédé si répréhensible:
" qu'il lui soit notifié que ce tribunal Suprême a vu avec
" le plus grand mécontentement la conduite qu'il a obser-
" vée dans l'affaire, pour ce dont il le blâme très sérieu-
" sement, l'admonestant pour l'avenir, retournant les ac-
" tes au tribunal de leur dérivation avec une copie certi-
" fieé de la présente suprême détermination qui se fera
" savoir aux parties. Ainsi l'ont jugé M. M. les Ministres
" qui forment la seconde salle de ce Suprême tribunal de
" justice de la Nation, lesquels ont signé.

" Romero – Adame – Salonio--

" P. Vergara.--Secrétaire.»

Le tribunal Suprême condamne donc celui qui a été cau-se de ma condamnation, mais celle-ci n'en est pas resteé moins dans toute sa vigeur. Celle à charge de Mr. Flores Alatorre qui devait me servir hautement pour la 3e instance est même rappeleé ensuite, grâces sans doute à quelque compérage nouveau, car l'écrit suivant qu'il présenta à ses Juges, aux miens, n'est pas de nature, me semble-t-il à amoindrir son délit:

"Pour me défendre, il suffirait certainement d'appeler l'
" attention de l'Ex. Salle sur le contenu de la déclaration
" que j'ai donnée dans l'affaire dont il est question, puisque
"dans cette déclaration j'ai exprimé que le contrat de fer-
" magé de la propriété de Gallinas fut *l'arbitre le moins*
" *mauvais* qui se put adopter pour oter le pouvoir qui
" avait été conféré à Mr. Gregorio Sanchez; et l'on recon-

" naîtra par ces expressions qu il y avait dans cette affai-
" re quelque chose de grave que je traitais d'empêcher
" par ce contrat. Et en effet, cela était, puisqu'eu pre-
" mier lieu le pouvoir donné à G°. Sanchez fut arraché à
" Mme. Moncada par la force se servant de *los serenos* et
" de la troupe qui entourèrent sa voiture quand cette Da-
" me voulait partir de S. Louis pour Mexico; et en second
" lieu, ce pouvoir contenait la clause d'être irrévocable
" jusqu'à ce que s'accomplisse une condition qu'il n'était
" pas dans son pouvoir d'éxécuter et par suite de laquel-
" le Mme. Moncada restait à la disposition et à la volonté
" de son ennemí contre lequel elle se débattait, de l'ami-
" tié duquel elle s'était sépareé et dans ce cas, supposant
" même qu'il n'était pas trés licite de faire un contrat
" comme celui qui se fit, la circonstance de se rédimer à
" son aide d'une grande vexation, vexation qui avait ré-
" duit une dame riche à n'avoir point de quoi manger,
" légitimerait sans doute ce procèdé.

" Mais il y a plus. Mme. Moncada se voyant si persé-
cutée voulut octroyer un contrat de vente déclarant en
" avoir reçu le prix, et ce que cette Dame voulait, elle le
" mettait à éxécution, puisque son caractère était résolu
" et décidé. Obtenir que sa résolution se limitat, se mo-
" dérat et se modifiât, fut véritablement un triomphe,
" puisque lorsqu'il était question de faire une grande in-
" cartade, sans remède, ni réparation aucune, ce fut beau-
" coup d'obtenir de la réduire à octroyer un contrat qui
" avait un remède, ne fut-ce que celui naturel du cours
" du temps du bail supposant qu'il se mit à éxécution, ce
" qui n'etait pas à présumer, vû la bonne harmonie et l'
" amitié dans lesquelles vivaient la propriétaire et le fer-

" mier. Mme. Moncada s'opposa aussi à signer un con-
" tre document.

" Il ne me parait pas nécessaire d alléguer en droit
" tout ce que je pourrais, sur la légalité du contrat en
" question: publics sont ceux qui se sont octroyés de la
" même manière: et à mon intention il suffit de manifes-
" ter: que par lui ma partie se rédima dune vexation
" cruelle et sévita un grand et irremédiable mal; et cela
" est si certain que Mr. François Fagoaga lui même con-
" tre qui je me débattais pour Mme. Moncada, fut si sa-
" tisfait et reconnaissant pour ma conduïte prudente, qu'
" il me conféra un pouvoir devant l huissier Cueva, pour
" qu en cette qualité je defendisse une affaire qu il avait
" quand il eut à sortir de cette capitale pour occuper le
" poste de Sénateur, lors de l invasion américaine.

" Comme entre Mme. Moncada et Mr. Louis Keymolen,
" il n y avait point, il ne pouvait point y avoir de procès,
" ni différence aucune, et comme au contraire tous les
" deux agissaient de conformité dans cette affaire, je ne
" trouve pas étrange d avoir été avocat de tous deux.

(Signé) Augustin Flores Alatorre.»

Cet écrit révélant de nouveaux arguments en faveur de mes droits, fesons en l analyse;

En premier lieu: Mr. Flores établit qu il a agi comme il l a fait que pour libérer Mme. Moncada des étreintes de Mr. Fagoaga, de la Misère.! ce dont je prends acte.

En second lieu Mr. Flores déclare que Mad[e]. Moncada se voyant si persécutee, voulut octroyer un contrat de vente déclarant en avoir reçu le prix, ce dont je prends acte également. Jé ne comprends pas quelle portée peut avoir

cette nouvelle déclaration, mais je dois publier que Mr. Flores est ou de bien mauvaise foi, vu bien ignare, en donnant à entendre que Mme. Moncada prétendait me faire une donation gratuite de $ 250,000, valeur de Gallinas, lorsque lui le factotum universel de Mme. Moncada savait que Gallinas était grevé par des hypothèques authentiques, presque toutes en faveur de Mr. Fagoaga, de la somme susdite indépendanment de laquelle Mme. Moncada devait à ses autres creánciers au delà de $50,000.

Cétait donc une singulière donation gratuite que cellelà: à moins que Mme. Moncada ait eu le talent de faire déclarer par Mr. le Juge Madrid; par M. M. Salonio, Romero et Adame que ces contrats étaient aussi simulés que le mien.

Soit, je ne dois pas moins rester reconnaissant de l intention à Mme. Moncada, que l on doit suspecter quelque peu, considérant les obligations suivantes:

" Je reconnais en faveur de Mme. Mariana Moncada la " somme de $ 883. 5 R. mensuels, import de la rente du " capital de $ 213,000 qui sont hypothéquées sur les fer- " mes de Gallinas et leurs dépendances, suivant qu il cons- " te par le contrat d aujourd hui.

" Marianapolis, 29 Juillet 1848.

(Signé) Louis Keymolen."

" Je reconnais devoir à Mme. Mariana Mon- " cada la somme de Cent mille piastres reçus " en effectif dont je paierai l intéret de cinq " pour cent annuel, jusqu à l année 1860.

$ 100,000.

" Marianapolis 1er. Septembre 1848.

(Signé) Louis Keymolen."

Ces obligations constent au dossier, et Mr. Beteta, l' éxécuteur testamentaire de Mme. Moncada, en ayant demandé la reconnaissance, j'en ai déclaré l'authenticité, avec la bonne foi qui me caractérise, par devant Mr. Madrid, ayant été bien maladroit en ne niant pas ma signature, comme l'a fait Mr. Beteta de celle de Mme. Moncada et bien plus maladroit encore de ne pas en avoir opéré le vol, alors que j'opérais celui des documents, des confessions désignées par Mr. de la Rosa et que n'a pas pu produire Mr. Beteta.

A en juger par la déclaration nouvelle de Mr. Flores Alatorre, le contrat de fermage se fit pour empêcher une incartade majeure, et à son instigation;

Selon Mr. Beteta,

Ce contrat se fit à l'instigation de Keymolen.

Cette fois, Mr. Beteta est dans le vrai. Pourquoi ne dit-il pas aussi avec franchise que j'ai eu tort de ne pas user et abuser de la confiance de Mme. Moncada, ainsi que Mr. Flores me l'a reproché.

Les contradictions de mes ennemis sont trop fréquentes, pourqu'un juge qui ait bien étudié la question ne les apperçut pas: mais Mr. Madrid dans son décrèt a dit aussi que: *j'administrais Gallinas et je ne l'administrais pas.*

Des déclarations reúnies de Mr. Flores et de Mr. Beteta il coule que mon contrat est vrai. *Du plus*, mr. Flores a pris *le moins*, à mon instigation suivant Mr. Beteta.

Donc, certitude de contrat pour moi.

Considérons maintenant quelles sont les faveurs que me faisait ce contrat en payant $ 15, 000 par an.

La ferme de Gallimas, quand Mme. Moncada força son

père, à l'instigation de Mr. Fagoaga à la lui céder, en 1843, avait la valeur que nous avons memtionnée. (250.000) $.

En 1845, elle avait perdu au de là de cette somme puisque Mme. Moncada avait déja pour plus de $ 300, 000 de créanciers.

Qu'est ce à dire?

Ou l'administrateur (il est connu) est inepte ou de mauvaise foi.

Ou la ferme ne valait rien.

Vénérant la mémoire des morts et respectant quand il se peut les vivants, je m'arrête de préférence à la dernière proposition; et j'en conclus que la ferme de Gallinas en 1846, à raison de $ 15,000 par an, n'était pas une faveur, exceptionnelle. Elle n'est par même trés grande aujourd hui, puisqu'après l'avoir fait connaître, la dite ferme n'a été donnée postérieurement (illegalement il est vrai, puisque par le dossiér il conste qu'elle est saisie et mise en dépot) en louage qu'environ pour la même somme. Car à mon activité seulement et grâce au caracteré résolu que n'a pas un mannequin qui se préte à faire des contrats simulés grâce à mon travail, il est dû que cette ferme ait recommencé à produire, de façon que pendant ma possession, je parvins à amortir environ $ 100,000 des créances de Mme. Moncada et à augmenter matériellement la propiété de plus de $ 50,000.

“ Ecce homo» dit Mr. Beteta. Oui, commo lui crucifié, non pas entre deux larrons, mais par deux voleurs.

Mr. Flores, à qui il en faut encore revenir, a déclaré aussi que Mme. Moncada se nia à signer un contre document.

Je dois en déduire que Mme. Moncada trompait Flores, et que celui ci faisait le Judas avec Keymolen dont il était le conseil, tandis qu'il n'était devenu l'avocat de Mme. Moncada que par ricochet.

Mais des paroles de Mr. Flores je déduis une conséquence plus forte et elle suit:

Mme. Moncada fit donc accroire aussi à Flores qu'elle faisait le contrat avec simulation. Et lors qu'il s'agit que je sois informé, moi de la fraude, par un contre document qui établirait la feinte, alors Mme. Moncada se résiste. Pourquoi? parce qu'elle connaissait que Keymolen n'était pas un intrigant qui eut ouvert la porte à la mauvaise foi comme Mr. Flores Alatorre; parce que Mme. Moncada n'ignorait pas que si Keymolen avait eu connaissance de ce qu'elle paraissait vouloir tramer avec Flores Alotorre, Keymolen eut rompu immédiatement avec tous deux, ainsi que plus tard et de conformité avec l'art^e^. 7 de son contrat, il a été prèt à le faire. Ce Bertram de Flores Alatorre l'en dissuada, et le força pour ainsi dire de rester dans ce gouffre.

De la déclaration de Mr. Flores, il résulte nettement à ce jour que Keymolen n'a pas eu l'intention de simuler un contrat et qu'au contraire ce contrat a été vrai.

De la même déclaration touchant le contre document, il est prouvé à l'évidence que le contrat que Mme. Moncada faisait avec Keymolen était vrai puisqu'ell nia la confection d'un contre contrat lequel seul pouvait invalider le contrat primitif.

Si un doute, une présomption, reste encore debout sur l'inviolabilité du contrat contesté, que l'on recourre aux immenses documents que jai signalés, et avec lesquels j'ai

exposé mes idées les plus cachées et toute ma conduite. Comment aurais-je mis en jeu, avec un contrat simulé, pour la colonisation de la ferme de Gallinas, comme fonctionnaire public, mon Gouvernement et des autorités de premier ordre? Pourquoi ai-je engagé ma petite fortune, mon crédit, dans cette spéculation? Comment aurai-je abanndoné une maison de commercé à México et Veracruz pour entrer dans le Néant?

Mr. Flores Alatorre a été successivement ou simultanément avocat des parties opposées dans ce différend. Il a été encore disposé, postérieurement à sa declaration que j'ignorais alors, d'accepter la défense de ma cause, lorsque Mr. l'avocat Manuel Cordero l'avait déja compromise en ne se présentant pas contre mes ennemis pour spoliation.

Vouons au mépris Mr. l'avocat Augustin Flores Alatorre et revenons un instant sur le jugement de la haute Cour.

"Vûs, y est-il dit, les actes sommaires suivis par Mr. " Juan María Flores contre l'éxécution testamentaire de " de Mme Moncada, devant Mr. le Juge 5º du civil.»

Et cependant rien n'en a puêtre vu par MM. les Juges supérieurs, car les dits actes avaient été retenus par Mr. Madrid et ils ne vinrent qu' à ma demande à la 3me instance, même incomplets.

Les actes sur lesquels a pu s'appuyer Mr. Madrid, n'ont donc pas pu servir d'appui à la sentence de MM. Romero, Salonio et Adame et cependant ils devaient être de la plus haute importance, quand l'on considerè qu'ils contiennent sept procédures important plus de 500 pages dans lesquelles constent la bonne ou la mauvaise foi de Mr. Fa-

goaga, de Mme Moncada, l'intervention contre Keymolen, la spoliation.

Avant de nous résumer, rétrocédons sur qques faits et émettons quelques idées qui ne manquent pas d'intérêt.

Mr. Madrid a assis son décrêt relatif à simulation sur la présomption. Peut-on condamner à mort sur la presomption, sans commettre un assassinat juridique? Non. Eh bien, Mr. Madrid a commis un assassinat juridique, non en me condamnant à mort, mais en me condamnant à mourir de misére, de désesperation.

Mr. Madrid en établissant sa sentence, telle qu'il l'a établie, a permis que se légalisât un véritable vol, car la saisie, l'embargo simulé de Mr. Fagoaga contre Mme Moncada, qui s'est étendu jusqu' à mes malles désignées par mes nom et qualité, contenant des souvenirs de famille, de ma patrie ne peut être qualifié autrement.

Mr. Fagoaga a commis dès 1843 le méfait de m'inutiliser, de déchirer une lettre de change de $ 10,000, rien que parce que cette lettre portait le nom de Mme Moncada dont il était le créancier. Depuis 10 ans que j'y travaille, je n'ai pas encore pu obtenir raison de ce méfait.

Serait-il donc étonnant que j'eusse été quelque peu circonspect pour l'éxécution de mon contrat de 1846, alors que Mr. Fagoaga, comptant sur l'impunité, osait tout et aurait tout fait pour le détruire.

A quoi devrais-je attribuer l'assassinat dont j'ai été victime en 1847 à Gallinas? à qui? à mon contrat de fermage de cette propriété!

Mes adversaires n'etaient arrêtés par rien.

N'ont-ils pas eu aussi la hardiesse, cette témérité sans précèdent de declarer en plein tribunal dans leurs ignominieux plaidoyers à MM. les Magistrats de la Cour su-

prême que lors même que je viendrais à gagner mon procès, je ne gagnerais rien, par ce qu'ils déclareraient Gallinas en banqueroute et que dans ce cas mon contrat ne s'éxéculerait en tous cas point. Une pareille allégation après 7 ans de litige, n'aurait-elle pas du seule désillér les yeux de MM. les Juges.

Qu'un seul homme, que Mr. Madrid ait pu se laisser abuser par le talent des avocats des successions de M[me] Moncada, de Mr. Fagoaga, unis pour consommer ma ruine, le larçin de mon passé, de mon présent et de mon avenir, cela se comprendra, quand cet homme, si j'en crois la révélation qui m'en a été faite par ses propres confessions, souffrait de corps et d'esprit à l'époque où il a donné son décrêt.

Mais MM. les Juges de la seconde instance dans la force de l'âge, remplis de bons sens, d'une conscience si droite, si intègre, comment ont-ils suivi le sentier qui leur avait été tracé!!

Pour soutenir mes droits, plus évidemment que je ne l'ai fait, je pourrais continuer à écrire à l'infini. Il y a matière. Mais il faut y mettre un terme et résumons-nous, priant celui que ce procès pourrait intérêsser de recourir pour de nouvelles lumières aux défenses de mes avocats, et particulièrement à *el alegato de bien probado* en 1[re] Instance par Mr. le Licencié Manuel Fernandez, secretaire de Mr. le Gouverneur Salas.

Néanmoins exprimons une dernière idée.

La justice des hommes m'a fait defaut jusqu'a ce jour. La justice divine pas, car tous les acteurs principaux de la simulation ont été touchés du doigt de Dieu.

Mon contrat du 21 avril 1846, soit le bail de la ferme de Gallinas, n'est pas simulé:

1º Parceque ce contrat est authentique et sans vices.

2º Parceque j'ai administré Gallinas en vertu de ce contrat.

3º Parceque la déclaration de Mme Moncada sur administration n'est pas vraie.

4º Parceque n'étant pas vraie la declaration relative à administration, la déclaration de Mme Moncada relative à simulation a la pretention d'être fausse.

5º Parceque les déclarations de Mr. Agustin Flores sont un tissu de tous les vices réunis.

6º Parceque les lettres de MM. Louis de la Rosa et Manuel Castañeda y Nájera ne disent rien sur la simulation.

7º Parceque la certification de l'alcalde de Mesquitis est fausse.

8º Parceque les contrats de Cuellar et Montejano ont été faits par mon administrateur Delgado sous mes ordres, et que celui de Staines a été fait à mon profit, en ayant reçu l'import.

9º Qu'il n'est pas vrai que j'aie commencé mes gestions comme fermiér de Gallinas seulement après le décès de Mme Moncada.

Ce contrat est valide, en aucune manière simulé,

parcequ'il est certain et véridique, étant authentique;

qu'un autre contrat ne l'a pas annulé;

parceque j'en ai payé les rentes;

parceque les lettres de Staines et les innombrables documents que j'ai présentés, prouvent en faveur de mon contrat;

parceque les dix témoins que j'ai présentés à Pinos

attestent divinement ma qualité de fermier de Gallinas:

qualité tellement avérée par toutes les preuves que j'ai fournies, que si cette qualité ne constait pas par un contrat.

Il y aurait la présomption que ce contrat existe!!!

Nous entrons dans la 3me Instance.

Mes droits comme fermier de Gallinas, en vertu de mon contrat du 21 avril 1846, ont été violés; je continue d'en avoir la conviction, et pour n'avoir rien à me reprocher jamais, je ne dois rien négliger pour que ces droits soient enfin reconnus. Dans la dernière instance donc, je dois me défendre à outrance, aider mes juges à découvrir la vérité toute nue. C'est pourquoi malgré l'avis de mon conseil qui prétend toujours que dans le dossier, il existe déja des preuves surabondantes à l'appui de mes droits, j'ai demandé à produire ce qui suit avant la décision ultérieure.

1º La présence au procès des actes originaux de la saisie pratiquée à Pinos à mon préjudice, par Mr. Fagoaga contre Mme Moncada.

2º La vérification des documents présentés par moi en première instance et celle des 299 documents de la 2me Instance.

L'exibition des livres de 1846, d'oú fut extraite la déclaration de l'alcalde de Mesquity. La présentation des livres de 1847, lesquels je possède; et ceux de 1848 que doit posséder la testamentaria Moncada, ou à défaut, la plain que j'ai portée à Pinos lors du vol que l'on m'a fait des dits livres.

3º La demande à faire à Pinos, d'une copie authentique de celle que Modesto Caballero m'a faite le 27 no

vembre 1848; de tous les sous-traités que j'ai contractés comme fermier de Gallinas, en vertu de mon bail de 21 avril.

4.º L'entrée au procés de lettres nouvelles.

5.º Et en fin la production d'une Douzaine de témoins nouveaux.

Avis est demandé à cette heure à mes adversaires sur ma pétition qui par eux sera déclarée inopportune: à voir ce que déterminera la Cour. Et en attendant que nous ayions sous les yeux, ce qu'allégueront de nouveau contre moi les premiers et cequ' aura décrété le tribunal Suprême sur l'incident, examinons quelles sont les conséquences que peuvent produire mes preuves nouvelles.

Ce qu'a dit Mr. Madrid, touchant le défaut de reconnaissance de mes documents s'evapore et ces documents reconnus, viennent cette fois agir en justice comme des documents authentiques. Les 299 documents qui n'ont pas encore fait partie du dossier y figureront comme 299 témoins qui viendront écraser sans pitié les quelques misérables arguments de la partie opposée.

Les livres de 1846 prouveront la fausseté de l'alcalde de Mesquity, relativement à ces livres qui n'ont pu lui être présentés par Mr. Francisco Fagoaga fils, puisque je les possède; —Les livres de 1847, signés par Mme Moncada établiraient des preuves infinies; mais une preuve principale, c'est qu'à l'entrée de ces livres figurent des traites de mes maisons de commerce. Ceux de 1848, signés aussi par Mme Moncada, justifieront encore ce qui est dit pour ceux de 1847. A défaut de la comparution de ces livres, la plainte sur le vol qui en a été commis par un commis,

devoilera à l'instigation de qui ce méfait s'est éxécuté, et de quels autres documents importans mes ennemis auront pu faire operer la soustraction.

La demande faite le 27 novembre 1848, contre moi, par Mr. Modesto Caballero, annihilera authentiquement les arguments de la 1re Instance qui prétendit que je n'avais commencé mes gestions, comme fermier de Gallinas, qu'après le déces de Mme Moncada.

Les copies authentiques de tous les baux authentiques que j'ai célébrés à Pinos comme fermier de Gallinas en vertu de mon contrat du 21 avril 1846, prouveront authentiquement que mon contrat n'était pas simulé, car il faudrait a lors que l'on prouvât que tous ceux qui ont fait ces contrats avec moi fussent insensés, et tous ces contrats ont été respectés même judiciairement.

Tout ce que je viens de dire si succinctement, je ne devrais le divulguer, qu'alors qu'il aura été décidé si mes preuves nouvelles seront ou ne seront pas admises, afin que mes adversaires n'aient pas connaissance des forces que j'ai à leur opposer encore. Mais le présent exposé, produit principalement pour éclairer la justice pendant qu'il en est temps encore, doit donc voir le jour en temps utile, de suite, et le secret est ainsi impossible. D'ailleurs je n'ai aucune crainte de la publicité anticipée des actes en question, et hardiment je combats la figure découverte, permettant aux Exécuteurs testamentaires de Mr. Fagoaga, de Mme Moncada, à leurs courageux défenseurs MM. Atristain et Beteta, de déployer contre mes forces déjà connues les leurs encore retranchées sans doute.

Je publie donc ici déjà trois des lettres que j'ai mentionnées.

La première est celle-ci:

" Mexico 20 Novembre 1854.

" Monsieur Jean Othon.

" Ex-Député au congrés National.

" à México.

" Monsieur,

" Dans une conversation récente que j'ai eue le plaisir " d'avoir avec Mr. votre frère, qui fut Gouverneur de S. " Luis, vous m'avez déclaré spontanément·

" *Que vers le milieu de l'année 1848, Mr. Antonio Alvarez " dans votre compagnie s'est adressé à Mme. Mariana Mon- " cada, à Marianapolis où elle était avec sa famille, afin qu' " elle lui donnât en fermage une petite partie de ses pro- " priétés: que cette Dame répondit en présence de l'un des " siens que pour l'affaire en question, il devait s'adresser à " Mr. Keymolen, fermier des propriétés.*

" Et pour l'intérêt que peut avoir pour moi votre décla- " ration, je vous prie de la ratifier au bas de la présente.

" Votre affectionné ami et serviteur.

(Signé) Louis Keymolen.»

L'on voit que cette lettre dont le contenu est le résultat du hazard, est écrite avec simplicité, sans embûche.

Voici la réponse:

" Monsieur Louis Keymolen.

" Il est certain que la conversation à laquelle vous vous " référez dans votre apréciable lettre de ce jour, je l'ai " eue avec vous et dans les mêmes termes que vous men- " tionnez, et sans recourir à des conversations, vous pou " vez vous ressouvenir qu'au mois de Décembre 1848, vous " célébrâtes avec moi un contrat pour une valeur de $ 2500

" de *Maguey* que je vous achetai, dont l'écrit judiciaire
" me fut octroyé au Minéral de Pinos oú vous pouvez
" vous présenter pour en avoir une copie, si elle vous
" était nécessaire, et cette copie dit plus que toutes les
" conversations que vous pourriez provoquer avec des in-
" dividus divers.

" Je suis votre très affectionné serviteur.

(Signé) Juan Othon.»

Des deux lettres réunies, il ressort évidemment que Mme. Moncada me reconnaissait évidemment comme fermier légitime de Gallinas, et pas du tout simulé. Elle l'a déclaré devant un des siens à Mr. Antonio Alvarez, en présence de Mr. Juan Othon qui le certifie; et son certificat qui est positif, sans être embrouillé comme les déclarations de Mme. Moncada, de Mr. Flores Alatorre sur simulation, comme la lettre de Mr. Louis de la Rosa, prouve bien autrement en ma faveur, en faveur de mes droits.

Ce certificat en peu de mots détruit toutes les conjectures sur lesquelles Mr. Madrid a établi son décrêt.

Du restant de la déclaration de Mr. Othon, je puis tirer les conséquences les plus étendues. Mais à quoi bon s'étendre si loin, quand mon droit, est rendu palpable déjà et que la justice ne peut même plus dire comme Saint Thomas.

Arrivons à la seconde lettre, malheureusement longue et à l'extrait de la réponse plus longue encore.

La lettre est écrite par moi comme la première. La réponse est de Mr. l'avocat Ponciano Arriaga, ex-Député, ex-Sénateur, ex-Ministre de la Justice.

Lettre.

" Mexico 19 Nobre. 1854.
" Monsieur l'avocat
" Ponciano Arriaga,' ex-
" Ministre etc. etc.
" actuellement à Bronsville
" Monsieur,
" Dans mon litige etc.
" Deux instances etc.
" Je suis etc.
" Futes-vous informé qu'en
" Mars 1848, l'on a employé
"contre moi des manœuvres
" iniques.?

" Fûtes-vous convaincu
" que ces manœuvres se
" poursuivirent à Mexico en
" Septembre de la même an-
" née.
" Qu'exalté par ces procé-
" dès, je reconvins Mme.
" Moncada au mois de Nbre.
" avec trop d'énergie.

Réponse.

Bronsville 8 Décbre. 1854.

" Monsieur Luis Keymolen

" Monsieur et ami,
" En toute hâte, je réponds
" à votre lettre parceque etc.

" Il est certain, et ce fut no-
" toire et public à San Luis,
" que vos ennemis qui l'é-
" taient à cause des intérêts
" de Mme. Moncada, emplo-
" yaient toutes sortes d'ar-
" bitres pour vous séparer
" de l'intervention et du
" maniement de ces intérêts.
" Ces manœuvres se pour-
" suivirent à Mexico emplo-
" yant tous les moyens pos-
" sibles, afin que vous per-
" diez votre crédit près de
" Mme. Moncada.
" Dans mon opinion, Mme.
" Moncada se trouva alors
" entre le mur et le glaive;
" elle devait complaire à ses
" enfants, vos ennemis, et
" à ceux qui travaillaient
" pour eux, et voulait en

"Avez-vous appris que j'a-
"vais célébré avec Mme.
"Moncada tels et tels con-
"trats.?

"même temps vous laisser
"content.
"Mme. Moncada étant à S.
"Luis me dit qu'elle vou-
"lait célébrer avec vous un
"contrat de vente des fer-
"mes de sa propriété, ou
"au moins de fermage; et
"plus tard je sus aussi par
"oui dire que Mme. Mon-
"cada avait célébré avec
"vous ce contrat de ferma-
"ge; mais je ne l'appris po-
"sitivement que long temps
"après que je fus arrivé à
"Mexico.

"Que Mme Moncada vous
"en fit la confession?

"En effet, étant déjà dans
"la Capitale, elle me dit
"que ce contrat s'était effec-
"tué et que vous en aviez
"l'écriture.

"Que jamais elle ne vous
"déclara que ces contrats
"avaient été célébrés avec
"feinte: que moins encore
"elle déclara que Keymolen
"avait eu l'intention de si-
"muler avec elle des con-
"trats?

"Mme. Moncada ne m'a ja-
"mais déclaré que ce con-
"trat avait été simulé; ja-
"mais elle ne m'a dit que
"vous eussiez eu l'intention
"de simuler avec elle des
"contrats. La présente
"question oui, je dois la ré-
"pondre d'une manière tout
"à fait sans détour.

"(Signé) Louis Keymolen."

"(Signé) Ponciano Arreaga.

Des réponses de Mr. Arreaga, il y a aussi mille conséquences à tirer favorables à mon intention. Mais tenons-nous en à celles-ci.

Mr. Arriaga a su de Mme. Moncada qu'elle avait l'intention de célébrer avec moi un contrat de vente des fermes de Gallinas, ou au moins un contrat de bail, Que postérieurement il apprit en effet que ce contrat de fermage existait; que Mme Moncada lui dit que ce contrat s'était vérifié, que j'en avais l'écrit authentique.

Mr. Arriaga déclare que jamais Mme. Moncada lui ait dit que ce contrat ait été simulé. Jamais, déclare-t-il M^{me}. Moncada lui a dit que j'eusse eu, moi, l'intention de simuler avec elle un contrat. Et à ces dernières questions, il répond, ajoute-t-il, d'une manière tout à fait directe.

Mr. Arriaga a été bien effectivement, réellement, pour des choses effectives et réelles le seul chargé de pouvoir de Mme. Moncada. Que deviennent, en face de ses déclarations si nettes, les déclarations si confuses de M. M. Flores Alatorre et Louis de la Rosa. Que doit-il rester de la déclaration de Mme. Moncada? Rien; mais ici est venue apparraître la presomption que cette déclaration a été extorqueé.

Et tout ce qui reste, ou plutot a été établi en faveur de mes contraires s'est dissipé en fumée, laquelle néanmoins a produit des maux irrèparables!!

Abordons maintenant la 3^{me}. des lettres annoncées.

" Mexico 21 Janvier 1855.

" Monsieur Jean Tonel

" Vous avez ces jours derniers pris connaissance dans
" le cahier des preuves que j'ai produites dans les procès
" que je suis près de la haute Cour de Justice de cette ca-

" pitale, contre les Exécuteurs testamentaires de Mr. Fa-
" goaga et de Mme. Moncada:

" *Que la signature de Mme. Moncada à la page 35 du ca-*
" *hier précité est bien de la dite Dame, comme aussi l'autre à*
" *la page 6 du même cahier, laquelle se trouve poseé au des-*
" *sous d'un reçu.»*

" En suite de quoi je vous prie de me donner votre té-
" moignage sur ce point au bas de la présente, pour les
" fins qui peuvent me convenir.

" Votre affectueux ami.

" (Signé) Louis Keymolen.

Voi-ci la réponse:

" Mexico 22 Janvier 1855.

" Monsieur Louis Keymolen.
à Mexico.

" Monsieur,

" Je connais trés bien la signature de feue Mme. Mon-
" cada et par cela même je puis certifier que les signatu-
" res de cette Dame, posées aux pages 6 et 35 du cahier
" que vous mentionnez, sont reéllement les siennes, ajou-
" tant que le reçu écrit au dessus de la signature à la page
" 6 est aussi écrit du poing et de la lettre de la dite Dame
" Mariana Moncada.

" Vous pouvez faire de ma déclaration l'usage qu'il
" vous plaira, vous offrant de la ratifier en justice, s'il
" est nécessaire.

" Votre ami et Serviteur

" (Signé) Jean Tonel.

Il reste donc établi cathégoriquement: que j'ai payé les rentes de mon contrat et fait disparaître la présomption

de faux établi par Mr. Madrid: qu'ayant payé mes rentes à la date du 29 Juillet 1848, du contrat célébré le 21 Avril 1846, les déclarations Moncada-Flores-de la Rosa s'évanouissent, de même que les conséquences tirées des contrats Staines-Cuellar-Montejano célébrés antérieurement au dit reçu, de même que la déclaration de l'alcalde de Mesquity, quant aux livres, de même que les suppositions du juge Madrid, de même que tous les vûs de la 1re. et 2de. Instance dont rien ne reste sur pied, tandisque l'immensité des preuves avancées par moi se redresse, et mon contrat résuscite, et mes droits, mon honneur resuscitent avec lui.

L'on opposera, puisque l'on s'oppose à l'éxécution d'un ontrat notarié, que cette reconnaissance, cette verification de la signature de Mme. Moncada n'est faite que par une seule personne: et qu'importe, si cette personne est honnête. J'objecterai néanmoins que si Mr. Ponciano Arriaga était dans le pays, lui qui connait aussi la signature de Mme. Moncada la reconnaitrait. J'objecterai que j'aurai pu faire reconnaitre également cette signature de Mme. Moncada par Mr. Mariano Moreda qui a été son ami intime, qui connait très bien sa signature: mais Mr. Fagoaga avait voulu déjà s'emparer des déclarations de Mr. Moreda sur simulation, et ce Monsieur qui a su ce qui se passait dans les fermes de Gallinas, parcequ'il l'a vu, ne se prèta pas à servir l'intrigue et l'intrigant, et voulut rester neutre. Monsr. Moreda doit a moi d'avoir été payé et par moi, d'une forte dette de Mme. Moncada, paiement qui a été fait en partie avec des valeurs sorties de ma maison de commerce, ainsi que l'établisent *mes* livres de Gallinas, lesquels livres sont tenus conformément à la nom-

breuse correspondance que j'ai exhibeé et que j'avais avec les maisons les plus estimées. Mr. Moreda, comme tant d'autres, comme Fagoaga, comme Beteta lui-même, n'aurait plus jamais rien vu de son capital sans moi. Mr. Moreda doit m'être reconnaissant. Sa gratitude s'est démontrée peut-être par sa neutralité. Délicat aussi, je ne voudrais pas l'appeler dans la cause; mais si je parviens à pouvoir prèsenter de nouveaux témoins, j'y serai dècidément forcé: Mr. Moreda révélera bien des faits qui prouveront pour moi, et Mr. l'avocat et Magistrat Moreda légalisera la signature de son amie, Mme. Moncada.

Mr. Guadalupe Moncibais à San Luis, exfondé de procuration de Mme. Moncada, pourrait aussi reconâitre sa signature, s'il n ètait trépassé. A défaut, sa correspondance appuie mes droits. Cette correspondance est dans le dossier.

Mr. Firmin Carrion, le Juge de Pinos celui qui tout en éxècutant les exordes de Mr. Madrid qui me dépossédait de mes biens, reconnaissait ma qualité de fermier de Gallinas, pourrait ègalement reconnâitre la signature de Mme. Moncada. Mr. Garcia Rojas, le Préfet à Pinos, un autre chargé de pouvoir de Mad. Moncada. En fin, Modesto Caballero, ce chargé de pouvoir aussi, indèpendamment de MM. Flores Alatorre, Luis de la Rosa et Manuel Castañeda y Nájera, tous pourraient reconnâitre la signature de Mme. Moncada, et aucun déclarera que la signature que j'ai présentée est fausse, pas méme, Mr. l'avocat Augustin Flores Alatorre, l'avocat par excellence, pour les faussetés, les simulations.

Mais pour faire reconnâitre cette signature il ya mille difficultés, mille risques dont le moindre n'est pas la perte du reçu qui pour moi vaut plus qu'un Potosí, la plu-

part des personnes désignées vivant si éloignées du siège actuel du procés. Et tout cela Mr. Fagoaga l'avait bien prévu, en m'entraînant à Mèxico, car sur les lieux des événements concernant Gallinas, tout m'eut été facile et bien plus facile encore si Mr. Fagoaga n'avait pas obtenu de Mr. Madrid, ma dépossesion avant le jugement, car qu'est-ce quun Roi, que l'intrigue renverse? Rien et beaucoup moins un fermier de Gallinas dépouillé, poursuivi, traqué par l'intrigue que mes adversaires ménent si bien. Pas d'argent, pas de suisse, c'est le cas de le dire, comme l'on pourrait diré ausi, pas de justice, de conformité avec l'axiôme: Pesos, Pasos y Paciencia.

Quoiqu'il en soit la légalisation de la signature et du reçu de Mme. Moncada qui prouvent que j'ai payé les rentes de mon contrat de Gallinas est faite, et que l'on ne dise pas, comme Mr. Beteta, que pour reconnaître ou legaliser une signature, il faut l'avoir vu poser, car tous les jours, nous légalisons des signatures à nous connues, ainsi que Mr. Beteta connait celle de Mme. Moncada. Et si Mr. Beteta n'apas voulu reconnâitre d'emblée celle que je lui ai présentée de Mme. Moncada, c'est qu'il a voulu en charger sa conscience supposant qu'il en ait.

La dernière et la plus forte des preuves que je me propose de produire, si elles sont admises, est la comparation de 12 Témoins nouveaux, auxquels je ferai poser des questions dont les réponses à n'en pas douter, abonderont toutes dans le sens de mes droits, et les attestations de ces témoins séront d'autant plus considérables, que la plupart d'eux seraient bien disposés à témoigner contre ces droits.

Après tout cela, fort de ma conscience, de ma délicatesse, confiant dans celles de mes Juges, j'attends impasi-

ble l'arrêt de la 3[me] salle de la cour suprême de justice, arrêt définitif sur la simulation de mon contrat de fermage, et tout ne sera pas dit encore, et malencontreusement aussi l'éxécution testamentaire m'ayant fait reconnaître dans ce procés une dette de plus de $300,000 sans oser en tirer une conséquence, il frandra que la provenance, de cette dette, simulée suivant Mr. Beteta peut être, soit declarée!!!!

Je devrais maintenant ici faire la récapitulation de tous les arguments employés dans ce mémoire pour soutenir mon action, mais elle serait trop volumineuse. Finissons en donc, en manifestant que lors que j'entrai dans cette speculation de Gallinas, et mes plans éxécutés, il devait me rester, aprés avoir remboursé á Mme. Moncada ses capitaux, à ses créanciers les leurs, une rente énorme pour en jouir en paix. Aujourd'hui je reste réduit, non pas à vivre du travail de mes bras, de mes mains mais de celui de mes jambes et certainement de la sueur de mon front!!!!

Mexico 1 Juillet 1855.

Louis Keymolen.

P. S. La reception de mes preuves nouvelles a été rejetée par messieurs Tornel, Sepúlveda et Lebrija. Le jugement est longuement motivé. J'appelai du jugement Mon appel fut rejeté aussi. J'introduisis le recours de refus d'appel, qui fut rejeté encore. Par suite, j'ai protesté de nullité du jugement dèfinitif à intervenir et la 1[er] chambre de la cour supréme de justice statuera sur la nullité. Je crois avoir le droit de presenter des preuves dans toutes les instances. Aumoins les lois antérieures à celle de 1853 me le donnaient. Mon procés commença en 1849. La loi ne peut être d'un effet retroactifd 'une

conséquence aussi forte que celle que je pourrais ressentir.

Messieurs Mariano Esteva peré et fils qui ne m'ont laissé prèsenter en premiére instance aucune autre preuve que celle de mon contrat notarié qui figurait d'ailleurs déja au procés à Pinos, se fiaient sans doute sur la presentation, la reception de preuves dans toutes les instances. Ces avocats, ces personnages auraient ils pu se tromper si grossiérement? J'aime à croire pour leur honneur, pour leur conscience que non.

Quoiqu'il en soit et n'ayant pas besoin de ces preuves, pourque justice me soit faite, les plaidoyers (auxquels j'invite mes amis et connaissances) sur la cause principale *la simulation* ou *l'authenticité* D'UN CONTRAT AUTHENTIQUE, la mort ou la vie sont irrévocablement fixés au 13 du Ct date fatale nombre de mauvaise augure le 13me des juges qui a connu dans cette affaire l'ayant été Monsieur Antonio Madrid. Heureusement par contre, nous avons la veille la fète de la vierge Guadelupe et nous l'implorerons.

4 Aout 1855.—L. K.

4 Aout 1855.

Le procés que je suivais depuis 1846 contre S. E. Monsieur Francois Fagoaga, pour avoir déchiré et inutilisè avec préméditation une lettre de changé de ma propriété d'une valeur de 10,000 piastres, je l'ai gagné et la partie adverse fut même condamnée aux frais. Le jugement fut donne en premiere instance par Messieurs les magistrates Bocanegra, Romero et Salonio. En seconde ins-

tance, je perdis ce procès et ce fut moi que condamnérent, aux frais Messieurs Tornel, Sepúlveda et Lebrija. En troisieme instance, Messieurs Pavon, Monjardin, Fonseca, Jimenes et Marc Castañeda me condamnérent de nonveau sans faire mention des frais.

Le jugement premier en ma faveur a donc été mis au néant por huit Magistrats qui jouissent d'une grande reputation, et j'ai du me resigner.

Espérons que ces magistrats qui ont aboli une sentence donnée pour moi par la premiere chambre qui est donc sujette à errer (*errare humanum est*) rectifieront une sentence donnée contre moi dans la même chambre composée de Messieurs les magistrats Salonio, Romero, et Adame, sur une question des plus graves, qui peut avoir les plus graves conséquences sur la quelle j'appelle l'attention de toutes les sommités, LA VALIDITE ou L'INVALIDITE d'un pacte indissoluble tel que l'est mon contrat du 21 Avril 1846.—L. K.



CARTA PASTORAL

QUE EL

ILLMO. SEÑOR ARZOBISPO

DE MÉXICO

DR. D. LAZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS

DIRIGE A SUS DIOCESANOS



MÉXICO
IMP. DE ANDRADE Y ESCALANTE
CALLE DE CADENA NUMERO 13
1858

CARTA PASTORAL

QUE EL

ILLMO. SEÑOR ARZOBISPO

DE MÉXICO

DR. D. LAZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS

DIRIGE A SUS DIOCESANOS



MÉXICO

IMP. DE ANDRADE Y ESCALANTE

CALLE DE CADENA NUMERO 13

1858



A los fieles del arzobispado de México, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

AMADOS MIOS:

1. Los últimos acontecimientos que han tenido lugar en esta capital de la República: el nuevo órden de cosas establecido en su consecuencia: la aprobacion expresa que este mismo órden ha merecido en gran parte de los pueblos fuera de la capital y aun de algunos Estados y territorios: la esperanza de que se sigan en toda la nacion los mismos principios que para su régimen y conducta ha adoptado el supremo gobierno; y muy particularmente el bien de la paz, todo ello me mueve á dirigiros la presente carta.

2. Acaso con mejores elementos y con mayores y mas fundadas esperanzas se intentó no pocas veces sin fruto alguno en mas de dos años atras, la variacion que ahora en unos cuantos dias se ha logrado: por esto es imposible no reconocer la mano poderosa de la Providencia: ella fué la que hizo nulos todos los esfuerzos anteriores y la que ahora los protegió irresistiblemente, y debe aplicarse al caso presente lo que al antiguo pueblo decia su caudillo: *Des-*

pues de haberte afligido y probado el Señor, por último tuvo misericordia de tí, para que no dijeras en tu corazon: mi fortaleza y la robustez de mi mano me granjearon estas cosas, sino que te acuerdes del Señor Dios tuyo por haberte él mismo dado fuerza.

3. No debemos separar, amados mios, la memoria de lo que poco há padecimos, de la libertad en que nos vemos, de los males que antes nos acosaban: uno y otro deben entrar en nuestra accion de gracias. La justa ira del cielo provocada por nuestras culpas, no llevó ciertamente el designio de perdernos, sino el de que reflexionásemos sobre nosotros mismos y enmendásemos nuestra vida; y el nuevo goce de los bienes que antes disfrutábamos y que nos ha vuelto, no dice otra cosa sino que todavía quiere usar de su antigua misericordia para con nosotros.

4. No podemos, sin un sumo agravio de la bondad divina, disfrutar de sus beneficios, alegrarnos con su posesion, y al mismo tiempo desentendernos de lo mucho que hemos hecho en ofensa suya; justo es, por lo mismo, agradecerle y satisfacerle. Si le hubiéramos sido fieles, siempre seria necesaria nuestra gratitud, porque al fin, no tenemos nosotros solos de nosotros mismos cosa alguna que merezca algo: si hubiéramos sido inocentes, bastaria nuestra gratitud; pero habiendo sido y siendo culpables, ¿cómo podremos prescindir de la satisfaccion y de una satisfaccion tal cual merece el que, no obstante nuestras faltas, no nos niega sus beneficios?

5. Frecuentemente ha sido interrumpida entre nosotros la paz; y cuando la hemos recobrado, con mayor frecuencia hemos dado y repetido motivos para no tenerla jamas. En cada movimiento público se han dado esperanzas del bien y se ha prometido una paz duradera: nuevos proyectos y nuevo órden de cosas, y lo cierto es que nuestros males se han agravado sucesivamente, y que el remedio mientras mas cercano y mas asegurado se nos prometia, lo hemos visto mas remoto en la realidad.

6. La paz verdadera es un don del cielo, es el premio de la virtud, es la herencia que Jesucristo dejó á los suyos: jamas se turba sino por el pecado, ya sea en lo privado, ya en lo público. La inmoralidad en el seno de una familia, trae su trastorno, y si afecta á la sociedad toda, la trastorna tambien. Nuestras costumbres, sin que pueda negarse, han ido de malo en peor; y mientras que éstas no se corrijan, podremos acaso lograr un intervalo de paz: asegurarla sin esto, no es posible.

7. *Ojalá*, dice el Señor por Isaías, *ojalá y que hubieras atendido á mis mandamientos, tu paz hubiera sido tan abundante y perenne como un rio, y tu justicia como los remolinos del mar; no hay paz para el impío; obra de la justicia es la paz, y el cultivo de la justicia, quietud y seguridad para siempre.*

8. Si nuestros pecados hubieran sido enteramente privados y ocultos, hubieran no obstante traido alguna desgracia á la sociedad, á la que refluyen siempre aunque sea de un modo indirecto los bienes y los males de los particulares; pero por una desgracia mayor, nuestros pecados han sido y no en pequeño número, públicos y escandalosos; ocasionados algunos de ellos por leyes públicas, autorizados tal vez ó por lo menos disimulados por los mismos que debieran reprimirlos.

9. De aquí han provenido la decadencia pública de la nacion y las continuas discordias suscitadas entre nosotros mismos, discordias que nunca han cesado sin la sangre y muerte de innumerables, sin la ruina y miseria de sus familias y sin dejar semillas para nuevas discordias.

10. Es imposible que no habiéndonos cuidado de satisfacer á Dios, ni de procurar su gracia y amistad, la pudiésemos tener con nuestros hermanos, y ni aun con nosotros mismos: porque, ¿quién resistió al Señor, ó contradijo su voluntad y tuvo paz?

11. No es necesario que yo especifique aquí los pecados públicos de que somos reos, y menos necesario lo es, cuando por un beneficio del cielo, han cesado ya las leyes que

llevaron á tantos á la inmoralidad y al desprecio de la justicia; más oportuno será, que cada uno de nosotros procure salir de la responsabilidad con que ante Dios se halle gravado, sea cual fuere la materia en que haya delinquido. Todos somos culpables; y es imposible que la conciencia nos oculte el mal que hemos hecho, ni los escándalos que hemos dado.

12. Se acerca ya el tiempo santo de la cuaresma: el ayuno que durante ella nos prescribe la Iglesia, es sin duda alguna el medio mas eficaz de que podemos valernos para satisfacer: no es un ayuno que se prevenga á este ó al otro, sino á todos: es un ayuno comun, es una penitencia pública, la mas capaz de doblegar la justicia divina, y de atraer las misericordias del Señor sobre nosotros.

13. No hay continente, decia S. Basilio, no hay isla, no hay ángulo de la tierra en el que haya sonado el nombre cristiano, en que no se publique el santo, el gran ayuno de la cuaresma: su publicacion la oyen y la reciben con gusto, el marinero, el soldado, todo el mundo, porque no hay quien no oiga con gusto el modo de salir de deudas con que se halle gravado.

14. No consiste este santo ayuno en sola la abstinencia de alimentos, consiste tambien en toda clase de mortificacion, en la privacion de alimentos delicados, de visitas, de diversiones, de paseos, &c., y por esto las personas de toda edad, decia el mismo santo, de toda dignidad, de toda profesion, deben tomar parte en esta penitencia pública, que la Iglesia santifica con continuas preces, y que la presenta al cielo, urgiéndolo y estrechándolo á que en vista de ella nos conceda el perdon.

15. Con esta penitencia pública, acompañada de nuestros ruegos y de la compasion para con los miserables, nos preparamos á la santificacion de nuestras almas, en el sacramento de la confesion, y para recibir en la sagrada comunion la prenda mas segura de que Dios nos ha admitido

de nuevo á su gracia y amistad, que es á lo que se dirigen los preceptos de la confesion y comunion anual.

16. Ved, pues, amados mios, lo único que puede hacer verdadera y sólida nuestra accion de gracias al Señor por los beneficios públicos que nos ha concedido, y lo único que nos los puede conservar. Sea el fruto de todo la paz en Jesucristo y por Jesucristo, á quien pido confirme la bendicion que os doy en su santo nombre.

México, Febrero 12 de 1858.

Lázaro,
ARZOBISPO DE MEXICO.



OPINION

DE LA

PRENSA DE MEXICO

SOBRE LA

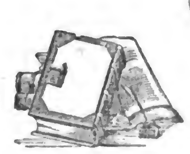
COMPAÑIA DE SEGUROS MUTUOS DE VIDA

LA

"NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY"

DE NEW-YORK.





MÉXICO.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO, REBELDES NÚM. 2.

1881.



Al presentar este folleto al público me siento poseido de orgullo y de placer. Orgullo, por la venerable Compañía que represento y el brillante cuerpo de agentes que me han ayudado tan noblemente en este gran triunfo de los negocios; y placer en el hecho que la prensa libre é independiente de México, la que aquí, como en cualquiera otra parte, es la indicadora de un pueblo pensador é inteligente, ha sostenido la idea de los *Seguros puramente mútuos de vida,* sobre la alta base de la conviccion de sus méritos y los beneficios que proporciona, y que ha recomendado con tanto ahinco y sinceridad las Pólizas de esta Compañía á la sociedad mexicana.

Una coleccion de artículos publicados en dos meses, de las opiniones tan francamente manifestadas, de periódicos que representan todos los matices de la opinion pública sobre todos los asuntos; una prensa que no tiene cortapisa alguna para manifestar sus miras sociales, políticas y religiosas, en las cuales difieren los unos de los otros, pero que toda

ella ha estado de acuerdo en el particular de los seguros de vida, y su incuestionable beneficio y utilidad, es una circunstancia rara y digna de apreciarse. Así es que al presentar al público este folleto, lo hago con la mayor satisfaccion, en el convencimiento de que el completo éxito obtenido en la organizacion de mi departamento en la República Mexicana, lo debemos, la Compañía, mis agentes y yo mismo, á la favorable opinion de la inteligente prensa de México, inculcada á los habitantes de la República, de la gran confianza que les merece la New-York Life Insurance Company.

Réstame solo en mi particular, dar las gracias á la prensa de esta capital, por los inmerecidos elogios que me ha tributado; proponiéndome continuar en la senda que me he trazado en mi vida pública, para justificar tal concepto, por muchos títulos honroso para mí como representante de la Compañía.

En el archivo de las oficinas de mi cargo conservo la coleccion de periódicos á que se refiere el folleto. Las personas que deseen leerlos, pueden pasar á mi despacho, á donde se les facilitarán, así como cualquier noticia ó documento referente á la Compañía de *Seguros mútuos sobre la vida* titulada La New-York Life Insurance Company, de la cual soy en esta República director y agente general.

México, 10 de Noviembre de 1881.

A. G. Dickinson.

"EL SIGLO XIX."

Suplemento al núm. 12,978, del 5 de Setiembre.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

(Compañía de Seguros de vida.)

El tiempo, con los cambios que produce, está poniendo á prueba de una manera completa á las Compañías de Seguros de Vida de los Estados-Unidos, y demostrando al público cuáles son las mejores. Para una Compañía de Seguros de Vida son cuestiones de mucha importancia la edad y la experiencia, y el incremento en los negocios, adquirido de una manera rápida; sin economía en la direccion, sin la prudente inversion de los fondos y sin precauciones al elegir los riesgos, dan pruebas de especulacion, la cual, cuando se emplea por corporaciones, termina generalmente en el desastre y en la ruina, y esto se observará de igual manera en todos los países. La conclusion de la guerra civil en los Estados-Unidos parece haber establecido la confianza en los negocios financieros de aquel Gobierno, tanto en lo interior como en lo exterior. La guerra y las dificultades que dieron lugar á ella, hicieron que las Compañías

de Seguros de Vida entónces establecidas, suspendieran por mucho tiempo sus negocios activos, y hasta que aquel acontecimiento tocaba á su fin fué cuando las referidas Compañías se presentaron al frente de los negocios y comenzaron á desarrollarse hasta adquirir grandes proporciones. Los años de 1864 y 65 formaron prácticamente el periodo en que tuvo principio ese gran éxito que ha dado por resultado el convertir á estas Compañías en las instituciones incorporadas más importantes del mundo, y les ha conquistado la confianza y la proteccion de todas las personas pensadoras é inteligentes de todas las naciones civilizadas. En 1864 (época que debe considerarse como siendo el verdadero principio de esta clase de negocios) la New-York Life tenia apénas 9,958 pólizas; hoy en dia tiene 48,548 pólizas y riesgos que ascienden á $135.726,916, y un capital en dinero efectivo con que llevar á cabo estas obligaciones aparentemente crecidas, de $43.183,934 81, y un sobrante, fuera y además de todos sus compromisos (segun el tipo legal del Estado de Nueva-York) de más de siete millones y medio de pesos exclusive del fondo tontino.

Al principiar en aquella época (1864) los negocios de las Compañías de Seguros de Vida, "La Equitativa" tenia 3,272 pólizas, y entónces comenzó la competencia. A todas las Compañías mutualistas les ha ido bien desde entónces, con muy raras excepciones, y de cosa de cincuenta *Compañías de accionistas*, la única que ha logrado progresar de una manera notable y de sostenerse al lado de las demás Compañías mutualistas ha sido "La Equitativa," demostrando, á mi juicio, de una manera terminante las eminentes ventajas que ofrecen las Compañías de Seguros de Vida puramente mutualistas, tanto en cuanto al principio como en cuanto á la práctica. Por consiguiente, el número de años que haya llevado una Compañía de desempeñar sus nego-

cios, influye, por ese único hecho, muy poco en cuanto á su actual condicion y categoría, y la cantidad de negocios consumados cada año no es una prueba de la cantidad de dinero que debiera devolverse á los tenedores de pólizas, lo cual depende en gran parte de los gastos reducidos de la Compañía, y del manejo honrado é inteligente de los fondos, así como tambien del discernimiento prudente y acertado que se demuestre en la aceptacion de los riesgos. En cuanto á estos principios y detalles esenciales, la Compañía "New-York Life" ocupa una posicion prominente, como lo demuestran las pingües rentas que percibe anualmente, debido á la prudencia y buen tino con que invierte sus fondos. Puede formarse una idea de la importancia de esto en vista del hecho de que por muchos años solamente los intereses que ha recibido esta Compañía han bastado no tan solo para pagar todas las pérdidas causadas por defunciones, sino tambien para cubrir todos los sueldos, gastos de oficina, contribuciones, etc., quedando todavía un sobrante crecido para dedicarse á otros objetos. Para una Compañía cuyos riesgos han estado venciéndose por espacio de treinta y seis años, este es un triunfo de habilidad financiera que, rara vez ó nunca, ha tenido ejemplo. La Compañía no ha sido *remisa* en cuanto á los negocios, y ha contraido sobre riesgos de vida, compromisos hasta la suma que ha considerado prudente aceptar en proporcion á su capital.

"La New-York Life:"

Capital.............................$ 43.183,935

Cantidad de Seguros pendientes en 1º de Enero de 1881.........................$ 135.726,916

"La Equitativa:"

Capital.............................$ 41.008,602

Cantidad de Seguros pendientes en 1º de Enero de 1881.........................$ 177.597,703

Esta comparacion demuestra que "La New-York Life," por un peso de capital efectivo ha contraido obligaciones de $3.14; y que "La Equitativa" por cada peso de efectivo ha contraido obligaciones de $4.32.

Segun las mejores reglas comerciales y la más aceptada y antigua base de Bancos escoceses, que ha sido por siglos la norma financiera en el mundo comercial, una emision de $3 por uno de capital es considerada perfectamente segura; estando el peligro en proporcion al exceso de dicho tipo de tres pesos.

Los seguros pendientes forman una obligacion sagrada, y es claro como la luz del dia que la Compañía "New-York Life" está en mejor aptitud para pagar lo que *debe* que "La Equitativa," y esto queda comprobado mayormente por el sobrante de cada Compañía.

	Pasivo, sin incluir sobrante ni capital.	Sobrante sin incluir el fondo tontino.
"Equitativa"................	$37.999,513	$2.606,888
"New-York Life"...........	„38.109,753	„4.921,388

Estos datos son oficiales, pues son suministrados por el Superintendente de Seguros del Estado de Ohio. Los del Superintendente por el Estado de Massachusetts no difieren, pues los dos Estados referidos calculan su reserva al 4 p§. El informe detallado del Superintendente de Nueva-York no ha salido á luz todavía; pero el tipo en dicho Estado para calcular la reserva siendo el 4½ p§, la comparacion entre una y otra Compañía á razon de dicho 4½ p§ es la siguiente:

SOBRANTE SIN INCLUIR EL FONDO TONTINO.

"Equitativa" aproximadamente........ 4.945,064 21

y segun el balance impreso, publicado
por la misma "Equitativa."

"New-York Life" positivamente........ 7.534,629 76
y conforme al balance debidamente autorizado y legalizado por la firma del repetido Superintendente del Estado de Nueva-York.

Dicho balance detallado, manuscrito, autorizado y legalizado por la firma del repetido Superintendente y con el gran sello de dicho Estado, está á la vista en la 2ª calle de Plateros núm 5.

Debe comprenderse bien que en la actualidad un fondo tontino no puede legítimamente formar parte de un sobrante, puesto que viene á ser la acumulacion de dinero perteneciente á esa clase especial de tenedores de pólizas, acumulacion formada con el trascurso de los años.

No es mi intencion denigrar á "La Equitativa," que como Compañía accionista ocupa el primer lugar entre las de su clase (de accionistas) en el Norte; pero como el escritor de dicha Compañía en su polémica con la prensa mexicana, con respecto á la "Equitativa" ha aludido á la "New-York Life'" que es "puramente mútua" me corresponde probar que esta Compañía que represento no es solamente más fuerte y solvente que aquella, sino que ocupa en cuanto á fuerza de solvencia, el primer lugar entre todas las corporaciones grandes de Seguros de Vida, ya sean accionistas como la "Equitativa" ya sean mutualistas como la "New-YorkLife," aunque en sentido contrario se escriban artículos, pues contra los datos oficiales nada se puede oponer.

A la "New-York Life" corresponde el honor de haber introducido por primera vez el sistema de la *no caducidad*, que fué considerada en aquella época como una concesion á los deseos del pueblo; este acto liberal, y el puntual pa-

go de todas las pólizas tomadas y sostenidas de buena fé, aun cuando muchas podrian haber sido declaradas nulas por tecnicismo rígido, han hecho que la Compañía "New-York Life" sea la más popular de todas las Compañías de Seguros de Vida de los Estados-Unidos. Su directores son todos hombres eminentes en el mundo mercantil y financiero, incluyendo nombres tan honrosos como los de H. B. Claflin, W. H. Appleton, Wm. A. Booth, Isaac C. Kendall, David Dows y William Barton, y otros que desempeñan sus deberes en la Compañía con un afan y puntualidad dignos de imitacion; y esto tratándose de una Compañía en la que no poseen ni un solo peso de acciones porque no las hay.

El Sr. Morris Franklin, Presidente de la Compañía, aunque por su dilatada carrera de útil actividad y de notable distincion en el foro, en la Asamblea y en el Senado, y por haber sido presidente de esta Institucion desde que se organizó, merece un descanso desahogado y su retiro distinguido, es tan afanoso á los ochenta años de su vida, como la mayor parte de los hombres en la flor de su edad. Es reconocido por todos como el tipo más elevado de honradez é integridad que sea posible encontrar entre los hombres de negocios de América.

El Sr. William H. Beers, Vice-Presidente y Actuario de la Compañía, es un hombre de imaginacion original y reformista práctico de esta clase de negocios; ha sido muy eficaz en la formacion de esta Compañía, haciéndola adquirir las grandes proporciones que hoy tiene, las que ha logrado que sean tan firmes y tan sólidas como en extremo grandiosas. Es hombre de miras avanzadas, y ha logrado que se adhieran á sus doctrinas tanto los agentes de la Compañía como los tenedores de pólizas. Con semejantes funcionarios y sin ningunos accionistas, con una direccion y un éxito sin igual, seria extraño que no fuese debidamen-

te respetada en todas las partes del mundo en donde tiene negocios.

He tenido la honra de dirigir los negocios de esta Compañía en la América del Sur, Central y en las Antillas durante casi once años, y últimamente se ha agregado México á mi Departamento. Mi experiencia ha sido sumamente agradable. Han reinado en todas partes la mayor confianza y satisfaccion, y mis esfuerzos han sido premiados con vastos y útiles negocios. La prensa ha sostenido á mi Compañía en todo el Departamento, y debo á ese poderoso elemento, una gran parte de mi buen éxito, y por consiguiente, á él *se debe* tambien una gran parte de los muchos bienes que haya derramado por medio de los extensos negocios que he hecho.

El 14º informe anual presentado por el Superintendente de Seguros del Estado de Ohio, relativo al estado que guardan todas las Compañías de Seguros de Vida que tienen negocios en aquel Estado, se compone de los mismos datos, y está tomado de la misma fuente que el que presentó el Superintendente de Nueva-York y merece la misma fé y crédito.

Supe hace pocos dias, por medio de una aseveracion hecha en *El Nacional*, que el Estado de Ohio es un lugar muy oscuro é insignificante, y esto dicho por un escritor sobre asuntos de Seguros de Vida, agregando que los informes legítimos, exactos y auténticos no *podrian* conseguirse con respecto á la posicion financiera y manejo de una Compañía, sino del Estado mas importante de Nueva-York, en donde se supone que solamente se encuentran reunidos esos informes. El Agente de "La Equitativa" en Ohio se quedará sorprendido al oir hablar de su oscuridad, como sucederá tambien con el distinguido Superintendente de Seguros en aquel Estado, cuando está probado que "La

Equitativa" tenia efectivas en Ohio el 31 de Diciembre de 1879, 2113 pólizas, asegurando $4.978,770, y que expidió 706 pólizas nuevas en 1880 sobre las vidas de ciudadanos de Ohio, asegurando $2.073,688. Este importante Estado ha dado á los Estados-Unidos sus dos últimos presidentes y un gran número de sus funcionarios públicos. Hay evidentemente algun error en cuanto á su oscuridad.

En lo que respecta á un depósito de fondos con que cubrir las pérdidas que ocurran, la "New-York Life" ha previsto perfectamente este caso hasta donde es necesario, y son tan perfectos nuestros arreglos y tan bien organizados nuestros negocios en todas partes, que la cuestion de cubrir nuestras pérdidas no nos preocupa absolutamente. Nuestra Compañía despues de un solo año de haber emprendido negocios en la República de México, tiene ya que percibir anualmente, unos $150,000 de premios, y esta suma será duplicada lo ménos cada año, si puede servirnos de norma la experiencia pasada en los negocios. Esos premios son cobrados por nuestros banqueros en toda la República, y están sujetos á mis órdenes. Probablemente nunca llegará el caso en lo futuro de que la Compañía no tenga en efectivo, ó que se le adeude en efectivo en este país, por lo bajo $100,000, lo cual por sí solo forma una garantía suficiente, y naturalmente no necesitamos otra; pero no es esto todo. Poseo el poder ámplio de la Compañía, y puedo á cualquiera hora girar una letra ó libranza para cubrir los compromisos de aquella. He gozado de la confianza de la Compañía por espacio de once años, y jamás en mi vida he discutido pérdida alguna y ni siquiera la he puesto en duda; sino que en mi Departamento he pagado á las viudas y los huérfanos de nuestros asegurados más de medio millon de pesos. Las pérdidas que ocurren en partes lejanas de

mi Departamento, son pagadas algunas veces por medio de órdenes telegráficas ó en el acto autorizo al banquero para que gire ó remito mi libranza. En la mayor parte de los casos he pagado las pérdidas ántes de que realmente se hayan devengado; porque saben muy bien los tenedores de pólizas de Seguros, que una pérdida es pagadera á los sesenta dias despues de haber presentado las pruebas de defuncion en la Oficina Matríz. En mi departamento varía esto, de suerte que se puede pagar una pérdida á los sesenta dias despues de que se sepa el hecho en mi oficina y quede comprobado. Pero si no hay complicaciones, como la ausencia de algun reclamante, etc., tengo la costumbre de poner inmediatamente en posesion del dinero á la familia del finado.

Hay en México un campo vastísimo para los negocios de Seguros de Vida que espera á inteligentes agentes, y hay lugar para todos. Hágase lo que se hiciere, habrá en este negocio dentro de dos años campo tan vasto como el que hay en la actualidad. El aumento de poblacion, la introduccion de escuelas, el aumento de riqueza, el desarrollo del comercio, etc., etc., son todos factores de los Seguros de Vida. He observado esto en la experiencia que he tenido en Cuba. Comencé mis operaciones allí cuando "La Equitativa" las principió en este país bajo la direccion de un caballero apellidado Wilson, quien me acompañó hasta la Habana, hace unos *diez años*, de camino para México. Cuba hoy en dia me proporciona mas de $3.000.000 de Seguros cada año, y todavía faltan muchos años para poder facilitar Seguros á todos los que los han menester, y la poblacion de la Isla no es sino de 1.400.000 almas. Así pues, ¡qué porvenir tan brillante para los Seguros de Vida no habrá en México, con su poblacion de cerca de diez millones de habitantes! Hay negocios para lo ménos una docena

de Compañías si desean venir, pero no debe *olvidarse* que no hay mas que una *Compañía de Seguros de Vida* con el nombre de "New-York Life."

Si continuara yo escribiendo únicamente con el objeto de decir algo, podria yo llenar muchas páginas; pero el fin que me propongo al escribir este remitido, es poner en su verdadero lugar ante el ilustrado público de México, el asunto de los Seguros de Vida; y no podria lograrse este objeto de una manera más eficaz que por medio de la insercion de una historia breve y concisa de veinticuatro de las principales Compañías de Seguros de vida de los Estados-Unidos, desde la fecha de su organizacion hasta el dia 1º de Enero de 1881. Es un documento escrito admirablemente, despues de mucha meditacion y estudio, y no dudo será de interés é instructivo para las muchas personas que ya son tenedoras de pólizas, así como para los miles que piensan ser miembros de alguna de estas grandes Compañías.

Hé aquí dicho documento:

(Traducido de "The Insurance Journal.")

SEGUROS DE VIDA.—SUS PAGOS Á TENEDORES DE PÓLIZAS Y SUS GASTOS.

"Algunas críticas adversas á las Compañías de Seguros de Vida americanas, obligaron al editor de *The Insurance Journal*, desde hace varios años, á formar un cuadro que manifestase las gruesas sumas pagadas por los asegurados á las Compañías, y las sumas vueltas á pagar por las Compañías á los asegurados, juntamente con el capital poseido por las Compañías para contraer obligaciones futuras. Teniamos hace tiempo la idea de que semejante cuadro mostraria comparativamente la economía con que se manejan

los negocios de cada Compañía, y que por su conocimiento los asegurados se hallarian en estado de elegir las mejores y más baratas Compañías en que poder asegurarse. Antes de su publicacion, sin embargo, descubrimos que no llenaria aquel propósito, sino que otro probablemente mejor, particularmente para poner en claro el hecho de que las Compañías de Seguros de Vida en conjunto no han sido unos servidores indolentes, y que sin embargo de cualquiera cosa que se diga de casos aislados de despilfarros, de casos individuales de severidad é injusticia, en el conjunto las Compañías presentan una historia probando fidelidad á la confianza y una administracion cuidadosa, que deben hacerse conocer. Esta historia ó memoria principiada en 1874 se ha continuado hasta el presente, año por año, y no es culpa nuestra si no la conocen todas las personas aseguradas en los Estados-Unidos.

La Memoria que al calce presentamos, alcanza hasta 1º de Enero de 1881; manifiesta el número de pólizas é importe de seguros pendientes, la suma recibida por premios y la suma pagada á la tenedores de pólizas desde la organizacion de cada una de las veinticuatro Compañías que abraza, juntamente con las sumas invertidas para tenedores de pólizas, siendo el activo (ménos el capital de acciones) de cada una. Imprimimos tambien un Cuadro adicional, que muestra los premios recibidos y las sumas pagadas á los tenedores de pólizas en 1880, sobre el cual en otra parte haremos comentarios.

Estos cuadros han sido extractados de las Memorias oficiales, en tanto cuanto estas Memorias manifiestan hechos: y cuando no los tomamos de ahí, hacemos uso de los libros de las Compañías. Cualquier error que haya en la columna de sumas pagadas á los tenedores de pólizas, proviene de que las Memorias de algunas Compañías y de que los

primitivos informes oficiales no están completos en este punto. Esto es una consecuencia de que la columna está disminuida, aunque no muy extensamente. Algunas Compañías han pagado á sus tenedores de pólizas más de lo con que están acreditadas.

Suponemos que la mayor parte de los hombres dirian que si el interés obtenido de los premios pagase todos los gastos de las Compañías de Seguros, incluyendo contribuciones, los asegurados, retirando el dinero que pusiesen, quedarian sastisfechos. Una ojeada á las cantidades de este cuadro demostrará qne no solamente esto ha sido hecho, sin que la enorme suma de $115.515,566 de los intereses ha sido entregada al crédito de los tenedores de pólizas en adicion á sus premios. En otros términos, la cuenta de interés ha pagado los gastos y añadido once y sesenta y tres centésimos por ciento á la principal.

Algunas gentes son tan aficionadas á estar diciendo que las Compañías de Seguros de Vida no devuelven mas que una parte pequeña de las sumas que reciben como premios, que es importante tener presente que de $993.226, recibidos por estas Compañías, $703.638,324 han sido ya devueltos en pagos, y que esta suma está dentro de una fraccion de setenta y uno por ciento del total.

Todavía quedan en las manos de las Compañías, invertidas en seguridades productivas para la proteccion y último pago de las 730,000 pólizas pendientes, la suma de $405.143,468 una fraccion de cuarenta por ciento más de todos los premios pagados.

Los premios recibidos el último año fueron de $50.501963 miéntras los tenedores de pólizas recibieron $50.858153; recibiendo de esta manera todo lo pagado por ellos y $356.190 más. Pero esto no cuenta toda la historia del año. La cuenta de imposicion ha aumentado de $390.372,770 á

$405.143,468: un aumento de $14.770,698. Esta suma, añadida á la del exceso que hubo en los pagos del año, señala la obra de 1880 y muestra que efectivamente se pagaron ó colocaron al crédito de tenedores de pólizas durante el año, $15.126,888 más de lo pagado en premios.

Podriamos amplificar estas cifras y extenderlas por completo, pero nos parece que ellas son más elocuentes que todas nuestras palabras. Apénas hay en toda la tierra quien no haya sentido, de cerca ó remotamente, los efectos benéficos de los siete millones de pesos colectados en pequeñas sumas y pagados por esta Compañía. Seguramente aquellos que están encargados de su colectacion y distribucion pueden arrostrar sonriendo á aquellos que ignorantemente se burlan de los seguros de vida, y tambien á aquellos que hablan mal de un negocio que tiene semejante historia pasada y tan hermoso porvenir.

PREMIOS Y PAGOS Á TENE-

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA.	PREMIOS PAGADOS.
Ætna	$ 2.392,333
Berkshire	385,772
Brooklyn	202,882
Connecticut Mutual	5.247,283
Continental	249,024
Equitable	6.832,946
Germania	1.235,741
Home	440,042
John Hancock	336,198
Knickerbocker	502,630
Manhattan	1.032,722
Massachusetts Mutual	781,373
Metropolitan	568,204
Mutual Benefit	3.866,379
Mutual	12.275,589
National	363,646
New England	1.568,043
New York	6.545,461
Northwestern	1.876,925
Penn Mutual	1.070,973
Phœnix Mutual	910,538
Travelers	453,273
Union Mutual	770,469
United States	593,517
Totales	$ 50.501,963

DORES DE PÓLIZAS EN 1880.

PAGADO Á TENEDORES DE PÓLIZAS.	PAGOS EXCEDIENDO PREMIOS.	PREMIOS EXCEDIENDO PAGOS.
$ 2.678,195	$ 285,862	....
374,374	....	$11,398
295,602	92,720	....
6.413,695	1.166,412	....
324,000	74,976	....
4.792,938	....	2.040,008
988,192	....	247,549
507,140	67,098	....
266,423	....	69,775
797,488	294,858	....
1.260,966	228,244	....
700,345	....	81,028
387,357	....	180,847
4.787,387	921,008	....
13.160,694	885,105	....
506,645	142,999	....
1.900,805	332,762	....
4.499,891	....	2.045,570
2.180,510	303,585	....
897,076	....	173,897
1.324,010	413,472	....
254,518	....	198,755
1.067,157	296,688	....
492,745	....	100,772
$ 50.858,153	$ 5.505,789	$ 5.149,599

PREMIOS PAGADOS, PAGOS Á

DE VEINTICUATRO COMPAÑIAS

DESDE SU ORGANIZACION

Nombre de la compañía.	Ubicacion.	Número de pólizas vigentes en Enero 1º de 1881.	Suma de Seguros vigentes en Enero de 1881.
Ætna	Hartford, Conn.	56,651	$77.951,819
Berkshire	Pittsfield, Mass.	5,852	11.930,030
Brooklyn	New York City.	3,259	6.115,686
Connecticut Mutual.	Hartford, Conn.	64,343	162.105,367
Continental	Hartford, Conn.	7,971	7.616,402
Equitable	New York City.	52,272	177.597,703
Germania	New York City.	28,030	34.776,015
Home	New York City.	7,467	14.348,067
John Hancock	Boston, Mass.	36,741	14.117,602
Knickerboker	New York City.	6,136	12.353,389
Manhattan	New York City.	11,351	32.608,125
Massachus. Mutual	Springfield, Mass	13,175	29.275,690
Metropolitan	New York City.	117,088	19.167,349
Mutual Benefit	Newark, N. J.	44,350	121.466,979
Mutual	New York City.	97,978	306.002,164
National U. S. A.	Chicago, Ill.	6,994	11.744,924
N. England Mutual	Boston, Mass.	19,001	56.148,627
New York	New York City.	48,548	135.726,916
Northwestern	Milwaukee, Wis.	34,172	64.967,081
Penn Mutual.	Philadelphia, Pa.	12,234	31.608,564
Phœnix Mutual	Hartford, Conn.	21,544	32.616,084
Travelers	Hartford, Conn.	11,914	19.098,639
Union Mutual	Portland, Maine.	14,120	25.036,862
United States	New York City.	9,428	16.856,766
Totales		730,619	1,421.236,850

TENEDORES DE PÓLIZAS, ETC.,

AMERICANAS de SEGUROS de VIDA

HASTA ENERO 1º de 1881.

Suma total recibida por premios desde la organizacion hasta Enero 1º de 1881.	Suma total pagada á los tenedores de pólizas.	Suma invertida por cuenta de los tenedores de pólizas en Enero 1º de 1881.	Capital en accionistas.
$63.826,632	$43.486,650	$25.653,441	$750,000
7.393,177	4.358,316	3.516,433	25,500
7.187,602	7.740,227	1.517,359	125,000
117.965,007	89.784,660	49.505,605	Mutual.
8.999,218	5.056,003	2.464,405	300,000
96.764,617	58.903,234	41.008,602	100,000
20.106,438	11.578,264	8.854,889	200,000
11.802,970	7.627,574	4.822,197	125,000
7.954,500	5.050,664	2.597,095	Mutual.
28.147,333	21.536,605	5.259,141	100,000
26.273,818	18.482,946	10.080,780	100,000
16.728,512	10.508,040	7.030,551	Mutual.
8.261,580	4.560,960	1.890,759	100,000
85.716,455	66.587,669	35.836,086	Mutual.
218.641,178	162.722,839	91.735,786	Mutual.
8.359,185	4.248,337	2.835,334	1.000,000
39.313,858	30.013,635	15.941,879	Mutual.
91.991,974	66.469,852	43.183,935	Mutual.
37.393,780	25.007,912	18.406,120	Mutual.
15.788,104	11.577,404	7.467,181	Mutual.
29.860,314	19.094,656	10.520,457	100,000
5.674,663	1.900,284	3.465,192	600,000
24.451,217	17.415,358	6.647,024	Mutual.
14.664,094	9.926,235	4.903,217	250,000
$993.266,226	$703.638,324	$405.143,468	$ 3.875,500

*
* *

Lo anterior es la refutacion más completa que he visto hasta hoy de toda la crítica adversa que se ha dirigido contra los Seguros de Vida, y no puede ménos que aceptarse como exacto, ó por lo ménos tan exacto como es posible que lo sea, por cada una de las veinticuatro Compañías mencionadas. Llamo la atencion respetuosamente sobre el total de "Premios" recibidos, sumas pagadas á los "tenedores de pólizas" y cantidades invertidas por esta Compañía ("New-York Life") y por la "Equitativa." Los guarismos demuestran que á la vez que la "Equitativa" ha recibido cerca de cinco millones de pesos más en premios, ha pagado siete millones ménos á sus tenedores de pólizas, y que tiene invertidos dos millones ménos que la "New-York Life," lo cual arroja una diferencia de más de catorce millones y medio de pesos á favor de la Compañía de Seguros "New-York Life."

Aunque se notará que la "Equitativa" no llega ni en mucho á la "New York Life," á saber:

	POR PREMIOS RECIBIDOS.	HA DEVUELTO.	Y tiene invertido por cuenta de los tenedores de pólizas.
La Equitativa...	96.764,617	58.903,234	41.008,602
La N. York Life.	90.991,974	66.469,852	43.183,935

se observará tambien que la "Equitativa" ha contribuido notablemente al bien grande y general de la inmensa y fabulosa suma de $700.000,000 que se han entregado á los tenedores de pólizas."

El público mexicano, en vista de estos datos oficiales, podrá hoy formar mejor juicio y apreciar debidamente los

grandes beneficios que proporciona el Seguro de Vida, y podrá tambien hacer una distincion entre uno y otro sistema; es decir, entre el sistema de accionistas y el sistema puramente mutualista, que es el que ha adoptado la "New-York Life."

México, Setiembre 5 de 1881.

A. G. Dickinson.

"EL SIGLO XIX."

Julio 27 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Volvemos de nuevo á ocuparnos de esta Compañía de seguros sobre la vida, que como ya hemos dicho, está establecida en Nueva-York, no solo porque es la que tiene mas aceptacion, en vista del buen crédito de que goza, sino porque cada dia aumenta el número de personas que toman en ella sus pólizas de seguridad, figurando entre aquellas los nombres de muchas muy notables de Europa y América. En la lista de suscritores que tenemos á la vista, y que no publicamos por ser muy extensa, encontramos muchas personas de nuestra sociedad, que se han asegurado en dicha Compañía por cantidades no despreciables, lo que prueba evidentemente el gran crédito que reporta, que cada dia se aumenta mas, pues aun de varios Estados de la República solicitan ya del agente general de esa Compañía, que lo es en México el digno y caballeroso señor coronel A. G. Dickinson, que los inscriba en el número de los suscritores por una cantidad considerable.

Parece estar ya generalmente sabido el hecho de que el general Garfield, presidente de los Estados–Unidos de América, y Mr. James, director general de correos de los Estados-Unidos, eligieron la Compañía de seguros la "New-York Life Insurance," de Nueva–York, por considerarla ellos la mejor Compañía en que verificar el seguro sobre sus vidas.

La póliza del presidente Garfield es por $ 25,000 y él mismo eligió el sistema tontino. La siguiente noticia está tomada de un periódico publicado en Bradford, Inglaterra, en Junio 16 de 1881, y demuestra satisfactoriamente con qué manifestaciones de popularidad esta antigua Compañía continúa sus negocios en varias partes del mundo:

"Entendemos que despues de un prudente y maduro "exámen de la posicion de las diferentes Compañías, el presidente Garfield ha elegido la Compañía de seguros de vi- "da "New–York Life Insurance," de Nueva–York, para "asegurar su propia vida, y que ha elegido tambien el sis- "tema tontino.

"El director general de Correos Mr. James, ha segui- "do su ejemplo. Semejante reconocimiento hecho por los "jefes de la nacion americana debe ser muy halagador pa- "ra la Compañía, pues demuestra de una manera incontes- "table la superioridad de ella sobre las demas Compañías, "segun lo acredita el creciente progreso de sus negocios "con el mejor éxito, que cada dia aumenta en Europa y "América."

"EL SIGLO XIX."

Setiembre 6 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Con el número de ayer habrán recibido nuestros lectores un suplemento referente á la Compañía de Seguros de vida que lleva el mismo nombre de estas líneas. El apreciable y caballeroso señor coronel A. G. Dickinson, que es quien firma ese suplemento como agente general de aquella en México, con toda la decencia necesaria y de una manera razonada, trata de manifestar la superioridad que esa Compañía tiene sobre las demas, por ser *mútua*, cosa que como hemos dicho ya repetidas veces, es mas favorable que cualquiera otra para los asegurados pues ellos son los que forman su junta directiva; porque posee un capital mayor que la "Equitativa;" por la respetabilidad de las personas aseguradas; por el considerable número de premios que ha pagado desde su organizacion; y por último, por los informes que de sus operaciones publica anualmente, que son muy satisfactorios, pues demuestran de una manera notoria la buena fé y exactitud en sus operaciones, segun lo acredita el considerable número de personas que tanto de Europa como de los Estados-Unidos y América española toman constantemente pólizas en la Compañia de que se trata.

Seria infructuoso para nosotros repetir ahora lo mismo que dice el suplemento á que nos referimos, así es que solo nos concretamos á recomendar su lectura, pues no dudamos que será de mucho interés para todas las personas que deseen asegurarse del mejor modo posible, para lo cual, en nuestro concepto, debe preferirse la New-York Life.

"LA PATRIA."

Setiembre 13 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Esta notable Compañía de seguros sobre la vida, cada dia viene adquiriendo mayor crédito.

Hemos tenido el gusto de ver publicados en un suplemento de "El Siglo XIX" del 5 del presente, datos interesantísimos como halagadores.

Los que allí se exhiben prueban de una manera patente que ninguna Compañía de su especie es mas ventajosa para los asegurados.

Ademas, el movimiento de éstos, excede á toda ponderacion en nuestro país.

Muy satisfactorio seria por nuestra parte vaciar lo que en aquel interesante suplemento aparece, pero bástenos decir, que la "New-York Life Insurance," ha recibido por premios $90.991,974; y que ha devuelto $66.469,852; y que tiene invertidos por cuenta de los tenedores de pólizas $43.183,935.

Debemos ser justos: el ensanche y el crédito de esta Compañía, es debido á la actividad del Sr. coronel A. G. Dickinson agente de ella, no solo en México, sino en las demas Repúblicas americanas.

El Sr. Dickinson es un notable estadista, un consumado comerciante, un hombre de Estado en toda la extension de la palabra, digámoslo de una vez; y la Compañía no pudo haber tenido mejor eleccion al tratarse de nombrarlo como agente en los países extranjeros.

No terminaremos sin tributar un elogio muy merecido

al coronel Dickinson, al caballero y al escritor, que puede llamarse una verdadera notabilidad en su país.

Si el Sr. Dickinson no fuese ya conocido por muchos capítulos, lo seria como literato.

"EL FORO."

Setiembre 14 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Hemos leido con gusto un Suplemento firmado por el estimable coronel A. G. Dickinson, agente general de esa Compañía, y cuya produccion ha circulado *El Siglo XIX* con su número del dia 5 del actual.

Además de la manera caballerosa y correcta con que está escrito dicho suplemento, vemos en él razones muy poderosas y atendibles para que sea considerada como merece la Compañía de Seguros de Vida de que se trata, cuya superioridad sobre las demás de su especie, está generalmente reconocida.

Creemos, por lo mismo, que las personas de buen criterio que deseen asegurarse, harian bien en preferir á la "New York Life," tanto por las sólidas bases en que descansa, como por ser enteramente mútua y los sócios los que elijen á su satisfaccion á las personas que forman la junta directiva. Por nuestra parte la recomendamos á nuestros lectores, quienes para mayor seguridad pueden leer el Suplemento á que nos referimos, donde se manifiesta de una manera clara y comprensible el capital y las operaciones que ha practicado desde su instalacion la Compañía de Seguros de Vida que tan dignamente representa el Sr. Dickinson.

"LA VOZ DE MÉXICO."

Setiembre 14 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

(Compañía de Seguros de Vida.)

Por suplemento al número 12,978 del *Siglo XIX* ha publicado el Sr. D. A. G. Dickinson un extenso informe relativo al cuantioso capital con que cuenta aquella Compañía, establecida en 1864. En esa epoca la New-York Life tenia apénas 9,958 pólizas; hoy tiene 48,548 pólizas y riesgos que ascienden á $135.726, 916 y un capital en dinero efectivo con que llevar á cabo estas obligaciones aparentemente crecidas, de $43.183,934 81, y un sobrante, fuera y además de todos sus compromisos (segun el tipo legal del Estado de Nueva-York) de más de siete millones y medio exclusive del fondo tontino.

El Sr. Dickinson se expresa, además, en los siguientes términos:

"En lo que respecta á un depósito de fondos con que cubrir las pérdidas que ocurran, la "New-York Life" ha previsto perfectamente este caso hasta donde es necesario, y son tan perfectos nuestros arreglos y tan bien organizados nuestros negocios en todas partes, que la cuestion de cubrir nuestras pérdidas no nos preocupa absolutamente. Nuestra Compañía, despues de un solo año de haber emprendido negocios en la República de México, tiene ya que percibir anualmente, unos $150,000 de premios, y esta suma será duplicada cada año, si puede servirnos de norma la experiencia pasada en los negocios. Esos premios son cobrados por nuestros banqueros en toda la República, y

están sujetos á mis órdenes. Probablemente nunca llegará el caso en que la Compañía no tenga en efectivo, ó que se le adeude en efectivo, en este país, por lo bajo $100,000, lo cual por sí solo forma una garantía suficiente, y naturalmente no necesitamos otra; pero esto no es todo. Poseo el poder ámplio de la Compañía, y puedo á cualquiera hora girar una letra ó libranza para cubrir los compromisos de aquella. He gozado de la confianza de la Compañía por espacio de once años, y jamás en mi vida he discutido pérdida alguna y ni siquiera la he puesto en duda, sino que en mi departamento he pagado á las viudas y á los huérfanos de nuestros asegurados más de medio millon de pesos. Las pérdidas que ocurren en partes lejanas de mi departamento son pagadas algunas veces por medio de órdenes telegráficas, ó en el acto autorizo al banquero para que gire, ó remito mi libranza. En la mayor parte de los casos he pagado las pérdidas ántes de que realmente se hayan devengado, porque saben muy bien los tenedores de pólizas de seguros, que una pérdida es pagadera á los sesenta dias despues de que se sepa el hecho en mi oficina y quede comprobado. Pero si no hay complicaciones como la ausencia de un reclamante, etc., tengo la costumbre de poner inmediatamente en posesion del dinero á la familia del finado."

Por los informes que anteceden y otros muy extensos y pormenorizados que contiene el Suplemento á que nos hemos referido, puede juzgarse del gran crédito que justamente disfruta la Compañía de seguros á que nos referimos, y de cuyo apoderado el Sr. Dickinson se nos han dado excelentes informes relativamente á su no desmentida honradez y al crédito de que goza.

"LE TRAIT D'UNION."

Setiembre 14 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Cette importante compagnie d'assurance sur la vie devient de plus en plus populaire au Mexique.

Derniérement, le 5 du courant, notre estimable confrére *El Siglo XIX* publiait un supplément contenant sur cette compagnie des détails pleins d'intérêt pour le public et tout en l'honneur du "New-York life insurance company."

Il est demontré dans ce supplément que cette compagnie a déja reçu, depuis son organisation jusqu'au premier Janvier dernier, pour $90.991,974 de primes, qu'elle a remboursé $66,469,852 et qu'elle tient inverti pour le compte des porteurs de polices $43,183,935.

Pour être juste nous devons ajouter que le développement que prend cette compagnie tant au Mexique que dans les différentes Républiques Hispano-américaines se doit à l'activité que ne cesse de déployer son agent dans de différens pays l'honorable colonel A. G. Dickinson.

"EL SOCIALISTA."

Setiembre 19 de 1881.

"LA NEW-YORX LIFE INSURANCE COMPANY."

No hay en economía política, una institucion tan benéfica como la de los seguros.

Este contrato aleatorio, es el único que trae bienes de gran consideracion á la sociedad.

En Europa y en los Estados Unidos, las compañías que tienen tal objeto, merecen la proteccion de los gobiernos y del pueblo.

Y es, que los resultados prácticos no pueden ser más satisfactorios.

En México, por desgracia, donde el egoismo y la desconfianza son nuestra norma, se miran con cierta esquivez sociedades de esta especie.

Debemos ser justos: han engañado al país tantos charlatanes, que son contadas las personas que arriesgan sus capitales.

Por fortuna se ha venido á establecer entre nosotros una Sociedad de seguros sobre la vida, que, además de ofrecer toda clase de garantías al asegurado, le proporciona ventajas que no están al alcance de ninguna de las otras. Además, la verdad se abre paso ante los hechos, y la "New York life insurance company" se ha conformado con presentar sus guarismos como la atestacion de sus asertos.

En efecto, sorprende que esa Compañía que apénas hace 17 años (1864) tenia tan solo 9.958 pólizas, tenga hoy 48,548, y riesgos que ascienden á $135.726,916; un capital en efectivo con que llevar á cabo sus obligaciones, de $43.183,934 81 cs., y un sobrante de más de $7.500,000 exclusive del fondo *tontino.*

Llama tambien la atencion que, habiendo recibido por premios 90.991,974 haya devuelto $66.469,852.

Las cifras son más elocuentes que las palabras, y ellas muestran, más que todo lo que pudiéramos decir, la moralidad de la empresa.

Debemos añadir en honor de la verdad, que todo el buen éxito en las naciones americanas á este respecto se debe al Sr. A. G. Dickinson, uno de los más notables estadistas de

la nacion vecina, literato poco comun, y un agente tan activo, como no podrá encontrarlo la Compañía.

El Sr. Dickinson reune á tales cualidades una educacion finísima, un trato de caballero, que no es fácil encontrar siempre.

Como se comprende, semejantes dotes en el Sr. Dickinson, unidas á las garantías de completa seguridad que ofrece á los asegurados la Compañía que tan dignamente representa, no pueden ménos de procurar ventajas inmensas al público y á la Compañía de seguros.

Invitamos á nuestros lectores á pasar al despacho de aquel ilustrado caballero, para recoger los informes detallados, que nosotros poseemos y que no nos es posible publicar por la estrechez de nuestras columnas.

Esos informes les mostrarán cuán benéfica es esa Compañía, en especial para los desheredados que van depositando el óbolo de sus ahorros en aquella caja, y que á su muerte pueden legar á sus hijos un pequeño ó grande capital que los ponga á cubierto de la miseria y la prostitucion.

El Sr. Dickinson, con su acostumbrada amabilidad, no dudamos que proporcionará tales datos, como lo hizo con nosotros sin embargo de no haber tenido la honra de conocerle personalmente.

"EL SIGLO XIX"

En su Revista de Setiembre 30 de 1881.

Las Compañías de seguros han venido naturalmente á prestar su valioso concurso al estado de los negocios públicos y particulares. La de seguros de vida que se conoce

con el nombre de *New-York Life Insurance Company*, ha extendido sus relaciones por todo este vasto torritorio, creándose muchas simpatías por tres principales causas. La primera consiste en la respetabilidad de su agente general el Sr. coronel A. G. Dickinson, distinguido caballero que en poco tiempo ha sabido captarse el aprecio de las numerosas personas que le tratan. La segunda causa se halla en las pruebas palpables publicadas, del fuerte capital de la Compañía y de las muy considerables sumas que ha satisfecho á los asegurados en los casos previstos y convenidos. La tercera causa se encuentra en el carácter de los mexicanos, que siempre procuran, por un lado, el bienestar presente de sus familias, y el modo, por otra, de formarles una fortuna, segun sus respectivos recursos, para lo futuro. Como perciben con claridad las ventajas que esa Compañía les ofrece, es explicable que haya logrado ramificar aquí sus operaciones.

«EL ABOGADO CRISTIANO ILUSTRADO.»

Octubre de 1881.

Llamamos especialmente la atencion de nuestros lectores sobre el anuncio de la Compañía de Seguros sobre la vida, (New-York Life Insurance Company). El asunto es uno que merece el estudio concienzudo de todo hombre previsor. Por lo demas, podemos recomendar á nuestros lectores la Compañía representada por el Sr. A. G. Dickinson, siendo ella una de las que mayor prestigio han merecido por su rectitud y fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos.

"EL CORREO DE LAS CAMARAS."

Octubre 8 de 1881.

COMPAÑIA DE SEGUROS.

Las compañías de seguros han prestado á la humanidad un positivo servicio.

Un pequeño capital, una suma relativamente insignificante, bastan para formar la fortuna y el porvenir de una familia.

Por desgracia los charlatanes han abundado. Algunos agentes de los seguros han prometido tanto y cumplido tan poco, que muchas personas se retraen de inscribirse en estas compañías.

Los números, en cambio, son mas elocuentes que las palabras, y por la misma razon, no dudamos en recomendar al público la "New-York Life Insurance Company."

El número de asegurados, el fuerte capital que constituye la empresa, las grandes sumas pagadas por premios, la honorabilidad de las personas que constituyen la Compañía y las ventajas que reporta el asegurado, nos obligan á asentar que acaso ninguna otra sociedad de su clase es mas favorable al público.

El apreciable Sr. Dickinson, representante de la Compañía en la República, que, lo dirémos de paso, reune á una ilustracion poco comun, una cortesía exquisita, nos ha proporcionado datos preciosos que no podemos publicar íntegros por falta de espacio.

Bástenos tan solo hacer constar que los premios recibidos por la Compañía han sido de $ 90.991,974 y que ha devuelto $ 66.469,852.

Invitamos á nuestros lectores á pasar á la casa del estimable caballero Dickinson, para obtener abundantes da-

tos sobre las inmensas ventajas que se reportan asegurándose en esta Compañía, datos que, lo repetimos, no nos es dado publicar.

«L'ERE NOUVELLE.»

Octubre 10 de 1881.

LA "NEW--YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Nous trouvons dans presque tous les journaux de la capitale des louanges à l'adresse de cette compagnie d'assurances sur la vie. Nous ne pouvons que joindre nos éloges à ceux qu'elle a su déjà mériter. Rien de plus sûr, rien de plus avantageux pour le public que le placement de fonds dans cette association *toute mutuelle* qui a d'immenses garanties, un capital de millions de piastres et dont toutes les opérations tendent à procurer des dividendes à tous ceux qui à un titre quelconque en font partie. Nous n'hésitons donc pas, nous recommandons tout spécialement la compagnie d'assurances sur la vie connue sous le nom de "New--York Life Ins. comp." dont l'honorable agent Col. Dickinson est si avantageusement connu à Mexico.

«EL DIARIO DEL HOGAR.»

Octubre 12 de 1881.

LA "NEW--YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Casi toda la prensa ha tributado merecidos elogios á esa poderosa sociedad.

Nosotros hemos tenido motivo de examinar las bases de los seguros, y no podemos menos de confesar que son para el asegurado, más ventajosas que las que ofrece cualquiera otra de su clase.

Es indudable que á esa circunstancia debe no solo sus 36 años de existencia, sino el inmenso crédito de que goza en los Estados Unidos, Cuba y Sud-América.

Al presente cuenta esta poderosa sociedad con un activo de mas de cuarenta y tres millones de pesos y su entrada anual es de nueve. Su sobrante segun la norma de la Compañía, es de unos 4.300,000 y segun la norma del Estado de New York de $ 9.000,000.

Quisiéramos presentar una sinópsis de las condiciones con que la "New York" celebra sus contratos; pero aparte de que la estrechez de nuestras columnas no nos lo permite, un simple extracto no daria cabal idea de las ventajas que reporta el que se asegura.

Así pues, creemos deber aconsejar á nuestros lectores, que se acerquen al estimable Sr. A. G. Dickinson, agente general en la República, quien con la amabilidad que le es característica les proporcionará toda clase de datos sobre el particular.

"EL DOMINGO."

Octubre 16 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

La utilidad de las compañías de seguros sobre la vida, consideradas en abstracto, es patente.

Colocar una pequeña cantidad para obtener una fortuna en el porvenir, es por demas halagador.

¿Pero todas las compañías garantizan el éxito de este contrato aleatorio?

Nó, sin duda.

Algunos aventureros se han encargado de enriquecerse á costa de una institucion en sí benéfica.

Es por esto, que muchas personas se retraen de asegurarse, prefiriendo una pequeña ganancia en el comercio, á una aventura que las arruine.

Encontrar, pues, una compañía que garantice el cumplimiento del contrato, es una gran ventaja para el público.

Hemos tenido motivo de conocer las bases de la *New--York Life Insurance Company* y quedamos verdaderamente complacidos.

Esa Sociedad lleva treinta y seis años de existencia, y esta es la mejor y primera garantía de su buena fé.

Con efecto ¿era posible la existencia de una empresa durante tan largo tiempo, si no llevara por norma esa buena fé? Todos los dias se forman estas compañías, pero de muchas de ellas se puede decir con Malherbe: "vecut ce qui vivent les roses, l'espace d'un matin."

Ademas, la *New--York* recibe anualmente pingües ganancias, y tiene devueltos capitales fabulosos.

No tenemos tiempo ni espacio para dar á conocer á nuestros lectores con números y hechos, las ventajas que ofrece tan importante y acreditada compañía.

El estimable escritor americano é infatigable agente de la "New-York," Sr. Dickinson, ha tenido la bondad de proporcionarnos numerosos datos, que demuestran lo que tenemos expuesto.

Invitamos, por tanto, á las personas que deseen legar á su familia un capital, á pasar al despacho del referido Sr. Dickinson á obtener los pormenores que no podemos darles.

Muchas veces se gastan sumas fabulosas sin fruto. ¿Por qué no fincar, con una esperanza llena de probabilidades, lo que se dilapida?

"EL DOMINGO."

Octubre 23 de 1881.

"LA NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Hemos tenido el gusto de visitar este establecimiento, á cuyo frente se encuentra el apreciable Sr. Dickinson, y á la verdad podemos asegurar, que todo allí sorprende agradablemente.

La Compañía de seguros de la vida, á que aludimos, es una asociacion que por la respetabilidad de las personas que la forman, presta grandes garantías á los que á ella ocurran, pretendiendo legar á su familia un capital á su muerte, poniéndola á cubierto de la miseria.

Nosotros nos felicitamos de poder contar con una sociedad de esa especie, que fielmente cumple sus compromisos, y le deseamos que como hasta aquí siga contando con las simpatías de las personas sensatas y de buen criterio, que miran en tal Compañía honra y garantías sin límites.

"EL CABLE TRASATLANTICO."

Octubre 30 de 1881.

COMPAÑIA DE SEGUROS.

Hemos tenido motivo de imponernos de los estatutos y condiciones de la compañía de seguros intitulada: "New-York Life Insurance Company."

En lo general, estos contratos, que dependen de acontecimientos agenos á la voluntad de los contrayentes, como todos los que llevan el caracter de aleatorios, tienen que ser onerosos para el que soporta el riesgo.

Por esta razon en las compañías de seguros sobre la vida y contra incendios, multitud de personas se abstienen de inscribirse: prescinden de jugar una lotería con pocas probabilidades de buen éxito.

La "New--York Life Insurance Company" ha resuelto el problema de una manera satisfactoria, porque á lo bajo del tipo, reune la gran cantidad de suscritores y el inmenso capital que posee.

Esto le permite tener aseguradas ganancias que, aunque pequeñas proporcionalmente, son en sí bastante fuertes.

Por otra parte, sabido es en economía política, que el crédito es un verdadero capital, y la "New--York" se lo ha sabido crear verdaderamente fabuloso.

Todas las pólizas han sido cubiertas religiosamente, y los asegurados no tienen sino elogios para una compañía que en beneficio de ellos se ha excedido de los términos del contrato.

La "New--York" ofrece ventajas como ninguna otra compañía de su especie, y las probabilidades de los contratos aleatorios que celebra son mucho mas considerables á favor del que se asegura que en las otras sociedades que tienen el mismo objeto. No dudamos por lo mismo invitar á nuestros lectores á pasar á la casa del Sr. Dickinson, agente de esa compañía, caballero que á su reconocido talento é ilustracion, reune una cortesía poco comun.

Este señor, no lo dudamos, proporcionará como lo hizo con nosotros, á las personas que lo exijan, todos los datos necesarios para conocer la organizacion de la "New-

York," y las positivas y hasta hoy desconocidas ventajas que proporciona á los asegurados.

"EL NACIONAL."

Octubre 25 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Hace dias teniamos en cartera el suplemento 12,978 que los señores redactores del *Siglo XIX* se sirvieron remitirnos, tratando de la compañía de seguros de vida que encabeza estas líneas.

El jefe de ella en esta República es el Sr. coronel A. G. Dickinson, y del detenido estudio que hemos hecho del notable documento que encierra el referido suplemento, es una de las compañías que, establecida bajo el sistema mutualista, presta mayores garantías.

Acostumbrado afortunadamente el pueblo mexicano á esta clase de sociedades que vemos cada dia multiplicarse y conocido el derecho que á cada socio asiste de pedir junta cuando note que sus intereses se afectan, no tenemos duda en recomendarle á la opinion, tanto mas cuanto que al frente de ella figura como diretcor el Sr. Dickinson, persona de la mas honorable recomendacion y que sus antecedentes son brillantes en la direccion de las diferentes compañías que de esta clase se le han encomendado, así como el acierto con que ha establecido los bancos y referencias que garantizan los pagos de pólizas y siniestros que ocurrirse puedan.

"EL DIARIO OFICIAL."

Octubre 25 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Compañía de Seguros mútuos sobre la vida.

La opinion general de la prensa, así como las extensas explicaciones dadas por Mr. Dickinson sobre el particular en el suplemento núm. 12,978 del *Siglo XIX*, nos hacen decir algunas palabras que se refieren á esta Compañía.

Los resultados obtenidos constantemente, durante el largo período de su existencia, y sus notorias garantías, dan la prueba de su respetabilidad é importancia. La opinion de los mas respetables comerciantes y banqueros en esta capital y principales Estados de la República, confirman la nuestra al recomendar los principios adoptados por esta Compañía, que consisten en el sistema de mutualidad en toda su pureza.

Los negocios de esta Compañía se extienden por Europa, Estados-Unidos, las Antillas, México y demas Repúblicas Hispano-Americanas.

Todas las opiniones concuerdan en un solo modo de pensar, y este es, que en 35 años que esta Compañía tiene de existencia, ha hecho frente á sus obligaciones, ha pagado buenos dividendos y ha sido generosa y liberal en el arreglo de sus pérdidas.

Ha habido prevenciones en nuestro país contrarias á las compañías de seguros sobre la vida, pero la aparicion entre nosotros de esta acreditada institucion representada por un caballero de favorables antecedentes, no nos permite ya vacilar para recomendar á nuestros compatriotas el estudio del asunto, por lo ventajoso del sistema mútuo: no du-

damos que cualquiera persona que desee tener mayores informes, para ilustrarse en la materia, los obtendrá en esta capital del señor coronel A. G. Dickinson, director general en ésta, en las demas Repúblicas Hispano-Americanas y en las Antillas, de la expresada Compañía, que tiene su despacho en el número 5 de la calle 2ª de Plateros, el cual tiene un interés directo en popularizar una institucion tan útil á la humanidad.

«LA REPUBLICA.»

Octubre 25 de 1881.

EL SR. CORONEL A. G. DICKINSON.

Este caballero que tan dignamente representa no solo en México, sino en todas las Américas, á la importante compañia intitulada: "New-York Life Insurance Company," trabaja con toda actividad por dar á conocer las ventajas y garantías que ofrece esa sociedad, que tiene por base el mutualismo.

A reserva de ocuparnos de tan importante asunto con la extension debida, nos limitamos hoy á llamar la atencion del público sobre esa necesaria sociedad.

"UN BUEN MODO DE IMPONER DINERO."

Dice *La Libertad:*

"Muy pocas personas de las que aun quedan sin asegurar su vida en esta avanzada época de civilizacion, comprenden todo el adelanto que implica *El seguro sobre la vida* en su extensa latitud de utilidad, ni conocen sus provechos teórica ni prácticamente.

"Su solo nombre ó título, ni remotamente dá una idea de todo lo que envuelve y significa. Una póliza de seguros sobre la vida, otorgada por una Compañía antigua y abonada, como la *New York Life Ins. Co.*, es un bono tan seguro como puede serlo cualquiera de los Estados Unidos ó los de otro cualquier Estado ó corporacion, que puede cubrirse en el curso de diez, quince ó veinte años, ó durante el curso de la vida del asegurado, con pagos cómodos en vez de hacerse por completo de su totalidad; concediéndose al asegurado sobre cada pago anual que haga, un interés que le ayuda para sus pagos futuros, á diferencia de las transacciones ordinarias de bonos del Estado, ó en las de compra de propiedad, en cuyos casos todos los pagos diferidos causan intereses contra el comprador y no á su favor. En el seguro sobre la vida no se cargan intereses sobre pagos diferidos, sino que se conceden anualmente sobre las sumas que pagan los asegurados; interés tan considerable que forma uno de los mejores medios de imposicion de dinero que se conocen en los tiempos presentes. Nos ocuparémos ahora de la transaccion considerada simplemente como una imposicion de dinero, y olvidarémos por un momento el carácter más importante que tiene una póliza de seguro sobre la vida, como seguridad para nuestra familia en el caso de muerte.

"Los dividendos que resultan por premios pagados á una Compañía bien administrada, ascenderán en el trascurso de once años á cosa de $5\frac{1}{2}$ p% interés compuesto, y esto despues de deducir todos los gastos de la Compañía.

"No hay, pues, caja de ahorros alguna que dé mejor resultado, ni hay otra en el mundo que sea mas segura y sólida que la antigua Compañía de seguros sobre la vida *New York Life Ins. Co.*

"Si el asegurado atravesare el período de una existen-

cia probable, en ningun Banco podría haber impuesto su dinero con mayores ventajas de las que ofrece una póliza de las que está otorgando la Compañía *hace treinta y cinco años*, y los que continuará colocando el siglo venidero, á no ser que su capital y reservas monten á una suma tan enorme que le sea á la Compañía indispensable devolver grandes cantidades para evitar que la acumulacion llegue á un grado demasiado vasto que impida manejarlo convenientemente. Ya se ha propuesto el plan de limitar á cien mil el número de nuestros suscritores, cuyo número daría á la Compañía el manejo de unos cien millones de pesos; cantidad considerable en demasía, en cualquiera otro país que no fuera los Estados-Unidos de América, para su manejo y administraccion por una sola corporacion.

"En estos momentos la compañía tiene cosa de cincuenta mil sócios y un capital y una reserva que montan á unos $50.000,000.

5082 pólizas se otorgaron el año próximo pasado, asegurando $17.698,173, y segun todas las probabilidades, los negocios del presente año dejarán muy atrás al pasado.

"Así pues, ¿no parece absurdo que cualquiera persona inteligente, hable de la "Paternal" de Lima, ó la "Tutelar" de Madrid, poniéndolas en parangon con la Compañía de seguros sobre la vida *New York Life Ins. Co?*

"Mal organizadas aquellas, pésimamente manejados sus negocios, se desarrolló su natural debilidad pereciendo casi al nacer; nó eran mas que pequeñas compañías de accionistas, (y no puramente mútua como ésta), sin ejercer juicio ninguno en la clasificacion de sus riesgos, y al recibir fondos de un público demasiado crédulo, (sin consideracion á su poca edad é inexperiencia), los invirtieron de la manera mas desgraciada; léjos de repartir buenos dividendos entre sus socios patrocinadores, perdieron su capi-

tal y por supuesto se arruinaron desgraciadamente en pocos años.

"Pero esta digresion es quizá innecesaria por contar ya esta compañía con centenares de los antiguos miembros de esas desgraciadas pequeñas compañías de seguros en Sud América, Cuba, Puerto Rico y creo algunos en México que se han asegurado en la *New--York Life Ins. Co.*, y un momento de exámen y comparacion bastaba para convencerles que las quiebras de esas compañías, mal dirigidas como lo estaban, eran consecuencia necesaria y lógica y que no afectaban en lo mas mínimo los negocios generales de seguros de vida, que afirma y puede probar, forma el mas completo sistema financiero honradamente administrado, que hasta el dia se conoce sobre la tierra.

"Ya he demostrado que el resultado es eminentemente favorable si el asegurado vive todo el período de su existencia probable; ahora resolverémos cual será si toma un bono ó sea póliza de la compañía y muere temprano.

"A la edad de 30 años una póliza ordinaria de vida de $20,000, costará cada año $567.60, y dado que solo viva el asegurado tres años, habrá pagado $1,702.80 á la Compañía de Seguros; ahora los dividendos reversionarios aumentados á la póliza durante dicho tiempo, importarán como $425.70, cuya cantidad, unida al capital, forma la suma de $20,425.70 pagadera desde luego á la familia ó albaceas testamentarios del asegurado, lo que significa una utilidad de $18,722.90 sobre una imposicion de $1,702.80 cubierto en tres años, ó sea un provecho de $1,274 por cada $100 pagados á la Compañía.

"¿Cómo podrá imponerse mejor el capital?

"Este es solo uno de tantos millares de argumentos que pueden presentarse para inducir al seguro, y al ofrecer á vd. los bonos de esta Compañía lo hago considerándole

afortunado al encontrar en su centro una Sociedad tan firme y sólidamente establecida y que seguridad mejor no puede ofrecerse, me será muy satisfactorio ya por el progreso y adelantamiento de México, como por mi buen éxito (del que jamas he dudado,) ver á la Compañía aquí como en Cuba, Puerto-Rico, Sud-América, en fin, en todas las Antillas, formando una institucion nacional, y vista con orgullo por los mexicanos, porque sus agentes son mexicanos, y es una sucursal mexicana de nuestra gran institucion."

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDAS,
Aunando el progreso con la prudencia.

Es una de las cuatro grandes compañías mútuas de los Estados Unidos, y de ellas es la única cuyas operaciones se extienden á esta, ofreciéndonos un ejemplo palpable de lo que puede ser y hacer el seguro de vida propiamente manejado. Esta institucion ha pasado sin sufrir quebranto ni en sus intereses, ni en su crédito, por dos guerras y numerosas crísis financieras, y hoy se halla más floreciente, más poderosa, mejor provista de recursos y con mayor acopio de experiencia para los negocios que en ninguna época. Su capital efectivo, que ha sido más que duplicado en el promedio de los últimos años, excede hoy de *cuarenta y tres millones de pesos,* siendo aproximadamente de "cinco millones" el aumento que tuvo el año pasado; el sobrante ha ido tambien aumentando constantemente hasta pasar de *un millon* en 1880, elevándose hoy á más de *nueve millones* de pesos, segun el tipo legal del Estado de New York.

Tambien ha sido considerable el aumento que han teni-

do las primas é intereses, habiendo éstos *importado más que de la cantidad que la Compañía ha tenido que abonar por fallecimiento* algunos años.

Además de ser todos estos aumentos generales uno de los signos característicos de la Compañía de Seguros de Vida titulada "New-York," cuantas personas estén estrechamente relacionadas con ella y enteradas de su marcha y manera de operar, no esperaban resultados diferentes de los que dejamos apuntados, tanto por la acertada y prudente direccion que imprime á los negocios la Oficina Central, como por la manera igualmente satisfactoria con que las diversas agencias de la Compañía acostumbran atender á las operaciones por ellas llevadas á efecto y cumplir los compromisos contraidos.

¿Quién entre nosotros no ha seguido con el mayor interés y comprobado con creciente satisfaccion el notable y progresivo desarrollo que han adquirido en esta las negociaciones de la Compañía?

¿Quién no ha ido convenciéndose de que las importantes sumas invertidas por nosotros en una de sus pólizas estaban aseguradas, y de que, en caso de nuestra muerte, nuestras familias quedarian al abrigo de la necesidad? Y todo esto, porque tenemos depositada la fé más absoluta en la honorabilidad del coronel Dickinson y el cuerpo de asistentes y agentes que le rodean, no habiendo llegado jamás á nuestro conocimiento que hubiera dejado de cumplir una sola de sus promesas, á pesar de que algunas de ellas fueron hechas hace más de diez años.

Durante tan largo período hemos llegado á considerar la Compañía de "New-York" como una de nuestras instituciones propias, depositando en ella toda nuestra confianza, y año tras año hemos seguido abonándole puntualmente nuestras respectivas cuotas, por estar convencidos de que

al hacerlo, no solo cumplíamos con un deber para los que vienen detras de nosotros, sino tambien porque abrigamos la más íntima conviccion de que la Compañía cumplirá á su turno fiel y honradamente sus compromisos, pues no hemos oido todavía de un solo caso en que hubiera siquiera demorado el pago á los herederos de los fallecidos asegurados en ella; y las diversas cantidades que ha abonado en Cuba por este concepto suman ya "medio millon" de pesos.

Esta gran Empresa además de su reconocida libertad, equidad y durabilidad, ofrece á todas aquellas personas que proyectan asegurar su vida, ventajas excepcionales, basadas sobre su ilimitada experiencia respecto á mortalidad y manejo económico; adquirida la primera en el inmenso número de riesgos cubiertos por ella desde su fundacion hasta la fecha, y la más rígida eleccion entre las personas que solicitan asegurarse, bastando esta última circunstancia para atraer hácia la Compañía todas aquellas que reunan las necesarias condiciones de vitalidad (pues no acepta riesgos sobre las que no estén en este caso,) ofreciéndoles como lo hace efectivamente, todas las ventajas á que la hacen acreedoras su envidiable salud y robustez.

Este es un asunto al cual, por lo general, no suele concederse toda la importancia que se merece; pero este particular, lo mismo que todos los demás, es, por parte de la Compañía de que nos ocupamos, objeto de la mayor atencion, y á ello debe que no se le haya podido arrebatar su antiguo puesto á la cabeza de todas las demás.

Al recorrer la Memoria correspondiente al año pasado, vemos que ha emitido 6,946 pólizas nuevas por valor de 22.229,979 pesos; el 10 de Enero de 1881 su capital era de 43.183,934 pesos 81 centavos y el valor total de riesgos tomados sobre dicho capital era de 135.726,916 pesos,

que podrán cubrirse á medida que vayan ocurriendo los fallecimientos con una completa y cada dia mayor facilidad, quedando cada año sobrante que durante el último excedió, segun hemos tenido ocasion de decirlo ya, de "nueve millones" de pesos.

El haber obtenido semejantes resultados equivale, creemos, á la perfeccion; sobrepujarlos es imposible.

Varios Asegurados.

"EL NOTICIOSO."

Octubre 31 de 1881.

LA "NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

El activo é inteligente Sr. Coronel A. G. Dickinson ha tenido la bondad de enviarnos una coleccion completa de todos los documentos relativos á la fundacion, crecimiento y asombroso desarrollo de la Compañía de seguros de vida *The New--York Life*, de la cual el mismo Sr. Dickinson es Agente en México, Cuba y Repúblicas del Sur.

Verdadero pesar nos causa que la estrechez de nuestras columnas no nos permita hacer siquiera un extracto de los datos importantísimos que nos suministran los documentos referidos, porque ellos son un testimonio auténtico é irrecusable de la grande prosperidad, buena fé y crédito envidiable de esa Compañía que tiene asumidos cuantiosos riesgos lo mismo en Europa que en América, y que sin embargo cumple con religiosidad perfecta todos sus compromisos.

La institucion de los seguros de vida es sin disputa, una de las mas benéficas y provechosas que hoy tiene la hu-

manidad, siendo muy pocos aquellos que no puedan aprovecharse de sus beneficios para asegurar á sus deudos contra los horrores de la miseria y del abandono.

Todo hombre que tenga familia, todo aquel que desee prevenirse contra las posibles probabilidades de un quebranto en la fortuna, ó de un fallecimiento intempestivo, debe á nuestro juicio buscar en el seguro de vida el medio indudable de protejer del desamparo á los seres mas queridos de su corazon.

Muchos datos podriamos presentar de la solvencia, honradez y gran probidad de la *New--York Life*, pero nos bastará, por ahora, puesto que otros periódicos ya se han referido á los datos sociales publicados por *El Siglo XIX*, mencionar los nombres de algunos capitalistas mexicanos que tienen aseguradas respetables sumas en la antedicha Compañía.

Entre ellos encontramos á los Sres. Ramon Guzman, Lerdo de Tejada, Limantour, Garcia Goytia, Kienast, Zolly, Llamedo, Peon Contreras, Raigosa, Alcalde, Aubert, Ricoy, Ibarrola, Macedo, Gavito, Alexandre, Sanders, Robalo y otros muchísimos que no mencionamos porque basta con los apuntados para que se vea la confianza ilimitada de que goza ya en la República una Compañía á la cual han entregado sus esperanzas de porvenir personas de quienes nadie puede creer que arriesguen á ciegas y tontamente fuertes sumas de dinero. Este dato nos parece concluyente en pro de la *New--York Life Insurance Comp.*

Pero aun hay algo que añadir á la respetabilidad colectiva de la Compañía, y es la honorabilidad de su representante en México el Sr. coronel A. G. Dickinson.

Todos cuantos hemos tenido la fortuna de tratar de cerca á este pundonoroso y cumplido caballero, sabemos que él preferirá pedir limosna en medio de la calle, á patroci-

nar ó representar una empresa que no fuese séria, establecida y respetable como lo es la *New--York Life.*

El Sr. Dickinson, es, pues, de por sí, una buena garantía moral para los tímidos é irresolutos. A él deben dirigirse, sin vacilaciones, todos los que deseen tener mayores datos de la Compañía de que nos ocupamos, y él con su profundo conocimiento de los negocios, desvanecerá todas las dudas y disipará las irresoluciones de los indecisos.

The New--York Life Insurance Co., está llamada á ser en la República Mexicana la única y verdadera Compañía de seguros de vida, tanto por su crédito real, como por la gran respetabilidad que le presta el nombre del notable estadista y excelente literato Sr. coronel A. G. Dickinson, su actual representante en las Américas latinas.

LA "NEW--YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

Esta es una de las Compañías de Seguros mútuos sobre la vida, que goza de mayor crédito en ambos mundos, que ha dado los mejores resultados en 36 años de existencia pública y que ofrece á sus asociados las garantías mas positivas que pueden desearse en la inversion de capitales y de economías.

Desde que tuvimos la satisfaccion de tomar una póliza de seguro de esta Compañía, hemos seguido paso á paso sus operaciones, nos hemos proporcionado cuantos datos se han publicado, para satisfaccion nuestra y tener la seguridad del buen resultado que nos propusimos obtener al inscribirnos en la Compañía.

De los datos recopilados resulta que hasta el 31 de Julio del corriente año se habian asegurado:

En la ciudad de México por.....$	919,000 00
En Puebla....................	259,000 00
En Querétaro..................	30,000 00
En Pachuca...................	67,000 00
En Veracruz..................	248,500 00
En Guadalajara................	188,500 00
En Tepic.....................	80,500 00
En San Blas..................	50,000 00
En Huetamo..................	10,000 00
En Colima....................	52,000 00
En Escuinapa.................	10,000 00
En Ciudad Guzman............	35,000 00
En Mazatlan..................	264,000 00
En el Estado de Yucatan........	187,500 00
Total..................$	2.401,500 00

Cuya cantidad se ha aumentado posteriormente á tres millones y cuatrocientos mil pesos.

Que los siniestros pagados en el departamento de que forma parte México, bajo la direccion y administracion del Sr. coronel A. G. Dickinson, y se habian satisfecho hasta fin de Abril del corriente año, son 41, ascendentes á $436,890.

Que los 49 siniestros pagados en New-York por la Compañía en el mes de Julio arrojan las siguientes cifras:

Importe de las pólizas de seguro...$	145,165 00
Premios de los seguros, ménos dividendos.........................	57,635 84
Beneficio en favor de los asegurados.........................$	87,529 16

Igual á $251 por cada $100 pagados á la Compañía.

Los datos que poseemos son incompletos para poder dar una idea exacta de la historia de la Compañía; pero es lo suficiente para demostrar la buena acogida que ha tenido entre nosotros la expresada Compañía, y su digno director en ésta, como se demuestra por un lado, con los........ $ 3.401,500 que en ménos de ocho meses se han suscrito, y la opinion emitida por la prensa de esta capital. De ésta solamente hemos podido obtener lo que se ha publicado en los meses de Setiembre y Octubre. Lo bastante para dar á conocer la opinion de la prensa y el concepto que le merece la Compañía á los órganos de la opinion pública.

No nos cansarémos de aconsejar, tanto á las personas ricas como á las de la clase media, tengan presente que con un peso diario de ahorros puede aspirar á $ 20,000, ó al pobre que con medio real diario puede aspirar á una póliza de $ 1,000 pagadera su póliza por trimestre, semestre ó anualmente. Que se suscriban al seguro de vida, que sigan el ejemplo del que traza estos renglones con el solo objeto de ilustrar algun tanto la opinion pública, á fin de que todas las clases de la sociedad comprendan que sin necesidad de loterías, sin grandes sacrificios, sino con un poco de *economía* y *perseverancia* pueden labrar el bienestar de su familia cada uno dentro de la posibilidad de sus recursos *antes* y *despues* de que *Dios* se sirva disponer de su vida.

Mexico, 31 de Octubre de 1881.—Un asegurado, X. X.

"THE TWO REPUBLICS."

November 3rd. 1881.

"THE NEW YORK LIFE INSURANCE COMPANY."

One of the most palpable evidences of the progress being made by Mexico along the path of modern civilization, is

the fact of the firm establishment of the New York Life Insurance Company. Mexico is proverbially conservative; innovations of every description are accepted with the greatest caution. Proposals for the establishment of new institutions are examined with the greatest care. If some new fanglea idea, with nothing but its novelty to recomend it, is suggested in Mexico, the chances are two to one that it will meet no encouragement. However, Mexicans are only too painfully aware that their country, on account of the long and bloody wars that have devastated the land and impoverished the inhabitants, is very far behind the other powerfull nations of the globe in most of the ingenious inventions and devices which contribute so powerfully to people's comfort and happiness. Hence the leading men of to day, when once convinced of the beneficence of an improvement or modern institution display the utmost readiness in lending their encouragement and assistance.

In the past, numerous attempts have been made to implant in Mexico the system of life insurance, which in the United States and many countries of Europe is looked upon as simply indispensable. These attempts were all failures. The country was not prepared for the innovation. The minds of the people were unsettled. Sufficient time since the cessation of armed strife had not elapsed to allow them to do more than gather up portions of their scattered property and not enough to admit of their entering enterprises or making provision for their own future comfort, much less that of their children.

With peace, the inauguration of railways, the erection of factories, the impulse which has been given to agriculture, mining and commerce, all this has been changed. Men have commenced to accumulate money and are, here as every where else desirous of investing it will do most good.

Under the above favorable circumstances Colonel A. G. Dickinson's arrival in this city about a year ago for the purpose of establishing a general agency of the New York Life Insurance Company was most timely. Up to that time the Mexican people had persisted in rejecting this useful institution, and Colonel Dickinson was told by every body he could not succeed. Although the Mexicans were beginning to look around for investments it was no easy matter to convince them of the virtues of an institution so completely unknown to them. But Colonel Dickinson's able management and untiring energy have succeeded in doing this, and to-day Mexico has in its midst few, if any institutions more respected or trusted than the New York Life Insurance Company.

Col. Dickinson has established agencies throughout the Republic, and the agents have everywhere been received with the most implicit confidence. This confidence is the result of the wide circulation of pamphlets and articles showing the benefits of life insurance. The most notable of these articles is by Colonel Dickinson and was published in a suplement of the *Siglo XIX*. Such forcible arguments as those used in the article referred to must necessarily carry conviction to the minds of the most incredulous.

To give an idea of Colonel Dickinson s' success in Mexico, it is only necessary to state that the New York Life, since the establishment of its agencies in this country, has issued policies to an amount exceeding $4.000,000.

MR. J. SANCHEZ LARRAIGOITI.

This pleasant gentleman and efficient agent of the New-York Life Insurance Company, we had the pleasure of meeting with Colonel A. G. Dickinson, the General Manager of the Department of South and Central America, Mexico and the Antilles, who takes great pride in his intelligent protege, and introduced him with evident pleasure. Mr. Sanchez is now well known in Mexico, and we learn has made the difficult tour of almost the whole of the Republic, having planted the standart of his company firmly and securely in most of the cities and towns of this vast country, from the Pacific to the Rio Grande and from the Gulf of Tehuantepec to New Mexico.

His energy, agreeable manners, and excellent business qualifications have made him most successful in his profession, and his retirement from this field to take another to which he has been assigned by his chief equally large and important, will no doubt be regretted by his numerous friends. We have heard enthusiastic eulogies pronounced on Mr. Sanchez, and we extend to him our cordial wishes for a continuance of his success in his new field of operations. The New-York Life, apart from its enterprise and natural advantages as an old and wealthy corporation, owes much to its agents, who have certainly been very successful in Mexico.

Señor:

Tengo la honra de enviar á usted el trabajo adjunto; y deseoso de aprender y rectificar ideas, me atrevo á suplicarle que si acaso le mereciere aquél alguna referencia—en cualquier sentido que ésta sea—se sirva remitir á esta ciudad la publicación ó escrito que la contenga á su más atento S. S.

Domingo Morales.

Guatemala, 1896.

Organización del Poder Ejecutivo en la República Democrática: El Parlamentarismo

TESIS

Presentada á la Junta Directiva de la

Facultad de Derecho y Notariado del Centro

—POR—



C

Domingo Morales

para recibir el título de

ABOGADO



GUATEMALA
Tipografía Nacional
1896

JUNTA DIRECTIVA

DE LA

Facultad de Derecho y Notariado del Centro

PROPIETARIOS:

Decano		Lic.	don	Manuel A. Herrera.
Vocal	1º	"	"	Emilio de León.
"	2º	"	"	Miguel Flores.
"	3º	"	"	Juan M. Guerra.
"	4º	"	"	Vicente Sáenz.
Secretario		"	"	Carlos Salazar.

SUPLENTES:

Decano		Lic.	don	Antonio G. Saravia.
Vocal	1º	"	"	Felipe Neri Prado.
"	2º	Dr.	"	Salvador A. Saravia.
"	3º	"	"	Manuel J. Foronda.
"	4º	"	"	J. Manuel Klee.
Secretario		"	"	José Flores y Flores.

Sólo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas en las tesis. Art. 286 de la Ley de Instrucción Pública.

PRINCIPALES AUTORES CONSULTADOS

González (Florentino). Lecciones de Derecho Constitucional.

Lastarria (J. V.). Lecciones de Política Positiva.

Lastarria (J. V.). Historia del Medio Siglo.

Hostos (Eugenio María). Lecciones de Derecho Constitucional.

Tiffany (Joel). Gobierno y Derecho Constitucional según la Teoría Americana.

Fortoul (José Gil). Filosofía Constitucional.

Littré (Emile). L'Etat et la Societé.

Pí y Margall (Francisco). Las Nacionalidades.

Pí y Margall (Francisco). Las Luchas de Nuestros Días.

Ojea y Somoza (Telésforo). El Parlamentarismo.

Bañados Espinosa (Julio). Balmaceda, su Gobierno y la Revolución de 1891.

Buckle (E. T.). Historia de la Civilización en Inglaterra.

Seignobos (Ch.). Historia de la Civilización.
Stuart Mill (John). La Libertad.

Nota:—Tratándose de un juez incompetente, los datos de la mejor evidencia de ningún modo aseguran una buena resolución.

Yo soy ese juez.... ¿cómo dirigir las consultas, lo recogido en el estudio y la escasa cosecha propia para el efecto de componer y levantar un trabajo con todos los caracteres de unidad y variedad de un organismo científico? ¿cómo resolver á conciencia en el tema propuesto?

Reconociendo, yo el primero, aquella desvalidez, nada, sin embargo, ha podido desviar el timón de mi voluntad para imprimir en todo lo escrito el sello exclusivo de mi criterio y de mi estilo, cualesquiera sean, por otra parte, los defectos de uno y otro.

Justicia obliga además. No la modestia que le es característica ha de impedirme poner en su punto el mérito intrínseco de un amigo que me ha hecho solícita compañía en esta tarea. Á él, cuya inteligencia y juicio marchan en perfecto acuerdo, le soy deudor de diferentes y muy discretas observaciones. Hablo del señor don Manuel Palomo Arriola, tan pensador como entendido en materias de derecho.

Organización del Poder Ejecutivo en la República Democrática: El Parlamentarismo



I.

INTRODUCCIÓN.

Tanto la concepción del derecho, como todas las altas concepciones humanas, han necesitado para su viabilidad con elementos propios, y como principios capaces de establecer direcciones precisas en la sabiduría y en la sociedad, el largo trascurso de los siglos.

Contrista y alivia á la vez ver cómo los pueblos, haciéndose dueños de sí mismos, inquiriendo la suma de fuerzas que llevan dentro de su naturaleza, se desprenden indignados de todas esas ligaduras de esclavitud é infamia con que poderes falaces han querido sujetarlos á una triste condición. Todo el campo de la historia viene á ser, en generalización filosófica, una gran lucha por el derecho. Del un lado la masa social, el pueblo; del otro, los hombres de la fuerza, de la audacia, del valor, pero siempre mañeros y tiranos.

Los pueblos en el curso de los sucesos, ora caen ora se levantan, pero sin que el ideal que siempre guardan las almas bien templadas sufra la detracción de las impurezas que algunas veces llevan consigo las luchas de los hombres: quiero decir, que por más que el pueblo, cayendo servilmente en tal cual período histórico á los pies de sus señores, nunca ha sido tal la magnitud de su debilidad que no se salven los principios, que son el objetivo de toda redención.

La humanidad recorre camino doloroso para alcanzar días mejores. Toda conquista superior supone el sacri-

ficio, como si no nos fuera dado el reconocimiento de ningún derecho, sin que pedazos de nuestro propio ser estén aún palpitantes en las lizas de la vida. Recordad, si no, cómo el hombre ha estado sujeto primeramente al sistema de la fuerza y pensad cómo aun domina ésta con más ó menos energía, según el medio social en que se vive. El despotismo absoluto es el gobierno de la tribu y de las sociedades más imperfectas. El jefe dirige y maneja á una masa de individuos, sin más regla que la de su voluntad arbitraria; y pueblos hay donde esta forma de gobierno sería un adelanto: los botocudos y los bosquimanos viven en rebaños nómades, carecen de todo director designado por ellos; cualquier salvaje fuerte se apodera del mando y no cede sino ante otro que lo derribe en virtud de su mayor fuerza.

Tras aquel despotismo asolador aparece otro más atenuado, la monarquía absoluta que se levanta sobre las ruinas del feudalismo y que se abre en Francia con Luis undécimo para llegar á su apogeo bajo Luis décimocuarto.

Otros sistemas de gobierno aprontan recursos para dirigir á los pueblos por diversas vías. La teocracia que en la India, en el Egipto y en la edad media pone al pueblo en manos de la clase sacerdotal, no ha podido sostenerse sin dolorosas conturbaciones. La república sólo se manifiesta en los reducidos círculos territoriales de la Judea, la península helénica, Roma y en las ciudades italianas de la edad media.

La naturaleza de las cosas va estableciendo la división del poder público en esas distintas formas. El jefe de la

tribu, el monarca absoluto no serán tan neciamente absorbentes que no busquen la manera de conservarse inalterables en sus puestos, y para eludir choques prestarán oído á las advertencias de aquéllos que más los rodean, de sus favoritos en quienes descubren ó creen descubrir alguna cualidad superior. De aquí arrancan los *cuerpos consultivos* ó ministerios.

Ciertas clases sociales van adquiriendo derechos á menudo contra la voluntad del monarca, y entonces se forman *cuerpos representativos*, que son el origen del poder legislativo. Y es del caso observar que entre los factores que más han ayudado á establecer esta especialización del poder, están las cuestiones de hacienda. No hay presión que más lastime á los pueblos que ésa que se ejerce sobre sus intereses y que trasciende muchas veces hasta su vida, privándoseles con los impuestos de lo mero necesario; y como, según expresión de Smith, "los reyes y los ministros son los hombres más gastadores de la tierra," embriagados en sus orgías de lujo y boato, no ven ó no quieren ver que mientras ellos se entregan á las concupiscencias del dinero, en todos los rincones sociales hay seres que se mueren de hambre. Así es que, heridos los pueblos en la parte más delicada de su ser, cuando más prudentes han sido, protestan y exigen el derecho de consulta para los impuestos, y de aquí esas asambleas convocadas por los reyes para pedir subsidios y en las cuales, según nos dice Heriberto Spencer, nace la capacidad y luego el derecho de tomar parte en la legislación.

Los asuntos rentísticos y de impuestos han sido también el provocador de la emancipación de las clases popu-

lares, y la causa ocasional de esas grandes convulsiones que se llaman la independencia de los Estados Unidos y la revolución francesa.

El propio aparecimiento que el legislativo, ha tenido el poder judicial. En el estado primitivo, cada individuo es juez y parte: arregla sus asuntos por sí mismo; y hasta época reciente, la justicia tuvo un carácter puramente personal. En los últimos años del siglo décimocuarto era frecuente en Francia que las causas concluyeran con duelos judiciales. La Inglaterra no los prohibió hasta el año de 1819.

Unas veces es el rey quien administra la justicia, como entre los primeros romanos; otras las asambleas aristocráticas, como en el senado de Esparta y el Areópago de Atenas, cuerpos absolutistas que ejercían funciones político-judiciales.

La especialización de las funciones públicas, tal cual se admite en nuestros días, ha sido resultado de paciente y prolongada labor, y aun no tiene determinantes caracteres mas que en las repúblicas democrático-representativas; porque la división é independencia de poderes en las monarquías constitucionales, viene á ser poco menos que una fábula, desde que encarnada en ellas la autoridad soberana de un hombre, dentro de tal autoridad, se otorga á aquellos poderes, intervenciones indebidas; así que, la fórmula ideada, sacrifica la bondad de las cosas á las exigencias del antiguo régimen, hasta donde es posible con el predominio de las nuevas ideas. Pero si ese sistema artificial, puede tener sus excusas ante el tradicionalismo, nunca podría presentarlas la república parlamen-

taria, producto híbrido sin razón de ser para la democracia representativa.

En una que otra república de la América latina, achacando á vicios del sistema representativo, los manejos personales de los jefes del ejecutivo y sus ministros que todo quieren absorberlo, ajustando al molde de sus ambiciones todos los organismos del estado, hacienda, leyes, justicia, vida municipal, vida corporativa, industria, artes, literatura; en una que otra república de esta América, digo, se ha trabajado por implantar el parlamentarismo, como terapéutica salvadora de esos desmanes y de esa centralización. No he comprendido aún desde el punto de vista científico, cuáles sean las bases persuasivas sobre que se asientan esos propagandistas en su tarea afanosa; pero sí comprendo que es un nuevo aspecto con que presenta sus doctrinas retrógradas el partido de las tradiciones monárquicas ó de la república oligárquica, el partido conservador que llama *servil* el sociólogo español Sales y Ferré. Excusado es decir que entre esos propagandistas, como pasa en la aparición de toda doctrina nueva y cuando sólo predomina en los hombres el entusiasmo avasallador de las primeras impresiones, figuran muchos jóvenes de aventajada inteligencia, de alma varonil y radicalmente democrática, que ya abandonarán sus puestos al estudiar á fondo la artera añagaza.

No es el sistema representativo la causa de ese cuadro de males que todos lamentamos desde el río Bravo hasta el estrecho de Magallanes. Ese régimen personal que se encuentra en los gobiernos hispanoamericanos, tiene otros orígenes.

Ellos están en la España, cuyo espíritu, costumbres, sumisión incondicional á sus reyes, arbitrariedad gubernativa y fanatismo ciego, nosotros hemos heredado. Desde que Clovis lanzó sus huestes para convertir á la fe católica á los visigodos, hasta los tiempos presentes, la religión y el poder civil han estado íntimamente ligados para imponer sus leyes en todos los órdenes de ideas, en las instituciones todas. La guerra religiosa de más de siete siglos contra los moros, no sólo tuvo por objeto recuperar el perdido territorio, sino imponer al conquistador la fe católica. De este modo el fanatismo religioso se consolidó como elemento social; y ensalzada por su literatura, como gran virtud la fidelidad á sus príncipes, todo esto ha contribuido á su decaimiento, á su atraso y á su incapacidad como pueblo libre y de iniciativa propia. Clárendon dice, que la falta de respeto para con sus príncipes, es mirada por los españoles como *un crimen monstruoso; sumisión, reverencia á sus príncipes, es una parte vital de su religión.*

La grandeza de España sólo pudo durar mientras el cetro fué empuñado por monarcas tan enérgicos como Fernando é Isabel, Carlos V y Felipe II, viniendo la decadencia en los reinados sucesivos, porque el pueblo no había sido el principal elemento en aquella grandeza; nunca puso en ella ni en la gestión de los negocios de estado su criterio propio, su juicio independiente, su discernimiento libre de esclavitudes.

En la Historia de la Civilización, del insigne orientalista y sabio historiador E. T. Buckle, he aprendido que ese espíritu de reverencia que se manifiesta en ignominiosa

sumisión á la iglesia y á la monarquía, es el vicio capital del pueblo español; el cual vicio, aunque fuera el único, es bastante eficaz para arruinarlo. "Por él han sufrido y sufren todavía todas las naciones, pero en ninguna de Europa ha tenido tanta preponderancia como en España; y por eso en ninguna otra han sido las consecuencias tan visibles y fatales."

He aprendido que "en España nunca ha habido una revolución propiamente dicha ni aun siquiera una gran rebelión nacional. El pueblo, aunque con frecuencia en la anarquía, nunca se ve libre. En él encontramos todavía perseverante ese timbre peculiar de los pueblos atrasados que hace á los hombres preferir la desobediencia temporal á la libertad perpetua..... Mientras gritan y se rebelan contra un impuesto vejatorio, se inclinan ante un sistema, del cual el impuesto es lo de menos, siendo sólo uno de sus efectos más insignificantes. Pegan contra el recaudador, y se postran ante el príncipe despreciable de quien aquél recibe la comisión. Son capaces de burlarse del importuno fraile, de hacer befa del clérigo hipócrita; en su lenguaje tienen frases denigrativas para Dios y sus santos; y al mismo tiempo están tan preocupados por su religión que arriesgarían sus vidas por ella y por su iglesia, como el objeto más caro de sus afecciones."

He aprendido que "juntamente con estos hábitos, profesan un respeto por lo antiguo, y una tenacidad extravagante por opiniones vetustas, rancias creencias y añejas costumbres que nos recuerdan las civilizaciones orientales. Semejantes preocupaciones fueron un tiempo uni-

versales en Europa, pero comenzaron á desaparecer en el siglo décimosexto, y relativamente se han extinguido ya, excepto en España en donde son siempre dominantes y producen sus naturales resultados. Pueblo que mira lo pasado con ojos demasiado compasivos, nunca será capaz de contribuir al progreso. Para él *antigüedad es sinónimo de sabiduría*, y toda mejora es una innovación peligrosa."

He aprendido, por último, que los españoles, "creyendo que poco puede hacerse, no se apresuran á hacerlo. Persuadidos de que la ciencia que han heredado es en sumo grado mayor que la que pueden adquirir, desean conservar su posesión intelectual intacta, temiendo que la menor alteración rebaje su valor."

Dadas estas premisas, no ha de parecer extraño que en esa nación, digna de mejor suerte, todos los sistemas de gobierno ensayados hasta ahora, hayan resultado nugatorios y frustráneos en orden á la felicidad de los asociados.

Ni ha de parecer tampoco extraño que la América española ofrezca tantos defectos en su organización social, ni que de éstos se resienta su organización política, cuando tan triste legado de vicios y supersticiones le ha dejado la madre patria en más de tres siglos de predominio.

Nuestras luchas, de la independencia para acá, han tenido por objeto independizarnos en lo absoluto del espíritu monárquico-aristocrático del sistema español que tan bien han sabido representar con pocas variantes de progreso los conservadores de la América española. Frente por frente, y prescindiendo de detalles de secta y

bandería, dos grandes partidos se han dividido la opinión: de este lado, los hombres educados en los principios de los filósofos del siglo décimoctavo, en las doctrinas de la enciclopedia; del otro, la civilización española clerical, condensada en el partido conservador, que cuando más avanzado quiere ser proclama que hay armonía entre la ciencia y la fe, como si pudiera concertarse el *syllabus* con el libre examen, la creación geogénica con la creación teológica, las profesías y milagros de las sagradas escrituras con la inalterabilidad de las leyes cósmicas, en la constitución actual del mundo.

La república vino á encontrar en las sociedades hispanoamericanas un caos de leyes y disposiciones que rezumaban los vicios y preocupaciones de los hombres que las habían ido formando: leyes absurdas, contradictorias y monstruosas.

Vino á encontrar una sociedad sin dominio sobre sí misma, soñolienta, rezadora, apegada á sus tradiciones, incapaz de elevarse á la concepción del valor del hombre como fuerza de la sociedad civil y como entidad dotada de derechos que ejercitar en los conflictos con los poderes ó las autoridades.

Con estos antecedentes, sobre qué base estable podía levantarse el nuevo régimen?

Lógico ha sido que en los levantamientos de la anarquía el que enarbolaba la bandera de las viejas ideas haya contado siempre con el concurso del mayor número, que vive encariñado con sus ídolos de ayer; y ved también si no tendrán valor inestimable los triunfos liberales alcanzados con pueblos de esta naturaleza, y si no

será empeño del gran patriotismo conservar las conquistas hechas á costa de cruentos sacrificios; y si no es deber ineludible y sagrado propagar por todos los medios posibles las enseñanzas de una democracia laica y radical, desterrando de las masas la esclavizadora tradición española, á fin de hacerlas cada vez más aptas para las instituciones libres.

No es, pues, la república representativa la causa de ese cúmulo de abusos de los gobiernos llamados personales, sino la educación de la colonia, raquítica, estrecha, matadora de todo principio levantado, medieval en su sistema y procedimientos: educación que todavía resiste con terquedad las corrientes del siglo, acriminando á la ciencia positiva de atea y á sus propagadores de forajidos. Aun se escriben libros anémicos, de monotonía insufrible, para ensalzar la colonia á través de una vulgar fraseología de distingos que no encubre la personalidad y tendencias de los autores.

Tiempo es ya de emprender resueltamente la marcha por vías diferentes ó de rectificar en los planes de combate.

En las grandes crisis, siempre ha habido hombres superiores que representaran los intereses presentes y futuros de los pueblos. Recordad en el norte á Wáshington, Adams, Jéfferson; en el sur á Miranda, Sucre, Santander; después á Morazán, á Juárez.... todos han tomado la iniciativa en la empresa de mejorar la suerte política de las colectividades, enseñando con su ejemplo las prácticas republicanas é infundiéndoles la noción de sus derechos individuales, base fundamental de las grandes na-

ciones; pues poco importa ese ruido de progresos materiales y de baraúnda industrial en medio de un pueblo que mira con desdén los asuntos públicos, porque sus directores no saben ó no quieren hacerse grandes en la historia, imprimiendo á su tarea de gobierno una dirección que dé á conocer al pueblo lo que vale en las democracias y la parte que le toca en los asuntos del estado.

Si en los Estados Unidos fué necesario que aquellos nobles caracteres enseñaran con su ejemplo y con su hábil política los ideales de un pueblo libre, allí donde había preparaciones para la libertad, mayores responsabilidades y deberes tienen los gobiernos hispanos, aquí donde la enseñanza colonial tuvo por norte acostumbrarnos al despotismo político, militar y religioso. El insigne general Francisco de Paula Santander, contra las pretensiones militares preponderantes en Colombia, tuvo la gloria inmarcesible de fundar el gobierno civil, único capaz de dar personalidad á las naciones.

Después. . precisa que los hombres que más representan por el capital, por sus luces é influencia, se curen de ese egoísmo enervante que nos hace mirar como un cándido ó un tonto al patriota que promueve algo en favor del pueblo. Que los padres no enseñen á sus hijos la abstención de los asuntos públicos como ocasionados á contingencias peligrosas, porque de lo contrario, con qué derecho quieren que todo marche á pedir de boca, si son ellos los primeros en aislar á los ciudadanos de lo que les exigen la conciencia y la patria?

¡Figuraos qué suerte puede tocar á una nación donde gobernantes y ciudadanos buscan cada uno por su lado

las satisfacciones de sus intereses personales, sin preocuparse de los trascendentes intereses que á la patria corresponden! Un país así, que no opone el contrapeso de sus derechos á los desmanes de la autoridad, es un país perdido para la libertad y para la democracia.

Ni hay que perder jamás de vista que para establecer en definitiva el reinado de la ley, el respeto inconmovible á la seguridad personal, á las garantías todas que son nuestro bagaje de hombres libres, es necesario organizar un poder judicial independiente y augusto, que sea el guardián de nuestras libertades, el paladión ante el cual se estrellen las preponderancias de los otros departamentos del gobierno. El poder judicial para ser eficaz, necesita ser un poder político como en la Unión Americana.

Fué necesario proveer la función judicial de todos los elementos indispensables para hacer absoluta la autoridad de la ley, sometiendo la autoridad misma de las leyes todas á la norma común é invariable de la ley fundamental. Eso fué lo que hizo la constitución americana al establecer en el artículo III, sección segunda, que "el poder judicial de los EE. UU. se extenderá á todos los casos de ley y equidad resultantes:

1º De la constitución de los EE. UU.

2º De las leyes de los EE. UU.

3º De los tratados hechos ó que pueden hacerse bajo la autoridad de los EE. UU.

De acuerdo con tan sabio principio todos los tribunales de justicia pueden declarar la inconstitucionalidad de leyes del legislativo ó de actos y decretos del

ejecutivo; sólo que para establecerla se requiere la petición de parte; y el fallo de su establecimiento no alcanza sino al caso especial objeto de la demanda; jurisprudencia que prueba el tacto y buen sentido de aquellos hombres.

"No era bastante hacer una constitución, sino que era urgente ponerla para siempre al abrigo de los golpes de mano; hacerla respetar de los aventureros que pudieran tener interés en violarla; impedir las tentativas de los poderes ejecutivo y legislativo para convertir la federación en unidad despótica; poner, en fin, una barrera infranqueable á las ambiciones bastardas y á la corrupción de los hombres de estado, y esto es lo que hicieron los patriotas que redactaron la constitución bajo la presidencia de Wáshington al crear ese poder judicial de los Estados Unidos, verdadero tribunal constitucional, poder de resistencia, si se quiere; cuyo modelo no se encuentra en ningún pueblo de la tierra" (1).

* * *

Si en el sistema representativo toman parte todos los ciudadanos por medio del gobierno ó sus representantes en la gestión de los negocios comunales; si el sistema representativo es aquél en que el pueblo es el *alma mater* de todas las funciones públicas, no veo claro cómo pueda existir este sistema en las monarquías donde frente á la soberanía que los parlamentos ejercen en representación del pueblo, se yergue la soberanía atri-

(1) Jacolliot.

buida al trono. Por eso es mi parecer que sólo en las democracias, donde todo poder emana del pueblo, existe el sistema representativo en su más genuina acepción.

Sin embargo, por razones convencionales y de forma que en nada afectan la esencia de las cosas, pueden presentarse los siguientes organismos.

El régimen representativo se nos ofrece bajo la forma de sistema constitucional ó de sistema parlamentario.

El sistema constitucional bajo la forma de régimen representativo puro y de régimen representativo mixto. Ejemplos de aquél, los Estados Unidos y Suiza; ejemplos de éste, Austria y Alemania.

Y el sistema parlamentario presenta las fases de régimen representativo puro y régimen representativo mixto. Ejemplo de lo primero, Francia; ejemplos de lo segundo, Inglaterra, Bélgica, Portugal, España, Italia y Grecia.

El gobierno constitucional representativo puro es el único capaz de realizar la felicidad de los pueblos, porque, garantizando los derechos del hombre, desarrolla toda la diversidad de sus facultades, vigoriza el espíritu público, levanta el carácter nacional y promueve el progreso en todas las direcciones posibles. En él tiene efectiva participación el elemento popular, y la responsabilidad de los mandatarios su consagración más completa; todo lo cual se marca con un orden inconmovible y fecundo, y mantiene en los estados una vida de derecho superior.

Condición vital del gobierno representativo para el conseguimiento de sus fines, es la división de las funciones del poder en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial, los que responden á las necesidades que el

pueblo tiene de legislar, ejecutar y juzgar. En cuanto al ejercicio del sufragio, no es más que el acto que da origen al personal que va á desempeñar los departamentos del gobierno; inclinándome á la idea de que el sufragio no es un poder, en el sentido de rama del gobierno, desde que es el propio pueblo por sí mismo y en virtud de su soberanía el que le da verificación. Poder es mandato, y el pueblo no recibe ninguno; al contrario, lo da. Ni podría decirse que es la sociedad quien comete al individuo el encargo de elegir á los funcionarios públicos, porque la soberanía reside en el individuo y la sociedad no es más que el conjunto de todos ellos, sometidos á un régimen común dentro de un mismo territorio. Tampoco puede ser el estado el que da ese encargo, porque tal entidad no es sino la resultante de los poderes constituidos por los ciudadanos.

Es inmenso el valor de la división del poder en el gobierno representativo. Ella es el antemural de la tiranía, porque donde quiera que la magistratura ó el derecho de hacer y ejecutar las leyes corresponden á una ó muchas personas indivisiblemente no hay ni puede haber libertad.

La suma de los poderes es tan peligrosa y repugnante en una sola mano como en muchas, y quizá lo es más en una asamblea, porque escudados sus miembros en lo vago de la responsabilidad colectiva, pueden emplear las armas más dañadas en la satisfacción de sus venganzas y asegurar el triunfo de los proyectos más innobles. De Lieber es este pensamiento: "En donde uno solo, ó dos, ó tres, ó algunos miles ó millones pueden hacer lo que tienen el

mero poder ó fuerza para hacer no hay libertad. El poder arbitrario no lo es menos porque sea el poder unido de muchos."

Cuando en una mano se acumulan los poderes, cuando el poder en su unidad pasa de manos del pueblo á las de un individuo ó de una colectividad, nada hay que pueda refrenar su acción; por eso Montesquieu hablando de la urgencia de dividir el poder para ponerlo al abrigo del abuso, escribía: "Si el mismo individuo que puede hacer la ley como legislador, la aplica como juez y tiene el encargo de ejecutarla, *todo está perdido.*"

Muy valida corre la opinión de que las asambleas son unos como poderes omnipotentes en el organismo de los gobiernos; parece que nada debe resistir á su autoridad suprema y que rama ejecutiva y judicial vienen á ser desprendimientos ó dependencias de ellas.

Frente á este criterio campea el otro de vincular en el ejecutivo el poder por excelencia. Especie de semidiós, desde su elevado trono es el dispensador de la justicia, el señor feudal ante quien los siervos se presentan temblorosos en demanda de una gracia; todo le está subordinado con la fatalidad de una ley física: poder legislativo, poder judicial, vida civil, vida política etc.

Ni unos ni otros opinantes están en lo cierto: la creencia primera es una reacción consiguiente á la secular tiranía de los despiadados directores que han tenido los pueblos, y nació con el aparecimiento del régimen constitucional; bien que, en algunos países, donde la tradición opone siempre obstáculos á las reformas liberales, pretendiendo concordarlas con un mal encubierto fanatismo,

no es más que un arma de combate para el partido conservador.

La segunda creencia es efecto de un atavismo que reproduce en las masas la condición servil á que las han sujetado y sujetan los jefes de pueblos; servilismo que precisa extirpar á todo trance con ejemplos de actos de dignidad y decoro, y por medio de una enseñanza que tenga por base la formación de caracteres varoniles que tanto se plieguen á la voz del derecho como se eleven á la altura de sus deberes. Esa creencia se sostendrá mientras persistamos en acudir al ejecutivo para que nos arregle todos los asuntos, no importa cuál sea su naturaleza y las relaciones que puedan tener con las facultades políticas, rentísticas, militares, diplomáticas y administrativas propias é inherentes á ese departamento.

No existe entre las diversas ramas del poder, ni esa superioridad ni esa inferioridad que tan á menudo se propalan; su existencia traería consigo la tentación al abuso, y en seguida la tiranía. Esas ramas son fuerzas que se equilibran en la dinámica social, y las funciones taxativas de cada una, están determinadas en el gobierno popular. No caben, pues, esos nombres atentatorios á la soberanía popular de *soberano congreso*, *supremo gobierno* y otros de la laya, aplicados en su caso á la asamblea y al ejecutivo; al contrario, prácticas así, extravían el sentido moral de las gentes y conducen á la abyección.

Esto supuesto y sentado, hay razones de otro orden para que la idea democrática en su desenvolvimiento progresivo, induzca á considerar con puesto culminante y espectable entre los poderes, al poder legislativo. La

naturaleza misma de sus funciones, su trasecendencia á todo el orden de los bienes y fines del estado; la fuente de todas las leyes y contrapesos que le son propios y que limitan al ejecutivo á la órbita de ejecutor y administrador, es ya un motivo; y, luego, las facultades políticas, fiscalizadoras, de vigilancia, interpelación y censura al par que ser la rama legislativa la que resulta en condiciones más adecuadas para mantenerse en continua y estrecha comunión con el pueblo, de quien representa los intereses más vitales.

Hay otro asunto íntimamente ligado al de la democracia representativa; y es el de la federación.

Las trece colonias inglesas que más tarde formaron los Estados Unidos de América, vivieron de 1776 á 1787 en el estado de confederación; ligadas en esta forma obtuvieron su independencia, mas el espíritu de rivalidad entre las diversas provincias, latente al principio, manifiesto después, decidió á sus grandes hombres á establecer una unidad más sólida que, consagrando la soberanía de cada uno de sus componentes, consagró también la subordinación de ellos al gobierno general en todas aquellas actividades de la vida nacional que requerían un régimen común. Tales fueron los resultados de la constitución que, de común acuerdo, se dió en 1787 el pueblo soberano de los Estados Unidos de América.

La federación así establecida vino á ligar porciones separadas: miembros del mismo tronco genealógico constituyeron un vínculo político que asentara la república sobre bases sólidas. Aquel pueblo, al establecer su régimen federativo, procedió de la variedad á la unidad: par-

tió de autonomías existentes para llegar al punto de una unidad aun no reconocida, y constituyó la nación con entidades antes dispersas.

Otro debiera de haber sido y debe de ser el procedimiento adoptado por las repúblicas unitarias de la América española para convertirse al régimen federativo, complemento necesario del sistema representativo que las informa. En efecto, una de las fases de la forma federativa, nos presenta á ésta, no ya como liga ó alianza de autonomías preestablecidas, sino como principio de distribución orgánica de la soberanía social, y así concebida, la federación tiene de ser subordinación de órgano á organismo, de función particular á general. Es el procedimiento llamado á descomponer la unidad ya existente en la diversidad de autonomías aun no reconocidas.

En consecuencia, el principio federal presenta dos procedimientos: "uno externo, que servirá para construir unidades nacionales con fracciones separadas, otro interno que servirá para dotar de todas las fuerzas de la variedad á las unidades nacionales preestablecidas." (1)

Las repúblicas hispanoamericanas que no consultaron en su organización federal esos detalles del problema, tuvieron que pasar por duras pruebas antes de obtener más ó menos buen suceso en sus trabajos. Sin experiencia suficiente para aplicar el sistema en debida forma, no pudieron alcanzarse todos los frutos que está llamado á producir; no obstante, son tales las virtudes del sistema que, apesar de todo, ha desarrollado en círculo no des-

(1) Hostos.

preciable las energías individuales y colectivas; de manera que hay que adjudicarle, por mucho, la victoria alcanzada en Méjico contra los enemigos interiores y extranjeros, que han atentado contra la nacionalidad, y que atribuirle también la suerte próspera de la república Argentina, donde, á través de prolongadas conturbaciones, el federalismo ha probado la eficacia de sus ideales.

La tarea tiene que ser ardua, pero segura en sus consecuencias: para que el sistema representativo sea completo en nuestras repúblicas unitarias, precisa no tocar la unidad establecida, sino promover el desarrollo de las fuerzas individuales, crear autonomías verdaderas, dar propia vida á pueblos, ciudades y provincias, fundar la administración local, dejar á los pueblos el manejo de todos sus asuntos, y que en la órbita de éstos, sean tan dueños de sí mismos, como sujetos estén á las determinaciones del poder-uno, de la unidad ya establecida. De este modo, por grados insensibles, iremos obteniendo la federación; y el bienestar y la fuerza y la consolidación dentro del derecho de la diversidad de autonomías, consolidarán también la nacionalidad toda como organismo vigoroso y de vida superior: porque hay que repetirlo: la democracia representativa no puede existir ni ideológica ni prácticamente sin la federación.

Unitarismo y sistema representativo, son términos que en la ciencia política se excluyen por antinómicos y contradictorios.

Tan benéfico es el principio federativo que donde quiera que las gentes resentidas por la centralización han empeñado batalla por conquistar una que otra ley autóno-

ma, uno que otro derecho que les asegure el manejo exclusivo de cosas que les son propias, una que otra libertad, como la de imprenta, cierto respeto al *hábeas corpus;* en cualesquiera de las repúblicas de la América española donde esto ha podido lograrse, pronto se ha visto al pueblo en relativo bienestar y á todas las actividades funcionando en la obra del progreso general del país; lo que prueba que tan ahogadora es la centralización, como expansiva la descentralización, base del federalismo.

Lo que se necesita es responder á los clamores de la patria, amarla con fervor, identificarnos con ella en espíritu y verdad, acallar las voces del *ego* que, cual vorágine implacable, no se sacia jamás, que todo lo sacrifica á sus fueros odiosos, que nos vende aparatos de relumbrón á precio de nuestra sangre, que levanta su reino con los despojos de nuestro ser, porque hacienda, recursos, industria, inteligencia: todo quiere invadirlo, sin dejarnos más lote que la miseria agonizante. Seamos realmente patriotas, conmovámonos á los estremecimientos dolorosos de la patria, causados por la desesperación á que la entregan sus inexorables hijos que, embargados en el culto del becerro de oro y en el ruido del festín de Baltasar, no se acuerdan de ella sino como de cosa accidental, cuando no para pretexto de ultrajes á la justicia ó de expoliaciones al pueblo ó de atentados á la dignidad nacional.

Lo que necesitamos formalmente en nuestra América, es fundar la escuela cívica con un personal honorable é ilustrado: no bastan programas de enseñanza en que se agote toda la tecnología pedagógica moderna, no basta escribir

de métodos adecuados al proceso que sigue la inteligencia en su evolución, si después de todo, el niño, padre de familia y ciudadano en cierne, no encuentra en la escuela el calor vivificante de la idea y del corazón, ni las lecciones prácticas del deber, ni el respeto á la dignidad como ni tampoco ninguna de esas virtudes que modelan en acero el carácter del hombre y le enseñan, junto con el respeto á los demás y el acatamiento á las superioridades legítimas, la resistencia enérgica contra los halagos de la adulación que rebaja hasta la vileza; junto con la condescendencia, en lo que sea racional y justo, una voluntad firme é indeclinable para ser los guardianes de nuestros propios actos, rechazando á todo extraño agente que nos quiera hacer el instrumento de sus designios personales ó que requiera de nosotros miramientos que traspasen los lindes del honor ó de la medida de lo que él merezca como inteligencia y hombría de bien.

Maestros que no enseñan con la eficacia del ejemplo y el discurso elocuente, porque es voz del alma, estas virtudes sagradas no deben jamás profanar esa alta magistratura. Y después. . .cómo preparar en el seno de la escuela al ciudadano de mañana, si la lección cívica se reduce á la árida lectura de un texto mal pergeñado por el escritor presupuestívoro? Cómo enseñar los derechos individuales, la dulce, la sacrosanta noción de patria, de libertad, de soberanía, con escuetas definiciones aprendidas de memoria y sin resonancia ninguna en el ser del educando? En la inculcación de las ideas primas del ciudadano han de ponerse á tributo, el fervor, el sentimiento y las facultades todas del maestro, á efecto de

darles vida y palpabilidad concreta ante el espíritu del niño. Precisa que la escuela sea el trasunto de la república con sus comicios, sus asambleas y sus deliberaciones; y puesto que la mujer ejerce tan principal papel como nata educadora de las sociedades, pongamos la mira en un punto olvidado: que su virtud y ministerio en la órbita social alcance también á la instrucción del ciudadano; si es ella eje en los afectos del hogar; si tiene el poder de trasfundir sus enseñanzas en corrientes de amor que llevan á los niños evangelios de ideas y tersos sentimientos, ninguno con mejores facultades que ella para infundir los principios cívicos que preparen al elector, al elegido, al magistrado, al ciudadano de la república democrática; porque, no cabe revocarlo á duda, los excelentes ciudadanos son la obra de los excelentes padres de familia, y es la escuela el templo señalado para iniciar al padre y á la madre en la sabiduría de los derechos humanos, y su tribuna, el punto desde donde debe hacerse oír y sentir á los espectadores el idioma sonoro y elocuente de la patria.

Quería decir y digo que á la escuela, pero á la escuela laica y radicalmente limpia de preocupaciones tradicionales está reservada la reforma de las costumbres, la benéfica trasformación social que mantenga aquellas diferencias que caben dentro de la naturaleza equitativa de las cosas, desterrando los privilegios de color y sangre que, junto con los de fortunas bien ó mal habidas, enseñan por allí sus insensatas cataduras. Encaminadas en este sentido las generaciones, no se hará esperar el día en que los pueblos de nuestra América alcancen los inapreciables beneficios de la democracia representativa, la cual debemos ejercitar á despecho de las mixturas conservadoras.

Urge proseguir enérgicamente la revolución abierta con la independencia y parada mil veces, y en prolongados espacios por el partido histórico, cuyos trampantojos ha caracterizado Macauley con su pluma magistral. Urge proseguirla con caracteres indeclinables por medio de la escuela, la prensa y la tribuna; que se haga efectiva enmendando la forma social para hacerla cada vez más armónica con las instituciones libres, y que los hombres que llevan la palabra de estas naciones por la ciencia ó la magistratura, atendiendo á la bondad absoluta de las cosas y á los adelantos últimos renueven el organismo de nuestras instituciones con la savia de las nuevas ideas y sean los tales fuerzas propulsoras en esta batalla que, para ser fructífera, no debe tener punto de reposo. Sólo así alcanzarán las estatuas y los himnos de la posteridad.

"No hay máxima más errónea y perjudicial, dice el ilustre norteamericano Grimke, que la que enseña que en un pueblo no pueden establecerse instituciones que se hallen á un nivel más elevado que sus costumbres. Si se hubiese obrado con arreglo á esta máxima en la Gran Bretaña y en Francia, los habitantes de ambos países se hallarían hoy en la misma condición que en el siglo primero. La civilización y las instituciones romanas se plantearon en esos países cuando se hallaban aún en un estado semisalvaje, y dieron el impulso á los bretones y sajones, á los galos y á los francos."

Y ya el celebrado médico de Cos había escrito en sus Aforismos esta sentencia aplicable: "Pueblos hay que carecen de valor y de aptitudes para el trabajo; mas las instituciones tienen la virtud de provocar en su alma el despertar de aquellas cualidades."

II

ORGANIZACION DEL PODER EJECUTIVO EN LA REPUBLICA DEMOCRATICA.

Apercibidos convenientemente para abordar el punto en cuestión, ¿cómo se organiza el poder ejecutivo en la república democrática? cuál es la naturaleza, funciones y efectos del parlamentarismo?

La respuesta nos la facilitan los fundadores y publicistas de la república de Wáshington; ningún autor más sabio y docto que ellos en materiasde política, porque tomando por inspiradora á la naturaleza, sintiendo sus consejos y enseñanzas, han sabido interpretarla de manera admirable; dejando las combinaciones artificiales, los sistemas entreverados y los términos medios para los estadistas vaciados en el molde monárquico que, encariñados con las viejas fórmulas, aun pretenden encadenarnos á los gobiernos mixtos; esto es, á los gobiernos que resultan de la combinación del elemento monárquico y del aristocratico con uno oligárquico falsamente tomado como representación popular; gobierno proteiforme que se nos presenta en Europa como una monarquía con su rey, sus clases privilegiadas y su empobrecido elemento democrático y á las veces en la América latina, con su presidente ó dictador, sus clases privilegiadas compuestas por el elemento militar, los altos empleados devotos de S. M., los judíos que rodean las cajas del tesoro en

pos de especulaciones criminales, y el elemento popular tristemente representado por unas docenas de hombres que viven pendientes de la suprema voluntad del ejecutivo; bien que para algunos de ellos el mérito esté en desenvolver en el debate una artera fraseología, donde, al compás de encíclicas de relumbrón, de *derechos del pueblo*, de *luces, nimbos, alboradas* y demás toques prestados á la musa castelar-huguina-berangereana, se resbala furtivo el golpe á los más caros intereses del pueblo, en medio de las aclamaciones de éste que no comprende hasta dónde lo hunden los que se dicen sus representantes.

Se colige, pues, que al tratar de la constitución del ejecutivo, he de referirme principalmente al modelo que á la vista tenemos, no á las creaciones de los metafísicos escritores europeos; porque, como escribe el eminente Florentino González, "La república está hallada; no hay necesidad de inventarla sino de aplicarla."

Los antecedentes históricos acerca de la preponderancia con que se han revestido siempre los dominadores de pueblos, han sido causa á dificultar la organización del departamento ejecutivo, en el cual no cabe duda, tienen que concurrir una serie de virtudes de distinta intensidad para promover el bienestar general de la comunidad política al par que para mantenerla segura en sus libertades y al abrigo de todo abuso.

Dependiente de su naturaleza, es la función que constantemente se ejercita y obra en los variados intereses de la sociedad. Ella está á la vista de todos y sus efectos se dejan sentir á cada paso en los numerosos asuntos de la nación.

El ejecutivo maneja la fuerza pública creada para conservar el orden y mantener á cada uno en el goce de sus derechos; de estas y otras muchas facultades con que está investido puede hacer un uso indebido; y de aquí las dificultades para su constitución y la urgencia de que en ésta se consulten todos los principios que conduzcan á obtener un ejecutivo enérgico en la ejecución, y que ofrezca seguridad para el pueblo.

"Los elementos, dice el juez Story, que constituyen la energía en el ejecutivo son, *unidad, duración, provisión adecuada para apoyarlo, y poderes de competente extensión.* Los elementos que constituyen la seguridad en un gobierno republicano son, *debida dependencia del pueblo y debida responsabilidad para con él.*"

No hay para que pararse á aprontar razones en abono de la energía: ella es necesaria para rechazar los ataques exteriores que pongan en peligro á la asociación política, para resguardar las libertades y derechos de los ciudadanos, para la firme administración de los negocios comunales y para implantar todas aquellas reformas de virtud comprobada que, aunque resistidas por ciertas agrupaciones reñidas con toda innovación, son indispensables para comunicar nueva vida á los pueblos, dándoles un criterio más amplio para las relaciones humanas y educándolos para vivir la vida del progreso en las ciencias, en las artes, en las costumbres y en las leyes. Nada para los errores, trapacerías y farsas del secular enemigo del libre examen; todo para la verdad, la propaganda científica y el culto del sentimiento y del deber.

La unidad en el ejecutivo obedece al carácter perentorio de sus determinaciones; y está probado que la autori-

dad que por igual se distribuye entre diferentes miembros de ese poder, entorpece los planes de gobierno; frustrándose las más sabias medidas en los momentos críticos. El recelo manifiéstase luego entre ellos; cada cual aspira á que prevalezca su opinión, convirtiendo la sala del consejo en campo de enconada batalla; trata de ganar partidarios en la comunidad, y ésta se divide también en bandos rivales, que representan las animosidades de aquel ejecutivo pluripersonal. Si en la paz serían estas contiendas dislocadoras de todo orden, en tiempos de guerra aparejarían el triunfo del enemigo y la desgracia del país.

A más de esto, la responsabilidad para ante el pueblo se hace ilusoria en esa clase de ejecutivos, pues como dijo ingeniosamente Béntham, "los consejos son abrigos."

Pero si es indiscutible la ventaja de la unidad en el ejecutivo, no es menos cierto que para que sus múltiples funciones tengan todo el acierto y prestigio posibles en la naturaleza humana, precisa que el presidente, conservando intacta su preeminencia y autoridad primera, haga partícipe de ésta á cierto número de funcionarios que, con el carácter de consejeros ó secretarios de aquél, le presten sus auxilios en el estudio y solución de los diversos asuntos políticos y administrativos.

El progreso de los conocimientos que se constituyen ya en numerosas especialidades, ha venido á circunscribir los dominios de la inteligencia y á hacer poco menos que imposibles los genios universales; de donde se impone la necesidad de dividir la función ejecutiva en cierto número de secretarías de estado que respondan á los diferentes ramos que caen en la jurisdicción de este depar-

tamento del poder. Un presidente, por más competencia que se le suponga, es incapaz en la complicada sociedad actual, de resolver acertadamente en todos los asuntos.

Hay además consideraciones de otro orden: para facilitar el despacho de los negocios en que tiene que intervenir el ejecutivo, es de todo punto necesario que el trabajo se divida entre varios funcionarios que, aunque dependientes siempre de un jefe principal, en cuanto á su nombramiento, remoción y dirección, preparen las medidas, autoricen las providencias del presidente, firmen y comuniquen todas sus órdenes y disposiciones; ejerciendo la más asidua vigilancia sobre la marcha de los intereses que respectivamente les incumban. Establecida en la carta constitutiva esta regla de conducta, aporta el beneficio de que, teniendo que contar el jefe del ejecutivo con sus colaboradores para dar cima á toda medida, la administración tiene que ser más eficiente y ordenada.

En cuanto á responsabilidad, la de los secretarios debe ser solidaria con la del presidente por todos los actos de éste que autoricen con sus firmas, como establece la constitución de Guatemala; ó, presupuesta la del presidente de la república por todos sus actos, cada ministro debe ser responsable de los que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas, como preceptúa la de la república Argentina.

Es punto fijado en las constituciones de los países hispanos que año tras año deben los ministros dar cuenta al congreso del estado de los negocios de la nación en sus respectivos despachos. Los Estados Unidos siguen distinta práctica: son los secretarios de estado los que in-

forman al presidente acerca de ese estado, y este funcionario, llenando el precepto constitucional, informa al congreso de tiempo en tiempo sobre el estado de la unión *recomendando* las medidas que crea necesarias en esos importantísimos mensajes enriquecidos siempre con las consideraciones é indicaciones más sensatas y luminosas. Esta práctica, explica un publicista, es á todas luces preferible; ella facilita la condensación en un solo documento de los aspectos y propósitos que la administración de los negocios de la comunidad hayan sugerido al departamento ejecutivo, respecto á las mejoras que puedan introducirse en ellos. También tiene la ventaja, agrega, de que obliga al presidente á ocuparse más concreta y atentamente en el examen de los diferentes ramos de la administración y á cuidar de armonizar la acción de los distintos despachos del ejecutivo.

Este proceder contrasta sobre manera con el de los países hispanos, donde los presidentes, por modo parecido al de los monarcas, descargan tal tarea en sus ministros, y se limitan á un pobre mensaje, plagado de lugares comunes y en donde la verdad de la situación brilla por su ausencia, y por su presencia la inopinada sarta de ditirambos que se espetan á sí mismos, como providencias conspicuas de la patria.

Por semejante medio, quizá se evitaría que hombres incapaces y sin aquella popularidad resultante de servicios positivos prestados al pueblo, aspiraran al alto puesto de presidentes con el fundamento de que basta contar con ministros entendidos, para salir airosos en las gestiones de gobierno. "Hay países, dice un publicista centro-

americano. donde para ser jefe de estado, basta ser ignorante mayor de edad"; y Erasmo había escrito ya esta profunda sentencia: "No confiamos el timón de nuestra nave, sino á un piloto experimentado; pero el del estado lo ponemos en manos del primero que llega: para ser cochero es preciso comenzar por saber su oficio; para ser príncipe, basta nacer."

La cadena de corrupción administrativa, abarca la jerarquía toda de los empleos: no es suficiente que el jefe del ejecutivo descargue en sus ministros; también se eleva á estos puestos á hombres ignaros á pretexto de que para su desempeño, basta colocarles un subsecretario ú oficial mayor inteligente; y las direcciones generales y gobernaciones, se proveen con los hombres de dinero ó de influencia adquirida á fuerza de plegarse á todas las administraciones ó por el trabajo realizado para encumbrar la situación presente, los cuales hombres, para el desempeño de sus puestos, se entregan á las capacidades de los empleados inferiores.

Vese por otra parte, con alguna frecuencia, que tratan de excusarse los malos pasos de algunos empleados con su ignorancia; la ignorancia no es alegación salvadora en este caso, porque los intereses de la patria no deben jamás ponerse á merced de ella, ni eximir de responsabilidades ó atenuarlas al hombre que, al aceptar un puesto para el cual carece de talentos, subordina aquellos intereses á su egoísmo personal. La ignorancia es un delito en un funcionario público, por los sucesivos daños que acarrea á la comunidad, y nadie ha de aspirar á un empleo para el que no tiene inteligencia ni luces bastantes.

Presidentes ha habido que se escuden tras ella en sus atentados á la ley, alegando que su condición de simples carpinteros ó agricultores, les impedía penetrar los alcances de una medida.

El presidente de una república tiene obligación imperiosa de conocer las fuerzas intelectuales del país, sus variedades y tendencias para aplicarlas á sus ramos propios, recogiendo de cada uno los frutos que está llamado á producir; pero el talento, para desarrollarse y crecer en todo el diapasón de sus alcances, necesita de teatro, de estímulos y alientos; y no han de ser medios ni ejemplos de impulso para él, la injusticia con que el poder atienda los distintos servicios públicos y distribuya las funciones, complaciendo de preferencia á medianías para quienes luces y voluntad viril es lo de menos. Donde esto pasa, donde Nepote impera, los hombres de mérito se retraen al estrecho círculo de sus propios intereses, porque ni chismes ni intrigas burocráticas dicen con ellos.

Todavía más: si llevar por un mismo rasero á los hombres sin haber consideración ninguna á las prendas de cada cual, es ya un escarnio á la verdad y á la justicia, cuando la largueza llegue hasta superponer lo malo á lo bueno, ¿cómo quedará la lógica y el orden de las cosas? ¿Cuál es entonces el lote y las prerrogativas debidas á los hombres bien dotados?

República prudente y sabia, dice La Fontaine, de sus menores ciudadanos sabe sacar partido y conoce los diversos talentos.

Buscando siempre la combinación que mejor cuadre á los fines del estado, puede establecerse, sin detrimento

para la unidad y energía del ejecutivo, un funcionario especial adscrito al manejo del tesoro como pasa en algunos estados de la Unión Americana.

El repartimiento de los fondos públicos en los diversos servicios ordinarios y eventuales está previsto en la ley de presupuestos, dictada por la legislatura. La acción del ejecutivo será más rápida si se encuentra aliviada de las tareas engorrosas anexas al manejo de los dineros; por otra parte, la administración general marchará desembarazada de los graves inconvenientes que tiene siempre el que se manejen los caudales por funcionarios que nombre y remueva á su voluntad el jefe del ejecutivo, quien con aquel arreglo quedará impedido de hacer gastos improcedentes, ni su autoridad alcanzará jamás á librar contra el tesoro por sumas que no tengan su partida especial en la ley de presupuestos. Un funcionario nombrado por el pueblo será el guardián de los dineros, y la ley de presupuestos la única norma de sus actos. El estado de Ohio, en la república norteamericana, ha establecido de antiguo esa especie de ejecutivo del tesoro, independiente del gobernador, cuya atribución exclusiva es el distribuir las rentas en los servicios públicos, según la ley de presupuestos, y cuya única dependencia es la de sujetarse estrictamente á dicha ley. Clama por esta medida, que lleva imbíbita la supresión de la secretaría de hacienda, la necesidad de reprimir el repugnante abuso que se hace de los caudales públicos; mas como ella sería quizá demasiado radical en nuestras repúblicas hispanas, debieran por de pronto, ser de nombramiento de la asamblea, el tesorero

nacional, los directores generales de rentas y glosadores de cuentas; estos empleados tendrían así verdadera respetabilidad, se conservarían seguros en sus puestos, salvo el caso de delito, y estarían amurallados contra las imposiciones del ejecutivo, que tendría que sujetarse en sus libramientos y relaciones para con ellos á la suprema autoridad de la ley, la cual sería también, la norma única de dichos funcionarios. La experiencia nos enseña que es muy peligrosa, para el recto manejo de las rentas públicas, la práctica de que sea el presidente el llamado á nombrar y remover á esta clase de empleados, cuyas delicadísimas funciones envuelven nada menos que la vida del estado, ya que la hacienda pública es el principio vital de todos los servicios administrativos y de todas las empresas de la nación. Es el medio eficaz de dar en tierra con esos atentados á la moral y al derecho que se llaman *órdenes superiores*, mandatos dependientes de jefes voluntariosos y despóticos.

Los principios consignados conducen al siguiente corolario: la mejor organización del departamento ejecutivo se obtiene colocando al frente de este poder un jefe supremo; "pero obligado á obrar por medio de otros empleados que, aunque sean amovibles por él, participen de la responsabilidad de sus actos. Así se lograrán siempre dos cosas muy importantes: 1ª que teniendo el primer magistrado que contar con otro para ejercer sus funciones, se refrenará de hacer cosas indebidas; y 2ª que en el caso de tener plena convicción de que debe obrar, si su ministro se opone á ello, pueda removerlo y buscar otro que lleve á efecto sus medidas."

La práctica ha demostrado los inconvenientes de la elección á dos grados: en la Unión Americana se hace una como industria, por los *politiqueros* (politicians) que pululan por todas partes formando círculos ó sociedades para que los designen electores señalándoles desde luego al candidato por el que deben dar su voto, con el bien seguro de un émpleo en la próxima situación; bien que acontezca que sean los aspirantes á electores los que se valgan de toda especie de medidas no sólo para hacerse nombrar tales, sino para que el pueblo se pronuncie en favor de tal cual hombre mediocre que necesite, en su incapacidad, del apoyo de aquellos fabricantes de opinión. De cualquier manera que sea, aparece que, á vuelta de todos estos fraudes y enredos, la elección viene á ser poco menos que directa; porque, á pesar de todo, la idea democrática se ha ido imponiendo en el sistema. Para dejarla pura y tal cual debe ser, ya que la soberanía reside siempre en el pueblo, la elección tiene que ser directa por el sufragio de los ciudadanos, y para prevenir las excitaciones populares provenientes de concursos demasiado numerosos, bastaría, con el voto secreto, la distribución en pequeños distritos de todos los electores.

Congruente con el régimen semecrático es la periodicidad en las funciones del jefe del ejecutivo. ¿Cuál debe ser el período de duración del presidente de la república? Diferentes ideas existen sobre este particular: nimiamente atentos unos á los peligros que pueden correr las libertades, quisieran que el término fuera demasiado corto; preocupados otros por la estabilidad en el sistema de administración, quisieran lapsos más ó menos largos.

Desde luego los períodos muy cortos no prestan espacio al mandatario para desarrollar sus planes administrativos, y si hemos de consultar la naturaleza humana, sabido se está que raros son los hombres que quisieran acometer una obra, si no se les permite darle cima, ó por lo menos dejarla con vida bastante para su conclusión. Pasa que ciertas medidas y ejecuciones no son comprendidas en todos sus bienes y posteriores resultados, siendo á menudo objeto de censuras más ó menos intensivas; entonces, satisfaría y satisface al hombre de estado contar con el tiempo suficiente para demostrar la lealtad de sus medidas junto con la verificación de las mismas, á efecto de deshacer con los hechos aquellas censuras.

Mas un largo período va criando intereses personales en el magistrado, engendra el deseo de continuar en el puesto con el cebo provocador de las comodidades, pone en peligro las libertades y genera hábitos despóticos.

Siendo la estabilidad condición necesaria para que pueda desempeñar cumplidamente su cometido, precisa fijar un término de duración que esté igualmente distante de los inconvenientes apuntados; y como en materias de política nada puede haber más sabio que los hechos de virtud verificada, cuatro años, como en los EE. UU. y casi todas las repúblicas de América, parecen bastantes para desarrollar un juicioso programa de gobierno. Un lapso de tiempo así proporciona suficiente espacio para emprender todos aquellos trabajos compatibles con los recursos económicos del país, trabajos que deben ajustarse á la noción de que primero es lo principal que lo acceso-

rio y de adorno; por cuya razón digo *un juicioso programa de gobierno.* Un lapso de tiempo así es tan útil al progreso de la nación como ocasionado á gloria legítima para el presidente, porque durante él sólo concretará sus facultades á unos pocos trabajos de hacedera ejecución si para más no alcanzaren los fondos: dando al través con la inconsulta empresomanía que consume los caudales públicos, provoca los impuestos desconsiderados, hunde en la miseria al pueblo levantando á un grupo de especuladores y prepara un porvenir de catástrofes á la nación. Si el programa no es juicioso, el desbarajuste administrativo sembrará el país de proyectos y empresas costosísimas para venir á parar con que á fin de fines las de menos importancia han tenido remate, dejando á un lado aquéllas que representan todo un presente y porvenir de felicidad económica y social para la patria.

No quedaría completo el régimen semecrático, si al fijar un término á la periodicidad del presidente, no se estableciera también el principio de no reelección. Sería menester que los hombres estuviesen modelados en la fábrica virtuosa de Wáshington y Lincoln para hacer abstracción de punto tan capital.

Las medianías, que nada pueden alcanzar de méritos que no tienen, echarán mano de toda suerte de artificios para conservarse en el poder, en vez de esperarlo de servicios positivos prestados al pueblo y de propias capacidades probadas en la gestión de los negocios.

"Permitir la reelección es la medida más funesta que puede adoptarse; se da al presidente un motivo para ocuparse más en asegurar los medios de ser reelegido que

en las tareas de la administración de que puedan resultar beneficios positivos al país."

***

Llamado el ejecutivo á hacer efectivos los preceptos del legislador, administrando en consonancia con ellos los intereses sociales, y siendo, por otra parte el que desde luego lleva la dirección eficiente de la sociedad, por cuanto es el que actúa constantemente en sus negocios, requiere para tan varias funciones las facultades ó poderes consiguientes, los cuales pueden reducirse principalmente á seis: 1º conservación del orden, 2º relaciones exteriores, 3º recaudación y administración de las rentas, 4º dirección de la fuerza pública, 5º la iniciativa de leyes y 6º nombramiento de empleados.

Respecto al orden, corresponde al gobierno general el mantenimiento de la buena armonía entre las diversas entidades establecidas, á cuyo fin ha de contar con los medios que impidan los choques perturbadores de los unos contra los otros estados. El ejecutivo en su carácter de ejecutor de las leyes generales es como debe poseer poderes suficientes para acudir á la defensa del estado agredido, sometiendo á los agresores á la justicia nacional, encargada de reparar los agravios contra el derecho.

No podrían cumplirse los fines del régimen representativo federal sin la homogeneidad en la forma de gobierno de los diversos componentes con la forma republicana del gobierno de la nación; la armonía y la concordancia en orden á los ideales sólo pueden resultar y

resultan de dicha homogeneidad; por cuya conservación está obligado á velar el gobierno nacional.

Ahora bien; ¿incumbirá al ejecutivo como pretenden algunos el resolver sobre si la forma republicana de tal cual sección es consonante con la del gobierno federal?

De ninguna manera: tal función es de naturaleza legislativa. Investir de ella al poder ejecutivo sería proporcionarle medios seguros para promover disturbios en las entidades locales con objeto de alterar su forma de gobierno en provecho de sus personales intereses, á cuyo servicio estuviese vinculado.

Esa función incumbe, pues, ni más ni menos al congreso nacional en quien no caben los riesgos de abuso que en el ejecutivo; limitándose en todo caso este último funcionario á dar efecto á lo declarado por el legislador.

Pero publicistas muy serios no están de acuerdo, y yo con ellos, en la intervención que se ha atribuido constitutivamente al gobierno general de algunos países federativos para debelar sediciones ó revueltas en los estados y reponer á las autoridades depuestas. Esa ingerencia en los asuntos domésticos, sobre tener parecidas impropiedades que la de una nación extranjera respeto de otra, perjudica la descentralización, virtualidad del régimen representativo, y es arma de que puede abusar el jefe del ejecutivo, poniéndola al servicio de sus ambiciones. Puede suceder y ha sucedido ya que la intervención venga en apoyo de una causa injusta y en perjuicio de las libertades y los derechos del pueblo; por lo que el procedimiento correcto es dejar que los ciudadanos arreglen sus asuntos según su leal saber y poder.

Los levantamientos serán así menos frecuentes, porque los jefes de estado ajustarán su conducta á la norma legal y desplegarán buen empeño en no provocarlos con abusos de autoridad.

Las sociedades atraviesan estados morbosos á semejanza de los individuos. Puede perturbarse la marcha regular de las cosas á consecuencia de una rebelión ó invasión, y para restablecer el orden alterado por el estado de guerra, es ineludible á falta de la eficacia de otros medios, el decretar la *suspensión de garantías*. Según los casos, ésta alcanzará ó no el radio de la nación, el del teatro de las conmociones ó á los habitantes de más allá, según las afinidades que se vislumbren; pero de todos modos la garantía de la vida nunca estará á merced del capricho ó la venganza del poder ni la duración de ese estado ha de prolongarse por más del tiempo precisamente indispensable. Pueden suspenderse todas las garantías, si así lo exige el conflicto: si no, sólo aquéllas que sean incompatibles con la defensa de la patria.

Medidas como ésta, que tocan con derechos inalienables é ilegislables, tienen que decretarse de acuerdo con el congreso: mas como las circunstancias pueden ser tan apremiantes que no dejen tiempo para dicho acuerdo, es dado al ejecutivo el decretarlas bajo su única responsabilidad; en cuyo caso, pasada la emergencia, tiene que informar de sus actos, y, apreciando el congreso, todas las circunstancias, aprobará ó no la conducta del ejecutivo, y oirá y decidirá sobre las acusaciones que se entablen por abusos cometidos durante aquel estado.

El estado de guerra aumenta el poder presidencial,

como que de su energía, firmeza y capacidad dependen el éxito de las operaciones y la salvación del país; de aquí que, consultando con mirada recta los intereses públicos, debe abstenerse de venganzas personales, y aplicar sus poderes al hecho solo de restablecer el orden.

La suspensión de garantías ha de existir para oponer la fuerza del derecho al derecho de la fuerza, para desbaratar los planes atentatorios contra el estado y contra la vida, seguridad personal y hacienda de los ciudadanos; y siendo así, sería monstruosamente criminal que el ejecutivo la aprovechara para incurrir en las mismas demasías que está llamado á debelar.

Exterminador de violencias, debe abstenerse de cometerlas.

Tiempo es ya, pues, de acabar con esos errores groseros que hacen ver en el presidente á un estoico dictador que puede disponer sin ton ni son de la vida y propiedades de los habitantes á quienes trata como esclavos. Se cree que en esos días todos tenemos que sujetar á disciplina de hierro nuestra conducta, nuestros pasos, nuestras miradas, hasta nuestros actos más indiferentes y ordinarios; porque creen algunos que en esos días desaparece toda ley; de manera que los tribunales funcionarían por mera merced del mandatario y por la misma gracia obtendríamos justicia en nuestras contenciones civiles.

Tanto el caso de guerra como los de vida ordinaria están considerados en la constitución de un gobierno libre, y en ambas situaciones el jefe del ejecutivo no tiene sino obrar conforme á sus facultades. Como jefe civil le

cumple el deber de ejecutar las leyes en todo tiempo, y en este concepto sus facultades son las mismas en paz que en guerra. Como supremo jefe de las fuerzas, le corresponde el deber de dirigirlas según lo exijan las circunstancias, pero nunca hacerlas instrumento de atentados criminales, hijos de la pasión, contra la vida y la honra de los ciudadanos.

El imperio de la ley constitutiva continúa siendo en todos los conflictos; mejor dicho, su régimen no tiene parada en la serie de los sucesos sean cuales fueren los caracteres de éstos. Sus mandamientos comprenden el estado de paz tanto como el de guerra. Ahora, las más prontas y enérgicas medidas de la autoridad militar pueden suspender y suspenden la acción de los tribunales civiles; pero esto sucederá siempre que el procedimiento de éstos relaje la eficacia de los movimientos bélicos, lo cual, sin duda, ha de tener efecto cuando la perturbación comprenda todo el país y las hostilidades dentro de él sean activas, esto es en forma de campañas ó de empleo de fuerzas para resistir la fuerza, y este es el caso del *silent leges inter arma*.

Ya se ve, según la doctrina expuesta, que nada en lo absoluto tiene que hacer esa necesaria suspensión de garantías á que se apela en los momentos de verdadera conflagración social con el abuso inaudito de ella á que se echa mano en nuestras repúblicas hispanas, para deshacerse de elementos que el presidente tiene por adversos á sus designios ambiciosos *lucrum suum*, á cuyo ensanchamiento se le antoja que concurran los ciudadanos todos. Basta que la prensa, la tribuna, el club

cumplan su cometido de sostener en el pueblo las nociones justas de moral, economía y gobierno; señalando á su consideración los abusos administrativos, los desatinos rentísticos, el incorrecto manejo de los caudales, la locura de riquezas, basta que en el seno del congreso se levanten unas cuantas voces altivas medio descubriendo en actitud de protesta uno de los tantos cuadros de la trastienda gubernativa, basta todo esto para que la cólera celeste estalle en el decreto de *estado de sitio* y en los atropellos de los ciudadanos más honorables que no tienen otro crimen que el de querer para su patria un orden de cosas que se compagine con los caracteres de un gobierno libre; pero, aun suponiendo que el espíritu de algunas colectividades alentara planes dislocadores, ¿no es acaso suficiente la administración regular para conservar el orden?

Y más de una vez el propio ejecutivo encamina sus cábalas al propósito de crear un pretexto para levantarse contra las garantías y dar rienda suelta á pasiones que ha venido concentrando á través del tiempo; pasiones que se llaman avaricia, venganza, envidia, sed de oro, odio á lo que vale, vanidad, levantamiento de un hombre, anonadación de un pueblo.

En uno y otro caso se persigue el fin de acabar con los enemigos del desorden público, y el hacha del verdugo deja oír su ruido siniestro en el cuello de patriotas que muchas veces son Arístides, Cincinato, Mucio Escévola y Horacio Cocles.

Conexa con el orden está la facultad de perdonar ó conmutar las penas inpuestas por los tribunales.

Hase dicho que esta facultad es una violación de la ley penal, y el gran jurisconsulto Filangieri escribe: "Toda gracia concedida al delincuente es una derogación de la ley. Cuando la gracia es equitativa, la ley es mala: y si la ley es buena la gracia es un atentado contra la ley; en la primera hipótesis, sería preciso abolir la ley; en la segunda sería preciso abolir la gracia."

Agrégase "que el enseñar á los hombres que los crímenes son á veces perdonados, y que el castigo no es su natural consecuencia es alimentar la esperanza lisonjera de la impunidad."

Por otro lado el marqués de Beccaría ha dicho "que el poder de perdonar no existe en donde hay una perfecta administración de la ley, y que admitirlo es reconocer tácitamente que hay un defecto en el curso de la justicia."

La naturaleza humana tiene que revelar sus debilidades é imperfecciones así en los códigos como en lo demás, y por grandes que sean los adelantos en las leyes de la justicia y de la verdad, nunca llegaría el hombre á sellar sus trabajos con el sello de lo absolutamente bueno y perfecto. Estamos sujetos á las leyes de lo relativo, porque tal es nuestra naturaleza y porque de otro modo no podría concebirse el progreso. Si defectos hay en la ley y en el curso de la justicia, estos defectos son propios de la debilidad de la naturaleza humana.

Las leyes no son buenas ni malas en términos absolutos; una ley absolutamente buena, sólo podría ser la obra de un ser de naturaleza superior en quien sólo concurrieran supremas perfecciones; una ley absolutamente mala,

por el contrario, sería el resultado de un cúmulo de condiciones, todas esencialmente malas. Por consiguiente, cuando en la cultura actual calificamos una ley de buena ó mala sólo hablamos en términos relativos. Las más trascendentales reformas que se hagan en la legislación, aplicándole las últimas ideas alcanzadas por la ciencia, siempre nos la presentarán con las deficiencias humanas.

En efecto, ¿qué sistema de leyes considerará la serie indefinida de gradaciones y matices de un hecho delictuoso para aplicar la pena proporcional que corresponda?

Presupuesta la inalterabilidad en cuanto al ser de la ofensa ¿deberán confundirse en el mismo haz todos los hombres sin atención ninguna á la diversidad de circunstancias del hecho, á los antecedentes que ellos tengan, á sus ideas sobre la moral y el honor, á los grandes, pequeños ó ningunos servicios prestados á la sociedad?

¿Cabe al juez apreciar hechos y circunstancias que escapen al cuadro restricto de la ley para mitigar la pena ó absolver al delincuente?

El hombre más honrado puede más de una vez ser conducido á un acto delictuoso, ser condenado según el texto del código; y sin embargo la justicia universal está proclamando la excusa del delincuente. El derecho de igualdad, esencialmente proporcional, induce á distinciones en la pena.

Sucede asimismo que las pruebas manejadas arteramente por el acusador pueden tener toda la apariencia de verdaderas contra el reo, y sin embargo ser el producto

de la intriga y del soborno de testigos; vicios que el acusado no ha podido desbaratar, porque los recursos de éste fueron insuficientes para las maquinaciones de aquél que tal vez tenga ya larga experiencia en este género de asuntos.

Y aun dando por perfectamente establecidas las pruebas, pueden caber y caben razones de conmutación é indulto que escapan á las reglas del código y al criterio del juez, pero no á las leyes de la equidad natural.

Posible es también que los jueces y jurados, como seres falibles, se equivoquen en la apreciación de las pruebas, y si el magistrado, por el trascurso del tiempo, ha llegado á formarse, como acontece, su método de investigación, posible es igualmente que, esclavizado á la fórmula legal, no siempre esté dispuesto á plegar aquel método á la variedad de fases que ofrecen los diversos asuntos.

De no existir la facultad de perdonar y conmutar, una benevolencia indebida extraviaría sin duda el curso de la justicia, y los jueces y jurados ante la perspectiva de una desgracia sin esperanza, consultarían los unos más que nada el espíritu de la ley y los otros los meros intereses del reo.

En suma, motivos dependientes de la naturaleza humana, motivos de conveniencia, de merecimientos probados, de imperfección en las pruebas y sobre todo de equidad natural, abonan de todo en todo el poder en cuestión.

No es ya objeto de debate que el ejecutivo sea el departamento del poder investido de este encargo. Con la fuerza de reflexión y cordura que da siempre una res-

ponsabilidad indivisa juzgará en conciencia y en justicia intrínseca del caso, conmutando ó perdonando según sea debido.

Mas esta facultad no puede ejercitarla hasta tanto que no le llegue su turno de ejecutar la ley contra el culpado; antes de la sentencia éste se encuentra bajo la jurisdicción del juez y nada puede el ejecutivo respecto del reo. El perdonar ó conmutar á un individuo, presupone que éste ha sido ya convicto de delito y penado conforme á la ley.

No existiendo la pena sobre que debe recaer la gracia; ¿de qué se indultaría ó conmutaría al indiciado?

Facultar al ejecutivo para conmutar ó indultar antes de toda convicción delictuosa, sería facultar el crimen. Y sin las circunstancias y motivos que han de traerse á estudio, resultaría la facultad eminentemente nugatoria y perjudicial, y el delito alimentaría la esperanza lisonjera de la impunidad; por lo que el ejecutivo para ser un firme vigilante de la justicia pública ha de examinar con recto criterio todo el fondo de las cosas en este género de demandas.

Hay delitos políticos y de orden oficial de que se hacen culpados los funcionarios públicos, y en favor de éstos debe estarle prohibida al presidente, la facultad de perdón ó conmutación, por las facilidades que tendría de escudarlos del castigo. dados los vínculos de dependencia ó de compadrazgo que existen ó pueden existir entre ellos y el jefe del ejecutivo.

*

El segundo poder se refiere á las relaciones exteriores.

Las negociaciones diplomáticas y los tratados públicos

requieren esencialmente sigilo, perspicacia y presteza. El mejor arreglo fracasaría si se le sometiera á los vaivenes del debate parlamentario, que si guarda saludables frutos para las resoluciones de otros asuntos, es contraproducéntem en los negocios de esta índole, cuyo suceso está relacionado con circunstancias de tiempo, lugar, ocasión y motivos tan variables, como los actos y propósitos hnmanos. Una desgraciada acción de armas, la perspectiva de una revuelta, la caída de un ministro, el estado premioso ó abundante de la hacienda y otros acaecimientos y ocurrencias, pueden determinar el triunfo ó la ruina de un negocio. De manera que, el tacto, la sabiduría política están en discernir los casos y aprovecharlos para los intereses del país.

En tal concepto, el departamento ejecutivo es el mejor llamado para el desempeño de este encargo. Representando la soberanía transeunte de la nación, tócale entenderse con las demás naciones, por medio de agentes diplomáticos, respecto de todos los negocios relativos á amistad, comercio y de cualquiera clase que puedan establecerse.

Sin embargo, en consideración á lo delicado y trascendental de la facultad, y para garantizarla contra todo abuso, tiene que estar intervenida por el congreso, como en la república modelo; lo cual reporta ventajas inmensas á los fueros públicos, desde que confluyen en las negociaciones junto con la pericia, sabiduría, patriotismo y deliberación de las cámaras, el secreto, la presteza y ese como poder de ubicuidad del magistrado ejecutivo. En consecuencia, ningún tratado deberá obligar al país,

mientras no tenga la aprobación deliberada del congreso, ya que, aparte de otras razones,"los tratados con la carta constitucional son la suprema ley del país."

Encaja en este lugar el punto sobre declaración de guerra. No hay duda de que al ejecutivo, el organismo de las actividades, corresponde el defender la seguridad exterior y el conservar inalterables los derechos y el honor de la nación; mas, si es cierto que ha de investírsele con el atributo de hacer la guerra, también lo es que las cámaras, que en todo instante reflejan la voluntad popular, deben previamente declararla en consulta con la razón, la conveniencia y el decoro nacional.

La razón y la historia demuestran superabundantemente cómo los directores de pueblos, movidos por la codicia, el espíritu de conquista y los impulsos ambiciosos lanzan á los hombres en los azares de la guerra; y siendo el cuerpo legislativo, el único capaz de deliberar con probabilidades de acierto en asunto de suyo tan grave por las consecuencias deplorables que puede acarrear, es congruente con los intereses de la patria que sea aquél quien la declare, y que el ejecutivo la lleve á efecto en su calidad de ejecutor de las leyes.

*

Al ejecutivo compete la recaudación y administración de las rentas; para lo cual no tiene sino sujetarse á la ley. La masa de recursos para atender á los gastos públicos está formada por los impuestos y el producto de los bienes nacionales cuyo usufructo y goce se ha reservado el fisco.

La formación del presupuesto incumbe á la asamblea legislativa, porque es el cuerpo que representa directa é inmediatamente la opinión pública, y por tanto el llamado á decidir en orden á las fuerzas económicas del país, sus necesidades y los medios de satisfacerlas.

Lo primero que debe atenderse en el presupuesto son los gastos. Estos han de ser necesarios é indispensables. Desgraciadamente en algunos países se consignan partidas inútiles y superfluas; y como los ingresos tienen que sacarse del pueblo, se agobia á éste con gravámenes que originan malestar general y pueden tener consecuencias funestas para los tiranos.

Averiguada la totalidad de los egresos, toca deducir de ella la renta producida por los bienes fiscales; y es el saldo lo que debe cubrirse por medio de las contribuciones.

En materia de hacienda no corresponde ni puede corresponder al ejecutivo otra tarea que la de cumplimentar las disposiciones dictadas por el legislador. Jamás puede disponer de dineros sino en virtud de ley que para ello lo faculte, y en tal caso tócale darle cuenta y razón de su manejo; y esto ha de hacerse resaltar tanto más cuanto en nuestras repúblicas el presidente dispone á su sabor de los caudales públicos, hecho que con otros mil más, propende á corromper el sentido moral de los que viven extraños á las prácticas semecráticas.

Mas para que el ejecutivo pueda cumplimentar debidamente la ley, debe estar provisto de facultades bastantes para compeler al pago de lo que se adeude al tesoro, para exigir caución á los que van á manejar los fondos, para

imprimir á la administración rentística el sello de la más estricta pureza y para cuanto se relacione con la ejecución de las leyes de hacienda.

Tratándose de deudores cuyas obligaciones no estén determinadas, no hay motivo ninguno para crear en favor del fisco procedimiento especial, sino el que se aplica para los acreedores particulares; empero cuando se trata de los descubiertos liquidados, cabe la cobranza por la vía de apremio, entra el expediente de la jurisdicción económico-coactiva ó cualquiera otro procedimiento especial; lo que tiene su fundamento en razones de bien público.

*

Motivos resultantes de la naturaleza del poder ejecutivo, aconsejan confiar á éste la jefatura y manejo de la fuerza pública; mas por lo mismo que estas facultades al igual que aportan ventajas inapreciables para la seguridad común pueden fácilmente resolverse en abusos contra los derechos individuales, urge determinar con toda exactitud su dirección y carácter para poner las cosas en su verdadero punto.

La fuerza pública llena dos funciones importantes en los estados: 1ª la de mantener el régimen constitucional y garantir el cumplimiento de las leyes; y 2ª la defensa contra las agresiones exteriores.

Para tales propósitos, puede acudirse ora al ejército permanente, ora á la milicia cívica ó guardia nacional y á la policía.

A la vista del mundo culto están los efectos desastrosos de los ejércitos permanentes; de manera que á su sola

idea, se desarrolla en la mente la siniestra y confusa procesión de la Prusia, Austria y Rusia; Polonia desgarrada; Napoleón destrozando la Europa; la república francesa del 48 muerta por las bayonetas; las anexiones del Schleswig-Holstein y Lauemburgo; la Europa siempre armada para el combate; la América hispana juguete siempre del caudillaje armado y en constante anarquía.

El ejército permanente es el brazo fuerte del ejecutivo para todas sus empresas. Con el objeto de hacerlo servir pasivamente á todos sus designios, se le ha sometido desde largo tiempo á un sistema, escuela y procedimiento especiales.

Hase hecho de la clase militar una clase privilegiada, una verdadera casta de tendencias opuestas á las que radican en los intereses populares. Se yergue frente á los ciudadanos con aspecto despreciativo como dispensadora de la vida y suerte de los demás. En vez de tener la ley por norma de sus actos, en vez de prestar á ella la debida obediencia, la fuerza permanente vive prosternada á los pies de sus señores á quienes obedece en todos los casos. Sobre todo precepto legal está siempre la voluntad del poder como principio de orden ante el cual todo debe declinar.

Nadie se preocupa de la justicia de las órdenes que se dictan; ellas se ejecutan al pie de la letra por más que sean contrarias y atentatorias á la ley. De aquí los atropellos y los atentados contra los ciudadanos, principalmente aquéllos á quienes se tiene por desafectos. De aquí también esa proterva creación de honores, títulos y nociones que subvierten y corrompen el orden moral.

Honor militar, lealtad militar, gloria militar: todas estas grandezas se buscan desaladamente con escarnio de la soberanía de la ley, de la soberanía del pueblo; pero sí con provecho del omnipotente ejecutivo. Honor militar, lealtad militar y gloria militar son el señuelo con que los déspotas de todos los tiempos han alentado á sus súbditos á la perpetración de los crímenes más horrendos que registra la historia. El honor, la lealtad, la gloria, sólo se conquistan por el sometimiento á la ley, en la defensa inquebrantable del derecho y de la patria, en el culto de la humanidad desde que el soldado es un hombre y un corazón como sus semejantes.

El noble patriota José Francisco Barrundia ya luchaba con otros diputados el año de 1838 para poner á raya esos desmanes de la fuerza. Al efecto presentó el doctor Molina á la asamblea de Guatemala proposición para una ley que declarase que ningún individuo que obre contra la constitución y especialmente contra los derechos y garantías del hombre, podrá cubrir su responsabilidad y eludir el castigo que merezca con *las órdenes de sus superiores* y que los jueces al perseguir tales delitos deberán siempre comenzar por perseguir y castigar al inmediato autor de ellos, ascendiendo sucesivamente hasta el causante originario.

Esa iniciativa estaba encabezada con estos conceptos inmortales: "Si el despotismo no tuviese brazos que lo secundaran estaría siempre encadenado, como debe estarlo. El hombre por su naturaleza propende á la arbitrariedad, mucho más cuando tiene en su mano la autoridad y poder del pueblo. En estas circunstancias

siempre procura romper las trabas que le pone la ley, y para conseguirlo no necesita más que encontrar *instrumentos idóneos que ejecuten sus órdenes á ciegas*, confiados en que ellas cubren su responsabilidad personal."

Para personas acostumbradas á la servidumbre de los prejuicios, al automatismo del servicio, á la esclavitud de la voluntad, esta ley es apenas concebible desde que *la disciplina militar se iría á tierra*, como es seguro dicen ellas. Una ley de esta naturaleza sirve para enfrenar el despotismo y comprende ante todo los casos en que se hace intervenir la fuerza en la justicia pública, en la persecución desatentada de los ciudadanos ó cuando se la convierte en vil instrumento de la tiranía. El estado de guerra, las hostilidades en acción están sujetos á la ley marcial; pero no amenguo mi idea; aun bajo el imperio de esta ley, nunca es permitido ninguna orden arbitraria, ningún dictado que no tenga por consejero la justicia, la conveniencia pública, la fuerza de las circunstancias, el éxito de las operaciones. Los Estados Unidos é Inglaterra no han pensado jamás que la dignidad del hombre esté en pugna con su carácter de militar ni menos que la obediencia de éste sea la de un maniquí sujeto simplemente al mecanismo de ciertos resortes. El ejército de esas naciones se compone de ciudadanos libres y soldados obedientes; y son de verse los juicios seguidos contra comandantes militares á quienes se acusaba de algunas órdenes y hechos arbitrarios durante la guerra con los esclavistas del sur y en ocasión en que regía la ley marcial con todos sus rigores. La obediencia anonadadora de la personalidad: esa obediencia para el

crimen es aborto de los déspotas para sentar sus reales con todo desahogo en medio del desierto de un pueblo prendido de sus caprichos proditorios. Fischel dice que, en Inglaterra, el soldado que recibe una orden ilegal no la cumple. Uno dijo que prefería morir fusilado por desobediencia á su jefe á ser ahorcado por faltar á la ley; y el duque de York, generalísimo á la sazón, contestó que ningún oficial del ejército inglés obraría de otro modo.

Napoleón se subleva contra la obediencia pasiva. He aquí sus palabras: "Un general en jefe no queda á cubierto con la orden de un ministro ó de un príncipe distante del campo de operaciones. Todo general en jefe que se encarga de ejecutar un plan que encuentra malo y desastroso es criminal, y debe insistir en que se cambie dicho plan, presentando su dimisión antes que pasar por *instrumento* de la ruina de sus tropas. Todo general en jefe que en cumplimiento de órdenes superiores libra una batalla, teniendo la certidumbre de que va á perderla, es igualmente criminal. Un general en jefe es el primer oficial de la jerarquía militar; el ministro, el príncipe dan instrucciones, pero éstas no son nunca órdenes militares, y *no exigen obediencia pasiva.* Ni siquiera las órdenes militares exigen obediencia pasiva, como no emanen de un superior que, encontrándose presente en los momentos en que las da, tenga conocimiento del estado de las cosas, pueda escuchar las objeciones y dar explicaciones al que debe ejecutar las órdenes." Tal es el modo de entender la obediencia en uno de los más grandes déspotas de la tierra.

Procede también el ejecutivo por el sistema de los ascensos y de las pensiones de retiro para los jefes. De este modo consolida más su abusiva autoridad y gana adeptos para sus malas causas; aunque de este modo también va creando las guardias pretorianas que le cavarán su propia tumba para reproducir de nuevo el cuadro de gobierno en que la figura del caudillo es la sola resaltante.

El sistema de los ejércitos permanentes es, en tesis general, la muerte de la libertad civil y del gobierno propio: contiene el pensamiento, comprime la manifestación de las facultades humanas, anonada la conciencia, mecaniza los impulsos generosos, cría un espíritu de cuerpo en que predomina la soberbia, que excluye toda consideración para el valer de los demás, amolda al hombre á la obediencia fatal de las órdenes, y organiza el reinado de la fuerza, en el que las garantías todas corren los azares de la inseguridad.

En tanto que entre los militares la obediencia á la orden es la regla imperiosa, en un pueblo que estima sus libertades la línea de conducta debe ser y es la obediencia incondicional á la ley y el mantenimiento del orden por el mismo pueblo.

Es proverbial el desapego de los militares por las luchas del pensamiento, por los debates científicos, por las batallas parlamentarias; hablan de todas estas cosas con tono desdeñoso para las personas y las ideas; las califican de vanas teorías propias de gárrulos, y ponderan su sistema, el sistema de los hechos, que estriba principalmente en cortar en todo tiempo el nudo á tajo de ma-

machete; no en desatarlo. "Acción, acción, es su grito; lo que quiere decir: mandar y obedecer son los dos polos sobre los cuales debe girar la vida pública."

Quizá se sienta, sin embargo, la necesidad del ejército permanente para la vigilancia de las costas, de los fuertes, de los parques militares, de los arsenales, de las fronteras y como elemento de defensa contra las invasiones exteriores. En estos casos, aunque bajo el comando del magistrado ejecutivo, debe hallarse sujeto el ejército al freno del congreso y prestar ante éste el juramento de guardar y hacer que se guarde la constitución y las demás leyes. Limitadas sus funciones á estos determinados servicios; excluido como debe serlo de toda ingerencia en el gobierno y en el curso administrativo del estado, el ejército cumplirá sus deberes sin desdoro ninguno de las libertades públicas.

No se compadece la existencia de un gobierno libre sin la perfecta sumisión del ejército á la asamblea popular; y ha de ser para este cuerpo dogma de sana política el reducir á lo muy indispensable las plazas del ejército, lo mismo que el presupuesto de sus fondos. El rey de Inglaterra no puede levantar un ejército ó alguna parte de él sin un decreto del parlamento; los presupuestos del ejército se aprueban por *un año solamente*; de manera que si el parlamento negase la consignación de fondos, el ejército quedaría disuelto después de doce meses. La ley decretada por el parlamento para que el rey pueda juzgar de las sediciones y atentados contra la autoridad, sólo tiene *un año* de observancia, y si no se revalida pasado ese lapso, la corona carece de toda acción para mantener la disciplina.

La ley fundamental de la república de Wáshington reviste al magistrado ejecutivo del mando en jefe de las fuerzas; mas lo inhabilita para disponer de un solo hombre y de un solo peso sin la previa destinación de recursos por parte del legislador. Según aquella ley, el congreso es el solo facultado para expedir leyes sobre el gobierno y manejo de la fuerza de mar y tierra, y le está prohibida la consignación de fondos para sostener el ejército por más de *dos años*. Con razón se ha podido decir que en la práctica americana es el congreso el que tiene y dispone de la bolsa.

A la verdad, no hay nada que temer de un ejército sujeto á la legislatura, ante la cual presta el juramento, la cual reduce sus hombres y su presupuesto á lo indispensable y se limita á aprobar éste por un término tan corto como uno ó dos años; pero la organización verdaderamente democrática es la milicia ciudadana ó guardia cívica. Llena cumplidamente las funciones de la fuerza armada, y no se presta á los abusos y crímenes del ejército permanente.

La milicia ciudadana es el propio pueblo armado y mal podría convertirse en opresor de sí mismo. Si el sistema semecrático tiene por base la soberanía del pueblo; si el poder se ejerce por simple depósito del pueblo, es preciso que la fuerza en un gobierno así esté animada de los sentimientos populares. Y organizada por estos sentimientos, atenta siempre á los intereses públicos, la milicia ciudadana será la enérgica defensora de la patria en las agresiones extrañas, en los levantamientos internos y en la usurpación del poder por parte de los gobernantes.

Es la policía una de las más hermosas fundaciones de los pueblos libres; de manera que bien puede ser piedra de toque para conocer á primera vista el grado de cultura de un país, su moralidad y prácticas republicanas. A la policía compete el mantenimiento del orden, la seguridad de las personas y las cosas y el garantir la ejecución de las leyes en el interior. Si ella no basta vendrá en su apoyo el *posse comitatus* ó el cuerpo de ciudadanos á quienes se les requiere de auxilio.

Para que la policía cumplimente en Inglaterra una orden de captura, es preciso que vaya firmada por juez competente, que se exprese en ella el delito que se atribuye al perseguido, que hay causa pendiente y la designación del juez que la instruye. Sin estos requisitos la orden es devuelta y no se cumplimenta.

En los gobiernos de origen dudoso, que no marchan de acuerdo con las aspiraciones populares ó que desatienden á menudo la justicia y la ley, no puede tener sana consistencia esa importante institución. Ellos la hacen degenerar de sus naturales fines, convirtiendo á sus agentes en sayones despreciables, dispuestos no más que á cumplir la aviesa consigna del poder. Una policía así deja de ser social para hacerse política (política en el negro sentido de la palabra). Sus hombres se cruzan por todas partes; tienen asiento en los hoteles, los banquetes, los teatros, las oficinas, las reuniones, los espectáculos, los restaurantes; donde quiera que puedan entreabrirse los labios para dejar salir una palabra. El espionaje se ejercita en radio considerable; á lo mejor un hombre sigue á un ciudadano con paso caute-

loso ó ronda su vivienda y lo acecha en el interior de su hogar. Los agentes se turnan en su bajo oficio para alejar toda sospecha. Arrinconan el uniforme y se plantan la chaqueta, la blusa, el saco ó la levita; usan el sombrero del hijo del pueblo, el calañés, la chistera; turnan el paletó con el mackferland, según los casos. La corrupción se abre camino hasta el sagrado de la familia.

Policía con estos bagajes y caracteres, es signo evidente de mal gobierno.

*

Paso á examinar la facultad quinta.

La división é independencia de las funciones del poder, base del gobierno propio, no excluye ni podía excluir para entre los tres departamentos aquel control saludable impuesto por el celo de la libertad y por la natural imperfección de las cosas humanas; de aquí el veto suspensivo y el derecho de gracia del presidente; las facultades fiscalizadoras y la jurisdicción política de las cámaras. Agregada á estas medidas la prudente comunicación que debe existir entre los poderes, especialmente aquélla que se ejercita por medio del mensaje que el jefe del ejecutivo dirige al congreso cada año, el sistema representativo alcanza lleno completo en la órbita de lo humano.

Empero desde que se hace intervenir al ejecutivo en la iniciativa y formación de las leyes, el régimen semcerático se desnaturaliza en sus columnas fundamentales: la división é independencia de los poderes, dogma aconsejado por la división del trabajo y arbitrio admirable contra la tiranía.

Atributo del legislador es el dictar leyes; pues bien, al congreso corresponde todo lo que atañe á esa tarea delicada, reflexiva y compleja.

La intromisión del ejecutivo no es sino un vestigio del antiguo absolutismo que concentraba los poderes en una sola mano, y uno de aquellos resortes de principalidad en los artificiales gobiernos europeos, verdadero ludibrio del *self-government*. Es un trastorno del concepto lógico y perfecto que todos tenemos de la tarea legislativa, un ataque contra su autonomía en materia que es de la asamblea absolutamente sustancial, y un caso flagrante de confusión de facultades, origen de tiranía. Deliberar es propio de muchos; ejecutar lo es de uno.

La división del trabajo, necesaria en todas las actividades humanas para atender debidamente nuestras labores é imprimirles el sello más alto de lo perfecto, alcanza completa verificación en las tareas del gobierno representativo. Dar la iniciativa de leyes al gobernante, abrir las puertas de la asamblea á sus ministros para que concurran con los diputados á formar las leyes, es bastardear el sabio dogma económico; mejor dicho es destruirlo, destruyéndose á la vez el mandato esencial de aquel cuerpo de hacer leyes, oficio que no puede compartir con ningún otro poder, porque objeto como es de estudios graves, reflexivos y profundos, oficio en que se reglan los más caros intereses de la comunidad, ha querido confiarlo el pueblo á una asamblea deliberante que representa los diversos deseos, ideales y opiniones de la nación.

Adjudicar al ejecutivo esta regalía, romper con ese principio económico es distraerlo de sus altas funciones

administrativas, privando al estado de los inmensos beneficios que reporta el pueblo de la consagración de los poderes á sus actividades propias.

La experiencia de ese maleado sistema nos demuestra, por otra parte, que su práctica va desarrollando en el ejecutivo una tendencia cada vez más empeñada y extensa á hacer leyes, y paralelamente manifiéstase en el poder legislativo un enervamiento cada vez más acentuado y esterilizador para cumplir con las funciones propias de su ministerio. Es aquella propensión de la naturaleza humana á libertarse de sus tareas, siempre que otro las toma sobre sí. Llega ese *dejar hacer* á tal punto que cuando algunos representantes, celosos de sus deberes, tratan de presentar un proyecto y piden su concurso á los demás, se dejan oír estas palabras desalentadoras: "Ese proyecto es demás; el gobierno tiene uno muy excelente que va á presentar ya." Ellos le llaman *el gobierno* al departamento ejecutivo.

Las asambleas bajo este plan enervador nada tienen que hacer, fuera de aquellos actos de pura fórmula que ninguna trascendencia envuelven en favor de las aspiraciones de la patria. El mutismo y la pasividad son la norma de sus pasos. En vez de cuerpos activos, donde el choque de encontrados pareceres ilumina y organiza los razonamientos, y con ellos las leyes, hácense cuerpos esencialmente aprobativos.

Como argumentos en pro de la participación en los proyectos y factura de leyes, dícese que "es indudable que los funcionarios del departamento ejecutivo que se hallan constantemente ocupados en las tareas de la admi-

nistración pública, y por consiguiente en contacto con todos los intereses y en aptitud de apreciar todas las dificultades con que se tropieza para manejarlos, pueden mejor que nadie combinar las medidas legislativas que deben dictar las cámaras."

Este argumento desnaturaliza de raíz la función legislativa y es nulo por lo tanto. También lo es desde el punto de vista de la división del trabajo y de la división é independencia de los poderes para evitar la tiranía. Considerado, pues, sólo desde el punto de vista de la conveniencia, resulta que las cualidades, virtudes y circunstancias atribuidas al ejecutivo para combinar las leyes que ha de dictar el congreso, le pertenecen principalmente á este cuerpo. Con efecto, los diputados vienen del seno del pueblo, con él viven en contacto, se abocan y apalabran con él á cada paso; conocen así sus pensamientos, deseos y necesidades. Miembros y ciudadanos de la nación, saben cuáles son para ella sus legítimos intereses, y el efecto que puedan tener las diversas leyes que se emitan, á las que ellos mismos van á estar sujetos. Los diputados tienen campo más vasto para penetrar en todos los detalles y dar lleno completo á su augusta magistratura, desde que viven del todo ajenos á esa atmósfera nebulosa que acumulan en las alturas del poder las diferentes ambiciones y bajezas que sólo buscan sus particulares miras; la cual atmósfera nebulosa, es corriente que el ejecutivo no pueda traspasar con sus golpes de vista, para componer proyectos que tengan por base los derechos de los ciudadanos y el bien público.

Agricultura, industria, comercio, hacienda, bancos, derecho, medicina, ciencias, artes, obras públicas; todos

los elementos de cultura de un país están representados en el congreso; y es natural y concluyente que las leyes salgan mejor, mucho mejor estudiadas en su naturaleza y efectos, que cuando las formula el ejecutivo, cuya virtud esencial es la acción, y cuya esfera propia es la administración.

El otro argumento es que "el que ha de cargar con el deber de ejecutar la ley, puede prever mejor los efectos que ella habrá de producir y las dificultades con que puede tropezar en su ejecución." Queda ya contestado; por lo cual, únicamente añadiré que, en estas materias, es de observar que el ejecutivo, por una tendencia anexa á los poderes unipersonales, consulta mucho sus propios intereses, en tanto que la asamblea, inmediato representante del pueblo, por sus virtualidades propias, por el freno que se oponen unos á otros sus miembros, tiene que consultar los intereses comunales, prever los efectos de la ley y las dificultades de su cumplimiento. De suerte que la parte de verdad que encierren aquellos argumentos, sólo tiene validez á favor del veto limitado, que sí ha de ser facultad del departamento ejecutivo.

Ni cabe olvidar la influencia tan peligrosa que, por el sistema combatido, llega á tener sobre la asamblea aquel órgano del poder, ni los medios de que se vale y las facilidades que tiene para conseguir el pase de todos sus proyectos.

No se me oculta que entregado el ejecutivo á la práctica de los negocios, posee capacidades bastantes para prever las consecuencias de las leyes y los tropiezos que apareje su cumplimiento. Las cámaras, por otra parte,

pueden dictarlas sin consultar más que sus movimientos apasionados é indiscretos. Para este caso, y, abonado por aquellas cualidades, nada más á propósito que el *veto suspensivo*, tal como se practica en los Estados Unidos. Allí, como en Guatemala, tiene el presidente diez días para devolver al congreso el proyecto que á su sanción envíe. Si no lo devuelve dentro de este plazo, se le tiene desde luego por ley. Si lo devuelve, se oyen y discuten las razones; y si confirman el proyecto las dos terceras partes de sus miembros, es también ley á pesar del veto; el cual, aun así, tiene la ventaja de obligar á que las leyes sean aprobadas por una mayoría más considerable.

Envuelve también importancia trascendental para los intereses públicos, por el mismo motivo de la experiencia de los negocios, la comunicación entre el presidente y las cámaras. De este modo, los arreglos de éstas podrán inspirarse en las indicaciones y juiciosas advertencias del funcionario ejecutivo. Y al efecto, estoy por la sabia práctica de los mensajes, en los cuales debe de recomendar el presidente las medidas y reformas que estime indispensables para la mejor marcha administrativa, á la vez que comunicar las deficiencias y lagunas que haya notado en la ejecución de las leyes. Todos estos mensajes, nutridos con las luces de la experiencia, de la justicia, de la lógica y de las observaciones más concluyentes.

Nunca ha podido hacerme fuerza la aberración de que las leyes extensas, tales como los códigos, han de ser formadas por el poder ejecutivo, á quien se le adjudica una capacidad irreemplazable para el caso; lo único que esta nueva maraña corrobora es el afán del absolutismo

por absorber todas las funciones del estado: absolutismo que un ministro de Guatemala, don Salvador Barrutia, condensó en palacio cierto día con esta bronca y destemplada frase: "Todos deben resollar por las narices del gobierno." Fué á propósito de una defensa en favor de la juventud, que hacía uso de la libertad de imprenta, cuyos derechos él atacaba.

En leyes de gran aliento toca al congreso discutir sus bases generales, en las que tiene de trasfundirse el jugo y la sangre de las nuevas ideas aportadas por la ciencia en consulta con las necesidades sentidas; así las bases, procede nombrar una comisión pensionada de competentes, para que de entero acuerdo con las mismas, redacten el código de que se trate, y de él den cuenta á aquel cuerpo, el cual, examinándolo de conformidad con el tiempo de que disponga legalmente, le conceda ó deniegue su aprobación. Me coloco en el punto más premioso, y, pongo por caso, que el período de las sesiones anuales apenas baste para considerar una tan sola de sus partes ó libros, requiriéndose un período más ó menos largo para ponerle cima. Nada importa: las obras magnas siempre han sido el resultado del trascurso de los años; y pasa que, en cambio de la dilación, las probabilidades de acierto son mucho mayores; no importa nada de esto, con tal de obtener, por fin, un cuerpo de leyes modelo en su género.

Sero, sed serio.

Huelgan otro género de consideraciones: las leyes que no pasan por el crisol del debate parlamentario carecen de toda historia seria, por cuanto se ignoran sus orígenes,

sus antecedentes, sus razones, su motivo etnológico, social y político. Carecen de ese prestigio valioso que rodea siempre al precepto legal debidamente discutido. De este modo estamos privados en nuestras consultas de la voz llena de vida del legislador, y se priva al pueblo del derecho que le asiste para que sean discutidas las leyes á que va á estar sujeto, así como de su derecho á ilustrarse con los conocimientos variados que descubran los oradores, sus representantes, en todo el curso de las discusiones. Debatiendo leyes, debatiendo códigos, interesando la inteligencia en las grandes cosas, es como se abre campo al aparecimiento de los hombres de valer, de las legítimas capacidades del país, de las fuerzas mentales de la patria para dar al través con todos los profanadores del templo, con todos los farsantes.

Oro es lo que oro vale. En Guatemala desde que la magistral y brillante elocuencia del doctor Montúfar recogió sus maravillosos registros, el Pnix viste de tristeza y el pueblo inquieto busca por todas partes el verbo tribunicio y nada encuentra sino abandono y desolación.

*

El mejor principio combinado hasta ahora para el nombramiento de empleados es aquél que da esta facultad al presidente con la aprobación del congreso: requisito que contrapesa los empeños que puede tener el jefe del ejecutivo por crearse una cohorte de empleados, entre parientes, amigos y gente servil: todos dispuestos en su favor y prontos á apoyarlo en sus miras ambiciosas.

El peligro que con esta medida trata de conjurarse asume caracteres alarmantes en los gobiernos unitarios, tan propensos por su propia contextura á la centralización más depresiva, y, en consecuencia, siempre adversos á toda libertad. Refiriéndose á ellos, Stuart Mill dice: "La causa más poderosa para restringir la intervención del ejecutivo está en el inmenso mal que resulta de aumentar su poder sin necesidad. Toda función nueva atribuida al ejecutivo, aumenta la influencia que ejerce y favorece de modo extraordinario todas las ambiciones y concupiscencias. Si en Inglaterra, los caminos, las obras públicas, los ferrocarriles, los bancos, las compañías de seguros, las grandes sociedades por acciones, las universidades, los establecimientos de beneficencia fueran otros tantos negociados del ejecutivo; si además las municipalidades y sus dependencias se convirtiesen en otros tantos ramos de la administración central; si los empleados de toda esta diversidad de empresas fuesen nombrados y pagados por el ejecutivo y no esperasen mejorar de suerte más que por él, entonces *ni la libertad de imprenta, ni la constitución* podrían impedir que Inglaterra dejase de ser libre. Y mientras más ingenioso y eficaz sea el organismo administrativo, tendrá más inteligencia y energía y será mayor el mal."

Es un pasaje que retrata con caracteres propios la prepotencia que llega á adquirir el ejecutivo en los gobiernos unitarios; y como por desgracia, ningún poder es en ese sistema más ocasionado á los golpes de mano contra la libertad, precisa limitar su atribución de nombramiento de empleados á los que caben dentro de la esfera ejecuti-

va general, abandonando los negocios locales y corporativos á la iniciativa de los individuos que por estar en medio de ellos é interesarles exclusivamente tienen que arreglarlos mucho mejor. La intrusión del ejecutivo en intereses que le son extraños da lugar á confundir las responsabilidades en una medida; de tal manera que no se atina con el autor de ella para agraciarlo con su honra ó cargarlo con su vergüenza.

Puede también en mi ánimo la idea de que para seguir tras el ideal del sistema representativo en los gobiernos que tienen esos como ejecutivos departamentales, cuyos funcionarios reciben el nombre de jefes políticos, prefectos ó gobernadores y que son la principal autoridad en aquella división política, es congruente con las instituciones democráticas el que sean nombrados por el pueblo de su departamento por un período de cuatro años, el mismo del presidente de la república. De esta manera se establecería esa ansiada relación armónica entre el jefe y el pueblo, relación que sería la fuente de toda clase de reformas, bienes y progresos. Pero quiero al jefe político con los atributos que le da la constitución de Guatemala; esto es *para el gobierno* de los departamentos, sin que ella diga una palabra de comandantes de armas, porque quiso consagrar y consagró el gran principio del gobierno civil; de donde se deduce que la función militar está subordinada á la función gubernamental del departamento y que el jefe es comandante de las armas en el mismo modo y por el mismo motivo que el presidente de la república es el general en jefe del ejército nacional.

En ese caso, sólo debería el jefe político ser suspendido

por causa de delito, respetándose así el origen popular de su nombramiento.

Ocurre en seguida averiguar quién debe remover á los empleados. Razones políticas, de bien público, motivos perentorios, circunstancias que no pueden eludirse sin gravísimo daño de la marcha eficiente del estado, causas decisivas que en cualquier momento se presentan, mal servicio, incapacidad, conducta irregular, el comprometerse el éxito de los negocios con la presencia de un empleado inconveniente; todo esto y mucho más está demostrando que es al ejecutivo á quien pertenece esta nueva facultad. Puesto que él es responsable de la ejecución de las leyes, han de dársele los medios de que se cumplan; y la remoción es de los más importantes. Lo demás sería cercenar de modo considerable su autoridad una é independiente.

Bien se me alcanza el otro extremo de que el presi dente puede emplear para el mal aquella facultad, removiendo por causas puramente personales y de bandería. Pero si hay dos males, yo estoy por el menor, por el menos intenso.

Y si el ejecutivo abusa de la facultad destituyendo á funcionarios honorables tendrá la sanción de la prensa; puede cargar contra él la censura del congreso, para cuyo acto este cuerpo debe estar habilitado; y cuando la remoción sea de tal naturaleza que lleve consigo daño real y trascendente para la comunidad política, debe caber la acusación contra el magistrado que abusa así de su cometido.

En este estado de mi discurso, tócame hablar de la medida propuesta por algunos sobre declarar inviolable

al presidente de la república y arrimar toda la responsabilidad de los actos ejecutivos exclusivamente á los ministros. Preconízase la idea diciendo que de este modo la responsabilidad sería más efectiva, porque en el orden de las cosas es más expedito el encausar á un ministro que á un presidente, que es probable apelaría á diferentes recursos y cábalas para eludir el juicio, cuando no resultara con un golpe de mano contra el orden legal.

Hablo desde el punto de vista de una organización política ajustada á los principios del gobierno propio, donde los derechos naturales están fuera del alcance de todo poder, donde las milicias no son medios de gobierno, porque están subordinadas á la ley, donde sean reconocidas las distintas autonomías del estado y donde los ciudadanos posean los medios de seguridad para sus garantías y para el sostenimiento de las instituciones.

Pues bien, aquellas prerrogativas reales para el presidente minan por su base el gobierno republicano que descansa en la debida dependencia del pueblo, la debida responsabilidad para con el mismo pueblo y en los principios de la justicia distributiva.

Por este camino el presidente sería un verdadero monarca irresponsable que abroquelado con la cota de sus regios atributos gobernaría sin cortapisas, presentando no más el cuerpo de sus ministros para todos los reclamos; porque, desde que veo en las constituciones monárquicas la infinidad de prerrogativas adjudicadas al rey; que el rey está en todas las funciones y desde que posee las muy elevadas de poder moderador de todas ellas, yo no encuentro la exactitud de la trillada máxima

de Thiers de que "el rey reina, pero no gobierna," á no ser que la tal sea una de tantas ficciones con que se procura prestigiar á la monarquía, exhibiéndola como aliada natural de la democracia.

Poder moderador he escrito; mas ocurre preguntar ¿de qué será moderador ese poder? ¿Ha de serlo de los abusos de la libertad? En tal evento, ese poder tiene fuerzas para restringirla ó destruirla, según convenga; y así las cosas, la existencia de los derechos primitivos es fórmula sin sentido. ¿O deberá ser acaso moderador de los avances del parlamento? Esta solución coloca por cima del criterio del parlamento el criterio de los monarcas y hace también fórmula sin sentido el principio de la soberanía popular.

Tengo, por otra parte, como un insulto á los derechos del hombre y un ataque flagrante á las instituciones libres el declarar sagrado é inviolable en sus actos al que por ellos puede perjudicar la honra, la paz y cuanto hay de más caro en la vida de una nación.

Tratando de evitarse los inconvenientes apuntados por esos utopistas *rara avis*, se le suministrarían al magistrado ejecutivo armas mucho más eficientes para echarse contra las libertades.

Cabalmente para prevenir los desmanes á que pueden entregarse los que se encuentran muy encumbrados en la escala de los destinos, precisa no darles, á título de componentes de la energía ejecutiva, las facultades de un rey, porque, de dárselas, el orgullo, la soberbia y corrupción de puesto tal los tentarían á diario para lanzarse contra las libertades. Por eso estoy contra la

participación del poder ejecutivo en la formación de las leyes. Mas tampoco cuadraría al funcionamiento de su cargo que se le escatimasen facultades que necesaria y lógicamente le corresponden, para no dejarlo á merced de las asambleas como en el parlamentarismo.

A más de esto: aun en esas organizaciones políticas imperfectas, debe de considerarse que si el presidente carece de frenos positivos que lo mantengan dentro de la órbita legal, porque los ciudadanos viven inermes, y sus derechos carecen de suficiente garantía, aun allí, todavía el jefe del ejecutivo no tan aínas ha de poder pasarse por sobre las leyes de la cultura general, del progreso, de la solidaridad humana; y, ante todo, por sobre las que reglan su propia conservación y conveniencia; pues que no es raro que el Briareo, que duerme el sueño de la abyecta servidumbre, despierte de momento á los golpes de la violencia, y, sacudiendo sus centenares de brazos, ahogue á los tiranos.

El asunto examinado conduce al parlamentarismo.

III.

EL PARLAMENTARISMO.

Cuál es la naturaleza, funciones y efectos del parlamentarismo?

La vaguedad de las doctrinas que no informan su espíritu, sustancia y procedimiento en la naturaleza de las cosas, en las fuentes de la verdad y de la ciencia, dificulta encerrar en términos estrictos los principios del sistema parlamentario.

Abstractamente considerado, ¿qué es el parlamentarismo? El gobierno de las cámaras ó del parlamento.

Mas como la política es, ante todo, una ciencia de observación, para mejor juzgar de él, precisa estudiarlo en su funcionamiento; y este estudio nos revela que el parlamentarismo en las monarquías allega casi toda la plenitud del poder al jefe del ejecutivo, en tanto que en las repúblicas parlamentarias, esa plenitud radica en el parlamento.

Inglaterra es la cuna del parlamentarismo, y de aquí he de partir.

Es allí principio indiscutible que el parlamento se compone de tres elementos: el rey, la cámara de los comunes y la cámara de los lores. El rey tiene el veto absoluto; la justicia se administra en su nombre; la cámara de los lores está sometida á su influencia; y, con la nobleza, es arma de la monarquía contra las ideas democráticas.

La cámara de los comunes no representa los intereses generales, desde que el sufragio universal no existe. A sus asientos llega sólo el capital; y, si no al grado de los lores, guarda con la corona relaciones de sujeción, tal que su presidente es nombrado de acuerdo con el soberano.

Gladstone, en sus Cuestiones Constitucionales, enseña que "el soberano de Inglaterra es el símbolo de la unidad nacional y punto culminante del edificio social; es el autor de las leyes, el jefe supremo de la iglesia, la fuente de la justicia y el verdadero y único origen de los honores. De él dimanan todos los servicios públicos; el servicio militar, el servicio naval, el servicio civil; nombra y destituye los ministros; firma los tratados; ejerce el derecho de gracia ó de conmutación de pena; declara la guerra ó ultima la paz; convoca ó disuelve el parlamento; y, ejerciendo todos estos poderes sin restricción precisa de la ley, goza en todas estas funciones y en las demás de una irresponsabilidad absoluta de sus actos. La ley del Reino Unido y el mecanismo de su constitución no contienen medio alguno de pedir al soberano cuenta de sus actos. Sólo en el caso — único é improbable, pero perfectamente definido — de someterse á la jurisdicción del papa, el estado le despojará del trono."

Y Erskine May, en su Historia Constitucional de Inglaterra, dice: "La cámara de los lores ha estado siempre más íntimamente ligada á la corona y á sus intereses que la de los comunes. La nobleza es en todas las naciones apoyo y ornamento de la corte, y en Inglaterra es considerada como baluarte de la monarquía.

defensa contra los elementos democráticos de nuestras instituciones. Toda la clase es creación de la corona: casi todos los honores y cargos más importantes los monopoliza la nobleza. El duque más poderoso que ha disfrutado ya de todos los demás honores, aspira á la orden de la Jarretera. La lugartenencia de un condado —cargo de grandeza feudal—confiere distinción é influencia, de las cuales los más nobles se enorgullecen: otros altos puestos los disfrutan exclusivamente los pares y sus familias ... la cámara se ha colocado siempre al lado de la corona; ha apoyado al rey contra sus ministros; ha abdicado de sus convicciones á su voz; y, cuando las conexiones políticas la han puesto en conflicto con un ministerio que tenía la confianza de la corona, su posición ha sido débil ó complaciente."

Muchos de estos principios constitutivos experimentan modificaciones más ó menos profundas en la vida política. y, por su fondo tan marcadamente absolutista, parecen dictados con el ánimo de recordarle siempre al pueblo la omnipotencia de su soberano, y que las libertades de que disfruta no son sino derivaciones de su gracia suprema.

Así las cosas, el poder público en Inglaterra lo ejercen el rey sagrado é inviolable, los ministros, que responden por él de los actos oficiales ante el parlamento, y este mismo parlamento, quien verifica el nombramiento de aquéllos, designando á la corona las personas que cuentan, en un momento dado, con la mayoría parlamentaria, á cuyas contingencias están sujetos dichos funcionarios: los cuales, llegado el caso, ora dimiten sus puestos, ora disuelven la cámara representativa convocando á elecciones para otra nueva.

La unipersonalidad del ejecutivo está cumplida con el primer ministro ó jefe del gabinete.

La función judicial no entra como rodaje del gobierno parlamentario, desde que es el ejecutivo quien nombra sus dignatarios y jueces.

En seguida, y como sostenedores del edificio, hay dos partidos perfectamente organizados.

Bágehot, citado por Hostos, explica que los gobiernos de gabinete se componen de un consejo de ministros y de un primer ministro designados siempre por el parlamento, que los renueva en cada crisis del poder ejecutivo. En ese arreglo, cuando el parlamento, por medio de una votación, deja en minoría á los sostenedores del gobierno de gabinete, el jefe del ejecutivo llama al *leader* ó guía parlamentario del partido que ha derrotado al gobernante, y le encomienda la formación de un nuevo ministerio: el *leader* escoge en la cámara y en el senado los individuos de su partido para formar el consejo; sondea al parlamento para ver si puede contar en él con mayoría, ó si es dudosa é insegura, procede á la disolución de la cámara, *dirige* las nuevas elecciones, y gobierna esperando la nueva crisis que ha de ponerlo á merced del parlamento.

Tal es el gobierno inglés en sus bases fundamentales, constitutivas y prácticas.

Analicemos á la luz de la razón y de la ciencia todas estas cosas.

El sistema parlamentario implica desde luego la anulación del rey, como elemento del gobierno; gobierno que, con todas sus responsabilidades y consecuencias, viene á quedar radicado en el ministerio, que es quien lo

ejerce; mas á la vez que se le anula y pone á salvo de toda responsabilidad, por lo mismo que se le elimina de toda ingerencia y acción en el gobierno; á la vez que esto se hace por el un lado, se le levanta por el otro, sobre todas las funciones gubernamentales, ejerciendo las de poder moderador.

Lo primero, esto es, la anulación del rey para hacer posible el sistema, no es más que un absurdo, pues equivale á convertir en autómata á un ser racional é inteligente.

Lo segundo, el poder moderador, no tiene razón de ser, según dejo demostrado en anteriores páginas; fuera de que, á la postre, ó destruye el hecho de la anulación del rey, y, prescindiendo de nombres, éste viene en definitiva á gobernar, ó es contradictorio aquel poder con este hecho, como lo sería el atribuir pensamiento á un cuerpo inanimado.

La verdad es que, mucho ó poco, como consueta de entre bastidores ó como actor, el rey reina y gobierna, y que el parlamentarismo flaquea desde sus arranques, porque está fundado en el absurdo capital del automatismo.

El rey es parte del parlamento, por el derecho de iniciativa y porque este cuerpo en su alta cámara está formado por la nobleza, sostén de la corona. La mayoría de ese cuerpo está compuesto de miembros hereditarios que gozan de privilegios que no tienen los de la cámara de los comunes; los demás, como los príncipes de la familia real, son nombrados por el rey, quien también nombra el presidente de aquella alta cámara; y queda

dicho que le corresponde el aprobar la elección de presidente de la cámara de los comunes.

A su vez, el parlamento es parte del ejecutivo, desde que nombra los ministros de la corona; y cuanto al poder judicial, es dependencia del ejecutivo, y, por consiguiente, del parlamento.

Confundidas de esta suerte las diversas funciones del gobierno, el sistema representativo no existe, porque no existe la división de los poderes, que es su verbo y su principio esencial.

La falta de esa división; la ingerencia de la asamblea en las funciones del ejecutivo, hasta hacer depender la vida del ministerio de las eventualidades de la mayoría parlamentaria, consagra los recelos en dicho ejecutivo; y, con ellos, la intervención oficial en las elecciones, á efecto de hacerse de una legislatura adepta. Desde este punto de vista, basta una mirada general al sistema parlamentario inglés, para concluir con que, dentro de él, el jefe del estado viene á ser legislador, ejecutivo y juez; y, en consecuencia, asume casi toda la autoridad de la nación.

Según los principios de la ciencia y la verificación de ellos en países libres, como los Estados Unidos y Suiza, la soberanía *in actu* reside exclusivamente en el pueblo; de manera que al pretender colocar en esfera científica el gobierno parlamentario, revistiéndole los atributos de la semecracia, se incurre en un grosero absurdo, desde que, junto á la soberanía natural é indivisa del pueblo, se coloca la soberanía violenta del monarca, del todo incompatible con aquélla. La coexistencia de una y otra es un contrasentido.

Por otra parte, donde quiera que un poder emerge directa ó indirectamente de otro, se desploma por vicio sustancial el edificio de los gobiernos libres.

Queda dicho que los elementos que constituyen la energía en el ejecutivo son: unidad, duración temporal y poderes competentes. Los de la seguridad contra los abusos son: su dependencia del pueblo y la debida responsabilidad para con él.

Veamos si se cumplen en el gobierno parlamentario estas condiciones.

El punto inicial de energía, envuelto en la unipersonalidad del primer ministro, viene á invalidarse tanto por la carencia de un término fijo de duración ejecutiva, cuanto por la de un deslinde preciso de las facultades; todo lo cual desvirtúa el principio semecrático, y es muy provocador de abusos.

En cuanto á las condiciones de seguridad, hallo la responsabilidad, mas no la dependencia del pueblo, ya que no se hace depender aquel magistrado sino de las contingencias parlamentarias.

Los riesgos que acarrea la falta de duración, se quieren conjurar con un atentado inaudito á la libertad y al gobierno representativo, como lo es la prerrogativa conferida al gabinete de disolver la asamblea para conseguir mayoría en la nueva elección, y así ponerse á cubierto de las influencias de aquélla.

Esa prerrogativa del ministerio y su dependencia del congreso, llevan consigo funestos males para las instituciones libres.

En efecto, cuando la autoridad ejecutiva, facticia, porque no nace del sufragio popular, rompe por la asamblea,

que sí nace del sufragio, para hacer prevalecer su voluntad, así el parlamento como el régimen representativo fracasan, por cuanto se doblegan á aquella voluntad omnímoda.

Y si el ejecutivo, huyendo de semejante atentado á la soberanía, apela al expediente de su dimisión y dimite, el régimen semecrático recibe también golpe de gracia en su principio primo: la división é independencia de los poderes para evitar la tiranía.

Más aún: colocado el régimen parlamentario en tal extremo, conocedor el parlamento de sus poderes ilimitados, seguirá empeñando, para botar el nuevo gabinete, las mismas fuerzas que dieron en tierra con el anterior, y por este camino la cadena no tendrá fin. Porque es propio de la naturaleza humana que conforme se va adquiriendo preponderancia, los efectos de ésta se van haciendo sentir cada vez más; de manera que los elementos que al principio se empleaban para el bien, son empleados después para el mal; y porque hay un punto al que deben converger todas las miradas, desde que ese punto resuelve la inconsistencia del parlamentarismo, al descubrir la úlcera maligna, la *noli me tángere* que lleva dentro de su propio ser, que es consustancial con ese sistema de gobierno.

Ese punto es nada menos que la *irresponsabilidad de las asambleas*, bajo cuyo escudo impenetrable ningún acto despótico les estará vedado.

He puesto especial empeño en examinar el régimen parlamentario en su naturaleza y funciones; eludiendo muy de propósito toda alegación en su contra que no arranque de sus propias fuentes; porque los errores y

vicios que dependen exclusivamente de los hombres es absurdo imputarlos á las teorías y difícil encontrar una sola que no tenga malos intérpretes sea de buena sea de mala fe; y cabe en este lugar la insistencia de una importante observación.

Las doctrinas radicalmente buenas se avienen en sus principios generales con todas las organizaciones humanas; bastan para ello constancia y voluntad. La especie es una en inteligencia: las nociones generales son el patrimonio de todos; y siendo esto así, no concibo pueblo donde no haya aunque sea la más exigua minoría que pueda principiar la tarea en la implantación de aquellas doctrinas. Habrá sociedades que, por decirlo así, necesiten humanizarse; pues bien, los sistemas buenos las humanizarán hasta hacerlas conscientes á las delicadezas de una vida libre y culta.

Negar tal hecho equivaldría á negar el progreso, así como la virtud de los sistemas científicos.

Por eso yo estaré siempre con la causa liberal; jamás por jamás con la servil ó conservadora; porque la causa liberal, buena en sí misma, trabaja siempre, en último análisis, en bien de las generaciones por venir; en tanto que el conservatismo estanca las corrientes de ideas extrañas á su dogma y mata el porvenir.

Juan Valera ridiculiza nuestras repúblicas, y dice que ya quisiéramos gozar nosotros de las franquicias de las monarquías europeas. Incurre en error craso el discreto y atildado crítico, si, por acaso, pretende sobreponer aquella forma artificial á la republicana. Así como así, nosotros adoptamos desde los comienzos de la indepen-

dencia la forma más de acuerdo con la naturaleza racional del hombre; nuestros esfuerzos en pro del mejoramiento tienen ya una base inconmovible, vamos caminando dentro de ella; en tanto que los europeos carecen de esa base en sus sistemas doctrinarios para ir con firmeza hacia adelante; sino que, cuando se hayan desenredado de las innumerables mallas de la monarquía, saltarán á la república para emprender de nuevo la lucha de depuración que ya nosotros llevamos muy adelantada, si es que la ya descompuesta España, pongo por ejemplo, tras unos días de hueca y bamboleante república, no vuelve, como la otra vez, al seno de la podrida monarquía, empujada á ello por el fanatismo católico, el clero, sus vanos partidos multiformes y por neurópatas empedernidos como Castelar, que tanto daño ha hecho á su patria con sus apostasías é insensato españolismo, el cual sobrepone siempre á la justicia, á las ideas y á motivos humanos que beneficiarían inmensamente á aquella nación.

Por último: las monarquías pueden respetar la libertad ó por accidente casual ó por benevolencia; al contrario, una república la respeta por deber y fuerza intrínseca. Los pecados contra ella tienen su correctivo y sanción en el sistema mismo, y el pueblo armado de sus derechos tiene poder bastante para exigir que los tales se reparen por el trasgresor.

El sistema parlamentario inglés, aumentado en sus resabios, ha venido á establecerse, como forma de gobierno, en diferentes países de Europa, donde la adopción ha producido negros frutos, como era de esperarse de los absurdos que lo forman, así como de la carencia de aque-

llas fuerzas vivas del pueblo de su origen, el cual mantiene á cierta altura sus derechos contra las maquinaciones á que el sistema se presta y que la monarquía procura explotar.

Motivos especiales, entre los que cabe incluir el tino y discreción de sus monarcas, hacen que Bélgica conserve sus libertades. El rey nació allí con el pueblo, y, unidos, han tenido que hacer frente á las amenazas de absorción desde 1830, fecha de su independencia; y á no ser la liberal conducta del monarca para con el pueblo, no habría podido impedir en 1848 que sus súbditos proclamaran la república, ni menos contrarrestar los empeños absorbentes alimentados por diversas naciones. Mas, aun así, los naturales vicios del parlamentarismo estorban la marcha progresiva de los belgas, según lo explica Laveleye.

Los países monárquicos que lo han adoptado viven en agitado desequilibrio, merced á las luchas sin fin de las ramas legislativa y ejecutiva que ocasionan el cambio continuo de funcionarios, con grave daño de los servicios y del orden de las varias actividades que se resiente profundamente.

En los países regidos por el gobierno semecrático, como los Estados Unidos, ni el funcionario ejecutivo puede ser funcionario legislativo ni éste ejercer las atribuciones de aquél: de donde resulta que los ministros no tienen derecho ni pretexto alguno para influir en los negocios del congreso, con cuyo motivo se cierra la puerta á esas crisis descaracterizadas ó peligrosas que á cada paso trastornan el equilibrio de los partidos y la marcha regular de la sociedad.

La movilidad que por el parlamentarismo se lleva á la monarquía, esencialmente inamovible, á primera vista comunica prestigios á ese *modus vivendi;* pero la tal movilidad no llena ni con mucho las aspiraciones democráticas.

En virtud de los antecedentes, bien puede establecerse que el régimen parlamentario ha venido á ser la forma de transacción á que llegaron monarca, aristocracia y pueblo, tras una larga carrera de luchas en que los unos sostenían sus privilegios y el último sus derechos: el cual régimen comporta también como una transición del antiguo sistema al gobierno realmente representativo.

Mas después de todo, gobernado el pueblo inglés por una forma de suyo viciosa, qué causas han promovido sus libertades, cuyo encomio raya á las veces en la exageración?

El pueblo inglés por su origen, por su perseverancia en las luchas con la materia, por su organización social, extraña á las influencias esclavizadoras que encontraron asiento en los demás países, por su energía, que aunque sufriendo parciales envilecimientos, siempre rematό con triunfos para la libertad; por su juicio que contrasta con las locuras de otros pueblos; por todo esto y mucho más comparece en el concierto de las ideas como modelo de pueblos libres.

Los anglosajones, á pesar de todas sus rudezas, así imperfecto y descaminado, ya infunden en distintas direcciones su espíritu de libertad é independencia. Alfredo el Grande, muerto en 901, civiliza á su pueblo, funda la

universidad, legisla y escribe en su testamento estas palabras: "Los ingleses deben ser tan libres como sus ideas." El danés Canuto el Grande, gran legislador también, sigue empujando hacia adelante las fuerzas de su pueblo. Los reyes dirigen y sirven al pueblo. En el único poema sajón que se conserva, Beovulfo, el héroe, muere por su pueblo para libertarlo de un dragón que guardaba un tesoro.

Los normandos con Guillermo el Conquistador proceden con mejores métodos: lo primero fué levantar el censo general para gobernar en razón y en ley; medida que ningún otro pais llevó á cabo en toda la edad media.

Los grandes vasallos con los jefes del clero ejercían el poder legislativo, pero ni ellos ni los feudatarios de orden inferior constituyeron una nobleza de privilegios. Sus hijos se confundían con los plebeyos y aquéllos como éstos iguales ante la ley. Por sobre los descendientes de los barones eran ennoblecidos los más humildes por méritos intelectuales ó por servicios.

La jerarquía feudal de cuatro, seis ó siete grados abrigada en Francia, Alemania y Lombardía no solamente no existe en Inglaterra, mas aun los reyes exigieron el reconocimiento de su supremacia directa á todos los señores.

Tiempos más tarde ligado el monarca con el pueblo, reduce el predominio que iba adquiriendo la aristocracia territorial y ensancha sus poderes; los que en seguida hizo valer en la forma más dura, á tal extremo que los barones y el pueblo mismo se vieron obligados á exigir al rey Juan sin Tierra la Gran Carta que confirma las libertades de los ingleses.

El clero jamás constituyó un *estado* como en el resto de Europa, sino que su representación se perdía en la de la nobleza y del estado llano.

La monarquía asumió carácter popular, y cuando reyes soberbios quisieron desconocerlo, con no existir clases sociales exclusivas, no fué difícil la unión para luchar contra la fuerza regia.

Unas veces en tierra, otras levantado, el pueblo se hacía cada vez más sensible á los abusos, porque iba aprendiendo la libertad con el ejercicio de la misma. Así fué como consiguió representación en 1264, constituyendo á poco la cámara de los comunes, que había de ser de entonces acá, el baluarte de sus derechos, así como el trabajador incansable que, frente á la cámara de los lores, representante nato de la nobleza y el rey, no se da reposo en la tarea de realzar la soberanía popular, conquistando cada vez nuevos derechos.

Circunstancias físicas y económicas favorecieron las instituciones inglesas. Situada Inglaterra en medio de los mares, éstos la ponían á cubierto de los ataques enemigos, por lo que la fuerza armada dejaba de ser indispensable y la corona carecía de recursos bastantes para deshacerse de los obstáculos que se oponían á sus empeños de omnipotencia. Las guerras con el extranjero tuvieron generalmente su campo fuera del país; y sus luchas fronterizas con el país de Gales, Escocia é Irlanda, cuyas fuerzas estaban muy por bajo de las suyas, apenas si ocasionaron un corto número de invasiones en el territorio.

Poco extenso el país, y con medios producidos por sus

períodos de paz, mucho mayores siempre que los de ningún otro del continente, los diputados ó representantes no ponían dificultades en concurrir al parlamento, ni los gastos eran para ello excesivos. Cielo y clima eran por su mayor parte lo mismo, para que los géneros y productos de las localidades desemejaran hasta crear un choque de intereses de que pudiera aprovecharse la monarquía.

El derecho romano, que absorbe al individuo en el estado, estableciendo el poder absoluto de los reyes, no pudo predominar allí, á pesar de los esfuerzos que para ello pusieron los glosadores, quienes llegaron á propagarlo en tiempo del rey Esteban (siglo duodécimo). El clero lo sostenía, la nobleza lo atacaba como incompatible con el derecho nacional: estos debates terminaron al fin con el triunfo de la nobleza. Bracton y Fórtescue al impugnarlo decían que, con arreglo al derecho romano, la ley es *quod principi placuit* (lo que al príncipe le place), en tanto que conforme al inglés, el rey estaba sometido á aquélla.

Pareciera que Enrique VIII, carácter sobrado despótico, había de acabar con las libertades: pero no: las altas cabezas fueron sus víctimas principales. El pueblo le mereció apoyo, y aunque el parlamento le fué servil en grado sumo, él le comunicó esa fuerza con que después resistió á la insolencia de los reyes. Hay que ver en esto sus dotes de político, porque, al desviarse de tal recta, es seguro que, desprovisto de ejército permanente, se le habría hecho muy difícil someter la tradición de nuevo levantada en favor de las prerrogativas populares.

Bajo los tudores el pueblo había adelantado en inteligencia y luces, y por consiguiente en el culto de la libertad: ciegos, sin embargo, los reyes estuardos á tales precedentes, desconocieron los derechos del pueblo y se echáron contra ellos, levantando, oponiendo y desenvolviendo la doctrina del derecho divino de los reyes.

La lucha se hizo entonces más empeñada, pero de ella salió al cabo vencedor el pueblo en la revolución de 1688, cuyo mérito no es otro, para Macauley, que el haber sido la última.

La muerte de Carlos I por "tirano, traidor y enemigo público," la aparición de los partidos *whig* y *tory* (liberal y conservador), el destronamiento de Jacobo II, que ya alardeaba de ir á misa con la misma pompa que Luis décimocuarto en Versalles, son los hechos principales en el trascurso de aquella lucha de casi un siglo, á que siguió la célebre *Declaración de derechos* firmada por Guillermo y María.

Dice Macauley que el pueblo al llamar á Guillermo y María para que sucedieran en el trono á Jacobo II "mostró que el derecho de los príncipes á gobernar no tiene otro fundamento que el de cualquier otro funcionario:" y el historiador Wéber, "que una restauración que, incorregible por la experiencia degeneró en reacción, fué expulsada al cabo, para sustituirle una monarquía ciudadana, apoyada y limitada á la vez por garantías populares." Luego añade que la revolución inglesa "pretendía simplemente la intervención de todos en los asuntos de todos."

Ni es tampoco despreciable en la suerte de Inglaterra

la influencia que en sus instituciones ha tenido la reforma protestante, para la que fueron preparando el terreno la serie de atentados pontificios contra su soberanía desde los tiempos de Ottón, rey de Mercia. Ni María, apellidada la *reina sangrienta*, ni Jacobo I, ni Carlos I, ni Jacobo II pudieron destruir las raíces profundas que la dicha reforma había echado en el país.

"El sometimiento al papa, dicen las leyes, es el caso único en que se despoja al rey de la corona." A la verdad que el protestantismo no ofrece vía llana al libre examen, á la ciencia y á la tolerancia, pero en paralelo con el catolicismo (el falseamiento más pernicioso de la doctrina de Cristo), apenas llegan á notarse sus defectos.

"Buscad la verdad, y por ella seréis libres," era el tema de una conferencia dada por el sacerdote protestante, una vez que visité la capilla evangélica.

En 1688 comienza la era de las reformas que se extiende á nuestros días; reformas que á medida del tiempo se amplifican y ajustan más y más á las doctrinas liberales y á la democratización de todas las relaciones y hechos de la vida.

Esas reformas llevan su empuje y su vigor á todas las actividades: en virtud del acta de *emancipación* y de la *abolición del juramento de prueba* se da entrada en el parlamento á los católicos irlandeses y se pone la primera base para regularizar el estado religioso y político de ese pueblo.

Los judíos toman asiento en la cámara desde 1847. La representación principia á ser efectiva con la ley electoral de 1832, y aun más con las reformas de 1867.

la del voto secreto de 72 y la de 1885. Las reformas radicales reclamadas por virtud de la célebre *carta popular*, no tan sólo han dado frutos, educando la opinión, sino también en forma de leyes. Luego, la ley sobre instrucción pública, 1870, obra de Gladstone á que tan rudamente se opusieron los conservadores, sobre todo el clero anglicano, y cuyos resultados ha ponderado hasta el arzobispo de Cantorbery, aunque no sin lamentar que se prescinda en la tal de toda base y enseñanza religiosa.

Y, obra asimismo de Gladstone—que desde la tribuna de la justicia desafía también á los poderosos lores—la abolición en Irlanda de la inicua tasa del diezmo consignado al clero anglicano, los trabajos empeñados en las reformas de las leyes agrarias que establezcan relaciones equitativas entre patrones y arrendatarios, tanto como las luchas por el *Home rule* para el régimen de aquel país.

Los impulsos y motivos de todas estas reformas y de las ideas del pueblo inglés han de buscarse, en la revolución norteamericana, en la revolución francesa del 89, del 30 y del 48; y, siempre, en las prácticas de la democracia de los Estados Unidos; aunque quizá no sea despreciable el motivo radicado en la prudencia y principios liberales de la reina Victoria, cuya educación toda fué obra de los *whigs*.

De la revolución de 1688 arranca también el sistema parlamentario que se desarrolla, sobre todo, en el largo reinado de Jorge III; y que completa su desenvolvimiento en los tiempos posteriores del presente siglo, así como se manifiesta con todos sus inconvenientes.

Ahora bien, ¿qué resulta del estudio de la historia política de Inglaterra?

Resulta que el pueblo nació en medio de la libertad y que todo su desarrollo en el trascurso de los tiempos lo ha ido alcanzando en el ejercicio de la misma libertad; resulta que habituado á sus beneficios, cuando han sido ineficaces los medios de su natural prudente para obtener justicia, ha roto con los diques de la tiranía; resulta que las condiciones físicas y topográficas de su país les permitieron paz suficiente para desarrollar sus recursos, ser felices y libres; resulta que los elementos que han entrado en su organización son propicios á la libertad; que el jurado, las asambleas, la iniciativa individual no le son extraños desde los comienzos de su historia; que tiene una historia política *especial, propia de él* é inconfundible en toda su trama, antecedentes y efectos con la de ningún otro país; y que teniendo ese pueblo una historia especial, su sistema de gobierno tuvo que ser especial también, y por consiguiente no tendría razón de ser en ningún otro pueblo.

Este sistema es el parlamentarismo, como queda dicho.

De temperamento democrático el pueblo, y encontrándose frente al poder secular de la monarquía, tuvo que considerar, después de más de 600 años de lucha, las dos proposiciones de este dilema. O la posesión de sus libertades con la monarquía, ó la prosecución de la lucha. Hay que ver el juicio que distingue á los ingleses, y la circunstancia de que ni la reina Ana ni los Jorges eran opresores; hay también que ver que en el sistema parlamentario había tal cual movilidad en los poderes. En-

contraba, pues, las apariencias del sistema representativo; y, principalmente, garantía para sus libertades. Tampoco era lo mismo no tener ninguna dirección precisa en su marcha progresiva que tener alguna. Además de esto, no era posible otro arreglo con instituciones tan arraigadas como la monarquía y la nobleza, ni la lucha era de lugar, dado el carácter de ese pueblo; y, en seguida, que los triunfos de ahora eran los mejores relativamente.

En virtud de lo expuesto optó por la proposición primera del dilema, esto es, por la monarquía parlamentaria, resultado de su historia y de sus especiales circunstancias. Pudo asimismo en él, el hecho de que todo sistema está sujeto á las variantes y modificaciones de los tiempos, y que los partidos, motores capitales de dicho sistema partidos que allí luchan, pero no se destruyen—velarían por la estabilidad de las instituciones.

Y así Inglaterra, con un gobierno que falsea en su base el régimen representativo, camina y prospera, y es con justicia modelo de pueblos libres.

A la verdad, ideado el sistema inglés luego de una revolución que arrancó al poder central las facultades que se había arrogado de gobernar por sí solo, sin más ley que sus caprichos, á todos los órdenes de entidades, tuvo que plegarse á las leyes de la descentralización; lo cual encierra uno de los principales secretos de las libertades inglesas, y explica que en ellas poca ó ninguna parte toca al parlamentarismo. Al contrario, los vicios del sistema y sus ingertos monárquico-aristocráticos, son causa determinante para que aquel país no alcance el círculo de progresos que debiera alcanzar, presupuesta

su existencia de siglos. La historia contemporánea demuestra esta verdad en el empeño con que esos elementos se oponen á los avances populares, comprendiendo que al franquearles el paso peligran sus deleznables privilegios.

La concentración de la propiedad en la nobleza, el sistema feudal de tierras que aun existe, la desheredación del pueblo en ese repartimiento, Irlanda y sus infortunios, la falta de sufragio universal, que excluye á las masas de este derecho, para vincularlo en el propietario ó concederlo mediante requisitos engorrosos, las circunstancias del mismo género necesitadas para el elegido, el hecho de exigirse la concurrencia de artificiales condiciones para que sus ciudadanos obtengan ciertos puestos: todo nos dice que el pueblo inglés no es aun libre en todas las direcciones y aspectos de la libertad, y su primera servidumbre está en el sometimiento de sus facultades de natural soberano al predominio de potestades facticias.

En los Estados Unidos, con ser un pueblo en la primavera de la vida, ya la libertad encuentra desarrollo en todas sus direcciones y aspectos; á lo cual se debe esa afluencia de todas las razas de la tierra, que hallan allí campo para sus diversas actividades. En ese país el pueblo es el único soberano, y el gobierno un simple servidor ó depositario de los poderes de aquél, quien se mantiene velando para que todo el funcionamiento marche concordado con las leyes de la democracia: mas pasa que allí no priva el sistema parlamentario, el que, careciendo de toda virtud científica, es incapaz de dirigir y

empujar á un pueblo en las corrientes de la libertad; y fórmula su constitución del mejor sistema de gobierno conocido, posee todas las eficacias congruentes con la felicidad del pueblo, y, en consecuencia, virtudes bastantes para encarrilarlo por la vía de un creciente bienestar; porque es tal la eficiencia de los sistemas fundados en la naturaleza racional del hombre que aun en pueblos de cultura inferior y de cualquier raza, son ya un recurso y un baluarte para los oprimidos; baluarte y recurso que al fin respetan los déspotas.

Escritas y al alcance del mundo entero están las leyes en aquella nación, en tanto que en Inglaterra es poco lo escrito y mucho lo no escrito, porque como dice un autor "son tantos y tan importantes los asuntos que se reglamentan por el derecho consuetudinario que, comparando con él el derecho escrito, éste puede ser considerado como una legislación *complementaria*." Del gabinete dicen Blackstone, Hállam y Macauley que en el derecho escrito no aparece siquiera el nombre. Mientras el derecho escrito pone por cima de todas las funciones al rey, el derecho no escrito concede grandes prerrogativas al parlamento, las cuales no dejan de afectar las de la corona, y lo colocan por sobre el ejecutivo representado en el ministerio; extravagancias de una monarquía rara que deja á merced de los hombres el cumplimiento de las leyes no escritas, las que es posible quebrantar si, habiendo, en caso dado, de por medio un interés real, ó de las altas clases, se aplican las leyes escritas, todas favorecedoras del monarca y de la aristocracia. Siempre que surge un conflicto, la jurisprudencia de los casos análogos,

tan ocasionada á profundas injusticias, es el gran recurso de solución. Leyes así, dificultan por todo extremo que el pueblo se ilustre, y establecen el predominio de las minorías inteligentes.

Tratándose de las libertades inglesas cabe decir que el parlamento nació y se ha desarrollado allí no sólo como recurso para que el pueblo intervenga en los asuntos que á todos interesan, sino también y muy principalmente como poder de defensa contra las usurpaciones y el absolutismo de los reyes. Poder defensivo empleado primero por la aristocracia, y luego por el pueblo en su cámara de los comunes, contra el rey y esta misma aristocracia, porque los privilegios de ésta y su perpetuidad en la cámara alta tientan á la usurpación, y por eso vemos cómo forceja por mantener aquellos privilegios contra los derechos del pueblo. Unidos unos y otros efectuaron la conquista de sus libertades, pero ya establecido cada uno dentro de su esfera, la aristocracia propende siempre á que el pueblo se contente con lo conseguido, oponiéndose como un peligro contra sus preeminencias á todos aquellos actos ó derechos concomitantes con aquellas libertades ó consiguientes á las mismas.

Tocante á su fuerza, se la comunican más de seis siglos de luchas, lágrimas y sangre que dan al pueblo ese *instinto, ese sentimiento* por el derecho que mantienen el equilibrio en la máquina gubernamental. A la verdad, un parlamento con estas condiciones no buscaba reemplazar el predominio del monarca con el suyo propio; buscaba garantía para las libertades del pueblo, que se le reconociera como fuerza en las funciones del estado. Ha sido

un poder de resistencia contra la tiranía al cual mantenían y mantienen en su centro los intereses económicos necesitados de paz, y sobre todo la tradición liberal y los partidos que de un modo implícito se acuerdan para que no se rompa el equilibrio de las cosas. Pues bien, un parlamento que tiene un origen democrático, un parlamento por cuyo medio el pueblo toma parte en los asuntos públicos, un parlamento que tiene por base, por medio y por fin la libertad, un parlamento erigido contra el absolutismo, y que el pueblo en el discurso de los tiempos ha venido sustentando, y por decirlo así, educando para hacerlo cada vez más apoyador de sus derechos; un parlamento histórico así, ninguna atingencia tiene con el parlamentarismo, tal como lo ha sancionado la doctrina. Ni el parlamento británico por ser quien es pudo desenvolver propensiones contra el ejecutivo, pues los ingleses, juiciosos de suyo, hacían lo bastante y debido manteniendo sus libertades al abrigo del poder por medio de aquel cuerpo, para que pretendieran invadir en las prerrogativas y fueros reales, á todo lo cual, por otra parte, ha concedido la gran mayoría derecho de existencia en virtud del imperio que siempre ejerce la tradición.

Precisa afirmarlo á la luz de los principios, después de cuanto llevo escrito acerca de las causas de la libertad en Inglaterra: el parlamentarismo es el arreglo á que se llegó para hacer posible la monarquía. Inglaterra así y todo prospera y extiende sus libertades, porque el poder central comprende que sólo á la sombra del régimen parlamentario puede subsistir la monarquía, y lo maneja con la mayor cordura, pues el pueblo, habituado á sus

libertades, no toleraría el menoscabo de ellas. Así que aquel poder va cediendo poco á poco á las reformas democráticas, para evitar colisiones que pondrían en peligro su existencia. Aplicar el parlamentarismo en todos sus alcances y consecuencias sería para la monarquía suicidarse. Por eso dice el doctor Seignobos: "El mecanismo parlamentario se ha organizado en Inglaterra de tal modo que los partidos se turnen pacíficamente en el poder, y si ha funcionado *regularmente* es por existir dos bandos, respetuosos ambos de los usos y costumbres."

No son grandes ni libres los ingleses por el parlamentarismo de escuela; ellos lo son por tradiciones, por sus luchas seculares, por su amplia descentralización administrativa y porque han depuesto y acabado con sus reyes abusivos. En vez de que la libertad brote del parlamentarismo, éste tiene que plegarse á ella. Ese pueblo, dice un escritor, no conoce *eso* que nosotros llamamos derecho administrativo, el cual á pretexto de protegernos, nos estorba en todo y para todo, y ahoga en cierne toda autonomía individual ó colectiva.

Pocas frases tan exactas como aquella de Macauley: "La historia de Inglaterra es ante todo la historia del progreso."

El siglo décimonono viene presenciando una sucesión continuada de trasformaciones, cuyo nutrimento está en las ideas democráticas y libres, y cuyo empuje y motor tienen su centro en el oleaje evolutivo de los pasados siglos.

Así como la Gran Carta arrancada en el siglo décimotercio confirma por escrito las libertades de que gozaban

los ingleses desde Guillermo el Conquistador, la revolución del siglo décimoséptimo fué el triunfo definitivo de la causa que iniciaron al conseguir aquella carta; revolución que demostró á los reyes cuánto es el poder de un pueblo que reclama sus imprescriptibles fueros.

Desde 1688 el espíritu reformista se encamina á sustituir el doctrinarismo del gobierno mixto, radicado en los tres elementos históricos con el principio del *self-góvernment*, así como atiende al principio de la separación de poderes.

He aquí á grandes rasgos la ley evolutiva de esas cosas: la aristocracia alcanza su órgano en la cámara de los lores y va siendo ahora uno como poder ratificador de los acuerdos de la cámara de los comunes; la democracia principia por alcanzar un puesto en el parlamento y termina constituyendo la cámara de los comunes; era ésta representación de una clase y se encamina á ser desde la reforma electoral de 32, y más desde la de 67 y 85 la representación del pueblo; y el monarca, absolutista y centralizador, que se revolvía contra toda cortapisa, es desde aquella fecha (1688) un funcionario del estado, que tiene que reconocer el imperio de la ley. Las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales se encaminan á reducirse á su órbita propia: el parlamento que antes intervenía en el poder ejecutivo y judicial, deja á cada uno de éstos sus oficios propios, y no ha mucho su jurisdicción como tribunal; la rama judicial, que estaba sometida en parte á aquél y al rey, ha afirmado su indepencia en frente de la supuesta omnipotencia parlamentaria; y el rey, armado de tantas preeminencias, que en todo

estaba, es ya responsable en el gabinete ó rama ejecutiva, y va abandonando muchas de esas preeminencias á los distintos órganos del poder.

Desde hace ciento setenta años el rey no impone el veto absoluto, y Bágehot opina que no podría disolver la cámara de los communes contra la voluntad é intereses del ministerio.

Con razón ha escrito Mr. Gladstone que durante el reinado actual la monarquía se trasforma, al sustituir el *poder* por la *influencia*.

Fortoul dice: "Inglaterra es sin duda el único estado donde el parlamentarismo no impide el natural funcionamiento del gobierno, porque allí sus defectos quedan á menudo corregidos por las *seculares tradiciones* que obligan al gobierno á respetar la voluntad nacional, y, sobre todo,por *la amplia descentralización administrativa*."

Todo concurre, pues, á hacer del gobierno británico un gobierno *sui géneris*, cuyas raíces se extienden por todo el trascurso de los siglos, un gobierno cuya fórmula parlamentaria sirvió para dar asilo á la monarquía, un gobierno cuya verdadera fuerza no estriba más que en la democracia representativa á la que se sujeta el parlamentarismo de la doctrina, y un gobierno que aunque de manera lenta, por la resistencia conservatriz de la realeza y de los intereses seculares, se viene trasformando en los hechos y consecuencias del gobierno libre.

A riesgo de repetirme más de lo debido, digo que el parlamentarismo no es otra cosa, en último análisis, que el arreglo á que acudió la monarquía para contentar

las aspiraciones del pueblo sin ceder de todas sus prerrogativas.

Las reformas inglesas y el poder indestructible de las grandes ideas que perforan al fin en la roca de la tradición; todo anuncia que se acerca el tiempo en que la monarquía no pase del valor de un nombre, y el rey una figura inanimada en el museo de la democracia.

Lo anuncian asimismo hechos muy importantes, como la activa propaganda en favor de la supresión de la cámara de los lores, que ha ocasionado *meetings* inmensos; y los trabajos contra el parlamentarismo y en favor de la forma americana, á cuyo propósito Ojea y Somoza escribe que el ex presidente del consejo de ministros Wílliam Ewart Gladstone, "ha necesitado acudir en defensa del sistema, en vista de los progresos que hacían en el Reino Unido los principios que informan la constitución de los Estados Unidos. Impugna y combate con más calor que suerte el sistema de la constitución norteamericana, no sin reconocer, sin embargo, que '*la constitución norteamericana es la obra más maravillosa que ha nacido en un tiempo dado de la inteligencia y de la voluntad del hombre.*"

Entro en la república parlamentaria. Si en las monarquías tiene sus excusas el parlamentarismo siquiera sea para llevar alguna movilidad á esa institución inamovible por naturaleza, en las repúblicas es extraño en lo absoluto; está fuera de su órbita y lugar.

Aquí no caben esos mentidos arreglos de dos soberanías: la del monarca y la del pueblo, porque únicamente se reconoce la que á éste le es natural. Ni el carácter

temporal de sus funcionarios ni su responsabilidad para ante el pueblo se avienen jamás con ese régimen artificioso de las monarquías. Valga en éstas, donde á falta de responsabilidad en el rey, hay que hacerla efectiva en sus ministros. Tampoco sería del orden democrático que la asamblea interviniera ni aun en el simple cambio de los miembros del gabinete, porque esto minaría en su base la acción libre é independiente del magistrado ejecutivo.

En la república parlamentaria, el parlamento lo es todo. "El ministerio, leo en Fortoul, depende siempre de la opinión dominante en la mayoría parlamentaria. Desde el instante en que un ministerio, después de haber declarado que hace del asunto que se discute *una cuestión de gabinete*, es derrotado por el parlamento, el jefe del ejecutivo tiene que sustituirlo con otro que cuente con la mayoría de la cámara de diputados: el voto contrario del senado no se considera, á lo menos en Francia, como motivo de crisis ministerial. Los ministros son casi siempre miembros de alguna de las dos cámaras, y el presidente del consejo lo es siempre."

Francia es no sólo el modelo de la república parlamentaria, sino también del centralismo administrativo, aliado natural de ese sistema en la Europa continental.

Aquel país, desde su revolución memorable, resabió el parlamentarismo inglés, y en este estado es su sistema de gobierno.

El parlamento se compone del senado y de la cámara de diputados: ambos votan las leyes y el presupuesto.

El senado es electo por un colegio formado en cada departamento por los diputados, consejeros generales,

consejeros de distrito y un delegado del concejo municipal de cada ayuntamiento.

Los diputados tienen su origen en el sufragio universal.

El presidente de la república es elegido por la mayoría absoluta de los sufragios del senado y de la cámara de diputados, reunidos en asamblea nacional. Se le nombra por siete años y es reelegible.

De acuerdo con la mayoría del senado puede disolver la cámara de diputados.

Designa los ministros, quienes son solidariamente responsables ante las cámaras de la política general é individualmente de sus actos personales.

El presidente no es responsable más que en el caso de alta traición.

Semejante sistema barre de plano la división de los poderes, y anula la energía y la personalidad en el ejecutivo: el parlamento es el poder único; pero no el parlamento simplemente, sino el parlamento irresponsable. ¡Qué bien se observa que la Francia, que por otra parte vale tanto en la cultura intelectual del mundo, no se separa de las excrecencias del antiguo régimen y propende á gobernarse por una república de su propia cosecha, en vez de adoptar el gran modelo de la república semcrática!

Con el nombramiento por las cámaras del presidente de la república se erige ya el parlamento en poder único, y ya se sabe cuáles son los desastrosos resultados de concentrar el poder en una ó muchas manos. ¿Qué eficacia puede tener un presidente electo por una mayoría

inconsistente de las cámaras que no es la mayoría de la nación? ¿Qué tiene que hacer en este caso sino estar supeditado á ellas con todos los caracteres de la subordinación?

Luego, escudadas con tamaña prerrogativa, imponen de hecho al presidente el nombramiento de los ministros, constriñéndole al propio funcionario á abandonar su puesto, como lo muestra en aquel país la historia de los últimos veinticinco años. Ni hay consulta ninguna al pueblo en la elección del que debe sustituirlo.

El ministro de gobernación, á quien compete nombrar jueces y agentes del ministerio público, viene á ser la cabeza del poder judicial.

Las crisis ministeriales alteran el orden social en todos sus resortes, y el ministerio, con la zozobra de la mayoría sustentante, convierte sus oficios á mantenerse en su puesto con grave daño de los negocios públicos.

Este sistema lleva consigo todos los abusos: se presta á todos los deslizamientos de la ambición y de las malas artes. Sólo á una cosa no puede prestarse ni se prestará nunca. Es á saber, á la responsabilidad de las cámaras.

Así fundado el parlamento, él es el centro de los diversos intereses que dominan en el gobierno, en el presidente, en los ministros. Sostendrá ó no á estos empleados según convenga á aquellos intereses, los que puede hacer valer aun en las relaciones de los mismos ministros con el jefe del ejecutivo. Tales son las consecuencias inmediatas de ese nudo de absurdos consagrados como forma de gobierno.

Cualquiera que sea la vuelta que se le dé al régimen francés, siempre resultarán las funciones ejecutiva y judicial dependientes del poder legislativo. "Estar subordinado á las leyes, enseña José Story, es cosa muy distinta de estar bajo la dependencia del cuerpo legislativo; lo primero está de acuerdo con los principios fundamentales del buen gobierno; lo último es una violación de ellos;" y á mayor abundamiento que "el congreso, poder único, es el peor de los despotismos concebidos, por ser irresponsable y colectivo, doble inmunidad que cubrió los horrores de la convención francesa y las sangrientas persecuciones del comité de salud publica," como recuerdo haber leído en Bañados Espinosa.

¿Y qué decir del parlamentarismo en Chile?

Los trabajos iniciados desde 1861 para torcer el espíritu y texto de la carta de 33, llevaron á los conservadores al campo de la más abierta hostilidad por los años de 1876, 81 y 86. En 1891 aquellos trabajos estallaron en forma de tragedia sangrienta: el congreso despedazando la constitución se levantó en armas contra el ejecutivo, que sucumbió en Placillas defendiendo sus fueros constitucionales.

La corriente abierta en favor del parlamentarismo principió por palabras, siguió con obstrucciones y terminó con la rebelión del congreso en aquel "año terrible."

En contra de la letra y miras de aquel código, en contra de su práctica de 30 años del todo ajena al gobierno de gabinete, en contra de la doctrina de sus publicistas, la obra de los círculos opositores al régimen representativo condujo sus empeños y sofismas á la demostra-

ción de que era el congreso el centro de todos los resortes de gobierno y el ejecutivo un simple agente de él. Nada más errado que esto: los constituyentes del 33, con la mira puesta en la serie de revueltas pasadas y las que pudieran presentarse en lo futuro, quisieron precaverse de ellas, solidificar el orden y abrir cauces al progreso; y así fué como constituyeron un ejecutivo con facultades amplias, que respondiera á estas necesidades. En efecto los gobiernos de Prieto, Bulnes y Montt dieron muerte al espíritu de revuelta; y los que se suceden respectivamente desde el 61 con Pérez, Errázuriz, Pinto y Santa María forman al amparo de la paz el periodo de las reformas, entre las que se desliza la del sistema representativo.

Balmaceda en su período presidencial, fué el verbo de todas las reformas; recogió como en haz maravilloso cuantos adelantos fundamentales ha producido la ciencia, el derecho y la economía, y quiso implantarlos en Chile; pero á la verdad erró en el método: sus miramientos con los conservadores, por temor de que se opusieran á aquellas reformas, ahondaron más la división del partido liberal y fueron parte á comprometer su suerte. Creyéndose poco para realizar tan vastos ideales, desdeñó el tejemaneje de la política, lo que también comprometió su suerte, porque aunque después, llevado por la ola envolvente de los sucesos, los términos se cambiaron, y hubo de entregarse exclusivamente á la política, era tarde, porque las posiciones estaban ya tomadas. Así y todo en estos tiempos críticos, y en nuestra América latina, ninguno con más vigor intelectual que Balmaceda; ninguno de miras más grandes, más patrio-

ta, más entero; ninguno de crisolitud más pura; así como ninguno más escarnecido por los infames que se revuelcan sobre los despojos de las víctimas ilustres.

"Los dioses aplaudieron á los vencedores, pero Catón á los vencidos."

Las ambiciones políticas en maridaje con los más bajos intereses, se levantaron contra el ejecutivo para invadirlo en sus funciones propias: el parlamentarismo nació, pues, de bastardos progenitores, y vino á ser sistema de gobierno por medio de una hecatombe.

Una cuestión de derecho público que para nada preocupó al pueblo, cuyas impaciencias se convierten en fuerzas revolucionarias en causas de otro aliento, una cuestión de ese orden fué para los congresistas un *casus belli* en esta emergencia. Ni cómo un funcionario que tiene la conciencia de su mandato popular había de someter el nombramiento de sus ministros á los vaivenes del congreso, ni de rendirse maniatado á las usurpaciones de este cuerpo sin desgarrar la constitución.

El publicista dominicano Eugenio María Hostos, dictaba en 1887 estos conceptos significativos: ". . . . dos de las repúblicas, una en Europa, la francesa; otra en la América latina, la chilena, se obstinan ciegamente, la de Europa en seguir, la de América en implantar esa verdadera excrecencia del sistèma representativo;" y concluye: "Felizmente, la experiencia las asesorará con sus funestas realidades. En la actualidad, el enemigo más formidable de la república francesa es el *parlamentarismo*, y probablemente no tardará en conocerlo. *La prudente Chile no tardará tampoco en reconocer que la causa*

de las perturbaciones que sufre en su obra de previsora democratización, es su mal empeño de incluir entre las reformas de su régimen, la intervención del parlamento en el cambio del ejecutivo."

Balmaceda fué vencido, es verdad, pero sus doctrinas, sus ideas, el espíritu republicano que impulsaba y dirigía todos los elementos de grandeza en aquel hermoso país; todo revoluciona ahora con nuevas energías las conciencias, de manera que el Balmaceda redivivo, dando pase al concepto, se dilata por todo el ser del presente y prepara el porvenir.

*

He demostrado la invalidez y falsedad del gobierno parlamentario, desde el punto de vista de los principios; ó lo que es lo mismo, que sus vicios están en el alma de sus teorías; no precisamente en la índole de los hombres que las aplican. Tócame ahora hablar de los efectos y resultados del parlamentarismo.

Una vez que la vida del gabinete depende de la mayoría de las cámaras, es consecuencia ineludible la intervención del ejecutivo en las elecciones, lo mismo que el hecho de las candidaturas oficiales. En el sistema representativo donde cada poder obra en su órbita propia, donde la legislatura se concreta esencialmente á lo que su oficio exige, que ninguna influencia ni predominio lleva al ejecutivo, el sufragio se ejercita y debe ejercitarse libre de tropiezos, porque la estabilidad del gabinete en nada se relaciona con la compostura del congreso y la contienda en los comicios se pelea entre los partidos para

hacer prevalecer sus candidatos. En el régimen combatido, la lucha, si la hubiere, la presentará el ejecutivo contra el pueblo elector. Pero el ejecutivo lleva á las urnas todos los poderosos elementos con que cuenta, en tanto que el pueblo va maniatado ó se ve perseguido, por lo que el triunfo gubernamental es un axioma en tan negra política. El ministerio, por medio de sus empleados, agentes y cuanto conduzca al fin, maneja de todo en todo las elecciones: gran movimiento se nota en el de gobernación, donde se violentan y despachan, saltando sobre todo trámite, los expedientes y solicitudes de electores con cuyo voto ya se cuenta, así como se desempolvan y registran los que versan sobre cuentas municipales, no embargante el tiempo que lleven de archivo, para ver de que manera se compromete en alguna responsabilidad á los concejales que figuran como opositores. En aquel despacho se mueve todo lo que puede favorecer el triunfo electoral, sin consulta ninguna á leyes y requisitos, y se urde y arregla cuanto conduzca á intimidar al sufragante libre. Son indecibles los atropellos que para destruir á los independientes emplean la guardia civil, la policía, los agentes *ad hoc*, las autoridades, los empleados y la fuerza pública. No hay expediente que les esté vedado; los delitos imaginarios, los procesos y prisiones se hallan á la orden del día contra los que intenten sustraerse á las candidaturas oficiales, de donde resulta que los jefes de partido ordenan muchas veces á los suyos se abstengan de concurrir á los comicios; mas como convenga alguna actividad en el congreso que le dé prestigio así á éste como al ejecutivo, se apoyan algunas candidaturas de

desafectos para que lleguen á aquel cuerpo á dar cierta expresión á las escaramuzas parlamentarias.

Los autores citan la conferencia explicada por D. Francisco Silvela, en el Ateneo de Madrid, á poco de haber dirigido como ministro las elecciones; decía: "Unos días antes de las elecciones se reunen los ministros, y tomando una lista de los distritos electorales, dispuesta por orden alfabético, distribuyen las actas entre los amigos del gobierno y las personas que por alguna razón convenga que ocupen asientos en el parlamento;" y Aparisi y Guijarro, refiriéndose á los diputados que, por ese modo, ningún interés popular representan, los apellidaba "procuradores de los ministros, no procuradores del país."

Nada menos exacto que el pretendido poder del parlamento en las monarquías: sólo quien no esté en autos de los conciliábulos, les prestará seriedad á las facultades inspectivas de aquél, como las explicaciones que el diputado pide á los ministros acerca de sus actos y el voto de censura ó rechazo de una ley por parte del congreso.

Lo verdadero es que los representantes vienen al congreso por la voluntad del ejecutivo, pero como la desmoralización es torrente que todo lo invade en este sistema, el cual va subsistiendo sólo mediante ella, resulta que los diputados para satisfacer los compromisos que contraen en sus distritos acuden al ejecutivo, quien les concede cuanto solicitan para tenerlos siempre de su parte; y aun los nombra para altos puestos cuando los recursos de que disponen tienen cierto peso y pudieran invertir sus papeles en el parlamento. Esto es poco todavía: les dan

facultades discrecionales de que harán uso en la provincia y distrito de su nombramiento; de tal suerte que disponen del gobernador provincial, y, por medio de éste, de alcaldes, jueces, delegados de hacienda y cuanto funcionario ó empleado haya dentro de la jurisdicción. Intervienen en el reparto de los impuestos y oprimen sin piedad al elector que les ha negado sus votos; trasladan autoridades y las deponen para sustituirlas con sus adeptos. Se lleva libro especial para sus recomendaciones que tienen que atenderse ó mejor dicho obedecerse con toda exactitud. El ejecutivo no repara en agraciarlos con todas estas regalías señoriales á cambio de su completa sumisión. Silvela, ya citado, decía en su conferencia, refiriéndose á España, que "los jueces en la tramitación y sentencia de las causas criminales y en los negocios civiles, atienden más las indicaciones del diputado ó sus agentes que á las leyes respectivas." . . .

Reunidas las cámaras, principian por juzgar de las actas credenciales desde el punto de vista de la capacidad del elegido y de la legalidad de la elección. La norma de su procedimiento es ésta: "No hay acta mala en la mayoría, ni buena en la minoría, como no le convenga al ejecutivo." Se exceptúan, por supuesto, las de ciertos opositores de otros partidos, ya lo he dicho, quienes no sólo *dan juego*, según la frase sacramental, sino que sirven á mantener unida la mayoría, que no vaya á ser se fraccione á los golpes oratorios de algunos diputados. Por lo que repite Ojea y Somoza, de quien recojo todos estos datos, que "si no hubiera opositores, sería necesario inventarlos, ó mejor dicho, crearlos," parodiando la frase de

Voltaire. No se piense sin embargo que en estos juegos se vaya demasiado lejos: si por acaso se da con un diputado que pueda hacer una oposición acentuadamente enérgica, se hilvana por allí una protesta, con cuyo fundamento, sin más ir ni más venir, el parlamento declara nula la elección y convoca á nueva para que vote el distrito por el que le designe el ejecutivo.

Luego de la discusión de actas, se procede á la elección de presidente, vicepresidente y demás funcionarios de la mesa; y aquí se ofrece al ejecutivo nueva facilidad para dominar las cámaras. En la Gran Bretaña, he dicho ya que el presidente de la cámara baja es nombrado con la aprobación del rey; el de la cámara alta lo nombra directamente la corona, y es el lord canciller. La práctica es la misma en los demás países parlamentarios.

La seriedad del puesto de presidente en los gobiernos libres, por estarle cometida la delicada función de aplicar el reglamento interior, sin más consejo que el de la justicia, hace que las miradas converjan en la persona más recta y espectable: en el parlamentarismo pasa lo contrario: al ejecutivo le conviene tener de su parte á aquel funcionario para que, unas veces tirando por acá, otras tirando por allá, de cualquier modo, destruya todo esfuerzo de las minorías; y al fin y á la postre el camino llano para el ejecutivo es nombrar al presidente de la cámara, la cual en sesión solemne *vota* por el candidato que ya se conocía por las indiscretas voces de la prensa ministerial. Esclavizado el presidente por la mayoría, pasa que, no obstante pertenecer él á cierta escuela, con el tiempo se le ve votar por las ideas más

contrapuestas á las suyas: acepta hoy en la mayoría lo que ayer rechazó en la minoría.

La discusión del mensaje quita demasiado tiempo á la atención de los verdaderos intereses del país, mucho más con la adehala de ocurrencias del género oratorio-obstructivo que traen á cuento los diputados; pero cabalmente de lo que se trata es de alejar el día en que las cámaras se ocupen en los negocios de su propio ministerio, y si este día no llega, tanto que mejor. El mensaje es el programa político y económico del ejecutivo; y discutidas las enmiendas presentadas á él por los opositores que tienen aquí su teatro para criticarlo y ponderar las virtudes del partido á que pertenecen, se señalan los turnos en pro y en contra para tratar de dicho mensaje en tono formalmente oratorio. Los discursos del turno en contra, son contestados por el turno en pro, y he aquí á hombres serios convertidos en comediantes, cuya voz hace resonar las tablas del parlamento. Es de ley que la contestación al mensaje contenga la aprobación del programa político ó la declaración de que el ministerio no representa las ideas de la mayoría, pero como el parlamento está supeditado al ejecutivo, ya se sabe que estas teóricas no tienen sentido real.

Los diputados opositores, criticando al ejecutivo y estableciendo que su partido sería el salvador de su patria; todos tratando de definir su conducta frente al gabinete y pasando revista histórica de los hombres de su causa, ó de la contraria; á esto, los que se dan por aludidos piden la palabra para la alusión. Hablan cuantos quieren en el debate sobre el mensaje, á pesar de los que ex profeso

se designan. De este modo se pasa el tiempo con sacrificio de los negocios públicos.

En verdad que está por saberse qué beneficios lleva al país toda esta baraúnda con ocasión del mensaje.

Las preguntas é interpelaciones vienen á ser formalidades sin objeto: los ministros, seguros siempre de la mayoría, contestan á ellas según les plazca; nó les importan los choques parciales que pueda haber entre algunos de ellos y los diputados, pues llegado el caso el voto de confianza en favor del ejecutivo no se hará esperar.

Pasa que se ponen de acuerdo para la interpelación el ministro y el diputado, ó que éste interpela al otro después de informado de que el asunto objeto de la farsa marcha bien, ó es el ministro quien ruega al diputado lo interpele acerca de un asunto en el cual quiere el primero hacer realzar sus talentos.

Los diputados vanidosillos, que son los más, no se quedan cortos en preguntas é interpelaciones; tienen empeño en que los electores y gentes de su pueblo sepan que hablaron en el congreso para que vean que ellos ponen los puntos muy altos en las cuestiones de estado. El diario de los debates llevará, pues, la noticia de que ellos preguntaron y dijeron, y esto basta á satisfacer la inopia de las gentes que colmarán de elogios á esos padres conscriptos.

Siempre que algún osado cree poner una pica en Flandes con un voto de censura para el ministro ó presidente de la cámara que constriñe demasiado la opinión, tanto es presentarlo como aparecer sobre la mesa la propuesta

de *no ha lugar á deliberar*, medio por el cual las minorías quedan reducidas á cero.

Para ocurrir á los riesgos del derecho de iniciativa de los diputados hay la *autorización previa*, y ésta no la puede dar la mayoría sin consentimiento del ejecutivo, quien resuelve consultando sus conveniencias en el proyecto de ley objeto de aquella iniciativa.

Otro medio para no despachar jamás un asunto pedido por la minoría, lo proporcionan las *comisiones*. El asunto pasa al estudio de éstas y estará allí hasta el juicio final.

En éstas y en estotras, á partir de la discusión de actas para acá, ha pasado la mayor parte del tiempo de sesiones (uno y medio á dos meses), sin que el parlamento se consagre debidamente á sus funciones naturales; no importa, á granel se aprobarán en los últimos días proyectos del ejecutivo, cuentas del estado y presupuestos.

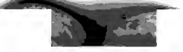
¿Quiere el ejecutivo reformar leyes civiles, penales, de comercio ó de algún otro orden? Con la antífona de la autorización que pide al parlamento, legislará y obrará á su entero sabor.

Sometido el parlamento al ejecutivo, ¿cómo se explican los cambios de gabinete? Ojea y Somoza contesta que las crisis, en lo general, no se producen en los parlamentos; que facultado el rey para nombrar y remover ministros, cuando la opinión es ya demasiado adversa al partido reinante, ó aquél quiere dar nuevo rumbo á su política, llama al jefe del partido cuyas ideas desea implantar y le encarga la formación del nuevo gabinete.

Mas, como según la doctrina, las relaciones entre el ministerio y el parlamento presentan dos aspectos, el de la armonía y el del conflicto: para el último caso se ha ideado el que el rey *disuelva* el parlamento *para consultar al país;* tal es la frase escogida; consulta que se lleva á efecto haciendo el ejecutivo que triunfen en las urnas sus candidaturas oficiales, las que, dicho está, son una consecuencia lógica del sistema parlamentario que hace depender el ministerio de las ondulaciones y vaivenes del parlamento.

Minghetti, jefe del partido conservador en Italia, en su obra Ingerencia de los Partidos habla de los vicios consiguientes al régimen parlamentario, adoptado en su patria, de la cual obra dice Azcárate que parece escrita para España hasta en sus últimos detalles. De esa obra, y de los escritos de Littré, Laveleye, Thornton, Vacherot, Bonghi, César Balbo, se desprende que los resultados del parlamentarismo vienen á ser idénticos en todos los países por él gobernados. Las diferencias son de grado, y en este concepto, España es lo peor entre las naciones regidas por ese sistema: me remito, para no citar otras autoridades, á Pí y Margall y Ojea y Somoza, autor el último á quien principalmente consulto en esta parte de mi trabajo: tal queda dicho.

En el tema debatido son notables los siguientes conceptos de César Balbo: dice: "La máquina admirable inventada para destruir el antiguo y franco absolutismo no ha servido más que para producir uno nuevo é hipócrita:" y no menos notables los de Ojea cuando escribe: "La corrupción política y administrativa va unida al



sistema parlamentario como la sombra al cuerpo: no da malos resultados por defectos de aplicación, ni por estar en pugna con el carácter de tal ó cual raza, ni porque necesite cierto grado de cultura en el pueblo. No, da malos resultados en la práctica, porque es vicioso y falso en teoría; y es uno de esos sistemas que no cabe reformar, que es necesario suprimir, porque, como dice Th. Ribot, 'no hay reforma eficaz para lo que es radicalmente falso.' El parlamentarismo es una concepción bastarda que debe perecer por las contradicciones que encierra y por la corrupción que engendra."

La propia Inglaterra ha sufrido las corrupciones del parlamentarismo; tal puede verse en la Historia de la civilización del doctor H. Seignobos. La aristocracia territorial y la realeza han hecho las elecciones, y ocupado casi todos los asientos del parlamento con sus parientes y adeptos. Junto á burgos *podridos* con indebida representación se encontraban condados florecientes sin ninguna.

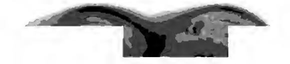
El célebre publicista inglés Erskine May, en su Historia Constitucional de Inglaterra, citada ya, dice que la mano del ministerio se deja sentir marcadamente en los comicios y que la corona dedica una parte de la lista civil á la compra de distritos. Sir Samuel Romilly, apellidado el *íntegro*, escribía hablando de la compra de un distrito: "Tierney, que dirige este asunto en favor de los amigos del anterior gobierno, me asegura que no le ha sido posible averiguar si hay asientos de venta. Después de un parlamento que había vivido poco más de cuatro meses, debía suponerse naturalmente que los asientos que de

ordinario se venden por sus propietarios, estarían baratos; pero lo cierto es que se venden en la actualidad á precios más subidos de los que antes se dieron por ellos. Tierney me dice que ha ofrecido 10.000 libras por los dos asientos de Westbury, propiedad del finado lord Abington ....
...."

Sin embargo, en los últimos veinticinco años la moral ha venido recobrando sus fueros, gracias á la cámara de los comunes.

Por lo dicho, se verá la posición del ministerio respecto de los diputados; éstos acorralan al ejecutivo pidiéndole toda suerte de granjerías para los electores á quienes precisa contentar para tener seguros sus votos; los ministros á su vez, posponen todo interés público á la necesidad de servir á los representantes para no perder la mayoría. El trabajo primero de los ministros al triunfo de un partido es el repartimiento de destinos, pero sucede que las ambiciones se desatan por los más lucrativos, y como no tenga la viña para tanto, los resentidos se pasan á engrosar las filas de los contrarios; debilitado así el ejecutivo, busca sus sostenedores entre alguna de las oposiciones, aquélla con la que tenga más afinidades. De este modo conjura las alianzas y se libra de una derrota con motivo de cualquier proyecto de ley; y, si para este resultado, precisa el sacrificio de una parte del programa político, se renunciará á ella como lo hizo Mr. Ferry.

El gasto de hombres en las batallas parlamentarias abre al fin las puertas del ministerio á hombres ineptos



que, ignorantes del arte de gobierno y extraños á todo conocimiento administrativo, lo mismo sirven la cartera de marina que la de hacienda.

Por donde quiera que se juzgue el sistema se le descubren sus vicios: acaece que un ministro principie á fijarse en su ramo; á servirlo convenientemente: pues bien, las intrigas parlamentarias, que hierven bajo el estímulo de ambiciones mezquinas, lo obligarán á retirarse; y por este procedimiento en esos diarios altibajos ¿qué tiempo tienen estos funcionarios de emprender una reforma importante? Otra de las consecuencias son las crisis parciales y totales: un ministro capaz y de carácter se ve obligado á dejar su puesto, ó porque el consejo desaprueba sus medidas, ó porque está en desacuerdo con las propuestas y aprobadas por sus compañeros. La responsabilidad solidaria ante el parlamento es causa de que un hombre de mérito se vea obligado á dejar el poder con motivo de una cuestión que no le atañe, como sucede, verbigracia, cuando el ministro de gobernación se retira con sus colegas por la derrota del de hacienda en un asunto de finanzas. ¿Es esto serio? ¿No es esto un absurdo?

Para apreciar los resultados del parlamentarismo en las repúblicas no hay sino recordar que en ellas el parlamento es el poder omnipotente. En las monarquías el poder real vinculado en la corona, la tradición de siglos, la fuerza de los símbolos que rodean la persona del rey; todo esto y más hace que la balanza parlamentaria no tan sólo se incline á favor del ejecutivo sino que está á su merced. Las repúblicas parlamentarias no sólo no tienen rey ni motivos de ese género, sino que todo el

mundo sabe que, por su propia constitución, el soberano es el parlamento irresponsable, y el ejecutivo, agente de que se vale para administrar.

Como consecuencia de este modo de ser, los diputados van al parlamento tras la satisfacción de su vanidad y de sus pasiones: las tareas legislativas son lo de menos, y lo de más entorpecer la marcha del ejecutivo y con ella el rodaje de los intereses económicos y comerciales.

Tocan todos los resortes para lograr sus propósitos: echan discursos, explotan expedientes para atemorizar á los ministros, intermedian la intriga para desbaratar la mayoría. Las interpelaciones se suceden hasta el fastidio, bailotean de una banda á otra según el punto por donde puede soplarles mejor la fortuna. El tiempo lo pasan en agitación perpetua por llenar la medida de sus deseos y los compromisos contraídos con los electores; los cuales, á su turno, saben que la vida del gabinete depende de las cámaras y acumulan sus votos al candidato que mejores recompensas les prometa.

La república parlamentaria nos presenta fenómenos distintos: hoy, presidente, ministros y cámaras marchan bien ¿cómo se explica esto? Es que el ejecutivo ha recortado su programa, ha cedido á las pretensiones de las cámaras. Mañana, los ministros aniquilan la acción del presidente. Es que el parlamento de acuerdo en intereses con esos agentes, los echa contra el presidente. Los ministros no consultan los intereses de las cámaras y tratan de obrar por cuenta propia. Entonces éstas se echarán sobre aquéllos; y así de otros hechos y aspectos en las cuestiones de gobierno.

Todo este conjunto de fenómenos tiene por causa ser el parlamento, sobre irresponsable, origen y razón de todos los poderes.

Y enterado de tales detalles, y contrayéndose á la Francia, uno se explica los escándalos de Panamá y de los ferrocarriles del sur en que senadores y diputados han tomado vergonzosa participación, y la hostilidad extremosa y nulificadora de los ministros contra el presidente Casimiro Perier, quien terminó por renunciar.

Ojea y Somoza, refiriéndose á una polémica entre Mr. Andrieux, ex embajador de Francia en Madrid, y D. Emilio Castelar; ultraconservador parlamentarista éste, antiparlamentarista y partidario del sistema americano aquél, escribe: "El ex embajador francés ve en su patria la corrupción política y administrativa engendrada por el parlamentarismo: ve que la política de pandillaje se sobrepone en Francia á la política del país; ve cómo las luchas estériles del parlamento consumen el tiempo que debiera dedicarse á los intereses públicos y agotan la energía de los partidos, haciendo imposible todo buen gobierno; cómo las mayorías parlamentarias son la reunión de unos cuantos grupos ligados sólo por mezquinos intereses, sin que los mantenga unidos un programa, un conjunto de principios nobles, regeneradores y fructuosos para el país."

En esa polémica, Castelar defendía el sistema francés, que Mr. Andrieux impugna en estos términos: "El gobierno de gabinete exige que sólo haya dos partidos en el país; en cuanto hay un tercero que interviene todo su funcionamiento queda perturbado. Con sufragio univer-

sal, es imposible que existan sólo dos partidos. En Francia, en Italia, en España hay ó ha habido varios; en Alemania existen cuatro ó cinco. En nuestra época es imposible pretender lo contrario. Y como el sufragio universal lleva á los parlamentos representantes de todas las opiniones, no hay manera de constituir una mayoría, pues la multiplicidad de los grupos políticos lo impide."

Luego añade: "El señor Castelar va á citarme el ejemplo de Mr. Ferry, que ha logrado reunir en un haz fuerzas bastantes para sostenerse en el poder.

"¿Quiere usted saber cómo ha llegado á ese punto? Pues esta mayoría, donde los antiguos amigos de Mr. Thiers se codean con los discípulos de Blanquí, carece de homogeneidad, y no es la representación de un partido, sino que se reduce á una coalición de intereses electorales. *Los que la constituyen son los amos de todos los empleos, de todas las concesiones, de todos los favores administrativos, que reparten entre sus electores influyentes, preparando así de antemano, por medios oficiales, el triunfo de sus venideras candidaturas. No se nombra un juez de paz, un preceptor ó inspector, sin que el diputado del distrito haya sido consultado. Éste distribuye los estancos, echa tierra á los procesos, suprime los juicios de faltas.*

"En una palabra, el poder ejecutivo ha dejado de existir: *la mayoría ministerial administra y gobierna, consultando únicamente el interés mezquino de su influencia y metiendo las manos hasta los codos en las cajas del estado para sostenerlo.*

"*Abdicando* de este modo ha logrado Mr. Ferry *mantenerse* en el poder; pero la ausencia del ejecutivo es más visible que nunca."

Al ver cómo la Francia representa papel tan principal en el equilibrio científico y económico del mundo, cómo las doctrinas de sus filósofos han prendido en todas partes menos allí, al ver cómo no hay instituciones libres en la nación que ha dado las ideas para formarlas, traigo á la memoria los siguientes pensamientos: "La revolución fué el matrimonio de la tierra con el hombre," explica Michelet. "La revolución ha sido por esencia una traslación de la propiedad, consistiendo en esto su apoyo íntimo, su fuerza permanente, su motivo primero y su sentido histórico," escribe Taine. "Todo un pueblo ha gritado: ¡ó la libertad ó la muerte. ¿Cómo es que hombres que de modo tan admirable han sabido morir, *no han sabido ser libres!*" exclama Quinet, el filósofo de la revolución. "La república francesa no descansa en muy sólidas bases: le turban el sueño ya los Napoleones, ya Mac Mahón, ya Boulanger, ya cualquiera otro soldadado..... Aquellos republicanos de 1793 decapitaron á sus monarcas, *no la monarquía.* Dejaron en pie y aun exageraron la centralización del poder, vida y fuerza de los reyes," dice Pí y Margall, el más grande de España, porque su causa es la causa de la humanidad; y Mr. Jacolliot exclama: "Pobre país, entregado de una parte á los políticos de la calle y de la otra á esos parlamentarios escépticos que hacen pública profesión de despreciar á los hombres, y que los tratan como el domador que embrutece á sus fieras para hacerlas insensibles á la pérdida de su libertad."

José Manuel Balmaceda murió abrazado á la bandera del sistema representativo puro. Su testamento político contiene estas sentencias magistrales. "El régimen par-

lamentario ha triunfado en los campos de batalla, pero esta victoria no prevalecerá.

"Sólo en la organización del gobierno popular representativo con poderes independientes y responsables y medios fáciles y expeditos para hacer efectiva la responsabilidad, habrá partidos con carácter nacional y armonía y respeto entre los poderes fundamentales del estado."

Las diferentes profesías del insigne patriota se están cumpliendo en Chile; el parlamentarismo está dando sus negros frutos: tal nos relatan los órganos más autorizados de la prensa revolucionario-congresista.

IV

CONCLUSION.

En medio del *mare mágnum* de opiniones y críticas de todos los sistemas de gobierno, una teoría, una idea resiste á todos los embates y se yergue triunfal de entre la ruda marejada. Es la teoría, es la idea del gobierno representativo puro, cuyas virtudes son el alma de las instituciones libres y la fuerza impulsora de los intereses sociales, económicos y humanos.

Empero, para que el cuadro general resulte lo más perfecto posible en orden á las combinaciones, proporcionalidad y armonía, es necesario que los diferentes factores que entran en la complicada vida política, reciban la energía directriz de las ideas de aquel sistema de gobierno.

Factor fundamental es la escuela laica y eminentemente cívica. La función primera de todo ciudadano es el ejercicio del sufragio, y éste será tanto más eficaz cuanto más conciencia de sus deberes tenga el pueblo. Hay que repetirlo: la república, á diferencia de la monarquía, exige la disciplina de la inteligencia y del carácter; del sentimiento y de las fuerzas; todo lo cual lo suministra la escuela y la práctica de la libertad; que el sazonamiento de este principio vital sólo puede efectuarse dentro de su atmósfera fecunda.

Atadas las manos de cada uno ¿cómo moverse libremente el hombre, la mujer y el niño? Queréis que la planta fructifique, y la priváis de aire, luz, agua y sales?

Precisa que todo conspire en la república á formar una sociedad cada vez más apta para la democracia; educación, leyes, reglamentos, actos administrativos, prácticas de los funcionarios y empleados públicos.

La ciencia contemporánea, de algunos años acá se esfuerza por hacer servir la historia natural, la antropología, la economía política, la sociología, los inventos, las actividades nüevas, los nuevos horizontes de la filosofía á la trasformación del régimen de ideas que han dirigido los negocios de la sociedad.

La conciencia jurídica contemporánea acusa al derecho romano de sobrado individualista en las relaciones privadas, y ya sabemos que las teorías de ese derecho informan la mayor parte de los códigos. Respetable número de principios en ellos incorporados, son anacrónicos ante los actuales conceptos de la libertad, la ciencia y la economía. Ya Romagnosi en principios del siglo, anunciaba la revolución que se había de operar en el derecho, y Pelegrín Rossi, al estudiar el código de Napoleón, ponía de relieve sus graves defectos desde el punto de vista económico. Por ser este código la fuente de casi todas las legislaciones, contra él dirigen sus críticas los maestros de la ciencia, de las cuales resulta que no tiene todas las virtudes que le han adjudicado sus admiradores, entre las que ellos ponderaban la de que servía al desarrollo democrático de la sociedad.

Sus reglas sobre donaciones y sucesiones, su reglamen-

tación de muchos actos de la vida privada, explica Mr. Le Play, refiriéndose á Francia, han desvirtuado profundamente la familia y reducido á extremos precarios una gran parte de la población. Napoleón desechó la libertad de testar, y al establecer la forzosa división de bienes entre los herederos, hirió de muerte una de las más sólidas bases de *las instituciones libres*. La carta escrita á su hermano José, rey de Nápoles, revela las tendencias, poco avenidas con la de dar una forma democrática á la sociedad, que guiaron los pasos de aquel personaje en el célebre código bautizado con su nombre.

Tocqueville clama contra los publicistas, por no fijarse suficientemente en la influencia que las leyes sobre sucesión ejercen en el estado social de los pueblos, del cual son la expresión las leyes políticas.

Unas y otras cosas nos enseñan cómo las leyes civiles y las de cualquier orden deben de consonar con las políticas y todas con el sistema semecrático para conseguir nuestros propósitos. El publicista no puede prescindir en sus lucubraciones de las luces del derecho privado, como ni tampoco el civilista, el criminalista, pueden prescindir ni por un momente de las luces del publicista.

La anarquía á que conduce el desconocimiento de estas nociones, la ignorancia de los respectivos ramos y de sus correspondientes leyes armónicas y diferenciales, todo esto perjudica gravemente los interese sociales y dificulta sobre manera el desarrollo del gobierno libre.

En asambleas, en tribunales, en academias, en el ejercicio de empleos políticos y administrativos, en donde quiera vemos á diario los errores y aberraciones á que se

entregan jueces, magistrados y abogados, por otra parte de recomendable sabiduría en el derecho positivo, por desatender ó ignorar la ciencia de los publicistas. El hábito constante en el magistrado de aplicar la ley va creando en él fórmulas ó métodos mentales á que somete todas las cuestiones de su estudio, con abstracción de los principios del derecho público; fórmulas que llevan el frío al alma y la imposibilitan para juzgar con todos su poderes el conflicto que se controvierte. El abogado, sacramentándose siempre de su facultad, sigue análogo camino. Por eso en las cuestiones que directamente se relacionan con la ciencia del publicista, tales como la de imprenta, la del jurado, pena de muerte; las que versan sobre el derecho penal y los procedimientos criminales, etc., vemos á nuestras notabilidades de Hispano América, atrincherarse en el repecho de sus prejuicios, de sus fórmulas, de la austeridad severa del juez (recogida por la tradición clásica), de su ciencia alfonsina y de su alma en mala hora entumecida en sus facultades publicísticas, insensible y muda á los clamores de la justicia universal. De esa manera el reinado de la ley, así árida, seca y atónica viene á imponerse en todas las cuestiones sociales; y el delincuente y el pueblo habrán de ser sus más inmediatas y desgraciadas víctimas, con tanto mayor razón cuanto el juez ni tan siquiera ha de tener alma en su tribunal, á lo que nos dicen los doctores de la ley.

En su caso, los argumentos jurídicos que carecen de la espiritualidad del derecho público, son argumentos sin entrañas, argumentos liberticidas.

Jueces, abogados y jurisconsultos de nota fracasan en

las funciones políticas, administrativas, parlamentarias y de juraduría popular por abandono ó ignorancia del derecho público. El ejercicio de los derechos privados y las libertades humanas necesitan imperiosamente de los principios del publicista, de la ciencia del derecho público. Por desconocerse ó ser indiferentes á estas verdades, las conquistas liberales encuentran tantos tropiezos en la América latina. *Mutatis mutandis*, puede extenderse á la generalidad de sus países lo que el Dr. Montúfar dijo una vez de Centro-América: "En Centro América hay muchos abogados, pero no hay publicistas." Y hé aquí una de las principales causas de que no prosperen las instituciones libres.

La democracia, el *self-góvernment*, adquieren expedito desarrollo allí donde los poderes públicos, los hombres de saber, las minorías ilustradas se interesan y se empeñan por interesar al pueblo en los asuntos públicos; allí donde nadie concibe la fuerza individual sin la fuerza social, donde el éxito de los intereses privados se hace depender del concordante funcionamiento de las instituciones libres, en cuya estabilidad todos trabajan y se afanan, según sus fuerzas y su inteligencia, buscando de continuo el bienestar de la nación y la práctica del gobierno libre, el único propio de seres racionales.

El egoísmo es allí un accidente en materias políticas; y en lo demás una de tantas fuerzas de la naturaleza humana; el cual egoísmo, bien dirigido, hace que el hombre en virtud de su propia iniciativa levante su independencia en lo económico para ser verdaderamente libre.

Los Estados Unidos son juzgados con notoria falta de

acuerdo por hombres de la raza hispana: las costumbres, métodos de vida, tendencias, educación: á todo alcanza la crítica de los descontentadizos y melindrosos. Rompen el fuego con el egoísmo que quieren atribuir á aquella raza como su producto propio, pero en verdad que por más que esfuercen las diligencias, siempre darán en la herradura: el egoísmo es lote común de las razas y los pueblos; sino que, tengo por egoísmo de peor género—porque es egoísmo mezquino—aquel que acomete á los hombres cuando indiferentes ó cobardes, nada pueden en ellos las lágrimas de sangre que llora el derecho ultrajado, nada pueden las voces de la patria, los intereses de la familia que claman á grito herido porque á los hijos se les enseñe con el ejemplo á ser hombres, á ser para mañana ciudadanos libres y no esclavos sin acción en medio tantas iniquidades como se acumulan y fermentan contra la justicia en pueblos sin virtudes republicanas.

Hombres que no dan paso más allá de sus intereses mezquinos: que, hurgados por el demonio de la codicia, buscan el oro y las riquezas sin sujeción á ninguna ley ni freno; nunca como escudo para la independencia personal y el *self-góvernment*, mas sí para extender cada día el círculo de sus explotaciones al pueblo y al gobierno. Hombres que abandonan las afirmaciones enérgicas y los combates de la libertad, por entregarse á sus regodeos ó al *dolce piacer di non far niente*, que cuando se les toca un punto de derecho público en que está de por medio el interés social, lo echan todo á doce, creyendo que pueden comprometerse, porque profesan que no debe tenerse confianza ni con el cuello de la camisa y que el número

l es mucho número y hay que cuidarlo: hombres así son la quinta esencia del egoismo individual: y. consecuentemente. la base de sustentación de todos los despotismos.

El hondo egoísmo que en la América hispana nos carcome y nulifica en el concepto de hombres libres é industriosos se esconde en los pliegues de nuestra pequeñez que no queremos someter á examen: en el cultivo de esa literatura que es "mar de palabras en un desierto de ideas;" literatura andrógina, trasunto del uniforme y soñoliento mecanismo colonial, rehacia á los vuelos de la idea científico-revolucionaria, apegada como el caracol á la roca de las palabras y giros sacramentales, ajena á Cervantes, Granada y Santa Teresa; á Galdós, Pereda y Revilla; en reaccionarismo recalcitrante, pero sólo en eso, más academista que la academia; y más papista que el papa en punto á cánones y *syllabus* para la forma y el estilo; literatura soporífera, estrambótica, fatal y cursi, mucho más cuando quiere hacer pinitos en el procedimiento contrario al de sus dogmas; en el cultivo de esos otros géneros de literatura, como el tan acomodaticio de los decadentes ó delirantes y el tan profesado por el ya crecido número de los discípulos del Dr. Trissotin; y bien ... ¿dónde están los méritos de toda esta balumba de letras y retóricas en la reforma de nuestras costumbres?

Se esconde el egoísmo en nuestras generosidades nerviosas que fundan sobre arena, en nuestras fantasías patrioteras que nos hacen gritar como unos locos contra medidas ó empleados que son la consecuencia de vicios capitales ingertos en las instituciones, en vez de golpear contra éstas que mientras subsistan estarán siempre produciendo los mismos resultados.

Los pueblos latinos ocultan todo su egoísmo en mantos más ó menos brillantes y románticos. ¿Puede darse imperio más egoísta y matador que el imperio de los Napoleones? En un siglo que es la epopeya del trabajo, de la mecánica y de la industria, no ha de parecer, sin embargo, muy extraño que los que tienen ojos y no quieren ver ó tan sólo desfloran en el problema de las grandes nacionalidades, vean únicamente en los Estados Unidos la nación del egoísmo y del lucro.

Personas tenidas por serias, algunas con puestos en la diplomacia, hasta llegan á afirmar que en el Gran Pueblo no existe la familia, que carece de organización ese fundamento constitutivo del estado. Quieren decir que en ella todo anda revuelto, instable y como sin lazos de solidaridad. Mucho me temo que no sepan lo que se dicen quienes así hablan, porque precisamente es todo lo contrario: aquel país modelo asombroso de ciudadanos y de libres instituciones no sería lo que es, sin la existencia de individuos ejercitados en las lecciones del deber, sin la de la familia organizada para cumplir los diversos fines de la vida; en el seno de esta asociación tienen cátedra activa las corrientes morales, educadoras, económicas y ciudadanas. De ella sale esa honorable fila de caracteres que rompe con Wáshington y sigue con presidentes y estadistas que de humildísima cepa han sabido levantarse muy alto en el servicio de su patria; de ella salen esas infinitas energías que mantienen inconmovible é indestructible la autoridad soberana del pueblo.

A diferencia de nuestros principios y enseñanzas, donde los mimos insensatos y las vanas sensiblerías bastar-

dean las fuerzas físicas y psíquicas del niño, los principios y enseñanzas de aquel pueblo se enderezan al crecimiento armónico de sus diversas facultades y al principio del *self-góvernment* que es la norma de sus actos en toda la duración de la vida. Jamás se desvive ningún padre de buen juicio en privarle á su hijo la oportunidad de llevar á efecto por sí mismo cuantos actos, hechos, oficios y movimientos sean compatibles con su estado y natural desarrollo; y la frase *try again* (prueba otra vez) estimula los esfuerzos del niño para ejecutar al fin lo que es objeto de la prueba.

Juntad á esta enseñanza del *self-góvernment* en todos los sentidos la literatura *ad hoc* que le rodea en el hogar, en la escuela y en el mundo, y tendréis uno de tantos resortes de la grandeza de aquella nación. Nunca he leído libros más bellos, por lo sencillamente tiernos, persuasivos y elocuentes como los libros que allá se escriben para los niños. Allí se encuentran todas las lecciones y casos para infundir en el alma el culto por lo puro, lo honrado, lo virtuoso; el himno del deber, del trabajo y del patriotismo; los sagrados afectos del hogar, el dominio de sí mismo, el imperio del carácter, y en medio de todo el aprendizaje práctico de los deberes y derechos del ciudadano. Y la libertad, atmósfera dentro de la cual se educa al niño; porque ni tan siquiera se concibe aquella máxima de la mala fe y del despotismo de que la libertad únicamente es pan de los pueblos preparados.

A la libertad se va por medio de la libertad; sólo que sus dones se han de distribuir de acuerdo con las leyes del desenvolvimiento humano. El niño debe ser tan li-

bre dentro de su órbita propia, como el hombre dentro de la suya. La libertad es sencilla, porque no es más que el "gobierno del sentido común y de la buena fe" aplicado á las sociedades. Hasta las bestias necesitan de ella para su crecimiento, y ya se sabe cómo se revuelven contra la mano que las oprime.

El sentimiento del deber y el sentimiento de la patria, son los dos factores trascendentales en la educación y la vida de aquella raza. Las grandes oraciones de sus hombres tienen por alma el deber y la patria. En la raza latina el principio impulsivo es la gloria y la fama. En la una, las revoluciones no sólo independizan al hombre, sino que lo hacen libre. En la otra se contentan con la independencia material. A la frase "La patria espera que todos cumplirán con su deber," se contrapone aquélla: "Desde lo alto de esas pirámides cuarenta siglos os contemplan."

Constituida la familia en el culto de la libertad, del deber y de la patria, produce los grandes ciudadanos y éstos el gran estado, admiración del mundo.

No ha mucho encontré en un periódico inglés una caricatura significativa: cierta vez había hambre en Rusia, y mientras los franceses discurrían por todas partes con su bandera tricolor entonando la marsellesa, los norteamericanos movían carretones de pan de aquí para allá para servirlo á los necesitados.

La caridad contenida por las leyes de la justicia y del trabajo, esto es, la caridad legítima, entra en las costumbres é instituciones de los Estados Unidos; de manera que su radio alcanza hasta á los animales.

Los millonarios al morir, dejan inmensos caudales para fundaciones de beneficencia é instrucción.

Los hombres de aquella raza solicitan las riquezas y la propiedad porque tienen para sí que el pobre lo es en su mayor parte por falta de virtud, y porque en tales elementos buscan el seguro para la dignidad y la independencia.

Hay, sin embargo, interés vivísimo por parte de los políticos especuladores en hacer aparecer la república americana como resultado natural de sucesos holgadamente preparados; se alega que allá no hubo ni tradiciones monárquicas, ni odios, ni escisiones; de forma que el organismo democrático gubernamental, á tomar en serio sus palabras, vino á ser la consecuencia lógica de una serie de previas componendas, favorecidas por todas las circunstancias. Tales políticos dirigen sus sofismas de manera de infundir en los voceros desopinados, en las gentes que nada disciernen ni examinan, que la libertad y el gobierno propio están adscritos por la naturaleza al régimen de ciertas razas, que son su privilegio exclusivo, que los pueblos nacen predestinados para una y otro y que la libertad no es beneficio común á la gran familia humana.

Desde la guerra de la independencia, la causa americana estuvo gravemente comprometida por los celos violentos de los estados, los motines entre las tropas y la traición; tal, que de 1779 á 1780 las cosas tomaban aspecto marcadamente desconsolador; concluída la guerra, esos motivos de desconcierto se recrudecieron cada vez más: los congresos de las diversas secciones obraban como sobera-

nos sin atención ninguna á los principios de la común nacionalidad, y el congreso general en lucha con los elementos militares y los intereses egoístas era poco menos que una sombra en el manejo de la confederación; todo lo que con la descomposición producida por los rencores, las miras ambiciosas, el predominio ahogador, conducía á la muerte la existencia nacional. La anarquía imperaba en el gobierno y las naciones rehuían todo trato con pueblos divididos é incapaces de cumplir ningún compromiso.

Hubo levantamientos, y Wáshington mismo fué víctima de las calumnias y acechanzas de sus enemigos. El espíritu monárquico tomó cuerpo en los militares que reclamaban las regalías del fuero y los sueldos de por vida, usanzas de los sistemas ultramarinos; y para rebasar la medida de las cosas, el ejército propuso al general Wáshington el establecimiento de una monarquía, cuyo jefe no podía ser otro en aquellas circunstancias que el mismo personaje á quien se dirigían. Aquél contestó: "He leído con sorpresa y dolor los pensamientos que me habéis trasmitido. Creedme que ningún suceso en el trascurso de esta guerra me ha afligido tanto como el saber que tales ideas circulan en el ejército. Debo mirarlas con horror y condenarlas severamente. En vano busco en toda mi conducta qué es lo que ha podido alentaros á hacerme una proposición que me parece preñada de las mayores desgracias que pueden caer sobre mi país . . ." En tales términos contestó el grande hombre, al ofrecimiento de una corona apoyada por las bayonetas; y Jacolliot dice: "Suponed que hubiera sido uno de esos aventureros del sable que pasan el Rubicón ó hacen

que sus granaderos disuelvan á bayonetazos las asambleas, y la libertad hubiera muerto en América."

La fundación de la república libre en los Estados Unidos es, ante todo, la obra de un hombre honrado. "Venid á salvar la patria, que tiene necesidad de vos," escribía Enrique Lee á Wáshington; y éste la salvó y constituyó al fin con la sola eficacia de su hombría de bien y de su patriotismo; aunque al hacerlo, la ley ineludible de la paz al par que la pertinacia de los intereses rivales hizo que se aplazara la extirpación de la esclavitud.

Las zozobras, los decaimientos, las incertidumbres, las desesperanzas, las luchas ambiciosas, las dificultades de carácter insuperable, llenan el discurso de 1783 á 1789.

En la Historia Universal de Wéber encuentro los siguientes conceptos del escritor español García Moreno: "A la vez que la más democrática, es la constitución de los Estados Unidos la más nacional de todas las constituciones;" luego agrega: "La constitución americana es clara, concreta y franca, al contrario de la mayor parte de las constituciones europeas, que son una especie de balanza, un sistema de guerra, en que contraponen uno á otro los poderes, buscando así el equilibrio; aquélla no da lugar á conflictos ni alienta las ambiciones."

No escasean, sin embargo, los escritores europeos que la presentan cargada de defectos é incongruencias y como contraria ó escasamente apta para el desarrollo de los distintos bienes de la vida; y hay quienes presenten á aquel pueblo como un organismo en descomposición por la fuerza de las inmoralidades económicas, políticas, administrativas y democráticas; mas en todo resalta un ataque, franco

unas veces, velado otras, á las instituciones libres; bien que, á las veces, publicistas débiles no pueden escapar su criterio republicano á las influencias del medio ambiente monárquico en que nacieron y escriben.

A sus dogmas, corolarios y falaces postulados podría más ó menos contestarse con aquel cuento de Voltaire: había un hombre enfermo de la vista que solicitó los cuidados de cierto médico muy célebre, quien después de atenderlo y de estudiar mucho la afección por el tiempo suficiente, le declaró que indefectible y necesariamente tenía que quedar ciego. El doliente, sin embargo, tardó poco en sanar; entonces nuestro médico demostró en largo y erudito memorial que, según los principios y procesos de la ciencia, aquel hombre debió quedar ciego. Del mismo modo, sujetos los Estados Unidos en su condición humana á los agentes morbosos, es natural que padezcan de algunas dolencias en el ejercicio de sus instituciones; pero como ellos profesan la máxima de que *where there is a wrong, there is a remedy*, se lo aplican en seguida, y ni sufre por ello la estabilidad general del sistema ni la marcha progresiva de la república se ha detenido jamás. Quiere decir que, según la ciencia de los escritores europeos, el gobierno semecrático de la Unión Americana es malo ó poco menos, tiene vicios capitales que lo corroen y matan; no obstante, la verdad es que los Estados Unidos no tan sólo no desmejoran y pierden la vista, sino que la tienen más potente y vigorosa que ningún pueblo de la tierra; la verdad es que á su gobierno libre deben su admirable crecimiento y los inmensos recursos de bienestar y progreso que tienen estupefacto al mundo.

Ciento nueve años, casi punto inicial en la vida de las naciones, cuenta la república americana; está en sus albores; y sin embargo tiene, con la pujanza y los vastos ideales de una juventud perfectamente constituida y equilibrada, el juicio, la entereza y la voluntad del hombre maduro, del *bonus gubernator*.

La libertad ha llamado á su seno á todos los oprimidos del planeta; los tres millones de seres con que aparece en sus comienzos, se elevan á cinco en 1820; y á setenta en los actuales días.

Está en sus albores, y ya sobrepuja y deja muy atrás á las seculares potencias europeas.

Los puntos negros y las lagunas de la Gran República revelan no más lo imperfecto de la naturaleza humana; no afectan jamás al conjunto triunfal del poderoso pueblo: sus abusos é injusticias apenas se elevan sobre cero, en tanto que en Europa marcan la cifra más alta del calor.

¿Habláis de los recursos de la instrucción pública? Es la primera de la tierra.

*

En el curso de este trabajo dejo condensados los vicios del parlamentarismo. Pues bien, muchos de ellos se confunden con los que tienen las repúblicas unitarias de la América latina; lo cual depende en parte considerable del españolismo monárquico, y de los andrajos de la colonia que todavía no logramos extirpar. Pero esos vicios que dependen inmediata y precisamente de los hombres, no podían ser ni son propiedades del gobierno repre-

sentativo, sistema de verdades comprobadas por la ciencia teórica y experimental. En consecuencia, los vicios de uno y otro sistema se diferencian en cuanto á su origen, pues mientras los unos son debidos al sistema parlamentario, los otros son debidos á los hombres, no al sistema científico representativo. Si, pues, vemos la diversidad de abusos que los hombres cometen dentro de este sistema, si tal como se encuentra dividido el poder, hay absorciones ¿qué sería cuando se consagraran esos abusos, estableciendo el gobierno parlamentario, de que es nervio motriz la confusión de las facultades legislativas y ejecutivas?

Por otra parte, el centralismo, resultado funesto del poder absoluto de los reyes, es parte componente del régimen parlamentario, tal como lo ha sancionado la doctrina; y esto es también clave que explica la paridad en los vicios de este gobierno con los del gobierno unitario de los países hispanos, aunque debo ahincar en cuanto á que el mal lo lleva aquél en la doctrina, esto es en la cosa misma, mientras que en el gobierno representativo ese mal, si le hay, no está en él, sino en los procedimientos arbitrarios de los políticos.

La democracia representativa siendo como es un sistema científico debía responder á todas las exigencias de la libertad y ser consecuente en sus principios con todos los derechos individuales y colectivos. Así en efecto, la representación es ley trascendente á todas las agrupaciones del estado. Al par que lo es de la colectividad general, eslo también de las colectividades parciales de ésta. Hace efectiva la soberanía popular, y, con el dere-

cho electoral, realiza el gobierno del pueblo en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial, y en las personas jurídicas nación, provincia y municipio; cuyas diversas autonomías la semecracia reconoce y consagra, porque no son sino dilataciones de la autonomía del individuo, de sus garantías y derechos naturales. ¿Ni qué lógica ni qué justicia sería esa de que junto al gobierno representativo aplicado á la sociedad general, apareciesen las fuerzas municipio y provincia absorbidas por el poder central y dependiente su vida de las resoluciones voltarias del ejecutivo? El gobierno propio para conformarse con la ciencia, tanto debe considerar al conjunto como á las partes. Si no, no merece semejante nombre.

El centralismo, como sistema de acumulación de fuerzas, elementos y funciones á que la naturaleza de las cosas imprime independencia y atribuye órbita propia, no es más que un falseamiento del sistema representativo; cuyo origen se encuentra en el antiguo régimen, donde el monarca se arrogó el derecho de gobernar por sí solo, absoluta é irrestrictamente, á todos y cada uno de los elementos sociales del estado. De aquí pasó á las monarquías constitucionales y parlamentarias, y Francia, después de sus tremendas sacudidas revolucionarias, no lo abandona, sino antes bien lo ha elevado á la categoría de doctrina. Las repúblicas unitarias de la América lo tomaron de aquellas fuentes.

El centralismo anonada las energías, la confianza en las propias fuerzas, el sentimiento de dignidad, el carácter, los poderes espontáneos y de iniciación; cría el tute-

laje servil que todo lo espera del poder central; conduce á la inercia, al abandono de la cosa pública, á la hipocresía y al embrutecimiento.

El historiador Bunsen vió en Roma una casa abrasada por las llamas. Incendio! Incendio! gritaban todos, pero nadie se movía á sofocarlo.—Porqué? preguntó él—*Tocca al governo*, le fué contestado.

Los golpes de estado son adjuntos del centralismo, tanto como las milicias pretorianas. Responde Inglaterra bajo Crómwell, responde Francia bajo los Bonapartes, responde España, responden las repúblicas de la América latina. Entre tanto, los golpes de estado no encuadran en la democracia representativa federal.

Nuestras repúblicas padecen el vicio del centralismo, vicio que corroe el régimen representativo.

Pues bien, el deber que hay urgencia de cumplir, y al que conjuro á los parlamentaristas, es depurarlas cada vez de él, propagando y defendiendo las libertades individuales, los derechos humanos, las autonomías de las diversas agrupaciones jurídicas y el federalismo natural. Abramos brecha en nuestro duro egoísmo para que por allí broten las fuerzas expansivas que habemos menester en la ardua tarea. La patria es más bien una idea abstracta en nuestra vida de criminal retraimiento. Sólo principiará á ser concreta y esplendorosa el día que nuestros esfuerzos alcancen siquiera en parte la libertad del municipio, y esa idea se dilatará en la misma forma á medida que la acción libre vaya imperando en las demás entidades políticas. Todas ellas, inclusa la ciudad, tienen asuntos que les son peculiares y propios y que naturalmente

quieren y tienen por que manejar. La vigorización del municipio llevará á la vigorización de la vida nacional.

Se engañan de medio á medio los parlamentaristas al pretender la implantación del régimen de gabinete en nuestras democracias. Ese régimen vendría á hacer ley los vicios que deploramos, y á que oponen algún contrapeso las minorías entendidas que con la propaganda aumentan sus filas siquiera sea tan despaciosamente. Ese régimen nos haría volver atrás, porque es la fórmula cabalística, el aparato fabricado para hacer posible la monarquía en la cultura de los tiempos: tiene toda la inconsistencia é insustantividad de los arreglos mixturados, hijos de los intereses personales, no de la naturaleza. Es arreglo de mera transición, y la vuelta de la democracia á él, un retroceso torpe é inicuo. No importan los accidentes con que la locura ó la extravagancia intenten modificarlo para nuestras repúblicas; la esencia de las cosas permanecerá la misma. Si en las monarquías es un *modus vivendi* de la realeza, en las repúblicas sería un ridículo experpento, si ya no fuera una monstruosidad.

Tal sistema principia por un absurdo que destroza el sentido común: la conversión de un ser racional é inteligente en un maniquí, contra lo que se sublevó el mismo lord Derby en 1854.

Para asegurar la estabilidad del gabinete y el orden general necesita ni más ni menos que de dos partidos de perfecta disciplina, y cuyos jefes sean cabezas visibles en la política. Más de dos partidos ya hieren de desuetud el sistema, porque fácilmente se coligan para disputarse el mando y dan en tierra con el ministerio que por este

modo apenas si cuenta en el poder con el día de mañana. Lo instable de tal estado determina el desgobierno, la anarquía en los servicios públicos y la ausencia de unidad en la política interior y exterior.

El gobierno parlamentario, difícil de suyo, se hace casi imposible con el sufragio universal, por la infinita variedad de ideas y tendencias que mueven y agitan á las masas populares y que caben dentro de ese recurso representativo.

Los parlamentaristas intentan, á la verdad, un trastorno completo en las leyes del entendimiento al trabajar por la adopción de su sistema en nuestras repúblicas. Digo tal, porque sería un contrasentido horripilante preferir un régimen vicioso á uno de virtudes propias, el desorden al orden, lo instable á lo estable, la farsa á la seriedad, lo fofo é inconsistente á lo sólido y consistente.

De acuerdo con Bañados Espinosa, digo que "adaptar el parlamentarismo á una república es inocular una enfermedad á un hombre sano; es perturbar por el gusto de perturbar; es preparar la anarquía poi amor á la anarquía; es arrojar un manjar, por roer un hueso sin sustancia ni alimento; es renunciar á lo mejor por ensayar lo malo; y es imitar lo que un pueblo hace por necesidad para sustituir lo que se tiene de bueno y que el otro ó envidia ó carece de él por imposibilidad de tenerlo."

Nuestros parlamentaristas hispanos debieran convertir toda su atención á las verdaderas causas del mal y empeñarse contra ellas, como médicos sociales; pero sus afanes fracasan desde que se entretienen atacando síntomas.

Os parecéis, pues, al médico que, no obstante el estudio, carece del talento del diagnóstico. Cree observar ciertos síntomas en el enfermo y establece, para sus adentros, que tal es la enfermedad, y tal, en consecuencia, el tratamiento. Sin embargo, ambos supuestos resultan rotundamente falsos, y sucede entonces que aquella dolencia, para el caso, irá minando el organismo, requerirá la cuchilla quirúrgica ó tendrá cualquiera otra solución, y que aquel método curativo, aplicado á una quimera, sembrará los gérmenes de nueva enfermedad ó de nuevas complicaciones, aniquilando al individuo, si es que no lo mata.

Los políticos teológicos, escolásticos ó metafísicos se pierden en figuraciones infecundas, buscando causas sobrenaturales ó abstractas á los fenómenos sociales. La ciencia positiva tiene por explicado un hecho, encuentra una causa, cuando se ha determinado la ley ó las leyes de causalidad que lo ocasionan. "Nuestras explicaciones positivas, escribe Augusto Comte, se reducen en todo caso á ligar los diferentes fenómenos por relaciones de semejanza ó de sucesión ;" Alejandro Bain nos dice que la esencia de toda explicación científica consiste en asimilar un hecho á otro ó á otros; y Raúl Frary, que ve en las aberraciones de los políticos una consecuencia del sistema metafísico, exclama: "Os creéis hombres de progreso, y os mantenéis absortos en Santo Tomás de Aquino. No eran *baroco* y *baralipton* lo que extraviaba á nuestros padres, sino su manera de razonar contra la lógica, partiendo de lo desconocido y de lo universal para llegar á lo conocido y á lo particular, definiendo los obje-

tos antes de estudiarlos y argumentando en vez de observar. En lugar de constituir la ciencia del gobierno sobre las mismas bases que las otras ciencias, hacéis de ella una especie de teología mística, con su evangelio, padres y doctores.... La política es para vosotros puro asunto de sentimiento ó de razonamiento, no de observación."

Lúbbock, citado por Letelier, enseña que los salvajes explican la atracción magnética con la presencia de un dios en el imán; y el escritor último dice, que los europeos medievales suponían que en él reside escondida un alma ó sustancia vital, y que al presente en las sociedades cultas se establece sencillamente que el imán tiene la propiedad de atraer el hierro. El propio autor agrega que "al contemplar la ruina de Grecia, Plutarco se la explicó diciendo que la diosa inconstante había bajado del cielo, había plegado sus alas y se había establecido para siempre á orillas del Tíber. Pero un griego más juicioso, dice Gibbon, el historiador Polibio, demostró que las victorias de Roma se debían, no á la fortuna, sino á la educación cívica y á la superioridad militar y política de los romanos."

Algunos hombres, especialmente los de la escuela que puede llamarse histórica, atribuyen á las más vagas causas la ruptura de la federación centroamericana, causas en que resalta la metafísica reaccionaria, el odio, que ni discierne ni funda nada, y la algarabía vocinglera. El Dr. Montúfar, en su gran estilo y con pluma diamantina, dice entre otras cosas conducentes: "Entre los defectos que la constitución tenía, se hallaba uno de gran magnitud. Este era que aquella ley se llamaba federativa sin serlo

Bajo el sistema federal es indispensable que haya igualdad en los estados. Tan importante cuestión, resuelta sabiamente por los norteamericanos, no la supieron resolver los autores de la constitución de 1824. Nuestra constitución establecía dos cámaras, es verdad, pero el senado se hallaba anonadado y no podía llenar sus altas funciones. Lo anonadaba un artículo de la constitución que dice, que si el senado niega la sanción de una ley, se presente de nuevo al congreso, y ratificada por él, tenga fuerza obligatoria. Este gran error fué causa de infinitos males, y puede decirse que, en virtud de él, la federación sólo existió en el nombre. Otro vicio enorme fué la falta de un distrito federal. La corte federal de los Estados Unidos, no sólo es un poder judicial, sino un poder político. Nada importa que la cámara de diputados dicte una ley contra las bases de la constitución americana ni que la sancione el senado y sea mandada cumplir por el presidente, porque la corte federal, llegado el caso concreto ante ella, no dará cumplimiento á la ley. Este poder, faltaba á la corte federal de Centro-América."

Con razón puede decirse, á despecho de las ideas de ciertos políticos, que los males de aquella constitución no estriban en la copia que se hizo de la de los Estados Unidos, sino más bien en no haberse copiado debidamente.

Busquen los parlamentaristas con criterio más observador y científico las diferentes causas de nuestros males y acometan contra ellas con todo el fervor y esfuerzo que gastan en una causa perdida. Entre esas causas, se destaca como principal á más del centralismo con su tiranira

de vicios políticos y administrativos, la falta de una instrucción pública dilatada en el campo de la moral, del derecho y de lo útil, que vaya directamente al alma y despierte todas sus fuerzas y potencias; una instrucción vigorosa que apreste á las generaciones para alcanzar los días felices y mejores negados á nosotros. Formar maestros capaces por el carácter, la ciencia, la probidad y los ideales bellos, ha de ser la obra magna de los ciudadanos y de los gobiernos en quienes el deber y el patriotismo sean el móvil de sus actos.

El maestro es la idea, y como tal gobierna el mundo. Depurando la naturaleza humana dirige las pasiones en sentido favorable al progreso; infunde el sentimiento del trabajo, el respeto á la ley, y, de este modo, funda la industria, en medio de la paz activa, y hace á los pueblos celosos del orden, de sus fueros y de sus leyes. En el Japón, pueblo naciente en la cultura contemporánea, la escuela se ha modelado en la de los Estados Unidos, y el maestro ha vencido al imperio más grande de la tierra, la China. Sesenta años de labor perseverante en la vida intelectual lo levantan ya á altura envidiable en el planeta, y es ejemplo viviente para los pueblos que aun todavía se arrastran sobre los pasos de sus ídolos caducos.

"El más alto deber de los poderes públicos, es el de instruir á los pueblos á quienes dirigen," escribe el ilustre Pí y Margall.

¿Y después?.... Después, ver que la democracia representativa cumpla sus naturales fines y funciones, haciendo que el gobierno del pueblo por el pueblo se lleve á efecto en los diferentes organismos del estado. No se

aviene el gobierno libre con esa encarnación del antiguo régimen que se llama centralismo.

La unidad orgánica de nuestras repúblicas ha de descomponerse en sus variedades respectivas de acuerdo con las leyes subordinantes de la vida nacional.

El resultado lógico de la firme aplicación del régimen representativo será la federación natural, contrapuesta á la histórica; y el federalismo así entendido es el cauterio más eficaz contra los vicios devoradores de los gobiernos hispanos. "Es preciso introducir en la administración, mucho federalismo," exclama Benjamín Constant; y Guizot enseña que "cuando el ejecutivo tiene á la vez la misión de gobernar con la libertad y de administrar con la centralización, la obra es casi imposible."

"Física, líbranos de la metafísica," exclamaba un sabio de la antigüedad; á su ejemplo, podemos nosotros decir: democracia representativa, líbranos del parlamentarismo.

En conclusión, un gran deber tenemos que llenar en todos los momentos para hacernos dignos de nuestra personalidad y alcanzar todos los fines del gobierno libre.

Tal deber que no es más que la defensa de toda la vida humana consiste en despertar, estimular, dirigir la alta noción del derecho, en su doble concepto de idea y sentimiento; en prestarle á su triunfo todas nuestras fuerzas.

Idea inmanente del derecho, tanto como su condición de vida, es la lucha. Lucha sin tregua contra la injusticia, contra el error y contra cuanto se oponga á su predominio y señorío en todas las esferas de la existencia. El respeto al derecho, que da el orden, envuelve la gravísi-

ma responsabilidad de defenderlo con energía de los que quieran rebajarlo ó anularlo, sea cualquiera el interés ó la bandera que enarbolen en ese atentado. Tan cierto es que en la naturaleza del derecho entra la lucha que las conquistas de sus dones siempre fueron el fruto de batallas perseverantes peleadas en su pro. Pueblos grandes únicamente lo son aquellos que tienen la conciencia de su derecho y lo defienden como á su más rica presea. Él no debe defenderse por la cuantía de su objeto material sino por el derecho mismo, por la justicia que irradia, porque es nuestro bien íntimo y forma con nuestros atributos morales, la personalidad entera, porque el derecho mío es el derecho de todos; y en el equilibrio y contrapeso de bienes que mantienen el organismo social, un trastorno aquí ó allá, afecta el funcionamiento del conjunto, por más que esto quiera no verse ni alcanzarse.

Las luchas del derecho han de preocupar tanto al hombre, como el pan de cada día; eludirlas es sancionar la injusticia que lo viola y hacer á ésta más proterva y audaz en sus ataques; eludirlas es suicidarse; y si cada uno va dejando el campo, todo será perdido.

No se trata de un cálculo de probabilidades en la apreciación de un acto jurídico; no de averiguar de qué lado obtengo yo mayores ventajas, si absteniéndome ó exigiendo lo que estimo por mi derecho. Se trata de salvar la justicia, y en ésta no caben ni el más ni el menos; su diámetro abarca como la verdad, toda la magnitud del ser.

¡ Felices las sociedades que imitasen la conducta de los pueblos libres! Es tal la fuerza de su sentimiento por el derecho que un inglés, un norteamericano, hacen pun-

to de la defensa de éste, y no se pararán en las dificultades que puedan embarazar su triunfo.

Todos los días se escribe por la prensa y se repite hasta el fastidio en las conversaciones que tal ó cual cosa son el signo, el *termómetro* ó el *barómetro* para juzgar de la cultura de un pueblo.

Conviene ir más allá, y tocar en el alma de la cuestión, porque lo que principalmente da la medida de la cultura de un pueblo, sobre todo en las corrientes actuales, es la garantía que allí tengan las libertades, junto con la actitud que el hombre ó la sociedad asuman en presencia de un atentado contra sus derechos ó el derecho del más humilde de los habitantes. Pueblos sin libertad y sin iniciativa para conquistarla no merecen así como quiera la calificación de cultos.

Mas el derecho necesita entenderse y sentirse en la unidad y solidaridad de sus distintas actividades é instituciones. Una nación no es más que la suma de sus individuos; y siendo tal, sus ideales, sus pensamientos, hechos y motivos tienen que ser los de aquéllos. Por manera que si la conciencia jurídica de sus individuos es débil ó complaciente con la arbitrariedad en el ejercicio y disciplina del derecho privado, si ellos no despliegan energía por el triunfo de la justicia, si no remueven cuantos elementos acumule el abuso para reinar en medio de la corrupción ¿cómo esperar que individuos por el estilo modelados desarrollen fortaleza bastante para defender los derechos políticos de que dependen no sólo la salud, mas aun la vida de la nación?

El derecho público es una dilatación natural del dere-

cho privado; y las ejecutorias alcanzadas en el ejercicio de éste, son recursos seguros para triunfar en aquél.

Sólo la propaganda del derecho en la familia, en la tribuna, en el congreso, entre las gentes, en todos tiempos, circunstancias y partes es capaz de volver á su centro de gravedad respectivo las nociones morales, económicas y políticas que sufren en nuestros días una profunda perturbación.

El derecho tiene que hacerse sentir en todo y á todos: al niño, á la mujer y al hombre; y si en esto cupieran grados, yo diría que muy especialmente á la mujer, por el influjo inmenso que ella tiene en el desarrollo de los sentimientos y de la vida. El derecho es fuerza inmanente de la naturaleza humana y su condición de vida; no hay más que despertarlo, desarrollarlo, dirigirlo, ennoblecerlo y dilatarlo. Mientras más conciencia de su derecho tiene un ser más hombre y libre es. El hombre sin derechos desciende por más allá del bruto.

Refiere un escritor que le contaban á un inglés de cierto empleado tan listo que, según se le exigía, así formaba un presupuesto ó con déficit ó con sobrante, y el inglés, sin dejar concluir la especie, contestó á su interlocutor: "pues mire usted, amigo mío, á ese empleado tan listo, yo lo colgaría de un árbol." Semejante respuesta es la voz elocuente del derecho herido, que es uno, y está todo en todas partes. *Erudimini.*

Cuanto á los gobernantes, á los poderes, su deber, su honra, su alteza radican en el sostenimiento, predominio y realización del derecho; cualquier acto lesivo á él; todo atropello á tan supremo bien es un crimen de cuerpo

extraordinario, desde que no hay ni puede haber mayor atentado que el cometido por la autoridad cuando viola el derecho, ella, que está llamada á cumplirlo, á garantizarlo y á discernirlo. No precisa forzar el idioma para llamarle á esto un asesinato judicial y ver en ello la conducta del médico que envenena al enfermo ó la del depositario amigo que nos mata para quedarse con nuestros tesoros. En los tiempos de la república, era en Roma condenado á muerte el magistrado que rompía con la ley.

Mirad al porvenir! La estimación pública arrebolada con los más puros sentimientos sólo la disfrutan los gobernantes honrados, esos que descuentan con los aciertos del patriotismo, los errores en que cae la ignorancia.

Así también no es menos agravio contra el derecho y contra la república que, al abrigo de la irresponsabilidad, los hombres del consejo ó de la privanza se lleguen al poder con falacias halagadoras, donde la adulación y la mentira, movidas por el egoísmo individual ó la ausencia del carácter, hagan las veces de lo verdadero y de lo justo; ocultándole á aquél lo que más interesa al bien de la patria y al suyo propio y la clave legítima de los asuntos de gobierno.

"Es necesario, ó no acercarse al poder ó acercarse para decirle cosas útiles;" y otra regla de honradez política enseña que "hay veces en que el poder está condenado á la ceguera de Edipo, y en ellas quien mejor le sirve es quien mejor le desengaña."

Digo y concluyo! El derecho no es un ente de razón, sino fuerza impulsiva, viviente, práctica y fecunda. ¡Oh qué daño nos han hecho en estas cosas todas las verbosidades metafísicas!

FIN.

PROPOSICIONES.

Filosofía del Derecho.—Derecho público de la familia.

Derecho Constitucional.—Factores de la vida política: el espíritu público, la opinión pública, los partidos políticos.

Derecho Civil.—Efectos de la inscripción en el Registro de los títulos traslativos de dominio.

Derecho Mercantil.—Si los países de Centro América debieran unificar sus asuntos mercantiles para afianzar mejor su independencia y obtener mayor desarrollo en sus riquezas.

Derecho Penal.—Responsabilidad criminal del menor de quince años.

Derecho Internacional.—Intervenciones extranjeras en América.

Historia.—Causas del influjo y prosperidad de los pueblos de Oriente. Motivo de su decadencia y estacionamiento actual.

Literatura.—El clasicismo y el romanticismo en la poesía lírica.

Derecho Administrativo.—Deslinde de los derechos del propietario de una mina y el del fundo donde ésta se encuentra.

Procedimientos Judiciales.—Juicios de alimentos.

Práctica del Notariado.—¿Puede ejercer el notariado el centroamericano que se haya reservado su nacionalidad?

Economía Política.—El sistema hipotecario antiguo y moderno desde el punto de vista económico. Sus ventajas y sus inconvenientes.

BIBLIOTECA DE «EL UNIVERSAL»

DISCURSO PRONUNCIADO

POR EL

SR. LIC. D. RAMON PRIDA,

EN LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA,
LA NOCHE DEL SABADO 7 DE AGOSTO DE 1897,

sobre
conflictos entre la ley del Domicilio y la ley de Nacionalidad.
Conveniencias para México de aceptar la una y la otra, tanto en sus relaci
nes internacionales, como entre sí en los Estados
de la Federación.





IMP. DE «EL UNIVERSAL.»—DON JUAN MANUEL, 3.

1897.

ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA.

Conflictos entre la ley del Domicilio y la de la Nacionalidad

DISCURSO DEL SEÑOR LICENCIADO DON RAMON PRIDA.

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES:

Permitidme que al comenzar este discurso recuerde las palabras de uno de los más célebres publicistas, Laurent, porque ellas fueron las que cayeron primero á mi vista cuando designado por nuestro ilustre Presidente, empecé á estudiar la cuestión que hoy vengo á tratar. «Es una excelente costumbre, dice el autor citado, el de las tesis y memorias académicas, y es necesario excitar á los jóvenes para que se entreguen á los estudios científicos. Es el contra veneno á la tendencia utilitaria que invade las escuelas y que si prevalece, será la ruina de la ciencia. La ciencia debe ser un estudio desinteresado, y es un signo de decadencia cuando no se trabaja sino por el afán de ganar dinero. La enseñanza es una gimnástica intelectual y debe acostumbrarse á los jóvenes á pensar y trabajar por interés de la ciencia.» Justificadas las palabras del eminente profesor belga, permitidme que al recordarlas envíe mi modesto, pero caluroso aplauso, á la Academia de Jurisprudencia, y muy especialmente á su digno y meritísimo Presidente, creador y organizador de estos Concursos en los que, apartándonos aunque sea accidentalmente de la lucha diaria, engendradora las más de las veces de odios y malas volun-

tades, se nos obliga á estudiar; que despierta muchas inteligencias antes dormidas por completo para la ciencia y que, puestas en actividad, pueden aportar hermoso contingente al progreso humano.

En medio del marasmo y la pereza intelectual que invade por completo nuestra atmósfera y en la cual uno que otro levanta la cabeza, náufrago perdido en el mar de la indiferencia, estos concursos pueden ser el faro salvador de la ciencia, estas fatigas las precursoras de un movimiente científico en un país que poco ha producido hasta ahora cuando tiene elementos sobrados para ello.

No escasean, por fortuna, entre nosotros inteligencias capaces de enviar al mundo brillantes producciones. No faltan tampoco espíritus observadores que puedan sorprender á la naturaleza y deducir de los fenómenos observados sus leyes aún ignoradas pero latentes en ese misterioso arcano. No faltan tampoco hombres dedicados y capaces de estudiar y hasta de consumir su existencia en el estudio si fuere necesario; pero á todos ellos falta un aliciente, falta un campo en que girar y hasta falta un auditorio que los anime, que los impela, y en cuyo aplauso vean una recompensa en perspectiva.

Estos concursos pueden ser todo lo que nos falta, pero no vayáis á exigir á todos los que á esta tribuna suban, disertaciones doctísimas y enseñanzas de maestro; no, muchos habrá que cumplan con habilidad de profesores, con erudición de sabios su cometido; pero algunos habrá como yo, que designados por la benevolencia, y obligados á aceptar por la honra acordada, no hayan medido bien sus fuerzas, no hayan calculado todo el esfuerzo que se les pedía y hayan emprendido un trabajo, una labor, para la que no cuentan con mas elementos que su buena voluntad; para ellos sed indulgentes, no midáis su trabajo por las enseñanzas que contenga, sino por su deseo de cooperar al progreso de la ciencia. Si tal es, como lo espero, vuestro criterio, entro con bríos en el estudio á mí encomendado, y el

cual emprendí no en un arranque de audaz imprevisión, sino en un momento de timidez intelectual, en el que si gritaba «no!» la conciencia, sus gritos fueron ahogados por la voluntad, que deseaba corresponder al doble honor de haber sido electo miembro correspondiente de esta insigne Academia y de haber sido designado para representarla en esta solemne ocasión

El problema que se encomendó á mis débiles fuerzas es arduo, de difícil solución, en el que encontrados pareceres lucen constantemente, y en el que he tenido la desgracia de formarme una convicción, si bien acorde con el espíritu que entre nosotros reina y con el criterio de nuestras eminencias forenses, contrariada por nuestros autores favoritos, los belgas y franceses, en los que puede decirse bebemos constantemente nuestra instrucción. y opuesta por completo á lo que nuestro derecho positivo previene; luchar en esas condiciones es estar vencido de antemano; pero es tal mi fé en el imperio de la ciencia, de tal manera me anima la convicción, que no he desmayado ante lo colosal de la empresa; lo que he hecho es buscar con ahinco, con afán, con tesón, el amparo y el apoyo de los sabios del mundo entero que de alguna manera ayuden á mi propósito y á mi convicción. He empezado este estudio sin prejuicio alguno, con el deseo de venir á sostener aquello que en mi concepto fuera lo más conveniente, y al venir á presentaros mi trabajo no os traigo ideas nuevas, sino más bien la recopilación que he podido hacer de lo que sobre la materia se ha escrito y ha estado á mi alcance.

En virtud de la soberanía de las naciones, cada una tiene el derecho incontestable de declarar vigentes en su territorio y con respecto á sus cuidadanos las leyes que más le convengan; pero cuando se trate de extranjeros en su territorio ó de sus ciudadanos en un territorio extraño, hay que considerar entonces además de la ley del Estado, la ley de la nación extraña, ó la ley del lugar en el cual el ciudadano se encuentra. Estas leyes pueden ser semejantes; pe-

ro también pueden ser diferentes en virtud de la diversidad de condiciones y de circunstancias de cada Estado soberano, y entonces la necesidad de un principio fijado anticipadamente que resuelva el conflicto, se impone con urgencia y de imperiosa manera. Si las naciones debieran vivir en el aislamiento completo, si no debiesen admitir extranjeros en sus territorios ni permitir á sus ciudadanos ir á un territorio extraño; si no hubiese comercio, navegación, ni comunicaciones de ningun género, ó si las leyes relativas á la vida civil y comercial fuesen en todas partes iguales, ninguna dificultad habría; pero, desgraciadamente, los hechos demuestran que las leyes son y lo serán aún por mucho tiempo diferentes, y que las naciones no viven ni desean vivir en el aislamiento. En este comercio constante, en esta peregrinación eterna de la humanidad, forzoso es dirimir la ley á que deban sujetarse los que de una nación pasan á otra y los que de un Estado vienen á otro Estado. Si las leyes son diversas según los diferentes países, y si las necesidades de la sociedad actual obligan á los hombres á cambiar con frecuencia su residencia, es claro, es evidente que el conflicto existe, y es forzoso, es urgente dirimirlo.

Cada Estado, siendo independiente, es libre para reglamentar como mejor le parece las formalidades y las condiciones de que hace depender la adquisición y la pérdida de la calidad nacional.

En una parte bastará el nacimiento para dar la ciudadanía, en otra la nacionalidad no la obtienen sino los hijos de los nacionales, sea cual fuere el lugar de su nacimiento. aqui la naturalización es una formalidad que se concede fácilmente al que la pide y aún en ciertas partes se impone al extranjero domiciliado: en algunos lugares no se concede al extranjero sino después de una larga residencia ó por un acto del poder legislativo, en otra por el simple hecho de no haberla rehusado. En algunos países la calidad de súbdito es indeleble, la acompaña donde vaya y nada ni nadie

puede quitársela; en otras, por el contrario, la expatriación es fácil y depende únicamente de la voluntad del interesado.

Si cada Estado pudiese hacer abstracción de los demás, estas diferentes legislaciones nada tendrían de extraño y no provocarían ningún conflicto; pero independientes en derecho los Estados, tienen obligaciones recíprocas, resultantes de las numerosas relaciones que forzosamente se establecen entre ellos, y puede decirse que ninguna otra rama de la legislación origina mayores conflictos.

El mundo tal como hoy está organizado y con el perpetuo movimiento de los individuos á través de las fronteras de los países más lejanos, tiene un número siempre en aumento de personas interesadas vivamente en que su nacionalidad sea reconocida no sólo por la nación á que pertenece, sino por todas las del globo.

Importa á un alemán, por ejemplo, que se naturaliza americano, no sólo que su nacionalidad sea reconocida por la gran República, sino también y principalmente por la Alemania, su antigua patria.

Las relaciones de familia, tan caras al individuo, formando en él una verdadera religión, obstruyendo la mayor parte de las veces su propia inteligencia ahogada por los sentimientos, encuéntranse afectadas por las diferentes legislaciones, según los países por donde atraviesa. La persona y los bienes del individuo encuéntranse en distintas circunstancias según sea la legislación que impere. En este país la mujer podrá casarse á los doce años, el hijo será mayor á los veintiuno, el padre podrá disponer de todos sus bienes, mientras que en tal otro país el matrimonio no se consiente antes de los catorce años, la mayor edad se fija en veinticinco, el padre sólo puede disponer libremente de una parte de sus bienes.

Aquí, el matrimonio envuelto aún en las fórmulas arcaicas y religiosas de la antigüedad, es indisoluble; pasada la frontera, la ley reconoce los fueros de la naturaleza, se penetra de las tendencias actuales de la sociedad y ampara al

hombre y á la mujer contra la desgracia y las preocupaciones, permitiendo disolver un vinculo que cuando la ley no lo rompe, el crimen lo desata.

El conflicto es, pues, inmediato, y para resolverlo los hombres de ciencia, justamente preocupados con las dificultades que constantemente se suscitan, han buscado y han propuesto diversos modos, distintos sistemas, que son el objeto del estudio y de la consideración de los gobiernos de todas las naciones.

Es, pues, evidente que hay necesidad de determinar qué ley debe regir el estado y la capacidad de los individuos. ¿Esta ley debe ser la de la patria, es decir, la de la nacionalidad ó la del domicilio? Tal es la cuestión que debemos resolver.

En los tiempos antiguos la sangre fija el origen. El territorio no es nada, la filiación lo es todo. Es la consecuencia lógica del modo de ser de aquella sociedad, en la que la familia es la base, el fundamento, la piedra angular de la Nación. El Jefe del Estado es el Jefe de la familia, y para gozar de las ventajas de la nacionalidad se necesita pertenecer á la familia.

Según los Vedas, en la antigua India la unidad política, la ciudad, la aldea constituyen la reunión de varias familias. Según Leist y Zimmer, familia y ciudad, *jaumâna* y *grâma*, son sinónimos

En sanscrito la palabra *vic* reune también los dos significados, y según Bernhoft, entre los Papuas la palabra *abumtan* corresponde al más anciano de la tribu y significa al mismo tiempo Jefe del Estado y Jefe de la familia.

Por la ley de Manoun el hijo del extranjero es extranjero; es también la misma idea, la misma confusión entre familia y Estado.

Israel tiene el mismo sistema El Génesis distingue las naciones por las diferentes familias que las forman; el sistema de la filiación predomina.

La ley de la sangre funda en Egipto la nacionalidad y

no es raro encontrar en los actos jurídicos estas frases que denotan todo un sistema: «Griego nacido en Egipto.»

La ciudad griega es una agrupación de familias; para que un extranjero se naturalice, la suerte designa á la familia en que debe ser inscrito.

El juramento helénico nos da la prueba de lo que era aquella sociedad: «juro, decía el joven ateniense, defender las leyes y honrar la religión de mis padres.» Y en las concesiones de ciudadanía se leen estas palabras: «que esté en vigor para sí y los suyos» «que sean atenienses él y sus descendientes.»

La idea que se perseguía era limitar el número de ciudadanos, y dando al territorio preponderancia se contrariaba esa idea.

Bajo el imperio de estas procupaciones, el principio de la filiación restringe con extremo rigor el campo de su aplicación. Los hijos de un padre ciudadano y de madre extranjera no son ciudadanos, y esta legislación rígida, si cae un momento por el uso, bien pronto se levanta. Solón la crea, el tiempo la derrumba y Periclés la repone con tal vigor, que sin respetar derechos adquiridos, priva de un golpe del derecho de ciudadanía á más de cinco mil hombres. Lo mismo sucede en Esparta: los hijos de padre y madre ciudadanos pueden llegar á la ciudadanía, pero no la tienen de pleno derecho.

En los primeros tiempos de Roma, la jurisprudencia se regía por la nacionalidad. El *jus gentium* de los romanos' conjunto de reglas comunmente observadas entre las naciones que con Roma tenían tratos, fué introducido bien pronto, no solo como derecho de los *perigrini*, sino como complemento del *jus civile*, derecho propio de los romanos.

Cuando la constitución romana hubo adquirido todo su desarrollo; cuando de los restos moribundos de la República se alzó imponente la dominación imperial, toda la Italia, á excepción de Roma, se componía de un gran número de comunas urbanas muchas de ellas· municipios y colo-

nías; y de diversas comunidades secundarias. Cada una de ellas tenía su constitución más ó menos independiente, sus magistrados, su jurisdicción y aún su legislación especial.

Las provincias se encontraban en las mismas condiciones; pero poco á poco fueron aproximándose á la constitución de las ciudades de Italia. En el segundo y tercer siglo de la era cristiana, el Imperio se encontraba dividido casi por completo en territorios distintos de las ciudades, y los habitantes del Imperio pertenecían ó á la ciudad de Roma, ó á una de sus comunas urbanas.

La *lex Julia* había acordado el derecho de ciudadanía á la Italia entera, y Caracalla había extendido este derecho á todas las provincias. Esta organización política del Imperio hizo perder al derecho romano lentamente ese apego brutal á la nacionalidad que lo distinguía antes, é hizo predominar poco á poco un carácter universal que había de imponerse más tarde.

La ley romana, á la caída del Imperio, infiltróse por el mundo entero, especialmente en aquellos países que se habían educado bajo su influencia.

«Cuando la invasión de las tribus del Norte, la Jurisprudencia tomó un carácter esencialmente personal ó nacional.

Cuando, dice Savigny, los godos, los borgoñones, los franceses, los lombardos, fundaron los Estados en que los romanos no conservaban ya dominación ni influencia, éstos bárbaros pudieron tratar á los vencidos de diferentes maneras; pudieron acabar con la nación, exterminando ó esclavizando á los hombres libres; pudieron incorporarla á su país imponiéndole las costumbres, la constitución y las leyes germanas.

Lejos de esto, confundidos sobre el mismo territorio las dos naciones conservaron costumbres y leyes distintas qne engendraron esta especie de derecho civil llamado derecho personal, ó ley personal, por oposición al derecho territorial. Y en el mismo país, en la misma ciudad, el lom-

bardo vivia según la ley lombarda, y el romano según la ley romana.

Este espíritu de leyes personales, predominó igualmente entre los individuos de las diversas tribus germánicas y los francos, los borgoñones, los godos, vivieron sobre el mismo suelo cada uno según su derecho. Así se explican las palabras del Obispo de Lyon, Agobardo, á Luis el Piadoso: «se ven á menudo conversar cinco personas, de las cuales cada una obedece á distintas leyes.»

La invasión de los bárbaros puso en contacto las poblaciones germanas y los pueblos que ocupaban la Bretaña, las Galias, la Italia y la España; pero en los primeros momentos no era posible pedir derechos, ni procedimientos á aquellas tribus dominadoras que no podian reconocer más derecho que la fuerza, ni más procedimiento que el que se necesitara, fuera cual fuese, para vencer. Cuando se asiste á las disensiones intestinas que desgarraban á la familia germana; cuando se ve á Clovis y á sus sucesores recurrir al asesinato para desembarazarse de sus competidores, no podemos escandalizarnos de que la astucia y la perfidia reinen en las relaciones entre las diversas soberanías, ni de que la palabra dada, y las convenciones arregladas entre los diversos jefes, sean palabras vanas aunque estén consagradas por los más terribles y blasfemos juramentos ante los libros mil veces sagrados. La religión de Odin exigia sobre todas las cualidades el valor; de este espíritu purificado al través de los tiempos, suavizado por el delicioso perfume que del Epiro llegaba á aquellas tribus conquistadoras, surgieron, sin embargo, los sentimientos caballerescos que más tarde habian de llevar á la guerra, costumbres menos crueles y bárbaras.

La invasión de los bárbaros, después de haber roto la dominación unitaria de los romanos, llevó á la Italia el primer germen del individualismo de las razas.

Las tribus germanas, animadas de un vivo sentimiento de independencia, quisieron conservar sus costumbres y

sus instituciones; pero á la vez respetaron las costumbres y la legislación de los pueblos vencidos.

La nacionalidad como motivo y como límite de la comunidad del derecho, aparece sobre todo en los pueblos nómades; tal pasó á los germanos en la época de sus inmigraciones, y aun después que se establecieron en el suelo del Imperio Romano, el principio de la nacionalidad subsistió mucho tiempo concurrentemente con el sistema de los derechos personales. (Savigny. Historia del Derecho Romano.)

Las leyes han quedado personales todo el tiempo que las razas diversas tardaron en fundirse en una nacionalidad nueva; esta fusión comenzó al principio de la era feudal. El famoso código visigótico redactado por orden de Eurico, es una mezcla de leyes romanas con las viejas costumbres de la antigua organización de los godos.

Hijo de la revolución operada entre el V y VI siglo y de la lucha entre el viejo derecho romano que se iba y el nuevo derecho, ó mejor dicho, la nueva legislación que se establecía, el código de Eurico fué un progreso sobre el pillaje militar, fué el principio de la feudalidad y la ruina del Imperio Romano.

La ley sálica es el derecho bárbaro, el derecho germano libre de toda influencia romana ó religiosa.

Al derrumbarse la monarquía carlovingia, comienzan los tres siglos de anarquía que debían elaborar el feudalismo. Ante aquella situación, los hombres tienden á aproximarse, y ya de grado ó por fuerza se reunen en instinto de propia seguridad y defensa al rededor de los señores más poderosos, y comienza á nacer aquella situación con sus formidables fortalezas, en las que el señor, bien pronto se convierte en soberano y en las que surgen multitud de Estados dentro del mismo Estado, y entonces ya no fué cuestión de razas, ya no hubo sino súbditos alrededor de un amo.

Las costumbres, que habían sido puramente personales,

cesaron de hacer distinciones entre romanos, borgoñones ó visigodos, se aplicaron por igual á todos los que pertenecían á un mismo feudo, y al mismo tiempo que las costumbres se volvieron reales, la nacionalidad volviose territorial.

Viene la era feudal. Los Jefes daban á sus soldados tierras para que las gozaran, y estos beneficios ó feudos en un principio meramente personales, volviéronse una verdadera propiedad de la que se disponía en lo absoluto.

Así formáronse todos aquellos feudos y así nacieron la multitud de baronías y los vasallajes que cubrieron el territorio de la Europa feudal. Más tarde, de ahí nacieron las municipalidades, las provincias, las ciudades, las comunas rurales. «Hé aquí, dice un eminente publicista francés, (A. Franck) la barbarie instalada sobre el territorio y el derecho del hombre.»

Bajo el régimen feudal, la personalidad cedió su puesto á la territorialidad; la noción del Estado comenzó á desarrollarse en el seno de las pequeñas ciudades feudales que se establecieron sobre las ruinas del imperio carlovingio, la personalidad cedió su puesto á la realidad, y las leyes, de personales que eran, se volvieron reales.

Por consecuencia del transcurso de los tiempos, las naciones que vivian bajo la misma dominación política se confundieron reuniéndose en una sola, y al sistema de las leyes personales sustituyó el de la soberanía territorial.

El derecho aplicable no fué determinado ya por el nacimiento, sino por el territorio.

Es, pues, á la feudalidad á la que se debe principalmente el predominio del principio de territorialidad sobre el de la nacionalidad.

En Alemania aún vivió mucho tiempo el régimen de las leyes personales, y en el Speculum de Sajonia encuéntranse confundidos los dos principios. Sin embargo, después de la paz de Wetsfalia, al constituirse definitivamente el imperio germano en los 355 Estados que lo formaron, cada uno con-

servó el derecho exclusivo de hacer justicia en su feudo y asentose el axioma jurídico alemán de que las costumbres son reales, esto es, que eran soberanas dentro del territorio que regian.

Es una consecuencia, un distintivo del sistema feudal la unión íntima, absoluta, del hombre al suelo. En lo ínfimo de la escala, el siervo, esclavo del suelo donde naciera; en la cumbre el gentil hombre que debia á su tierra su nombre, sus derechos, sus privilegios. El extranjero no tenía ningún derecho en el territorio del señor; pero era justo conceder la calidad de súbdito y con ella las cargas y ventajas que tal condición daba á sus hijos nacidos en el pais. Este favor que se les hacía traia ventaja para el señor, que de este modo aumentaba el número de sus vasallos.

Quedó establecido el principio: que el derecho se determina por el territorio y que rige las propiedades y los contratos de todos los que lo habitan, principio que Inglaterra y con ella las nacionalidades á que diera vida, han sostenido constantemente desde entonces.

Bajo la influencia del espíritu filosófico de la época, la Francia revolucionaria deroga el régimen feudal y las leyes vuelven á ser personales, ó más bien el principio personal deroga hasta cierto punto el principio territorial.

Esta evolución estaba admirablemente preparada. La Iglesia católica habia ido creciendo y esparciéndose poco á poco, poco á poco habia intentado predominar, y ante las prerrogativas que el Papado se concediera á sí mismo, los soberanos habian tenido que fortalecerse y robustecerse.

La Iglesia,lejos de acentuar la enemistad entre las razas como los dioses del paganismo peculiares á cada ciudad, enemigos celosos de los dioses vecinos, el cristianismo trajo al mundo la idea fecunda de la unidad del género humano y de la fraternidad de los pueblos. La influencia religiosa se acentuaba más y más á medida que la rudeza de los bárbaros desaparecía, y llegó á su completo apogeo en la Edad Media.

Por un momento parece que la Europa cristiana, que la comunidad de los pueblos tendría un legislador, un juez, una autoridad superior encargada de dictar leyes, de resolver los conflictos y de ejecutar las decisiones.

El Papa se atribuye el derecho de anular los tratados, de desligar á los soberanos de los juramentos hechos y de las convenciones firmadas. Gregorio VII sostiene que todo le es lícito al Papado, hasta llevar á las naciones el germen de la guerra civil, destronando reyes y derrocando dinastías. Nada más audaz, nada más atrevido que la bula *Unam Sanctam*, de Bonifacio VIII.

Los reyes tuvieron que defenderse contra aquella nueva invasión, en la que si no se estropeaban doncellas, ni se quemaban ciudades, se estropeaban derechos y se tostaban inteligencias en las hogueras de la fe.

El conflicto extremose principalmente en Alemania, donde habíanse conservado más que en ninguna otra parte los principios de independencia, y el Papa quedose con la diestra levantada esperando que aquellas conciencias rebeldes á su autoridad imploraran misericordia, y la excomunión, [redacted] arma terrible que el Papado había prodigado cuantas veces sentía que se minaba su prestigio y se desconocía su autoridad, perdió su eficacia y sólo quedó con el transcurso inmutable del tiempo y las ideas un hombre respetable cuando sus virtudes lo hacen digno de respeto.

La supremacía pontifical vino abajo y las nacionalidades recobraron su independencia moral, preparando así la independencia de las conciencias que había de llevarse á cabo en nuestro siglo; pero esa influencia religiosa, esa tendencia de la Iglesia á sobreponerse y á formar una gran nacionalidad, contribuyó poderosamente al triunfo del principio de la nacionalidad que había de presidir la redacción del Código Napoleónico, base del derecho actual.

En España la invasión goda no destruyó la legislación vigente, conservola y durante más de un siglo conquistadores y vencidos viven cada uno según su propia ley. Es

á mediados del siglo VII cuando la asimilación fué un hecho; entonces promulgose el código visigótico que reunía los elementos de las dos legislaciones. La dominación árabe barrió por completo toda aquella legislación que debía reaparecer al comenzar la reconquista.

Comienza la reconquista, y conforme avanza van formándose pequeños Estados, Condados, Baronías y Ducados que habían de componer más tarde la nación española.

Al par que la lucha por la reconquista, aparece la lucha entre todos aquellos feudos y la Majestad Real que concluirá por sobreponerse á todos y ensanchar sus dominios á través de los mares.

El rey de Castilla se apodera de la soberanía de los pueblos conquistados, sus capitanes de sus tierras y sus frailes de sus conciencias. Durante los tres siglos de la dominación se cierran las puertas de las colonias españolas al extranjero, en la misma España sólo se permite residir á los ingleses y holandeses que sean católicos y siempre que renuncien á su nacionalidad; á los transeuntes no se les permite comerciar; tales son los preceptos de la pragmática de 1623 y las disposiciones de las leyes 8ª, art. 2º y 9ª, art. 5º del tit. XI del libro VI de la Novísima Recopilación y la ley 17, tit. XVII y las contenidas en los titulos XXVI y XXVII y 27 tit. XXX de la recopilación de Indias.

En esta situación, el cura Hidalgo dice á la conciencia aletargada y dormida de este pueblo, que la libertad existe y que es posible ser independientes. Concluida la lucha se expiden los decretos de 7 de Octubre de 1823 y 12 de Marzo de 1828, que derogan aquellas disposiciones y aunque no con toda la amplitud que el derecho moderno reconoce, se permite al extranjero establecerse en la República.

El soberano de España reconoce nuestros derechos y nuestra independencia; pero el clero persiste en negarnos una y otra y el país se ve envuelto en sangrienta lucha hasta que el modesto Presidente de frac negro, el héroe que jamás mandó batalla alguna, ¡Juarez! desde la cumbre de las

Campanas, en medio del trueno de las balas justicieras y el relampaguear de los fusiles republicanos, nos dió las tablas de la ley cuyos preceptos, como los de la ley judaica, se encierran en dos: libertad y patriotismo. La Constitución de 57, completamente amplia para los extranjeros, comenzó á imperar.

Al constituirse la República se expidió el Código Civil, cuyos preceptos, inspirados en la legislación francesa, debian implantar el principio de la nacionalidad; sin embargo, en materia de testamentos, se dejó á los extranjeros la facultad de aceptar la ley de su nacionalidad ó la del domicilio, hecho que se respetó en la reforma que del Código se hiciera en 1884.

Toda la doctrina, toda la legislación sobre la materia puede reducirse á los preceptos que contiene él Código de extranjería publicado por Don Manuel Azpíroz, que trae el siguiente artículo:

«Art. 32.—La condición personal sigue rigiéndose por las leyes patrias, aunque se translade la persona á país extranjero.»

Así han venido á través de la historia predominando uno ú otro sistema, segun predominaban los gobiernos fuertes y autócratas ó se dividian las naciones en pequeñas parcialidades.

La territorialidad ha sido la tendencia constante de los pueblos; tan pronto como los legistas, como los caudillos victoriosos han perdido prestigio ó poder, el sistema del domicilio ha renacido como el alma latente de los pueblos.

La nacionalidad ha florecido al amparo de los gobiernos autócratas. Todos los déspotas se han servido del oropel de fuerza y prestigio para ofuscar la imaginación siempre fácil de engañar de los pueblos, y los han ilusionado con un poderio dependiente únicamente de su misma debilidad. En tales circunstancias nada más oportuno que hacer resaltar las ventajas de ser súbdito de aquel amo, y para ello nada mejor que el principio de la nacionalidad.

En efecto, en tales condiciones necesita el déspota prestigiar su poderío y hacer creer á las atónitas y crédulas multitudes, que tras de cada súbdito se encuentran los formidables ejércitos de Jerjes para defender sus derechos ó imponer sus antojos. Los soldados arrancados del hogar, no son el sostén y el apoyo del déspota, sino los que impondrán á las naciones extranjeras les derechos y aun los caprichos de los súbditos del monarca. Si el caso llega, hay tiempo de estudiar la manera de conservarse en el poder, que es lo que preocupa.

Ninguna nación como la Inglaterra ha defendido á sus ciudadanos, ninguna nación como ella ha extendido su poder y su influencia por el mundo entero, y ninguna como la soberbia Albión ha paseado y hecho respetar su bandera en todo el orbe; y la Inglaterra, sin embargo, no ha necesitado para eso y para ser grande, y ser rica, y ser feliz, prescindir del sistema de domicilio y ampararse al sistema de nacionalidad.

El argumento histórico es, pues, completamente favorable al principio del domicilio. Veamos el económico.

Los fenómenos económicos se verifican en la sociedad, en ella hay que estudiarlos, teniendo en cuenta que cualesquiera que sean las leyes económicas y su permanencia, no dejan de influir sobre ellas las condiciones morales, intelectuales y materiales de la sociedad que rigen.

Desde luego, para el progreso económico de un pueblo, se hace necesario que los derechos estén bien definidos y que los habitantes se encuentren en la mayor igualdad posible. Esta sociedad prescindiendo momentaneamente de las distintas nacionalidades, es el conjunto de los pueblos civilizados, es el gran taller de la humanidad en el que todos deben de trabajar y todos deben de producir. Encontrar el lugar y el momento precisos para utilizar con mejor éxito las diversas facultades y aptitudes de los hombres, hé ahí el *desideratum* de los economistas y de los grandes pensadores.

La función propia del Estado es mantener el orden, asegurar á los ciudadanos la seguridad, la libertad y la independencia.

Una nación, en el verdadero sentido de la palabra, no es una aglomeración de hombres encorvados ante un mismo cetro por el éxito de una victoria, es, por lo contrario, un grupo de individuos unidos por la similitud de los gustos, de los usos, de los intereses, de la simpatía, al grado que reina entre ellos una cohesión intima, una potente solidaridad que les hace desear vivir bajo las mismas leyes y marchar unidos al mismo destino.

La identidad de la raza y de la lengua, el recuerdo de un pasado común, mientras más glorioso más vivo en la imaginación popular, pueden contribuir á afianzar poderosamente esas lazos, pueden impresionar vivamente las imaginaciones y hacer más eficaz la unión; pero estos sentimientos caballerescos, estas poesías sociales herencia del espiritu que predominara en el mundo hasta la víspera de 1789, va desapareciendo poco á poco.

Antiguamente, el monarca era el ideal, se le juraba fidelidad y en él se resumian los afectos, las glorias y la veneración; él simbolizaba la patria; la palabra y con ella la idea de nacionalidad, surje á la caída en Francia de la monarquia tradicional, y á la antigua personificación de la Patria, el Rey, sustituyó otra màs legitima de un orden moral, la Nación. Es á ella á la que se consagrará todo el amor y toda la fidelidad consagrados antes al rey, es á ella á quien se le rendirá verdadero culto.

Pero esta idea, esta fidelidad, este amor, este culto, va completándose y transformándose poco á poco, va desarrollandose en otra forma más intensa, más fecundante, merced á una fuerza imperiosa desconocida en el antiguo régimen; merced á los grandes movimientos de circulación que transportan millares de hombres de uno á otro país en busca de fortuna y de elementos de subsistencia cada vez más dificiles en los paises viejos y gastados. Y esta inmen-

sa corriente que se precipita, grandiosa cascada de uno á otro hemisferio, extiende cada día los lazos entre todos los pueblos, y á la idea del Rey, sustituida por la de Nación, sustituirá en breve la de Humanidad.

Los últimos eslabones de las cadenas que han aprisionado las conciencias y los cuerpos, van cayendo carcomidos por el soplo vivificante de la civilización; la esclavitud legal ha desaparecido del mundo civilizado, la Razón condena y anatemiza esos atentados cometidos por la avaricia y amparados por la ignorancia.

El hombre tiende á ensanchar más y más su esfera de acción y las fronteras tienden á borrarse dia á día.

Una nación es un resumen, una gran solidaridad, supone las más de las veces un pasado, pero en su esencia principal es un presente en el que los intereses se mezclan y se ligan estrechamente con la mira de formar un porvenir; pero lo tangible es ese presente en el que el consentimiento y el deseo claramente expresados, de continuar la vida en común son los grandes factores.

Esto es menos metafísico que el derecho divino, menos brutal que el pretendido derecho histórico pero más asequible á nuestro modo de ser social y al concepto que de la sociedad actualmente tenemos.

Por sus facultades diversas, á menudo opuestas, las naciones como grandes establecimientos fabriles conscientes ó inconscientes coadyuvan á la nutrición del género humano, conscientes ó inconscientes coadyuvan á la gran obra de la civilización, todas tocan en el gran concierto de la humanidad, que en suma es la más alta realidad que podemos imaginarnos.

El hombre no es esclavo, ni de su raza, ni de su lengua, ni de su religión, ni del curso de los rios que besaron su cuna, ni de las cadenas de montañas cuyas auras refrescaron su frente al nacer. El hombre no nació atado fatalmente á tal ó tal nación; su libertad, que nadie puede discutirle hoy en día, le da derecho para moverse en la dirección que me-



jor le acomode, y ese transporte, esa marcha hoy hacia el Norte, mañana hacia el Sud, siempre en dirección de sus intereses, siempre con la proa hacia el progreso, siempre tendiendo á su mejor bienestar, viene á dar á la socie dad, al mundo entero, un contingente importantísimo para la civilización.

Sin ese anhelo por viajar, por descubrir lo ignorado, por abandonar el hogar donde las dificultades crecen cada día, los océanos no se verían cruzados por esos palacios flotantes en los que el hombre tiene que considerarse infinitamente pequeño al ver lo inmensamente hermosa y grande que es la naturaleza; las montañas no se habrían roto al empuje de la inteligencia humana para dar paso franco á la actividad del hombre y en cada hemisferio, en cada valle los hombres vivirían en la ignorancia más absoluta y en el embrutecimiento más degradante.

Merced á ese movimiento colosal se han transformado estos bosquejos de naciones que pueblan la América latina y se ha levantado hasta codearse con las más ensoberbecidas naciones de Europa, ese coloso de poder, de riqueza y de civilización que se llama la gran República de Norte América.

Las naciones se forman de la manera más inesperada. Italia unificada por sus derrotas y Turquía moribunda por sus victorias, Inglaterra encumbrada hasta la cima por sus colonias y España desgarrada y empobrecida por las suyas, son elocuente testimonio de ello.

No es la raza, no es la lengua, no es la religión las que forman una nacionalidad. La Suiza tiene tres lenguas, dos religiones, tres ó cuatro razas y, sin embargo, forma un todo homogéneo, una verdadera nación, mientras la Toscana tan homogénea, con identidad en todo, no lo es.

La religión ha cesado de ser un lazo que pueda formar una nacionalidad. No hay, como en los tiempos antiguos, dioses nacionales, triunfantes ó humillados con los pueblos á quienes protegían. No hay ya dioses que puedan ser im-

puestos ó prohibidos en nombre de la patria. tenemos una idea mucho más alta de la conciencia humana y el sentimiento religioso nos parece como el más libre, el más individual de todos los sentimientos La patria moderna es una concepción enteramente laica, limitada á las cosas de la tierra. La conciencia humana completamente libre; reivindicando el derecho de creer en lo que más le plazca ó de no creer en nada, de pensar como mejor le convenga, la humanidad camina constantemente hacia la tierra prometida, la Libertad, y rinde culto ferviente á la civilización y se arrodilla devota ante el progreso.

El patriotismo no consiste solamente en esas virtudes brillantes que se despliegan en el ardor de las luchas homicidas, ni consiste en aborrecer al género humano, declamar contra los despotismos, ni en esas apreciaciones febricitantes, ni en esas resoluciones irreflexivas que comprometen el orden, estancan el progreso y enlutan la civilización. El es, por lo contrario, frío, razonable, ilustrado y á la vez enérgico y circunspecto.

Filangieri lo ha dicho y su palabra ha pasado á ser un axioma: no hay que confundir el amor al suelo natal con el patriotismo, como no es cierto que el amor á la patria y el amor á la humanidad aparezcan como los dos términos de una antinomia irreductible. Lejos de eso, la tendencia de la humanidad es á solidarizarse, á buscar una fórmula en que quepan todos los sentimientos, luzcan todos los ideales, pero en la que brille con luz fulgurante é inmortal el sol de la humanidad. Es preciso no olvidar que antes, si somos ciudadanos, pertenecemos todos á la gran familia de la humanidad. Estas ideas, que tienden á buscar una solución al conflicto actual entre todos los pueblos, han ido abriéndose paso poco á poco y es á los hechos á quienes hay que confiar la prueba plena de esta verdad.

Para el mantenimiento del orden, función primera del Estado, del Gobierno, es indispensable que todos y cada uno se encuentren dentro de la sociedad en las mejores



condiciones posibles Es un axioma indiscutible, que el derecho de uno concluye donde lastima el derecho de su compañero y que el equilibrio social requiere que los derechos de todos se contrabalanceen sin invadir los derechos de nadie. El hombre busca constantemente satisfacer el mayor número de sus necesidades con el menor esfuerzo posible, y la ley tiene por objeto, precisamente impedir que en ese constante y legítimo deseo predominen los sentimientos egoistas y que la fuerza se imponga sobre el derecho.

En las naciones primitivas la guerra era la ocupación más productiva. Las sociedade , formadas por razas de complexión vigorosa y de espíritu belicoso, encontraban más provecho en hacer excursiones, verdaderas *razzias*, entre los pueblos débiles, que en producir ellas mismas sus subsistencias. Pero el adelanto colosal que el mundo ha tenido, tanto en los útiles como en la manera de producir, ha operado un cambio absoluto y completo en esta materia, y los gobiernos, si bien no han abandonado su eterna ilusión de conquistas, se dedican con toda preferencia á buscar soluciones á los conflictos y á evitar los choques entre las naciones.

Sujetos todos los habitantes de un pais á una misma ley, esos conflictos, esos choques, tienen forzosamente que disminuir. El que transporta su hogar á un pais en que impera la ley del domicilio, ya se sabe que su estado y su capacidad van á regirse por la ley de aquel pais; pero sabe también que á esa ley se sujetarán todos los que con él contraten. Imperando la ley de la nacionalidad, las corrientes inmigradoras tienen un valladar que las detiene: el inmigrante conoce, ó al menos debe conocer, la ley del nuevo pais que adopta como su patria; pero no conoce ni puede conocer, qué estatuto rija á cada uno de los nuevos asociados con quienes va á estar en continuo é íntimo comercio. Las transacciones forzosamente se dilatan, porque hay necesidad de informarse de cuáles sean los reglas que gobiernan al individuo con quien se contrata; que puede

ser mayor de edad según la ley del lugar donde el acto se verifica y estar aún sujeto á la patria potestad según la ley de su nacionalidad; que puede libremente contraer matrimonio según una ley y no según la otra.

Todos estos conflictos, todas estas diferencias, disminuyen la seguridad que es la base del comercio y la gran palanca que mueve al mundo.

En el orden económico, la unidad de legislación evitaría muchísimas dificultades y daría como resultado un adelanto positivo para el mundo entero. Esta unificación es aún hoy imposible; elementos diversos se oponen á ello, y por más que la economía política pregone y enseñe las ventajas que tal unificación tendria, debe conformarse con ir labrando el terreno y posponer quizá para mucho tiempo, más tarde, el triunfo de sus ideales; pero si el día está aún lejano en el que los pueblos del mundo entero se pongan de acuerdo sobre la legislación común, el modo de aproximarlos el modo de acercarse más y más á ese *desideratum* es adoptar los principios y seguir los sistemas que más se aproximen á esa solución final, que haría en parte la felicidad del género humano.

El orden político no es sino el vasto edificio al abrigo del cual los hombres cumplen con mayor seguridad su destino.

¿Cuál es ese destino? ¿Cuál es el objeto supremo de la vida?

El progreso intelectual y moral, y como condición hasta cierto punto, el progreso material: progreso que se cumple por la industria, la ciencia y las artes, cosas todas que son, sin duda, de interés general, pero que no constituyen una necesidad común, como la necesidad de seguridad, que no pueda ser satisfecha sino por la acción colectiva de las fuerzas sociales.

Esta acción colectiva para ejercerse en condiciones eficaces, necesita no encontrar trabas en su desarrollo; necesita esa solidaridad, ese conjunto de gustos, de deseos, de

hábitos y de costumbres, que es difícil obtener cuando el conflicto nos amenaza á cada paso y á cada momento.

El sistema del domicilio sostenido por Inglaterra la ha hecho grande, y seguido por los Estados Unidos ha hecho, en un siglo, de unas colonias casi insignificantes, una nación de las más poderosas del mundo. No vendré yo á sostener que la aplicación de la ley del domicilio haya sido el único factor de grandeza para ese gran pueblo, no; muchos otros han convergido al engrandecimiento de esa gran República; pero la poderosa inmigración, á la que han tenido necesidad de poner un límite, ha sido sin disputa, una de las más poderosas fuentes de riqueza y prosperidad, y ya he dejado expuesto cómo en mi concepto la teoría del domicilio favorece las corrientes inmigradoras.

Las naciones más potentes hoy en el mundo han seguido ó adoptado el sistema del domicilio. Francia no, Francia se ha aferrado al principio de la nacionalidad; pero Francia como Bélgica tiene un elemento de riqueza inmenso con el cual nosotros no contamos; ese elemento es el ahorro, espíritu vivo en todo francés y poderoso ariete que destruye todas las barreras, todos los obstáculos que al desarrollo de su inmensa riqueza pudieran oponerse.

México, como ningún otro país, necesita que la corriente inmigradora galvanice á esta desgraciada raza, que sumida durante tantos siglos en la abyección intelectual, ha llegado á perder hasta la conciencia de su propio ser, que fructifique las inmensas llanuras estériles, no sólo para el país, sino para la humanidad entera, y que inyecte á todo este pueblo no las teorías, que esas nos sobran, sino las prácticas de la democracia. ¿Y qué ventajas puede tener para que esa corriente inmigradora se desarrolle ampliamente el principio de la nacionalidad? Ya hemos visto que por lo contrario, esas potentes inmigraciones van á los Estados Unidos, á Chile, á la Argentina, países todos que han aceptado el principio del domicilio.

La adopción, pues, de ese sistema, no presenta ningún

inconveniente y sí positivas ventajas para el desarrollo económico del país.

El principio del domicilio ha reinado durante mucho tiempo con supremacía universal.

La mayoría de los autores admite que el estado y la capacidad de las personas debe regirse por la ley del domicilio: Rodenburgh, Hertius, Froland, Bouhier, Voet, Pothier y otros autores sostienen esta teoría, que es aceptada por Story, Savigny, Rocco y Westlake.

Algunos autores han creído que debían interpretarse esas opiniones de una manera restringida, pues creen que Froland se refiere al domicilio de origen, que en último resultado sería la nacionalidad. Lo mismo se ha dicho de Story, aunque sea inexacta tal interpretación (Story, Conflict of law § 52.)

Demangeat critica á Fœlix que confunde el domicilio con la nacionalidad, diciendo que pueden usarse indistintamente las frases *lugar del domicilio y territorio de su nación ó patria*, lo que equivaldría á decir que nadie puede tener su domicilio fuera de su patria, error capital.

Hertius sostiene que el estado y la capacidad jurídica de las personas debe regirse por la ley de su domicilio actual. *Huic status et cualitas personæ regitur á legibus loci cui ipse sese per domicilium subjecit. Atque inde etiam fit ut quis major hic, alibi mutato scilicet domicilio, incipiat fieri menor.* (Hertii, *Opera de collisione legum* § 4, núm. 5 p. 122.)

Esta opinión la admiten y sostienen Pablo y Juan Voet, y Burgundius, y Rodenburg se expresa en estos términos: *Personæ inim status et conditio cum tota regatur a legibus loci cui illa sese per domicilium mutari et necese est personæ conditionem*, (Rodenburg.—*De diversit stat*, tit. 11, p. 2 c 1, núm. 3.)»

Potier tratando esta materia dice: «El cambio de domi-
« cilio libra á las personas del imperio de las leyes del lu-
« gar del domicilio que dejan y las coloca bajo el imperio

« del lugar del nuevo domicilio que adquieren.» (Pothier, « *Cour d'Orleans*, cap. 1, art. 1, núm. 13.)»

Demangeat dice terminantemente: «La ley del domici« lio debe privar sobre la nacionalidad.»—Demangeat, nota (a) al núm 26 de Fœlix Hist, de la condición civil de los ex tranjeros en Francia.)

Huber opina en contra, es partidario de la ley de la nacionalidad.

Boullenois, sin ser tan explícito como Huber, es partidario de la nacionalidad; pero hace diferencias. Según él, las calificaciones personales que dependen de la ley por razones generales reconocidas por todas las naciones y que adquiridas una vez acompañan á la persona aun cuando cambie de domicilio, son regidas por la ley nacional (interdicción, enagenación, legitimación y otras semejantes.) Las otras calificaciones que dependen de disp osiciones particu lares de la ley del domicilio como la autoridad paterna, la prohibición á la mujer casada de comprometer su responsabilidad (Senado Consulto Velleiano) dependen de la ley del domicilio actual.

Merlín opina por la ley de la nacionalidad.

Savigny sostiene que es un principio universalmente admitido (*Systéme des euheutigen romischen Rechts*, tomo 8° págs. 95 y 100), y si esta opinión es discutible, lo que no lo es, es que el domicilio es una regla tradicional, mientras que el principio de nacionalidad comienza á girar en el mundo político.

Unger ha dicho y con razón que el domicilio es el centro de la existencia jurídica de una persona, que siendo en él donde está el asiento de sus negocios é intereses y siendo ahí donde ejerce sus derechos, es ahí donde se encuentran las circunstancias y las causas que determinan la personalidad y por consecuencia, el estado (*Systeme des osteireichischen Privatechs* 1856, tomo 1° pág. 154 nota 2ª).

Rocco, el célebre jurisconsulto napolitano, desarrollando con habilidad suprema esta tesis, dice: que por el

domicilio el hombre se incorpora á la ley que lo gobierna y el domicilio depende enteramente de su libre y espontánea voluntad. «Es verdad, dice, que el niño al nacer tiene el domicilio de su padre; pero en tanto que él no confirma el hecho del nacimiento por su elección y su adhesión, no hay verdadero lazo entre él y la ley. Es una relación de protección, de benevolencia y las relaciones de derechos y obligaciones no se forman sino cuando el niño, ya capaz de voluntad, manifiesta la intención de quedar sometido á la ley que el hecho casual del nacimiento le ha dado Puede abandonar el suelo que lo viera nacer y establecer muy lejos el asiento de sus intereses y de sus afecciones y fijando su domicilio en otro país se somete á la ley que ahi impera, la hace suya y es esta ley la que se vuelve su ley personal, más bien que la ley de su nacimiento; éste ha sido un hecho accidental é independiente de su voluntad, mientras que el otro establece un lazo jurídico entre el hombre y la ley á la que se ha sometido» (Rocco. *Dell'uso e autorita delle leggi* pág. 6) Laurent califica esta teoria de sutil y falsa y exclama: «No, el nacimiento no es un hecho casual, es un hecho providencial.» «¿Por qué nacemos, se pregunta Domat, en tal familia mejor que en otra?» y contesta con admirable candor, que solo se hace por la voluntad divina, y agrega, que el niño recibe de la mano de Dios su familia y sus derechos. Y Laurent asienta: «es necesario decir lo mismo de la patria, la gran familia.» «Cómo, dice, será el azar el que determinará las condiciones de familia y de patria, de las que depende todo nuestro porvenir? ¿Será necesario que el niño confirme por su voluntad el lazo que lo encadena á su padre y á su madre? ¿Quién osaría sostener tal absurdo? ¡Y bien! sería tan absurdo sostener que llegado á la edad de la razón el niño confirma con su elección personal, la familia y la patria que ha recibido de Dios. Es verdad que el hombre puede cambiar de patria, pero nuestras leyes no le permiten cambiar de familia.»

Dentro del criterio exageradamente místico de Laurent y



Domat, si fuéramos á aceptar sus ideas tendriamos que cerrar las puertas á la nacionalización, toda vez que siendo la patria la gran familia contrariaríamos los designios de esa divinidad, que sin consultarnos ni tener en cuenta nuestros deseos è inclinaciones, nos hace nacer en determinada familia y en determinado país, cambiando de patria: seria necesario abolir el matrimonio que obliga á la mujer á cambiar de patria, de familia, de costumbres, y que contraría esa providencial determinación de la que depende todo nuestro porvenir. No quiero lastimar los sentimientos de ningún creyente, no quiero hacer desde esta tribuna una profesión de fe, ni herir en sus creencias á ninguno de mis ilustres oyentes, pero no puedo menos que rechazar como un absurdo esas argumentaciones místicas en que se contestan los argumentos, y se combaten las teorías con una intervención divina que mata toda discusión.

No es cierto que el hombre está fatalmente ligado con indisoluble y férrea cadena á todos y cada uno de los miembros de su familia.

El hombre, sér libre, hasta donde sus pasiones y el enlace de los acontecimientos se lo permiten,obra y procede según el imperio que en su ánimo ejercen las diversas fuerzas que sobre él obran. Abandona su familia, huye de su patria y forma nueva familia y escoje otra nacionalidad, según sus inclinaciones, sus deseos y sus intereses.

Los autores partidarios de la nacionalidad se preguntan alarmados, qué se hará en el caso de que el individuo no tenga un domicilio jurídico.

Fácil es formular esa objeción; pero también fácil es dar la respuesta: en materia de domicilio, pueden resolverse con más facilidad estos conflictos que en materia de nacionalidad.

El domicilio lo define el derecho romano diciendo: *In coden loco singulos habere domicilium, non ambigitur, ub, quis larem, rerunque, ac fortunarum suarum constituiti unde rursus non sit descsesurus, si nihil avocet. unde cum*

profectus est, peregrinari videtur; quod si rediit, peregrinari jam destitit Definición criticada por Donellus quien la califica de más elegante que verdadera. Lord Alvanley dice que las palabras usadas en esa definición son demasiado vagas y de difícil aplicación. Lord Cranworth, refiriéndose á ella dice: «De hecho ninguna de ellas es, propiamente hablando, una definición »

Kindersley, ocupándose de esa misma definición, dice: Confieso que me parece esa frase más para ser admirada por la limpieza de su lenguaje que por sus méritos como definición legal.» El Digesto trae un fragmento de Ulpiano dado por muchos como definición del domicilio y que es más bien una fórmula de evidencia que una definición. Donellus, que como he dicho, critica la definición del Código, da la siguiente mucho más concisa y notoriamente mejor: «Lugar en el que quien lo habita tiene intención de constituir perpetuamente su habitación, aún cuando se encuentre ausente.» Denizart define el domicilio diciendo que. es «el lugar en que una persona ejerce sus derechos y establece su casa y el asiento de su fortuna, Pothier da una definición semejante.»

Story dice: «Por la palabra domicilio en su acepción ordinaria se entiende el lugar en que una persona vive ó tiene su casa. En este sentido el lugar en que una persona tiene su actual residencia ó habitación es muchas veces llamado su domicilio; pero en estricto y legal sentido propiamente el domicilio de una persona es donde tiene su verdadera, y fija permanente casa y principal establecimiento y al que cuando está ausente tiene la intención de volver (animus revertendi.»)

De todas las definiciones la más concisa, la más clara, en una palabra, la mejor, es la dada por el Presidente Rush en el caso Guier versus O' Daniel y que dice textualmente: «tener residencia en un lugar especial acompañada con prueba positiva ó presunta de continuar en ella por tiempo ilimitado.»

Si aceptamos tales definiciones, pudiera suscitarse la dificultad que he apuntado; pero esa dificultad existe y aún mayor para la nacionalidad.

Este conflicto existente, y por más que nada se resuelva con uno ú otro sistema, es menos grave entre nosotros, pues la definición de nuestro Código, más amplia que todas las que quedan apuntadas, quita mucha importancia á la cuestión. El artículo 27 de nuestro Código Civil dice: «El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.»

Todo individuo, por regla general, tiene una residencia estable que se llama domicilio, y es en ese lugar donde cumple la mayor parte de sus manifestaciones y donde adquiere sus costumbres y su carácter; en otros términos, es donde adquiere sus cualidades inmanentes y distintivas que lo acompañan siempre y para siempre. Sentado esto, las cualidades fundamentales jurídicas de la persona, el estado y la capacidad, no pueden ser regidas más que por las leyes del domicilio.

Fiore contesta este argumento diciendo: «Si en efecto la razón principal para sostener la preferencia del domicilio es que se adquieren los hábitos, el carácter y las cualidades distintivas é inmanentes del lugar en que se establece el asiento principal de los negocios, parece que este razonamiento debiera servir para sostener el principio de la nacionalidad. Las cualidades distintivas é inmanentes son consecuencia de la raza, de los usos, de la tradición, del lugar de origen y de todo el conjunto de elementos que constituye el caracter y el genio civil de cada pueblo y de cada nación.»

El escritor italiano olvida la acción del medio sobre el individuo, olvida que el hombre se encuentra sujeto á influencias cosmológicas é influencias sociológicas. Entre las primeras el clima y la situación geográfica ejercen podero-

sa influencia sobre él. La acción del clima puede ser física y moral, intelectual y práctica.

El hombre, como todo animal, está sujeto á la acción del medio ambiente, lucha contra el frío, el calor, la sequedad y la intemperie, y éstas modifican su talla, el color de la piel y de los cabellos. *(Vaccaro)* Las funciones orgánicas no se ejercen con la misma actividad en la zona tórrida que en la Groenlandia, junto á la rumorosa onda del mar, que en nuestra mesa central.

Las facultades intelectuales, morales y prácticas, se ven excitadas, deprimidas ó enervadas según el clima, y estas modificaciones influyen poderosamente, pues por más que Fiore no crea que el asiento temporal en un lugar ó clima diverso pueda ejercer grande influencia en la persona, depende ello de las condiciones personales del individuo. Hay razas cuyos caracteres persisten mucho tiempo y sobre las cuales el clima no ejerce violentamente impresión; pero hay otras en que las variaciones climatéricas producen desde luego grandes cambios. Nuestra raza es de las más fácilmente predispuestas á esos cambios, y basta que un hombre de la mesa central pase un periodo corto de su vida en la costa, especialmente en la del Golfo, para que en su fisonomía denote á primera vista la impresión que el clima ha hecho en él. «El elemento social en el cual el individuo se mueve, dice el profesor Gumplowitz, no obra solamente sobre su espíritu, sino lo que es aún más curioso, ejerce sobre su fisonomía una influencia incontestable. Este hecho es bien conocido de los fisonomistas y es demasiado aparente para que personas serias puedan negarlo.»

«¿Quién no ha notado, agrega el mismo profesor, que después de algun tienpo de permanencia, una permanencia de varios años, ó de varias decenas de años en un pueblo de civilización determinada, todo extranjero acaba por asimilarse en todo los detalles, la manera de ser, de presentarse y hasta de andar propia de ese pueblo? El aleman que vive algunas decenas de años en Inglaterra, se vuelve un perfec-

to John Bull. ¿Quién no ha notado el curioso poder orientalizador que la vida de Oriente ejerce sobre el extranjero? Hemos conocido polacos vástagos de antiguas familias de Polonia, que después de una larga permanencia en Turquía, habían adquirido todos los rasgos típicos de un oriental.»

La situación geográfica obra más sobre lo moral que sobre lo físico de los pueblos. Del lugar de su situación generalmente depende que los pueblos sean guerreros ó pacíficos, de su situación geográfica el que sean agricultores, industriales ó comerciantes. Un país como el Japón, rodeado por el mar, no puede tener las mismas industrias, las mismas eficiones, ni los mismos gustos que Bolivia, que no posea costas. El habitante de la planicie no puede dedicarse á los mismos cultivos que el que vive en la cumbre de la montaña.

Esta diferencia en las aptitudes de los habitantes de las diversas partes del mundo, comprobada con la historia de la humanidad, justifica el gran fenómeno económico de la división del trabajo, demuestra las grandes ventajas que para el género humano ha tenido el cambio y rebate victoriosamente las objeciones de Fiore.

Las influencias cosmológicas preponderan en los principios de la humanidad, porque el hombre carece de recursos suficientes para contrarrestar su acción. Más tarde, cuando se sale del estado rudimentario, conforme la humanidad va avanzando, las influencias sociológicas van predominando poco á poco, y es un hecho plenamente comprobado que dos poblaciones enteramente semejantes en el origen y que han evolucionado paralelamente, llegan á tener distintos caracteres por la diversidad de medio social.

Se ha creído resolver la cuestión diciendo que la relación de sujeción no es una relación geográfica y territorial, en el sentido de que todos los que viven en un territorio sean súbditos de la ley que allí impera, sino que el individuo en tanto que por un hecho determinado no rompe los lazos que lo unen á su patria, el simple hecho del domici-

lio en virtud del cual se han establecido lazos temporales entre el soberano del territorio donde se encuentra y el individuo, no puede destruir los más importantes é indestructibles que ya existen entre el individuo y la soberanía nacional. Y en efecto, nadie pide que tales lazos se rompan, los partidarios del domicilio no quieren, no exigen que el domicilio traiga como consecuencia la pérdida de la nacionalidad primitiva; únicamente sostienen que esos lazos que existen entre el individuo y la soberanía nacional del territorio donde se establece, dan á ésta el derecho de decirle: mientras estás aquí te subordinas á la ley que aquí rige, en tanto que esta ley no te coarte los derechos políticos que te concede la ley de tu país.

La nacionalidad debe, sin disputa alguna, regir los derehos políticos del individuo; pero el domicilio debe regir su capacidad jurídica.

Todos, dice Fiore, reconocen la necesidad de hacer estable y cierto el estado y la capacidad de las personas y en el sistema del domicilio la persona puede mejorar ó empeorar, según la ley del lugar donde va á fijar su domicilio; pero Rocco contesta victoriosamente este argumento diciendo, que la constitución del domicilio es un hecho voluntario y que por consecuencia, el individuo debe imputarse á sí mismo si su estado se empeora, y no es argumento en contra el que el menor no emancipado y la mujer casada tienen un domicilio necesario, porque lo mismo les sucede respecto á la nacionalidad. Y para que ese argumento fuese aplicable y de tomarse en consideración, sería necesario que el hombre no pudiera combiar de nacionalidad ó que la mujer y el hijo conservaran su antigua nacionalidad cuando el esposo ó padre la cambiaran.

El domicilio en último resultado resuelve todos los conflictos. En todos los casos en que la nacionalidad no puede fijarse, bien porque sea dudosa, porque existan varias ó que por cualquiera manera haya duda sobre ella, es al domicilio al que ocurren todos los autores.

Don Manuel de Azpiroz, en el Código Extranjería, trae las siguientes reglas que denotan cómo, aun los partidarios de la nacionalidad, se ven obligados á recurrir al domicilio para salvar las dificultades que presenta el principio de la nacionalidad.

El artículo 19 del Código de Extranjería dice así: «La presunción de cierta nacionalidad cesa en cualquiera tiempo que se presenta prueba plena de la nacionalidad verdadera, ya sea originaria ó adoptiva. A falta de tal prueba ó estando en conflicto diferentes nacionalidades, el carácter nacional se determina por los principios que siguen:

»I. No hay hombre sin patria.

»II. Nadie puede ser simultáneamente súbdito bajo todos respectos de dos ó más soberanos.

»III. El domicilio de una persona fija su carácter nacional.

»IV. La mujer tiene la nacionalidad de su marido y el hijo la de su padre.»

Hay casos en los que es indispensable ocurrir á la ley del domicilio, porque fuera de ella los conflictos no podrán resolverse jamás. Así opinan Weiss, Asser y Rivier, Godefroid, Fromageot y Vincent y Penaud.

Cuando se dice que el estado de las personas depende de su nacionalidad se supone que no tienen más que una patria y, por lo tanto, una sola ley nacional. Pero acontece que una persona tenga dos patrias ó que no tenga ninguna. El hijo de un francés que nazca en Inglaterra será inglés según la legislación inglesa, y francés según el Código de Napoleón.

¿Cuál será su estatuto personal? Si se determina según la nacionalidad tendrá dos, lo que es contradictorio en sus términos, pues es precisamente porque el estatuto del estado es necesariamente único que los antiguos tratadistas se vieron obligados á admitir: que el estatuto personal rige á la persona donde se encuentra. Es, pues, necesario que el estatuto sea inglés ó francés. ¿En favor de cuál se

decidirán los jueces? Mientras el conflicto exista, los tribunales franceses aplicarán el estatuto francés y los tribunales ingleses se atendrán á las leyes de su pais y á esta anomalia sólo los tratados pondrán fin. Pero la anomalia es aun mayor cuando la persona no tiene patria. Un francés se establece en Inglaterra sin ánimo de regresar á su pais, pierde, por lo tanto, su nacionalidad francesa sin adquirir sin embargo la nacionalidad inglesa, y asi, pues, no tendrá patria. ¿Deduciremos de aqui, que, puesto que no tiene patria no tiene tampoco estatuto personal? Laurent, ferviente partidario de la nacionalidad, dice que la consecuencia seria absurda y que forzosamente el juez aplicará la ley del domicilio.

El transporte de personas de un pas al otro, esa inmigración que une cada dia más y más á los hombres de todos los paises es germen, sin embargo, de graves y trascendentales conflictos.

Con objeto de evitar dificultades, las legislaciones de muchos países han adoptado determinadas reglas para hacer ciudadanos del pais aún sin expresar su voluntad, á los extranjeros. En el caso Conway, la Corte de Wisconsin (Repertorio de Wisconsin) declaró que ningún Estado de la Unión Americana puede imponer los derechos y los deberes resultantes de la calidad de ciudadano á una persona que no las acepte voluntariamente; pero en el caso Calais versus Marshfield [Repertorio del Maine] la corte del Estado declaró que las leyes de los Estados Unidos determinan las personas que pueden ser consideradas como ciudadanos á su pesar.

La verdad es que en esta materia difieren las legislaciones de los diversos Estados de la Unión, pues mientras en la mayor parte admiten esa imposición, en algunos se permite al ciudadano que escoja entre una y otra nacionalidad.

Lo mismo sucede en Francia, habiéndolo declarado

expresamente así la Cour de Aix (Nota de Demangeat al Derecho Internacional Privado de Foelix.)

Los estatutos de Ana y de Jorge II permiten la calidad de inglés á ciudadanos que pertenecen por su nacimiento á otros Estados, sin su voluntad, y sin exigirles la condición de la residencia. Pero lejos de ser esto una solución, por lo contrario, engendra nuevas dificultades y en el fondo no se encuentra más solución al conflicto que el amparo á la ley del domicilio.

¿Cómo se rige el estatuto de una persona que ha dejado de ser miembro de una nación sin haber adquirido otra nacionalidad?

Según algunas legislaciones como la francesa, tienen un estatuto personal si están domiciliadas en Francia (Boileux) aunque lo estén sin autorización; hay autores, como Valette, que las considera francesas por el simple hecho de estar domiciliadas; pero en todo caso su nacionalidad, dice Hefter, es incierta.

Como éstos, pudieran presentarse muchos otros casos en los que solo es aplicable la ley del domicilio y, por lo tanto, cabe preguntar: ¿si hay conflictos en los que forzosamente se aplicará la ley del domicilio, no es mejor aplicarla en todos los casos y como regla común?

Estos conflictos surgen por las diversas nacionalidades, porque en el comercio activo de las naciones los súbditos de una tienen que moverse hacia las otras, y porque los adelantos modernos han aproximado á los pueblos acortando las distancias, ¿qué sucederá en pueblos íntimamente unidos, ligados no solo por los caminos y telégrafos sino enlazados por la identidad de lengua y cobijados por la misma bandera? ¿Qué sucederá en Estados confederados en los que la legislación puede variar en un día de camino tres, cuatro ó más veces?

Se nos dirá que la tendencia es á unificar esa legislación; pero aparte de que son discutibles las ventajas que esa unificación puede tener, dentro de la soberanía de los

Estados está invívita la de poder modificar su legislación y dado el caso posible de que en los diversas Estados de la República existan legislaciones distintas, los conflictos pueden presentarse con mucha más frecuencia y pueden originar disgustos y dificultades entre los miembros de la familia mexicana que sólo puede evitar la aplicación de la ley del domicilio.

Aun los autores que como Fiore son resueltos partidarios de la ley nacional, no pueden menos que convenir que tal teoria es inaplicable en las naciones constituidas por el régimen federativo.

«No se puede discutir hoy, dice, sobre la ley del domicilio como antiguamente.

Cuando sólo la Francia tenía más de trescientas costumbres, cuando diferían entre sí sobre los objetos más graves, como por ejemplo la época de la mayoría, las reglas matrimoniales, la facultad de disponer á título gratuito sobre la trasmisión de bienes *ab intestato;* cuando la solución de cuestiones tan importantes podia ser diferente, según que la persona podía estar domiciliada donde estaba vigente tal ó cual costumbre, era muy natural que se diese gran importancia á los estatutos del domicilio; no se podía hablar de la ley nacional cuando no existía la unidad de legislación. Hoy, ya no estamos ni en los tiempos de los romanos, cuando el Estado se componia de *civitates* y de *respublicæ* ni en la Edad Media cuando los municipios tenían constituciones propias. Hoy en dia al interés municipal ha sucedido el interés nacional; á la comuna, el Estado; á los estatutos locales, las legislaciones y los Códigos. Es, pues, natural, que á la ley del domicilio de origen deba substituir la ley nacional, y que la ley del domicilio de hecho pueda ser decisiva solamente cuando el Estado esté dividido en secciones diferentes regidas por leyes diversas.»

Tal es también la tesis sostenida por el profesor holandés Asser, partidario de la nacionalidad, quien dice: «Nos pronunciamos, pues, en favor de la nacionalidad; pero esto

no es absoluto. Es posible que en un caso de conflicto entre dos legislaciones divergentes, el principio de la nacionalidad no resuelva la cuestión; asi, por ejemplo, cuando la persona de que se trate tenga dos nacionalidades ó no tenga ninguna, entonces se aplicará la ley del domicilio. Lo mismo diremos si se trata del ciudadano de un país en que estén en vigor varias legislaciones provinciales ó locales.»

En las sesiones que en 1880 en la ciudad de Oxford tuvo el Instituto de derecho internacional, los Sres. Arntz y Westlake presentaron un proyecto redactado en los siguientes términos: «El Estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes del Estado á que pertenecen por su nacionalidad ó bien por las leyes del lugar de su domicilio de origen cuando diferentes legislaciones civiles existen en el mismo Estado.» El Instituto no aprobó el proyecto en los términos presentados, sino en los siguientes: «En los casos en que diferentes leyes civiles coexistan en un mismo Estado, las cuestiones relativas al Estado y capacidad del extranjero serán decididas según el derecho interior del Estado á que él pertenezca.»

Mancini, el padre de la teoría de la nacionalidad, ya desde 1874 había presentado al Instituto en las sesiones de Ginebra la resolución siguiente: «El estado y la capacidad de la persona, las relaciones de familia y los derechos y las obligaciones que de ellas derivan, deben ser juzgados aplicando las leyes de su patria, es decir, de la nación á que pertenecen. Son regidos subsidiariamente por las leyes del domicilio cuando diferentes legislaciones civiles coexistan en un mismo Estado ó se trate de personas sin ninguna nacionalidad ó que tengan doble nacionalidad.»

Pero si ante las naciones del Continente europeo no ha podido triunfar definitivamente y como exclusiva la teoría de la nacionalidad, en América la del domicilio ha sido consagrada ya como ley internacional. En el Congreso sud americano de ley internacional privada, que se reunió en Montevideo, del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de

1889, se adoptó, no como simple opinión, sino como texto de convención, la ley del domicilio.

Los términos de ese tratado, son los siguientes:

TITULO I.

De las personas.

«Artículo 1º La calidad legal de las personas será regida por las leyes de su domicilio.

»Art. 2º El cambio de domicilio no alterará la calidad legal adquirida por emancipación, mayoría ó autorización judicial.

»Art. 3º El Estado, como cuerpo constituido, es competente para adquirir derechos y para contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, sujetándose á las leyes de este último.

»Art. 4º La existencia y la calidad legal de las corporaciones particulares, serán regidas por las leyes de los países que les acuerden sus privilegios.

»Los poderes de que sean investidas, les dan plena autoridad para ejercer, fuera de su incorporación, todos los actos y derechos que les son inherentes.

»En el ejercicio de los actos que sean parte del objeto de su incorporación, estarán, sin embargo, sujetas á las leyes vigentes en el Estado, en el territorio, del cual deberán ejercer dichos actos.

TITULO II.

Del domicilio.

»Art. 5º La ley del lugar donde resida una persona, determinará las condiciones que se requieran como necesarias para constituir el domicilio.

»Art. 6º Los padres, tutores y curadores, se consiraderán domiciliados en el Estado, cuyas leyes rijan el desempeño de sus deberes.

»Art. 7º El domicilio de las personas que estén bajo incapacidades legales, será en el de sus representantes legales.

»Art. 8º El domicilio del marido y de la mujer será el que el matrimonio haya adoptado; á falta de esta adopción, el domicilio del marido será considerado el domicilio legal de ambos cónyuges.

»El domicilio de la mujer separada judicialmente, será el del marido, mientras ella no adopte otro.

»Art. 9º Las personas sin domicilio especificado, tendrán como tal el lugar de su residencia.

TITULO III.

De la ausencia.

»Art. 10. Los efectos legales de un juicio de ausencia, en lo que concierna la propiedad del ausente, serán determinados por la ley del lugar en donde esté situada la propiedad.

»Las otras relaciones legales del ausente continuarán regidas por la ley que las regía anteriormente.»

Este tratado adoptado por el Congreso de Montevideo, fué propuesto en el Congreso Pan-Américano que se reunió en Wáshington del 2 de Octubre del 89 al 19 de Abril de 90, no obstante que la cuestión no estaba inscripta en el programa del Congreso. La comisión, sin embargo, justifica su proposición en los siguientes términos: «Aunque la uniformidad de reglas en asuntos de ley internacional privada no haya sido especial y expresamente designada en el acta del Congreso, convocando esta conferencia como uno de los asuntos que debieran tratarse; esta cuestión es parte legítima de ella por la extensión y naturaleza de los asuntos de que debe ocuparse, puesto que esta uniformidad tiende á asegurar más directamente la prosperidad y la estabilidad de las mutuas relaciones de los diversos Estados de la América.»

El tratado en esta materia ha sido adoptado por la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, y Uruguay.

Dados estos antecedentes, ya podemos preguntarnos:

¿qué ventajas y qué inconvenientes tiene para México la adopción del sistema del domicilio ó de la nacionalidad?

La Historia nos dice, que el principio del domicilio, ha sido la eterna aspiración de los pueblos, la economía política nos enseña, que los pueblos que han adoptado el sistema del domicilio, se han hecho grandes y ricos y que el domicilio favorece las grandes corrientes inmigradoras tan importantes para un país como el nuestro; el derecho y nuestra legislación positiva, ocurriendo en algunos casos al domicilio, nos demuestran cómo multitud de conflictos no pueden resolverse por la ley de la nacionalidad, y la política, que para países de constitución federativa sólo puede aplicarse la ley del domicilio.

Las posesiones inglesas y los Estados Unidos por el Norte, las Repúblicas latinas por el Sur, todas tienen adoptado el sistema del domicilio. Sólo quedan en el Continente Americano México y cinco de las pequeñas Repúblicas del Centro América apegadas á la ley nacional.

Nuestro comercio con Alemania é Inglaterra, que también son partidarias de la ley del domicilio, tiende á crecer día á día y en tales condiciones, ¿qué ventajas puede proporcionarnos seguir encadenados como el presidiario á su delito, á la ley de la nacionalidad? Ningunas.

Rompamos, pues, los moldes antiguos de una existencia precaria por su vasallaje á las doctrinas que la Europa, con razón ó sin ella, impone á las naciones del viejo Continente y abracemos la resolución del Congreso de Montevideo, que por su sencilléz y su claridad es monumento imponente y grandioso de la ciencia. Unámonos á todos los pueblos de América y el abrazo jurídico de todas estas naciones jóvenes y anhelantes de progreso, de adelanto y de civilización, sea el primer toque para la unión íntima de todos los pueblos, aspiración excelsa de la humanidad.

INFORME

PRODUCIDO EN LOS ESTRADOS
DE LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, EN LA CAUSA INSTRUIDA
AL SEÑOR

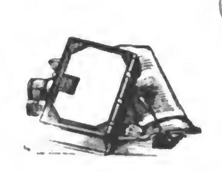
CORONEL DON FRANCISCO ROMERO

Y SOCIOS

POR EL

LIC. JOSE M. PAVON





MEXICO
IMPRENTA «REINA REGENTE,» 1ª CALLE DE LA PILA SECA Nº 318.

—

1895.

Señores Magistrados de 2ª Sala
del Tribunal Superior:

Abordo la tribuna, no porque crea yo necesario robustecer la sólida argumentación del Lic. Lombardo, que después de los discursos del Sr. Agente del Ministerio Público y del Reprsentante de la Parte Civil, ha quedado íntegra, porque ninguno de los argumentos de ella han contestado; sino porque se han vertido especies que, si bien carecen de importancia y fuerza para los Sres. Magistrados cuya ilustración está muy por encima del valor de esas especies, pudiera bien impresionar á los desconocedores de la legislación, con perjuidio del proceso y de la buena reputación del Coronel Romero.

Seré breve, y, á fin de nocambiar el órden de la discusión, seguiré el método trazado por mi compañero el Lic. Lombardo, considerando este negocio bajo sus dos salientes y únicos aspectos:

El de la violación de la ley de procedimientos penales en cuanto al procedimiento mismo y al fondo, y el de la demanda por responsabilidad civil entablada por el representante de la señora viuda del Sr. Verástegui, de los que, desde luego paso á hacerme cargo.

No voy, señores á valerme de doctrinas extrañas á nuestra legislación, sino que, conforme á mi costumbre y fiel á nuestras leyes y á las practicas de nuestros tribunales, en concordancia con las actuaciones procesales y con las verdades que de estas se desprenden, entro en materia.

Las violaciones del procediento las hago consistir en hechos que resultan comprobados de autos, y son estos:

Que el señor Juez 2° de Instrucción declaró contradictorias las conclusiones formuladas por la defensa del Coronel Romero, en las

que se asentaba que el Coronel Romero «había dejado de hacer lo que la ley penal previene, por un impedimento legítimo é insuperable,» que constituye una exculpante, comprendida en el art. 34, fracción 16ª del Código de Procedimientos Penales; y la atenuante contenida en el art. 41, fracción 2ª que dice: «Se dejó de hacer lo que la ley penal previene, por un impedimento difícil de superar, Conclusiones que no son contradictorias y por lo que, habiéndolo declarado así el expresado señor Juez, ha violado la ley de procedimientos conforme á lo prevenido en el art. 516, fracción 9ª, que expresamente señala este caso como motivo de casación.

Probaré que las conclusiones á que me refiero, no son contradictorias: la contrariedad que el Sr. Juez encontraba la hace consistir en la diferencia de estas dos palabras: difícil é imposible. Contradictorios son: si y no; facil y difícil; superable é insuperable; posible é imposible; pero difícil é imposible, no se oponen; lo difícil no siempre es imposible; pero lo imposible si es difícil. Probémoslo con las definiciones de estos dos vocablos: (*Diccionario de la lengua.*) Difícil —adv.— «Que se logra con trabajo» Imposible —adv.— «Que no es posible; sumamente DIFICIL».

(Diccionario Enciclopédico.)—Difícil.—adv. «Que no se logra ni ejecuta sin mucho trabajo Imposible.—adv.—«Lo que no es posible; lo que es sumamente DIFICIL».

Por la definición de estos diccionarios, ve la Sala, que, no sólo no son contradictorias las palabras, sino que, constituyen ellas, la gradación de una misma idea; esto es, que son diferentes grados de la sinonimía que ellas expresan! De sinónimo á contradictorio hay diferencia. Que lo «insuperable» le parezca «no difícil al Señor Juez de la Hoz, yo lo comprendo, al verle dar esa sentencia!

No reconocen hoy las ciencias nada imposible, por que no reconocen nada de absoluto. Lo que parece hoy imposible, resultará mañana que no lo es. La afirmacion de Comte, sobre la imposibilidad de averiguar la constitución física de los astros, quedó pronto destruida por el descubrimiento del espectroscopio. Lo que se llamaría imposible, constituye lo desconocido y nada más. La imposibilidad no es absoluta, en general; pero en lo moral lo es mucho menos: lo que para un hombre, dada su instrucción, su caracter ó su temperamento, podria ser *imposible*, en momento dado, para otro hombre de carácter, de inteligencia ó de temperamento diferentes, acaso no lo sea. Por lo que se refiere, esto, al actor; que por lo que serefiere á los que juzgan mucho menos. Si á los señores Jurados podía no parecerles *imposible* de vencer algun impedimento, podía muy bien, y sin que hubiera contradición alguna, parecerles bien DIFICIL de vencerle. Se

privó, pues, al acusado de los beneficios de una atenuante, sin más razón de ser que el juicio muy privado del Juez, y sin razón de idioma, de lógica ó de significado filosófico de las palabras; sin autoridad; contra la autoridad de los diccionarios.

Que el impedimento sea difícil, no autoriza á nadie á creer que no podrá ser *imposible*, en la acepción que el Juez le diera á esta palabra; pero de que el impedimento sea imposible, no habrá nadie, absolutamente nadie, que sea osado de decir, que el impedimento no es difícil, sumamente difícil, como los diccionarios, el de la lengua, el enciclopédico, de común acuerdo lo definen. Proposiciones contradictorias son aquellas en las que afirma una lo que la otra niega; las que respectivamente significan negación y afirmación de un hecho mismo, y que por consiguiente, no subsisten á la vez: posible es contradictorio de imposible; fácil es contradictorio de difícil, y aun en este orden de cosas, dentro de la idea de relatividad. Podrá ser para algunos muy posible lo que para los otros imposible, y fácil para algunos lo que para los otros es difícil. Difícil é imposible no son contradictorios; no son, sino, como por definición de ellas se ha visto, gradaciones de una idea. Violó, pues, el señor Juez la ley de procedimientos. (Art. 516, facción 9ª del Cód.)

La otra violación la hago consistir, y con apoyo de la fracción 12ª del citado artículo 516, en que se ha omitido en las conclusiones del Agente del Ministerio Público y en el cuestionario propuesto á los Jurados, preguntas que han debido hacerce, cuales son todas las que se refieren á los elementos constitutivos al delito de homicidio, y, la de si los peritos, después de hecha la autopsía del cadáver, habían declarado que la herida era mortal. Respecto de esta pregunta es cierto que la ley adjetiva en su artículo 308 fracción 9ª prohibe que se incluya en el interrogatorio; pero debe advertirse que esta prevención de la ley de procedimientos ataca á la ley substantiva ó sea el Código Penal, que en su artículo 544, fracción 4ª, requiere y previene expresamente esta circunstancia; y debe prevalecer lo que previene la ley substantiva sobre lo que previene la adjetiva. Hiere además una garantía individual, porque necesariamente se tiene que hacer una aplicación inexacta del DERECHO al HECHO de qne se trata.

Para comprobar la violación que he señalado, no se necesita más que comparar las conclusiones del Agente con el «interrogatorio» del Juez, en el que se ve constantemente emplear la frase «privó de la vida,» en tanto que en las conclusiones del Agente, ni se emplea siquiera el verbo «privar.» Es de oportunidad recordar aquí que el Sr. Peraza en su requisitoria sostuvo conclusiones enteramente diversas de las que presentó al Jurado, vertiendo las especies calumniosas de

que había tenido el acusado premeditación, alevosía y ventaja, cuando en las conclusiones por escrito no lo acusa sino de haberse batido con Verástegui; de ser Romero el desafiador y de que había muerto Verástegui en el duelo. Nada de esto le era lícito. Para que el acusado á su tiempo pudiera defenderse, debió desde un principio y á su tiempo, saber por lo que se le acusaba, por las conclusiones del Agente. Se ha violado, pues, tambien esta otra garantía.

Lo de la premeditación, lo mencionó sólo el Agente, porque ni la deduce ni la saca de las actuaciones, ni acertó á probarla en su re quisitoria.

Lo de la alevosía, sin constituir un cargo formalmente formulado al acusado, sino por artículos de los periódicos, pero constantemente contradicho por las actuaciones del proceso, fué no obstante causa de que se comprobara la lealtad en el combate, por parte de nuestro defendido, con el testimonio y los careos de las cinco únicas personas que presenciaron el duelo: Barreto, aunque está ausente, dejó su declaración en favor del acusado; el Sr. General Rocha y el Sr. Castillo, en el careo que tuvieron y el Lic. Prida en el que tuvo con Romero,están contestes en que disparó Romero á la voz: «tres.» Carrillo declaró lo mismo, y el Sr. General Rocha, especialmente, y en calidad de «Juez de Campo,» ha declarado, que por su posición equidistante de los combatientes y las condiciones de su colocación en el terreno, es el único que pudo haber notado como lo notó y pudo observar, que las detonaciones se confundieron en un tiempo.

Las leyes del sonido, las de la velocidad del proyectil y la inflexible lógica de los números, conducen á este resultado.

Para que la sucesión de dos sonidos pueda percibirse, es necesario que entre el uno y otro medie 8 terceros (Ganot—Tratado de Física.) El tiempo que, entre el uno y otro sonido de los dos disparos, habría mediado si el coronel Romero disparara antes que el Sr. Verástegui no pudo ser, sino el que el proyectil necesitara para recorrer los 25 metros que separaron á los combatientes. Veamos cual es ese tiempo. Los peritos balistas han determinado 400 metros por segundo, como velocidad del proyectil de las pistolas que se usaron á los 25 metros de la boca, (*velocidad restante*). Si 400 metros recorre el proyectil en un segundo, 25 en qué tiempo los recorrerá? Esta simple proporción resuelta arroja este valor: 3 terceros y ¾ de tercero. Se necesitan 8 terceros para percibir los dos sonidos, luego con 3 terceros y ¾ no se oyó ni pudo oirse más que lo que el general Rocha ha declarado: «confundidas, una sola, las dos detonaciones.» Pero, los que presenciaron: Castillo, Barreto, Carrillo, Prida y Rocha declararon que disparó Romero á la voz: tres; luego, si se

oyeron dos detonaciones, el que disparó antes ó después, y separado de esa voz, fué su adversario.

Lo de la ventaja, si el señor Agente no se hubiera permitido tomar en cuenta unas pruebas y desentenderse de otras, de las que constan en las actuaciones, habría visto que, de las declaraciones de los testigos del duelo, consta que el Sr. Verástegui tiraba mejor que el Coronel, en la mañana del encuentro. Pero me ocurre aquí observar y á ninguno le ha ocurrido: hubo en el combate una pistola descompuesta, mal apuntada, desarreglada, y esa pistola le tocó á Romero para disparar ¿Habría ventaja de su parte?

Quedó pues, por todo esto comprobado lo contrario, y, además, porque en las «Conclusiones del Agente del Ministerio público, se pide contra duelo simple; declarado por el Juez, leal y correcto.

No insisto, pues sobre esto, que quedó enteramente probado y continúo.

Violacion en cuanto al fondo: á la ya expuesta por el Lic. Lombardo sobre que la ley había caído en desuso, hay que agregar esta otra, contenida en las fracciones 1ª y 2ª del art. 514.

Pálidos serían en verdad, los razonamientos que de mi propio caudal pudiera hacer para demostrar que la ley de procedimientos penales, en cuanto al fondo ha sido violada, cuando para alcanzar mi propósito sobra con los que se desprenden de los considerandos de la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de la Hoz.—No me ocuparé de todos y cada uno de ellos, porque sería fatigaros y dilatar esta audiencia; pero sí lo haré aunque á grandes rasgos de los que sin duda alguna corroboran mis asertos.

«Considerando, Primero: Que el Ministerio Público, para proponer su acusación en este proceso, tomó coma base las prescripciones de la ley (libro III, capítulo XI del Código Penal) que prevén y castigan el **delito de duelo** encontrándolas **plenamente aplicables** al combate singular en que murió el C. José C. Verástegui á manos de Francisco Romero y esa misma fué la resolución pronunciada por el Jurado. En virtud de esto el **procesado fué declarado culpable del delito de duelo,** al negar el mismo Jurado la procedencia de las cuatro exculpantes invocadas por la defensa, á saber: la lejítima defensa de la persona y de la honra, la fuerza moral y el impedimento legítimo é insuperable, debiéndose, en consecuencia, aplicar las prescripciones y los preceptos legales acabados de enunciar.»

Precisamente en el libro 3° cap. XI se funda también la defensa para concluir que se ha violado la ley en cuanto al fondo del negocio. No es exacto ni se podrá jamás señalar algún artículo de los relativos al duelo, en que, cual se asienta en el considerando,

el duelo esté clasificado como delito y penado; la ley lo que estima delictuoso y pena son sus consecuencias, ó de otro modo, el resultado de que se hiera ó mate, valiéndose de ese medio que llama ó que denomina duelo; pero si no hay resultado no hay pena, comprobando esto los artículos 597, y 598 que dicen á la letra.

597. Cuando el desafiador hiere á su adversario, se le impondrán,

.I De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1000 pesos si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días.

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal.

III. Dos años de prisión y multa de 1,000 á 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción V. del citado artículo 527.

IV. Con dos años y medio de prisión y multa de 1,200 á 1,700 pesos, cuando de la herida resulte algunos de los daños mencionados en la fracción V. del citado artículo 527.

V. Con cinco años de prisión y multa de 1,800 á 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda este pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de 2,000 á 3,000 pesos.

598. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador.

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el artículo 594.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 601 y 602. En cualquiera otro; se reducirá la pena á las dos terceras partes.

Preevé tambien el Código Penal, el caso de que llegue á noticias de la autoridad que se va á verificar un duelo y entonces se establece: que si el reto no se admite, la autoridad se limite á amonestar al desafiador y al desafiado para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Si el reto ha sido hecho ya y admitido declara, sí. que hay delito, é impone la pena de multa de 20 á 300 pesos al desafiador y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío; artículos 587 y 588. Pena igualmente al desafiador ó desafiado que se le negasen á hacer la protesta de no batirse, y al desafiado que resiste dar una explicación decorosa y bastante á juicio de la autoridad política ó del Juez que tome conocimiento, con la pena de confirmamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos, artículo 589.

Pero á los que se han batido, sin que resulte herida ó muerte de ninguno, no los pena nuestro Código.

La herida ó muerte, el homicidio, no se prueban sino por sus elementos, que el Jurado tiene que votarlos; en el caso de Romero, no se cumplió con este requisito, y, por lo tanto, legalmente, no hay homicidio, ni se le ha acusado de esto: se le ha acusado de duelo: el duelo sin resultado, no es delito.

Como se palpa de las disposiciones que anteceden, el hecho de que el Sr. Agente del ministerio público acusa al Sr. Romero no está siquiera previsto por el Código Penal.

Los considerandos de que me he ocupado demuestran de una manera indudable que el señor Juez de la Hoz, entiende la ley penal de la misma manera que la Defensa; pero como sujetándose á aquella se habría encontrado en la imperiosa necesidad de poner en libertad absoluta al Coronel Romero, salvó entonces la dificultad como él mismo lo declara, arrogándose facultades que no le correspondían; en resúmen violó la ley, sin resultado jurídico porque todo lo que ha ejecutado fuera de sus atribuciones carecen de valor legal, quedando en consecuencia en todo su vigor, las conclusiones del Agente del Ministerio público, porque más que halla tenido por pretesto las circunstancias exculpantes formuladas por la defensa.

Contrayéndome al caso en cuestión, si al Sr. Juez de la Hoz, se le consignaran á los señores Romero y Verástegui simplemente como responsables de un duelo consumado sanos y salvos ¿porqué delito los encausa y qué pena les impone? y el Sr. Agente del Ministerio Público, en qué artículo del libro 3º cap. XI. se funda para acusarlos? Si pues como se afirma por el Sr. Juez 2º de lo Criminal en el considerando de que me ocupo, el Jurado declaró al Sr. Coronel Romero *culpable únicamente del delito de duelo* y no existe tal delito ni pena que imponérsele, la consecuencia que resulta es, que en la sentencia se ha violado la ley penal porque se ha castigado un hecho que ésta no clasifica como delito, art. 314 frac. 1ª Cod. de P. En el 2º considerando se confunde lastimosamente el duelo con su resultado: en sus primeras palabras dice el Sr. Juez: Considerando 2º «*que siendo el delito perseguido por el Ministerio Público, el de duelo del que resultó la muerte de uno de los adversarios*: *etc.*» Si el Sr. Agente, como lo vuelve á afirmar el Sr. de la Hoz, lo que persigue es el delito de duelo y no el hecho de haberse privado de la vida al Sr. Verástegui, entónces surge la consecuencia que antes dije: no hay delito, y salen sobrando todas las demás consideraciones referentes á la muerte del señor Verástegui; porque no es este hecho, repito, el que asegura el Sr. Juez de la Hoz que persigue el Ministerio Público, sino el de duelo;

y entre privar de la vida á un hombre mediante el duelo, y batirse simplemente sin que haya resultado, hay tanta diferencia, como entre ser y no ser responsable de un delito.

"Considerando, Tercero: Que por la enumeración de los casos anteriores, facilmente se comprende que el duelo es un *delito especial* castigado por el Código con penas tambien *especiales y privativas*, siempre que concurran los requisitos ó circunstancias que el mismo cuerpo de leyes reseña y que no habrán de aplicarse esas, sino las penas genéricas del homicidio y las lesiones, cuando se realicen los hechos en la forma que fija y describe el Considerando anterior. Tan palmaria y precisa resulta esa diferencia en la penalidad, por la diversa clasificación de los hechos, que la misma ley establece (artículo 597 del Código Penal) distintas penas de las heridas en duelo que para las lesiones en general. (Artículo 527 idem.) De manera que si el Ministerio Público, en este proceso, no consideró incluida la responsabilidad del matador en ninguno de los casos en que hubiese podido acusarle con arreglo á las leyes del homicidio, sus conclusiones estuvieron arregladas á derecho y plenamente aplicable el precepto que las apoya. (Artículo 597 idem.)"

"Considerando, Cuarto: Que sin embargo de lo que se acaba de exponer, el subscrito Juez por un **exceso de precaución**, si á ello quiere atribuirse, á fin de frustrar el remoto peligro de que se pudiera nulificar el veredicto del Jurado, pretextándole que era deficiente é incompleto, **adicionó el cuestionario** con las ritualidades que referentes á hechos que deben caer bajo la jurisdición del Tribunal popular establece la ley (artículo 544 idem) al penar el homicidio. Al hacerlo así el subscrito Juez, tuvo en cuenta que el mismo acusado y su defensor, en el pliego de conclusiones que obra á fojas ciento ochenta y nueve del tercer cuaderno, asentó esta proposición, repitiéndola por tres ocasiones al precisar las exculpantes de defensa legítima de la persona y de la honra y de la fuerza moral: «Francisco Romero privó de la vida á José C. Verástegui.»

"Es homicida, precisa la ley (artículo 540 idem) el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga; y como Romero por su propia confesión, es homicida por haber dado muerte á Don Jose C. Verástegui, él mismo ha suministrado el medio de que se aplique por un **exceso de precaución**, el artículo respectivo de la ley (artículo 544), cuyos elementos, por otra parte, se encuentran comprobados en el proceso, tanto por la fe judicial que se dió del cadáver, como por el certificado de autopsia. Para obrar como lo hizo, el Juzgado se cree además autorizado por los preceptos del Código de Procedimientos Penales (artículo 308, fracciones VII y VIII).»

"En efecto, decir que se priva de la vida á otro, equivale á afirmar la existencia de un hecho complexo y técnico en derecho y para ese evento, la ley autoriza al Juez para que al redactar los cuestionarios sobre que ha de fallar el Jurado, divida el hecho complexo, cambiando en su caso el término técnico por uno vulgar en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada uno contenga un solo hecho."

La defensa del Sr. Coronel Romero, no habría obrado con tanto acierto para demostrar la violación de que me estoy ocupando, como el Sr. Juez de la Hoz en sus anteriores considerandos. Dije ya que el duelo consumado sin que haya resultado no es delito, ni tiene señalada pena alguna; el delito lo constituye el hecho de herir ó matar, y aunque las penas establecidas al heridor ú homicida en duelo, sean diversas de las que se imponen á los que hieren ó matan en riña, el género es el mismo: no hay tal delito especial; tan heridor ú homicida es el que hiere ó mata en duelo como el que lo hace en riña, y por lo mismo no puede aquel substraerse á las reglas generales para reputarlo como homicida ó heridor; de lo contrario quedaría de peor condición el duelista; porque mientras que para hacerle cargo de homicidio al que mata en riña, son requisitos indispensables que se le pruebe: primero, que la lesión por él causada produjo por sí sóla y directamente la muerte; ó que, aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella. Segundo, que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión, y, tercero, que después de hacer la autopsía del cadáver dos peritos declaren que la lesión fué mortal art. 544 c. p. Bastaría respecto del duelista el hecho aislado de la muerte de su adversario para estimarlo y castigarlo como homicida, por más que la herida que le causara no fuera la que lo privara de la existencia; tan extraña teoría no sólo es injusta é inaceptable, sino inicua y absurda. Síguese de lo expuesto que ni hay tal delito especial, como se asienta en el considerando 3°, ni aun permitiendo sin conceder, que lo fuera, pudieron suprimirse los requisitos necesarios é indispensables, para considerar al Sr. Coronel Romero como responsable del homicidio del Sr. Verástegui.

Un grito á tiempo de la conciencia del Sr. Juez de la Hoz, lo hizo que escribiera su considerando 4º en que como leemos en él, dice: «que sin embargo de lo que se acaba de exponerse refiere al considerando 3°, el subscrito Juez por un **exceso de precaución** si á ello quiere atribuirse, *á fin de frustrar el remoto peligro de que se pudiera nulificar el veredicto del Jurado pretestando que era deficien-*

te é incompleto, adicionó el cuestionario con las ritualidades que referentes á hechos que deben caer bajo la jurisdición del Tribunal popular, establece la ley, art. 544, al penarse el homicidio.

No hay ya mejores ni necesidad de más razonamientos: el Sr. Juez, leal y francamente conviene en estos puntos capitales: *que el Sr. Agente del Ministerio Público en sus conclusiones no fijó los requisitos indispensables para considerarse al Sr. Romero responsable del homicidio del Sr. Verástegui* y que, como esta omisión de parte del acusador público *podía traer el peligro de que se nulificara el veredicto del Jurado, él, de su voluntad, á fin de evitar ese escollo, adicionó el cuestionario con las ritualidades que referentes á hechos que deben caer bajo la jurisdición del Tribunal popular, establece la ley para penar el homicidio.*

¿Puede añadirse algo despué de lo dicho y afirmado por el Sr. Juez 2º de lo Criminal? Sí: que se ha extralimitado de las facultades que le corresponden y que su adición á las conclusiones del Agente carecen de todo valor por aquella regla de derecho que dice: «Ea quae ficint á judice, si ad ejus non espectant officium viribus non subsistum.» C. 6 de Reg. Jur. in 6. Lo que en castellano quiere decir: «Todos los actos de los jueces ejecutados fuera de su oficio ó de sus atribuciones, no subsisten; ó lo que es lo mismo, son ilegales y, por consiguiente, nulos.» El Juez no debió haber hecho los oficios del acusador.

Para terminar, señores Magistrados, este primer aspecto bajo el cual me había propuesto, como el Sr. Lombardo, considerar aisladamente la cuestión, y que es el que reviste la sentencia en lo relativo á parte penal, debo deciros, que, lo de lo incompleto de las conclusiones y lo insuficiente de ellas para establecer la culpabilidad del Coronel Romero, no es siquiera una idea mía, que sostenga yo como único campeón; bastará con recorrer la prensa de los días en que se formularon, para ver que fueron censuradas y combatidas por los periódicos adversos á nuestro defendido, que atacaron rudamente al Agente del Ministerio Público, Sr. Peraza, de quien creyeron que tenía el designio de libertar al Coronel Romero, con sus conclusiones. Las opiniones de muchos Abogados, publicadas después de la sentencia en EL DEMOCRATA, proclaman á una voz: que las conclusiones fueron incompletas, que no había pena que aplicar, culpabilidad alguna establecida en ellas, que el Sr. Juez Instrucctor careció completamente de derecho para reformarlas, completarlas y cambiarlas, y que, procederán la casación ó amparo sin remedio. Pues estas opiniones son, la opinión pública; lo que ella quiere y pide de vuestra justificación.

Paso, Señores Magistrados á ocuparme de la segunda faz ó el otro aspecto de este negocio; me refiero á la sentencia civil.

Voy, señores á probaros, con apoyo de los artículos del Código Penal, á los que voy á darles lectura, que el representante de la parte civil, actor de la demanda: no ha sabido ni intentarla, ni producir la prueba, ni precisar que es lo que pide y lo que quiere.

(Artículos del 301 al 309, 313, 318 y 320 del Código Penal.)

Con la lectura que habeis oído, queda demostrado, pues conoceis también las constancias procesales, que el actor no ha llenado ninguno de los requisitos que debía llenar. «Quién pide, qué pide, por qué pide, á quién le pide.» Bastaría luego, conque lo que pide es más que lo que debía pedir para que no pueda juzgarse como temeraria la negativa de la defensa á reconocer la demanda, toda vez que esta es temeraria. No se limita, como habeis visto el actor á demandar los alimentos y lo necesario para subsistir, sino lo superfluo y que es de lujo. El Representante de la parte civil, impertinente, contraproducentemente para él, ha dado lectura á un artículo del Código por el cual nos hace ver, que á lo que él tendría derecho, en dado caso, era á exijir que el Sr. Romero diera á la señora Viuda el 25 por ciento de lo que ganara, siquiera fuera esa ganancia el jornal de su trabajo en un oficio. La lectura que ha hecho no tuviera explicación sino en los fueros de que por su extranjería en el conocimiento del derecho goza este señor, y por lo extraño que es y ageno al conocimiento de las leyes. Pero ni por esas se mantuvo el Juez de la hoz en sus estribos, para dejar de pronunciar esta sentencia. No sólo el Juez de la Hoz, al sentenciar dió por supuesto que el Sr. Verástegui,—á quien le supone larga vida,—continuaría siendo por toda ella Administrador General del Timbre, sino que, continuaría en escala ascendente, mejorando y siempre mejorando, hasta ganar no sé que sueldo, cuando ni los empleos son propiedad, ni las leyes de la vida están de acuerdo con su suposición, sino que es precisamente todo lo contrario: las energías y las aptitudes bajan con los años. Se le exije al Coronel Romero lo que, ni siendo marido de la Viuda, (suponiendo que hubiese ley más absurda todavía que la sentencia que combato, que ataibuyese ó diese á la viuda los mismos derechos que pudiera tener sobre el marido,) ni aun siendo su marido, digo, podría obligársele á dar nunca á su esposa lo que no pudiera darle; como no pudo obligarse al Sr. Verástegui mismo, á darle más de lo que ganó, á su esposa, ni lo que ganaba todo completo, puesto que, tendría que distraer de ello alguna cantidad, correspondiente al pago de los intereses y la redención de la deuda que tenía.

Y, á mayor abundamiento, el Sr. Juez ha sentenciado cuando

la demanda civil no estaba en estado de sentencia, supuesto que la acción ejercitada por la parte demandante, era la suministración de los alimentos de la señora viuda, por haber privado de la existencia, Romero al Sr. Verástegui, sin derecho para hacerlo, lo que se sabrá por la sentencia. Pero como la sentencia condenatoria por el delito que se le imputa no está ejecutoriada, no se puede determinar, si el procesado es ó no responsable de esos alimentos, sino cuando quede ejecutoriado que ha matado sin derecho, que es la base sobre que descansa la acción de la parte demandante; y pudiera darse el caso de que esta condenación prematura viniera á dar á tierra, desde que se declarara que Romero no es culpable: porque éntonces conforme á lo prescrito por el Código Penal, no estaría Romero obligado á pagar los alimentos; y sobre todo, si como pudiera ser, resultara ser otro el culpable. No puede pues, pues subsistir la acción civil, que no es sino incidental de la criminal, sino en caso de que llegase á ejecutoriarse la sentencia condenatoria. Resumiendo:

Ni la sentencia penal ni la civil que es incidental de la primera, subsistirán legalmente en este caso, toda vez que reposan una y otra en una violación total de fondo y de procedimiento: en la del cambio de las conclusiones. Y no vale decir que en alguna de las conclusiones pudiera creerse al Juez autorizado para hacer lo que hizo en el interrogatorio. He llamado la atención acerca de que la ley substantiva prevalece sobre la adjetiva; pero, y, aunque así no fuere, la ley lo que prohibe es que se le formulen preguntas al jurado, para cuya resolución sean necesarios conocimientos científicos. No podrá preguntársele á los Jurados si la herida causó por sí sola la muerte ó fué causa inmediata de ella; pero si puede y debe y está el Juez obligado á preguntar á los Jurados, acerca de si dos peritos médicos han declarado después de hecha la auptosia del cadáver: que la herida por sí sola causó la muerte o fué causa inmediata de ella. Esto es, si en las actuaciones consta el documento, el certificado de los médicos que lo acredita. Se les pregunta en este caso sobre un hecho; sobre la existencia del hecho de que consta que se practicó la aptosía y de que los médicos declaran: que la herida fué la causa de la muerte. Faltando este requisito, el homicidio no está comprobado, porque sobre ser lo justo, es lo que la ley misma previene. Y no se diga que el duelo es un delito *sui generis*, esto es, de género especial. El duelo es uno de tantos modos de perpetrar un homicidio; como delito es una especie del género común que lo es el homicidio, y bajo este punto de vista la ley lo distingne en cuanto á la penalidad, pero no en cuanto á la naturaleza del resultado; porque el due-

lo se distingue de la riña en las circunstancias de combate, pero cuando una y otro dan por resultado la muerte de un hombre, se denomina al resultado: un homicidio; y no es para el efecto de penarlo, para lo que se requiere conocer y declarar los elementos del homicidio, sino para probar que este existió. De lo contrario, si en el duelo no se requiere, porque es duelo, probar que murió un hombre, cuando muere, esto es, que hubo homicidio, bastaría con probar que había babido duelo, para deducir que había habido un homicidio; lo que es absurdo, y que es el caso en que el Coronel Romero se encuentra. No consta, ni está probado legalmente que hubo homicidio, porque el Jurado no declaró que existieran los elementos que constituyen ese delito. La culpabilidad se deduciria de las conclusiones del Agente, por medio de este *silogismo.* (?)

Romero es culpable de haberse batido en duelo con Verástegui.

Verástegui murió en duelo; luego privó Romero á Verástegui de la existencia.

El silogismo, como se ve, será muy *bueno;* pero la culpabilidad, la responsabilidad, la libertad, la vida de los hombres, no está ni puede estar confiada á silogismos de esta especie, que pugnan con la lógica y la ley. La ley manda otra cosa. El Jurado debió haber votado la *culpabilidad* respecto de la muerte de Verástegui, cosa que no era posible, supuesta la conclusión del Agente del Ministerio Público en que, la culpabilidad, la hace consistir en el hecho de haberse batido Romero en duelo con Verástegui; lo que no tiene pena por el Código.

Pero aun votada la *culpabilidad,* si la hubiese formulado el referido Agente, era aún indispensable haber también votado los elementos constitutivos del homicidio, los que tampoco se votaron; y, en dos palabras, concluyendo, debió el Agente haber formulado esta conclusión: Es culpable Francisco Romero de haber **privado de la vida**, en duelo á José Verástegui. Pues ésta no la formuló, ni se votaron los elementos del homicidio.

En lo referente á los motivos que el señor García dice que tiene para tratar de hacer una deidad del señor Verástegui, cuya memoria canoniza, su Señoría ha estado tan mal afortunado como en sus interpretaciones del derecho. Dice el señor García que Romero ha maltratado en un periódico la memoria del señor Verástegui, cuando, precisamente Romero, más caballero que los que reivindican la memoria de aquel muerto, constantemente niega la intervención del celo en el negocio, en tanto que, los defensores del señor Verástegui, incluso el señor García, sin miramientos, sin respeto al sexo de la mujer que ellos señalan, y que es debil, la deturpan, deturpando al

propio tiempo la memoria de Verástegui, que en el negocio dejan muy mal parada.

Para terminar, señores Magistrados, mi desaliñado discurso, imploraré vuestra justicia sirviéndome de las brillantes frases con las que nuestro defendido imploraba la de la conciencia pública y la de la Nación, aplicándolas yo al caso y á mi pedimento:

Dos cosas igualmente grandes se encuentran frente á frente en este sitio: vuestro poder de dar un fallo, y la desgracia de mi defendido; grande es esta; pero su conciencia y su honra están tranquilas; grande es vuestro poder, pero mayor y más augusta es la justicia, que es la que yo pido que le administreis.

Teneis que declarar si en la persona de nuestro defendido se han violado por el señor Juez de la Hoz, la ley Penal y las garantías individuales.

Teneis que discernir si están ó no probados los agravios que hemos señalado, y teneis que resistir á un caso de presión.

Luis XVI y Cristo fueron condenados; condenados á igual pena por dos culpas desiguales, por culpas que se excluyen: por tiranía dictatorial de miles de años y por la redención de todos los siglos.

Pilatos y la Convención fueron cobardes; sentenciaron á dos Justos por miedo á los desenfrenados.

Reyes, Dioses, ante la justicia, en desgracia como el Coronel Romero, fueron iguales. Représenta este, sólo un hombre; pero su derecho es el del Pueblo, el de los ciudadanos.

La defensa pide para él lo que pediría para los demás, para todos y cada uno, lo que pediría para vosotros: igualdad ante la ley.

Volved la vista á ese proceso, derramadla por las conclusiones del Agente, tornadlas hacia el Código Penal y al de los procedimientos, y, si al sentenciar, si al fallar estais tranquilos, sentenciadlo en nombre de las leyes y de la justicia; en el del reo más grande de los reos, el reo crucificado: en el de Dios!

Manuel R. Gutiérrez

Escritos



Muy honorable Tribunal de Casación:

Entre la enorme diversidad de asuntos que deben ser ultimados por el ejercicio de la extraordinaria y alta potestad que os inviste, hay algunos que mayormente demuestran la grave necesidad social á cuyo remedio ese ejercicio responde: son aquellos cuya resolución consiste esencialmente, en la interpretación jurídica de la ley y capitalmente reclaman por tanto vuestra sabia labor, para fundamentar hondamente nuestra Jurisprudencia, consolidando sus basamentos y nivelándolos muy rectamente en su amplio conjunto, sin que os acorte la vista la necesidad de concentrarla, cual los jueces de hecho, en la minucia de los detalles, ó falseen la inflexible rectitud de vuestro criterio, espurios elementos que furtivamente quieran ampararse á un zelo tan noble cuan inconsiderado por la administración de Justicia, á fin de gozar de una protección que la ley no concede sino á pruebas de la más completa jurídica legitimidad.

Negocio de tanto momento viene hoy á reclamar toda vuestra atención, porque con una sentencia cuyo laconismo es de todo punto incompatible con la dilucidación de los muy varios y complexos puntos de Derecho que abarca, se establecen bajo la personal autoridad de los letrados que la pronunciaron, conclusiones que no admite bien establecida general Jurisprudencia, y que por tanto cumple á vuestra elevada misión expurgar de la del ilustre Estado de Veracruz, cuya naciente formación ha sido cometida á vuestra madura y reconocida competencia.

Debo sujetarme por completo en estas alegaciones, á la pauta que preparó en el escrito de introducción del recurso, el joven y ya notable abogado D. Mario Molina, y me congratulo de que tan clara inteligencia haya preparado las bases de estos apuntamientos, que irán por completo ajustados al estudio que él hizo del asunto, y que serían de todo punto innecesarios, si no fuera por la conveniencia de dar á ciertos particulares, mayor amplitud que la que cabe al interponer la casación, y apoyarlos con citas de jurisprudentes de reconocida, aceptada y universal autoridad.

*
* *

El primer fundamento del recurso interpuesto, consiste en haber la H. Sala de Segunda Instancia, comprendido en su sentencia, una *acción que no fué materia del juicio*, en contravención con lo dispuesto en la frac-

ción II del Art. 721 del Código de Procedimientos vigente.

Dice la sentencia: «Considerando cuarto. Que á pesar de que en los alegatos de segunda instancia se ha expresado que la Señora Herrera de Rodríguez, deduce acción reivindicatoria, del escrito en que consta la demanda, resulta con toda claridad la de dominio sobre una parte de la cosa indivisa, exigiendo además al tenedor de esta las cuentas correspondientes, de lo cual se deduce que la acción ejercitada por los actores es la mixta de división de cosa común, definida por los arts. 258 y 263 del Código de 1868.........»

La locución empleada por la H. Sala al decir *acción de dominio*, es evidentemente confusa, porque las legislaciones que como la de 68, reconocen la acción *publiciana*, establecen dos acciones de dominio, ésta y la reivindicatoria, y como seguramente no se trata aquí de la acción publiciana, la H. Sala dijo acción de dominio por acción reivindicatoria, confundiendo el género con la especie; pero importa para la claridad de las ideas que se vuelvan á poner las cosas en su lugar.

El Art. 263 del Código Civil de Corona, define la acción de división de cosa común, en estos términos: «Por la acción de división de cosa común, puede cada comunero exigir á sus coposesores, la división de la cosa común.»

Es pues requisito para que esta acción proceda, que

se ejercite contra el coposesor; así en efecto nos lo ha legado el Derecho Romano. El Jurisconsulto Paulo dijo (Ortolan Explicación histórica de las Institutas, Lib. III, Tit. XXV). *Communi dividundo judicium ideo necessarium fuit, quod pro socio actio magis ad personales invicem prestationes pertinet, quam ad communium rerum divisionem».* «En résumé (agrega Ortolan) l'action *pro socio* fait executer le contrat de societé; l'action *communi dividundo* fait cesser la communion, du moins quant á la chose partagée». La acción communi dividundo supone un hecho, la sociedad, y no parece que se deban gastar muchas palabras, para demostrar que no se concibe sociedad alguna, en un inmueble, sin coposesión; aun cuando la palabra sociedad pareciese dar una idea restringida y se hablase en estos casos de *comunidad*, á este otro concepto debe hacerse extensiva la observación de la posesión exigida por la ley, como un requisito que caracteriza la acción.

Ahora bien, Señores Magistrados: el demandante se queja de que el demandado ha tenido sobre el fundo cuyo dominio en común se reclama *una posesión larguísima y exclusiva*, «*Han tenido á su cargo*, dice, *y están disfrutando desde hace casi treinta años de la hacienda embargada, aprovechándose de todos sus psoductos».* ¿Es serio sostener con este precedente que ha existido coposesión y comunidad?

Hay otro aspecto íntimamente conexo con el anterior, pero jurídicamente distinto, á que hay que aten-

der para definir la acción de división de cosa común. El caracter de esa acción, depende en efecto en mucha parte, de la *actitud* relativa del demandante y demandado. Un juicio que no exija las pruebas de la existencia del derecho de dominio, por versar solamente acerca de la mayor ó menor extensión de éste, y portanto de la parte que debe *atribuirse* al comunero por decisión judicial, ó en el que se debaten algunas de las múltiples cuestiones que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en los Arts. comprendidos desde el 1272 hasta el 1277 del Código Civil de 68, es evidentemente un juicio en que se ejercita la acción communi dividundo; pero llamar acción communi dividundo á la que ejercita quien comienza por establecer que no ha tenido posesión alguna por espacio de treinta años, de la cosa que sostiene que en parte le pertenece, y viene á reclamarla á quien le niega expresa y categóricamente la demanda, afirmar que ejercita esa acción quien dice claramente que *viene á recobrar su dominio*, esto es, á vindicar su cosa, á *reivindicar*, es incidir en un error cuya grosera apariencia contrasta singularmente con la reconocida ilustración de la H. Sala que lo cometió.

Aquí está lo que dice el actor: «Dos son las acciones que viene á ejercer la Señora Herrera de Rodríguez, *la acción real para recobrar el dominio que tiene*, etc. etc.» Ya lo vemos, Señores Magistrados, si no por la de la demanda ¿por qué otra puerta que no sea la que abrió una

lamentable confusión de ideas de la H. Sala, se nos ha podido entrar en este juicio y aparecer tan impensada y bruscamente en la sentencia la acción *communi dividundo!*

El verdadero caracter de esta acción, que contrasta mucho con las obscuras nociones que acerca de ella tiene la H. Sala; está expuesto con brillante claridad y erudición en la obra de Derecho Romano de Mr. Didier-Pailhé, que debe ser aquí bien conocida por servir de texto en nuestra Escuela de Jurisprudencia, intitulada «Cours Elémentaire de Droit Romain». Ya que se hace necesario aclarar aquí puntos verdaderamente escolares, vamos á copiar un párrafo de esa obra. (Chapitre XVII Actions mixtes tam in rem quam in personam-Caracter comun aux trois actions divisoires) «Envisagée dans sa nature intime, une action ne saurait etre en meme temps réelle et personelle, car le demandeur á l'action personelle soutient que le defendeur est son obligé, le demandeur á l'action réelle n'allegue aucune obligation du defendeur; or il est evident que ces deux pretensions s'excluent l'une l'autre. Ce n'est pas cependant qu'il ne puisse arriver qu'on soit á la fois créancier et proprietaire de la meme chose; tel est en effet le cas du bailleur, du deposant, du commodant, du constituant dans le gage, &. Mais on est alors investi de droits distincts et separés, qui s'exercent par des actions égalment separées et distincts. A ce premier

point de vue, les trois actions mixtes ou divisoires ne sont et ne doivent etre que personelles.

Le demandeur y poursuit l'execution d'une obligation née *quasi ex contractu*. La preuve en est que le droit réel de proprieté ou d'heredité *loin d'y faire l'objet du debat s'y trouve necessairement supposé*. S'il etait mis en question, les parties devraient vider cette contestatión prealable par un *praejudicium*.

Ya vemos, Señores Magistrados, bajo la autoridad de uno de los más grandes modernos romanistas, que la condición para el ejercicio de la acción communi dividundo es, *que le droit reel de propriete, loin de faire l'objet du debat se trouve necessairement supposé*; pero aquí, cuando el actor dice, vengo á recobrar mi dominio y él demandado le niega la demanda, cuando toda la cuestión debía versar y ha versado en efecto sobre la existencia del dominio ¿adónde está esa aquiescencia y forzosa suposición que presupone el ejercicio de la acción divisoria?

No es posible en un alegato que por lo extenso de la materia sobre que versa debe alcanzar algunas proporciones, hacer transcripciones muy extensas; pero creemos que no debe prescindirse de copiar el resto del párrafo citado, dice así: «D'un autre coté, si l'on s'attache á la formule meme des actions, il devient plus manifeste encore, qu'une action ne saurait etre á la fois in rem et in personam. Comment concevoir, en effet, une

intentio qui contienne et ne contienne pas le nom du defendeur? Dans quel sens est-til donc possible de considerer ces actions comme mixtes? C'est ici l'un des problemes les plus discutés du droit romain.

Parmi les nombreuses explications qu'on on a proposées, la plus satisfaisante, a notre vis, trouve le mot de l'enigme dan la redaction particuliere de la formule des trois actions divisoires. En effet c'est á la conception impersonelle de *l'intentio* que se référent les denominations *in rem, in personam;* la logique mene á penser que la denomination d'actions *tan in rem quam in personam* doit avoir le meme origine. Or, á la différence de toutes les actions en géneral, dont la formule n'a qu'une partie essentielle, les trois actions divisoires ont dans leur formule deux parties essentielles, *l'intentio qui leur est commune avec les autres et l'adjudicatio* qui leur est exclusivement propre. De plus leur intentio est *in personam*, parce qu'elle enonce le nom du defendeur poursuivi; leur *adjudicatio* est *in rem* parce qu'elle attribue au juge des pouvoirs absolument independants de la personne de l'un ou de l'autre des plaideurs. De lors a n'examiner que la rédaction de la formule qui est la cause superficielle de la clasification, ces actions peuvent s'appeler *tan in rem quam in personam*. Ce nom leur fut donné dans le temps du systeme formulaire et s'est abusivement maintenu plus tard. Telle est la solution raisonnable de cette cellebre question.

Il ne serait pas etonnant d'ailleurs que les jurisconsultes du temps de Justinien *eussent confondu la reconaisance judiciaire du droit reel, resultant des actions in rem, avec l'attribution judiciaire du droit reel, resultant des trois actions divisoires.* Cette ressemblence de fait aura jeté quelque nuage *sur la nature incontestablement personelle des actions tam in rem quam in personam.* (L. 37, §1, D., De oblig. et ac., 44-7.—Instit., L. IV, t. VI, De actionibus, §20).

Se ve, por tanto, que la H. Sala confundía dos cosas muy diferentes, la *intentio* común á todas las acciones y por tanto á la reivindicatoria, con la *adjudicatio* exclusiva de las tres acciones divisorias y de la cual el actor no había dicho una sola palabra cuando *concludit desiderium suum*, ni podía decirla desde el momento en que principiaba por manifestar, que venía á recobrar su *dominio* y *prius est esse quam taliter esse*: confundía además la *actio pro socio*, con el *efecto de la reivindicación*, supuesto que al pedir una rendición de cuentas lo hacía por tener derecho á pedir *rem* (ó derecho de dominio y posesión proindiviso del fundo) *cum omni causa*, (accesorios, productos, frutos). Confundía la acción communi dividundo, *de índole personal*, y que no podía dirigir el demandante contra D. Angel Alonso, que nunca contrató con él con una acción que podía ser prejudicial y que por tanto era de índole real, porque «Prejudiciales actiones in *in ren esse videntur* dicen las

Institutas (Inst., L. IV, t. VI, §13) y como un error es fuente y origen de otros muchos, la H. Sala en vez de declarar (si en su concepto estaba probada la acción) que la demandante era dueña de una sexta parte y ordenar que se le pusiese en posesión común de la finca y se le restituyese su derecho *cum omni causa*, ordenó que se dividiese la parte cuya existencia iba á ser materia del juicio, sin tener en cuenta que una vez recobrado su dominio podía, ó continuar con su dominio en común si quería, ó pedir la atribución de su parte por medio del juicio comuni dividundo, si, lo que no es de creerse, se le denegaba su derecho á separarse después de haber recobrado su dominio por ejecutoria, y olvidó por último que la división de la cosa común no se lleva á cabo solamente en virtud del *imperium*, y por lo tanto no se realiza por los trámites de una ejecución de sentencia, sino por los de un juicio (el de communi dividundo que nos legaron los romanos y que por lo visto ya lo vamos desfigurando mucho algunos de sus herederos) y eso entre otras cosas por una razón muy capital *porque la adjudicación de determinada parte, es en el fondo un modo de adquirir realizado por el juez* y porque unicamente en virtud de ese poder discrecional, mucho mayor entre los romanos que entre nosotros, se puede estatuir sobre todos los detalles de una división, *como la imposición de servidumbres prediales„ adjudicar la cosa de difícil división*, etc., etc.

Este H. Tribunal nos perdonará que tratemos aquí de asuntos meramente didácticos; pero á veces la necesidad de volver á visitar la cátedra, siquiera sea momentaneamente, se impone de modo ineludible.

Si conceptos tan claros fuesen susceptibles de mayor explanación, la obtendríamos recordando en que casos procede la acción reivindicatoria y contra quien se deduce; Laurent dice: (Principes du Droit Civil, t. VI, §157). Le propietaire revendique sa chose contre celui qui la detient» y Pothier (loc. cit.) dice: «Le propietaire qui a perdu la posesión d'une chose doit donner l'action de revendication contre celui qu'il trouve en possession de cette chose».

Ya vemos que cuando se ha perdido la posesión, no se da la acción communi dividundo, sino la acción reivindicatoria. Ortolan dice (Explication historique des Institutes Tit. II, Des choses corporelles et incorporelles) hablando de las acciones que se daban en derecho romano para proteger la propiedad: «Les Instituts donnent á ces actions le nom generique de vendications *(vindicationes)* Il existait plusieurs especes d'actions reelles decoulant soit du droit civil soit du droit pretorien. Nous remarquerons particulierement la vendicatión proprement dite, (rei vindicatio) par laquelle un propietaire poursuit sa chose dans les mains de tout posseseur».

Ante tan claras demostraciones no pueden rehuirse

sus forzosas consecuencias, porque si se dedujo una acción *reivindicatoria* y la H. Sala declaró erróneamente que no era tal sino acción de división de cosa común, y ésta y no aquella es la que sirve de materia al fallo, hay que casar éste por violación del Art. 619 del Códiga de Procedimientos Civiles vigente, la cual violación amerita casación con arreglo á lo dispuesto en el Art. 721 del Código citado.

Por considerar esta última afirmación como un postulado que descansa en los términos clarísimos de la ley, no intentamos dar de ella ninguna demostración, ya que no existiendo entre nosotros el recurso de revisión, conocido en Francia por *requete civile* los casos de *ultra petita* no pueden dar origen á las cuestiones que bajo el aspecto de la casación se encuentran en aquella Jurisprudencia, y aun bajo sus principios habría que llamar la atención, de que en el caso actual *la decisión considerada en sí misma contiene otra violación de la ley*, lo que haría procedente la casación aun en aquel país. (Du Pourvoi en cassation en matiere civile par T. Crepon. L. IV. Chap. III, Section VII Ultra petita).

***

Nada debo agregar á lo que quedó dicho en el escrito de introducción del recurso, sobre la omisión en la sentencia, de pronunciar sobre varios capítulos que fueron materia expresa de la demanda y contestación. Este es asunto de hecho que no necesita demostración. Cinco

particulares claramente distintos se enumeraron al introducir el recurso, que fueron comprendidos en la demanda, y sobre los cuales no se ha dictado resolución alguna en el fallo; por tanto la sentencia no solamente comprendió una acción que no había sido deducida, como ya quedó demostrado, sino que *no comprendió cosas que habían sido objeto del juicio*. Es procedente la casación á este respecto, con fundamento en la fracción II del Art. 721 del Código de Procedimientos.

***

Vamos ahora, Señores Magistrados, á ocuparnos de un capítulo de trascendental importancia, porque la decisión que deis acerca de él, va á constituir en el Estado Jurisprudencia, sobre materia tan grave cual lo es la fuerza probatoria de los instrumentos públicos.

Se hace indispensable para fijar bien los conceptos de la sentencia, copiar íntegro el Considerando relativo, dice así: «Considerando Tercero: que según el texto del Art. 1594 del Código Civil de Corona, las escrituras públicas hacen fé de las obligaciones comprendidas en ellas, entre las partes contratantes, sus herederos y causahabientes; que también hacen fé, de acuerdo con el Art. 1609, aun respecto de lo que se haya expresado en las mismas escrituras en términos enunciativos, con tal que tenga relación directa con lo dispuesto en el contrato: que por tanto la venta ó cesión otorgada en la ciudad de Córdoba en 29 de Noviembre de 1886, por el Sr. D.

Enrique Herrera por sí y en representación del Sr. D. Antonio Herrera y por D. Angel del mismo apelativo, á favor de la Señora Doña María Calderón de Sisós, prueba plenamente que esta Señora adquirió de los vendedores expresados las cinco sextas partes de la hacienda denominada de la Peñuela y de los terrenos del Contadero que en esa escritura se mencionan y detallan, y prueba plenamente á la vez, que no fué comprendida en esa venta la sexta parte que en tales inmuebles representaba la Señora Herrera de Rodríguez: que como el menor cuya representación lleva en este juicio D. Angel Alonso y contra quien se ha dirigido la demanda respectiva, sucedió á la Señora viuda de Sisós á título universal de heredero en los derechos adquiridos por ésta, en virtud de la escritura relacionada, este instrumento constituye á la vez prueba plena contra el acquirente, tanto de que le fué transmitido sólo un dominio en común con la Señora Herrera de Rodríguez, sobre los inmuebles indicados, como de que él representa cinco sextas partes y ella la sexta parte restante de la propiedad proindiviso.........»

Sostenemos que los fundamentos del fallo contenidos en la parte transcripta y por tanto las resoluciones que de ellos se derivan, violan por completo el Art. 1350 del Código Civil de 68, que previene que los contratos sólo producen efecto entre quienes se otorgan y que los mismos fundamentos y resoluciones violan el Art. 1609

del mismo Código, siendo contrarios á su interpretación jurídica.

Mas antes de demostrar esas violaciones, importa mucho á nuestro propósito, dejar bien consignado que ellas ameritan la casación de la sentencia.

*
* *

Hemas procurado instruirnos bien, Señores Magistrados, de la naturaleza y elevados fines de la facultad de que estais investidos. Entendemos claramente que no sois Tribunal de apelación: que si en virtud de la organización que ha recibido entre nosotros el ejercicio de esa facultad, es innegable que estais investidos de jurisdicción, no hay que confundirla con la potestad en virtud de la cual casais los fallos, ni puede provocarse su ejercicio, sino como natural consecuencia de esa facultad, sin que ese ejercicio constituya no obstante, el de jurisdicción originaria y realmente distinta de la de las Honorables Salas, sino el de una *coadunación* por decirlo así, que importa en altísimo grado al público interés establecer, como medio *cooperador* y *coadyutorio* que presupone el ejercicio de la misma jurisdicción.

Hacemos tan explícitas declaraciones, para demostrar que somos dignos de toda vuestra elevada atención. No venimos aquí, por tanto, ni tendremos derecho á hablar por privados intereses, sino en cuanto claramente probemos, que han sido lesionados al través del escudo cuya custodia os confió la sociedad para su pro-

tección, y veais por tanto claramente, que esa vulneración presupone con indefectible necesidad, la de ese medio protector, y que de no remediarla dejais la brecha abierta para ataques tanto más destructores cuanto que encontrarán allanado el camino.

Conocemos, por tanto, la linea divisoria de los puntos en que la soberanía dé los jueces de hecho, es rayana del territorio en que ejerceis potestad y lejos de venir á proponeros una invasora translimitación, queremos señalárosla para persuadiros de que tenemos título á vuestra protocción, porque la violación de nuestro derecho, presupone la, y se hace dentro, de vuestro territorio.

*
* *

En principio es seguramente innegable, que una pretendida violación del precepto legal que previene (Art. 1350) que los contratos solo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan, cae por su naturaleza dentro de la censura de los tribunales de casación. Se trata en efecto de la violación de una ley cuya estricta observancia importa por muy capital y trascendente manera al interés público. ¿Qué posible seguridad habría en los contratos y en los derechos y obligaciones que de ellos emanan, si se encontrasen las partes ligadas para con terceros que han sido extraños á la convención?

El precepto invocado ha simplemente dado forma legal á un axioma de derecho romano que ha pasado á

todas las legislaciones que de él se derivan «*res inter alios acta non nocet nec obligat nec facit jus inter alios*». No puede haber axioma más fundamental en Derecho, y su violación es seguramente de las más graves que puedan caer bajo la censura de un Tribunal de Casación. En principio no puede caber duda acerca de esto; pero se necesita de un método rigurosamente lógico y de profundo espíritu analítico, para no confundir los efectos de las obligaciones, *con la fuerza probatoria de los instrumentos públicos.* Me propongo demostrar en el curso de estas alegaciones que es precisamente en esa confusión en la que ha incidido la H. Primera Sala; pero en honor de los Señores Magistrados que la forman, hay que confesar, que por declaración de todos los civilistas modernos, en el mismo error incurrieron tan grandes jurisconsultos como los autores del Código de Napoleón.

*
* *

La importancia de esta materia hace necesaria la transcripción de algunos párrafos del *Laurent.* En sus principios de Derecho Civil (t. XIX, §175) dice: «Les articles 1319 et 1320 sont mal redigés; tout le monde en convient por ce qui regarde l'article 1319, et nous venons de dire que, dans l'opinión des auteurs modernes, il en est de meme de l'article 1320. On peut corriger l'article 1319 en l'interpretant par le rapport de Jaubert (no. 134); toujours est-il qur la rédaction est mauvaise puisqu'elle a besoin d'etre corrigée. Dans l'ar-

III.

ticle 1319, il faut effacer les mots: *entre les parties contractantes et leurs heritiers ou ayants cause.* Et dans l'article 1320, il faut effacer les mots *entre les parties.* Pourquoi les auteurs du code restreignent-ils la force probante de l'acte authentique aux parties, alors que l'acte notarié, par son essence, fait le meme foi a l'egard de tous? Le code confond la force probante de l'acte avec l'effet de la convention. Nous avons bien de fois fait la distinction; elle est nettement formulée par Jaubert dans son raport au Tribunat, elle est elementaire. D'ou vient la mauvais redaction de la loi? On accuse Pothier; et bien que les reproches qu'on lui adresse soient exageres, il faut avoir qu'il les merit au moins pour ce qui regarde la force probante de l'acte á l'egard de tiers, notamment quant aux enonciations qu'il renferme».

Si como lo sostenemos y vamos á demostrarlo los señores letrados que forman la primera Sala, han incidido en un error, seguramente que es honroso seguir hasta en un error á uno de los más grandes jurisconsultos franceses, y seguramente que sería muy ridícula pretensión señalar ese error por propia autoridad; pero no somos nosotros sino el ilustre Dumoulin quien señaló la distinción en esta materia. «*Aut queritur quoad veritatem seu probationem rei gestae......aut queritur quoad jus et efectum actus gesti*».

El método exigía que desde luego se indicase esta distinción preliminar, porque al tratar de materias tan

íntimamente conexas, como lo son la prueba de las obligaciones respecto de terceros y los efectos de las mismas respecto de los mismos, hay que evitar toda confusión de ideas, hasta donde sea posible, en materia tan árdua y delicada, y tomar como criterio para la estimación de la prueba. y la extensión de ésta, el límite infranqueable de los efectos de la obligación que no pueden extenderse mas que á las partes contratantes. Hay pues que demostrar primeramente la violación del Art. 1350 del Código de Corona y explicar y complementar con este artículo la interpretación jurídica del 1309.»

***

No hay duda posible acerca de que la demandante es tercero respecto de las partes entre quienes pasó la escritura de 29 de Noviembre de 1886. Este es un hecho claro y admitido: la sentencia le reconoce este caracter, innegable tambien por el demandante. Ahora bien; decimos que por el hecho de declarar la H. Sala que esta escritura constituye prueba plena de los derechos de la demandante, sobre las tierras de la Peñuela y del Contadero, declara tambien implícitamente que el contrato que se consignó en esa escritura, debe producir efecto á favor de tercero, con violación expresa de la ley.

¿Que caracter tiene la escritura antedicha? Nadie puede disputarle el de una transacción. Así lo dijeron expresamente las partes contratantes. Bajo la fé del Notario Público consta que D. Angel y D. Enrique Herrera

dijeron «......Que por otra parte *queriendo evitar el juicio que podía resultarles por no haber satisfecho del todo dichos créditos* (las hipotecas que gravitaban sobre las tierras) han convenido con la Señora Sisós en celebrar el contrato que expresan las cláusulas siguientes, & &.» ¿Qué es transacción? Afortunadamente el Código de Corona se encargó de definirla (Art. 2184) «Un contrato no gratuito, por el que las partes terminan una controversia presente ó *previenen una futura.* Ahora bien, Señores Magistrados, aquí se reunieron esas dos circunstancias porque sobre esa mesa están las actuaciones de un juicio ejecutivo, que estaba aun pendiente seguido por D. Juan B. Sisós contra D. Antonio y D. Modesto Herrera. ¿Qué se convino en esa transacción? Los Sres. D. Angel y D. Enrique Herrera *hicieron la historia de sus derechos,* principiando por una escritura de compra de las tierras de la Peñuela y Contadero, que se había extraviado, y que habían substituido con una información; refirieron que existió entre D. Antonio y D. Modesto una sociedad mercantil, cuya liquidación no constaba por escrito alguno, que se hubiese practicado; confesaron que no se había seguido juicio alguno hereditario del haber de D. Modesto, consistente en los derechos que tenía sobre las tierras, por lo que debía corresponderle por la liquidación de la sociedad, no practicada; no exhibieron constancia alguna de su filiación & &. y se convino expresamente que Doña María Calderón de Sisós admitiría

todo eso y reconocería por tanto los títulos jurídicos que creaban esos antecedentes *por razón de que compraba los derechos que de esos títulos emanaban*, en la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos, desistiéndose á su vez de todo derecho ó acción personal contra los Sres. Herrera. En eso consistió la transacción. Se expresó con toda distinción y claridad, que no entraba en el convenio *la sexta parte que la Señora Concepción Herrera de Rodríguez representaba en la finca*, y la Señora María Calderón de Sisós, se reservó por tanto los derechos que tendría contra ella por razón de las hipotecas que gravitaban sobre el fundo. *En esa manifestación de que no era materia de la convención la sexta parte perteneciente á la Señora Concepción Herrera de Rodríguez, es en lo que la H. Sala ha creído encontrar la prueba plena de que ella es dueña de esa sexta parte.* Ahora bien, Señores Magistrados, esa prueba plena de sus derechos *derivada de un contrato en el cual ella no fué parte, es precisamente un efecto jurídico de ese contrato respecto de ella* y esto es lo que no admite la ley en manera alguna. Y no vale decir que esa prueba no es un efecto jurídico del contrato respecto de la Señora Herrera de Rodríguez, *porque los títulos de donde se derivan sus derechos no emanan del contrato;* no señores. *Si la señora no trae al juicio la prueba de esos títulos directamente sino por medio del contrato, es evidente que esa prueba se ha constituido por un convenio ó por una confesión ó reconocimiento..* No por

convenio evidentemente. ¿Se puede convenir con quien no ha estado presente en el contrato ni por si ni por apoderado? Pues qué, si la Señora Herrera de Rodríguez, demandase más de una sexta parte ¿podría la parte demandada oponerle la escritura en que se habló solamente de una sexta parte? ¿Cuándo convine yo en eso? contestaría; pero hubo confesión, se dirá, *y esa confesión la releva de la prueba.* Veamos esto bien: *la confesión tiene por objeto ó materia la propia deuda.* ¿Qué obligación fué reconocida en esa escritura? Aquí está la escritura, que se lea ¿adonde está tal confesión que ninguno podrá leer en ella porque no existe? Pero vamos á suponer que esta escritura *que no contiene confesión ni aun siquiera mención de obligación alguna de la Señora Calderón de Sisós respecto de la Señora Herrera de Rodríguez la contuviese,* ¿qué clase de confesión fué? Indudablemente que fué *extrajudicial.* Para instruirnos en esta clase de confesiones extrajudiciales de nueva especie *hechas en escritura pública* me parece que lo mejor es que leamos por unos momentos á Laurent en la obra citada tantas veces. Dice así: (t. 20, §217) «L'aveu judiciaire est celui qui se fait hors de justice. Il peut se faire par ecrit ou oralement. L'aveu extrajudiciaire qu'une partie fait par ecrit *ne doit pas etre confondu avec la preuve litterale; les actes sous seigne prive ou les actes authentiques que constatent la convention, ne sont pas un aveu, ils prouvent la convention, d'apres les regles que nous avons exposees jusqu'a*

inscription de faux ou jusqu'a preuve contraire: l'aveu suppose qu'il n'y a pas d'ecrit dressé; c'est une preuve qui suplée le defaut des autres preuves». Este H. Tribunal me dispensará ya de todo otro comentario para demostrar que *confesión extrajudicial y escritura pública son términos jurídicamente incompatibles.* Por lo demás si hemos llevado hasta allí el análisis de la escritura, es únicamente por seguir un método rigurosamente lógico para demostrar sus efectos jurídicos respecto de tercero; pero no tendremos necesidad de decir *que ni el demandante ni la H. Sala han dicho en ninguna parte que la escritura probara á título de confesión.* Es preciso hacerles la justicia de reconocer que si bien cometieron graves errores, no fueron tan lejos.

Pasemos á analizar el supuesto *del reconocimiento.* La escritura de 3 Noviembre de 86, *no tuvo por objeto el reconocimiento de los derechos de la Señora Herrera de Rodríguez*; sí fué uno de sus objetos reconocer los derechos de los Sres. D. Antonio, D. Angel y D. Enrique Herrera, por cuanto á que ese reconocimiento de derechos era recíproco é iba á servir de base á la transacción. La Señora Sisós reconocía los derechos de los Sres. Herrera aun sin existir los medios legales de comprobación de esos derechos, por cuanto á que los Sres. Herrera reconocían los derechos de la Señora Sisós y ese reconocimiento recíproco sirvió de base á la transacción. La Señora prescindió de todos los derechos que tenía contra

los Sres. Rodríguez, á cambio de que ellos prescindieran de los suyos, mediante cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos; más respecto de los derechos de la Señora Herrera de Rodríguez. ¿A título de qué se le iban á reconocer? ¿Qué dió ella á la Señora de Sisós en cambio de ese reconocimiento? ¿Qué podía dar quien presente no estaba? Del modo de ver las cosas que tienen los Señores Magistrados resulta esta consecuencia de innegable originalidad: La Señora Herrera de Rodríguez prueba á la Señora de Sisós sus derechos á la finca de la Peñuela con la escritura de 86; pero esta señora no puede probar á aquella sus derechos hipotecarios mientras no tenga buen cuidado de proveerse de los testimonios inscriptos en regla ¿No es original el aspecto que toma en este caso la reciprocidad de los convenios vista á través de la Jurisprudencia especial de la Primera Sala? De modo que la señora que no contrató es ahora de mejor condición que sus hermanos los contratantes; éstos tuvieron que reconocer los derechos hipotecarios para que se reconociesen los suyos; pero la Señora no contratante no tuvo que hacer igual cosa para obtener el mismo derecho, ¡según la H. Sala, se sacó la lotería sin haber comprado billete alguno!

Mas demos de barato que hubiera habido *reconocimiento especial y expreso de los derechos de la Señora Herrera de Rodríguez* ¿cuál hubiera sido el efecto de ese reconocimiento? No es difícil la solución del problema: la

trae muy clara el Art. 1615 del Código Civil de Corona, según el cual ni los instrumentos de reconocimiento (esto es, aquellos cuyo objeto directo es establecer un reconocimiento) *dispensan de la presentación de los títulos primordiales sino cuando el tenor de estos se relata especialmente en aquellos.* Aquí teneis bien clara, Señores Magistrados, otra violación de la ley, pues la H. Sala de Segunda Instancia contra el tenor expreso de este artículo quiere que *un pretendido reconocimiento hecho incidentalmente en una escritura con confesión expresa de que no existen títulos primordiales por haberse extraviado unos y por no haber existido nunca otros, haga plena fé en juicio.* ¿Se nos negará aún el derecho que tenemos de acudir á vuestra Superior Autoridad para pedir que no permita subsistencia de este fallo?

Cual haya sido, Señores Magistrados, el fundamento de la ley para tal exigencia en materia de reconocimientos vamos á verlo. Nuestra ciencia es eminentemente lógica y no podía dar fuerza probatoria á lo que esencialmente no la tiene *de que alguien reconozca que otro tiene tales ó cuales derechos no se sigue que los tenga.* Abramos nuevamente á Laurent á quien no es posible dejar de la mano en estas alegaciones. (t. XIX, §388). Después de definir el acta de reconocimiento así «L'acte recognitif est celui qui contient la reconnaisance d'un titre anterieur» establece la distinción entre las actas *in forma communi* y las actas *in forma speciali* y habla de

F

su fuerza probatoria en estos términos: «Le code distingue deux espéces d'actes recognitifs, ceux dans lequelles la teneur du titre primordial est spécialment relatée; Pothier les apelle selon Dumoulin actes recognitifs *in forma speciali*; et ceux dans lequels la teneur du titre primitif n'est pas specialment relatée; Dumoulin et d'apres lui Pothier les apellent actes recognitifs *in forma communi*. Il a une grande difference dans le doctrine de Pothier entre les deux especes d'actes recognitifs. Ceux qui relatent la teneur du titre primordial equipollent a ce titre au cas qu'il fut perdu et en preuvent l'existence contre le debiteur pourvu qu'il ait la disposition de ses droits; il dispensent par consequent le creancier de rapporter le titre primordial dans le cas ou il serait perdu. Les actes qui ne relatent pas la teneur du titre primordial ne servent qu'a le confirmer, *mais il ne le confirment qu'autant qu'il soit vrai ils n'en prouvent pas l'existence et ne dispensent pas le creancier de le raporter.*

Ahora vemos aun más palpable el contraste entre la ciencia de los tres eminentes jurisconsultos Pothier, Dumoulin y Laurent, por una parte, y las opiniones personales e infundadas de los tres Honorables Señores Magistrados de la Primera Sala por la otra: mientras que aquellos profesan que el acta de reconocimiento no constituye prueba y por tanto no releva de la obligación de presentar títulos sino cuando estos se han relatado es-

pecialmente en aquella, mientras que aquellos limitan hasta ese grado la fuerza probatoria del acta de reconocimiento *in forma speciali*, estos amplían fuera de todo precedente una mención incidental en una escritura pública, que no puede evidentemente equivaler ni aun a un reconocimiento *in forma communi*, cuando en el documento en que se hace esa mención se expresa que no existen títulos porque unos se perdieron y otros (como la liquidación de la sociedad entre los hermanos Herrera y la liquidación, partición y división del abintestato de D. Antonio de ese apellido) no han existido jamás.

No creo necesario agregar más para que quede ampliamente demostrado que la prueba que se pretende deducir de la escritura de los derechos de la Señora Herrera de Rodríguez constituye un efecto jurídico respecto de ella que *no contrató*.

¿Será preciso discutir que la violación del Art. 1350 del Código de Corona motiva rigurosamente la casación del fallo? ¿Será preciso probar cosa de tal evidencia cual lo es que esa violación está comprendida en la prevención de la fracción primera del Art. 720 del Código de Procedimientos vigente? No lo será seguramente para todo aquel que tenga idea de lo que significa *la ley del contrato*. Si debiéramos recordar algunas nociones sobre esto no las encontraríamos más claras y concisas que en el parrafo que pasamos á transcribir (Dalloz, Jurisprudence Generale. Des obligations. t. IV, Chap. I. Des effets

des obligations en general. §651). Les droits et le devoirs résultant de chaque contrat, varient suivant la nature du contrat ses clauses et conditions. Mais tous sont soumis a certaines regles generales. *Le premier effet des conventions est de lier les parties; elles sont la loi des contractants* (Art. 1134) Mais cette loi des contrats est-elle tellement assimilée aux lois generales que la violation soit une cause de cassation? On fait á ce suget une distinction: ou bien il s'agit simplement de la violation d'une disposition du contrat qui a ete mal appreciée, et dans ce cas le mal jugé ne saurait donner ouverture a casation; *ou bien le contrat etant reconnu, vente societe ou autre, on lui fait produire des effets differents de ceux que lui sont attribues par la loi. Dans ce dernier cas il y a violation de la loi generale et cette violation peut fournir mattiere a cassation».* Y si esto dice la jurisprudencia cuando se trata de los efectos de los contratos respecto de los contratantes ¿qué debemos deducir cuando se trata de darles efectos respecto de tercero? ¿qué diremos cuando no se trata de una violación *de la ley general, sino de una violación á la par que de la ley fundamental del contrato del Art. 1350 del Código vigente cuando se celebró la convención?......*

⁂

Pero de hecho he comenzado á disertar sobre el segundo punto, esto es, la fuerza probatoria del instrumento público, asunto que es preciso tratar con relación

á la violación de los Arts. 1609 y 1594 del Código de Corona, en que fundamos nuestro recurso en cuanto á este capítulo. No creo haber faltado al método, es que no puede haber más íntimo enlace entre estas materias cuya distinción no ha podido obtenerse con claridad sino merced á los trabajos acumulados de muy eminentes jurisconsultos: esa íntima relación ha sido causa de errores que el conocimiento de la moderna jurisprudencia permite evitar. Ya he dicho que en ese error ha incidido la H. Sala y ha llegado el momento de demostrarlo.

Debemos comenzar por apaciguar cualquier alarma que haya despertado entre los Señores Magistrados de este H. Tribunal la palabra *prueba*. No queremos que nos abrais la puerta de este sagrado recinto, sino previa esta profesión de fé que nos ha enseñado una de las más ilustres autoridades en materia de casación (Crepon. Du Pourvoi en Casation en Matiere Civile. Livre III, Chap. IV. Droit d'interpretation des juges du fond). «En materia de prueba por escrito la cuestion de saber cuales son los derechos respectivos de los jueces de fondo y de la Corte de Casación, está dominada por la regla en virtud de la cual, *los jueces de fondo tienen derecho de apreciar soberanamente bajo el punto de vista de la prueba el alcance* (la portée) *de los derechos invocados por las partes.*» No venimos pues, Señores Magistrados, y lo declaramos muy alto, á quejarnos de *una mala interpretación de un contrato ó de que se ha dado más ó menos extensión á las*

obligaciones y derechos que encierra; no Señores Magistrados. Hemos leído muy atentamente todas y cada una de las resoluciones dictadas por la Corte de Casación francesa y que trae la obra antedicha desde el número 1032 hasta el 1055 para penetrarnos bien del alcance del principio citado: mas tenemos la conciencia tranquila; no somos sospechosos. Venimos á quejarnos de esto, oidlo bien, Señores Magistrados, *de que se ha violado la ley que determina el grado de fé que merecen los instrumentos públicos,* de eso venimos precisamente á quejarnos en este otro capítulo por el que pedimos casación.

Previa esta declaración creo que ya no infundiremos el menor recelo, porque para estatuir sobre esta materia la competencia de vuestra potestad es evidente. No lo decimos nosotros sino las más grandes autoridades. (Crepon. Du Pourvoi en Cassation., t. III., Chap. IV., §1022) Les decisions qui ont pour objet d'appliquer les dispositions de la loi fixant les principes generaux en matiére de preuve, tel que celui qui met la preuve d'une obligation á la charge de la partie qui en reclame l'execution ou la preuve du paiement á la charge de la partie qui se pretend liberée, *ou determinent le degre de foi due a l'acte authentique...... tombet manifestement sous le controle de la cour de cassation;* ce controle se doit necessairement exercer des lors qu'il s'agit d'assurer le respect des prescriptions légales sur les modes de preuve.» Pantoja (Re-

pertorio de Jurisprudencia Española) dice: «Según lo tiene declarado el Tribunal Supremo, cuando el fallo se funda en pruebas apreciadas y no en falta de ellas, son impertinentes las citas de la ley, Tit. 5, Part. 5. porque en esos casos ha de estarse á la apreciación de la Sala sentenciadora *á menos que se demuestre que ha padecido error de derecho infringiendo la ley ó doctrina que regule el valor de las pruebas*». Y un poco más adelante añade: «Los tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba *lo que no reconocen las leyes como tal* ni deben formar su criterio judicial, fuera de las reglas establecidas por Derecho (Sentencia de casación de 29 de Octubre de 1852).

Entremos ya en materia. Por confesión de todos los jurisconsultos franceses modernos, los Arts. del Código de Napoleón relativos á la fuerza probatoria de los instrumentos públicos (Actes authentiques) están mal redactados. Ya he transcripto una cita de Laurent relativa á este punto: la mala redacción se debe á la confusión entre la fuerza probatoria de los documentos y los efectos de los contratos que se hacen constar en ellos. Jaubert en su informe al Tribunado demostró que conocía la distinción y esto ha servido para interpretar esos artículos.

El art. 1519 del Código de Napoleón dice «L'acte authentique fait pleine foi de la convention qu'il renferme entre les parties contractantes et leurs heritiers ou

ayant cause». y el art. 1320 dice «L'acte soit authentique soit sous seigne privé fait foi entre les parties de ce qui y est exprime en termes enonciatifs, pourvu que l'enonciation ait une rapport direct a la disposition». De la discusión que se encuentra sobre esta materia en la obra citada de Laurent, se saca la consecuencia de que en opinión de los más ilustres jurisconsultos franceses se debe suprimir del art. 1319 las palabras «entre les parties contractantes ses heritiers ou ayant cause» y del art. 1320 las palabras *entre les parties*».

He comenzado por esta reminiscencia de las disposiciones del Código de Napoleón, porque el art. 1594 del Código de Corona, que está tomado del art. 1201 del Código Español es idéntico al transcripto del francés.

La restricción que hicieron los jurisconsultos franceses de la fuerza probatoria del instrumento público á los contratantes y sus causahabientes, fué originada por la confusión entre *la fuerza probatoria del acta y sus efectos.* Dumoulin había ya sin embargo señalado esa distinción con toda sabiduría y precisión. Estas son sus palabras (Dalloz. Jurisprudence Generale. Tit. 7, Chap. I, Sect. 2, Art. 1, §13). Quoad veritatem seu probationem plenam fidem faciunt quoad omnes, necdum inter patronum et clientem, vel eorun heredes vel causahabentes, sed etiam contra quoscumque extraneos, quonia, acta vel quaecumque scripta publica, probant seipsa, id est, rei taliter gestae fidem faciunt inter quoscum-

que» Y en seguida criticaba á los doctores de su tiempo con palabras que hoy tenemos el derecho de aplicar á algunos doctores del nuestro «*et ita exponenda sunt verba doctorum ubicumque perfunctorie et crasse, ut plerumque solent, loquendo, dicunt instrumentum publicum inter extraneos non probare, quia ibi verbum probare per catachresim sive jus efficere, sive prejudicare accipitur; ceterum vere et propie loquendo, instrumentum publicum erga omnes est, aeque publicum et probans.*» Ya vemos pues, que los doctores del tiempo de Dumoulin, por confundir *probare* con *jus efficere*, decían que entre los extraños los instrumentos públicos no probaban, y ahora que se ha pretendido corregir el error de los antiguos diciendo que los instrumentos públicos prueban entre extraños, el mismo error induce á los modernos doctores á creer que los instrumentos producen efectos jurídicos entre extraños *jus efficiunt, porque prueban.* ¡Unos y otros doctores perfunctorie et crasse loquendo!

El error del Código frances pretendió corregirse en el español de donde lo tomó Corona, agregando las palabras en que el nuestro difiere del francés «*también hacen fé contra tercero en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha;*» pero queriendo evitar un error se incidió en otro, *porque de haberse otorgado el contrato y de su fecha es precisamente de lo que hacen fé los instrumentos públicos respecto de los otorgantes y respecto de todos.* Por esto, Señores Magistrados, encontramos en nues-

tro modernísimo Código, expurgado ese artículo de errores que ha constado tanto trabajo eliminar.

El Art. 567 de nuestro Código de Procedimientos vigente, tomado literalmente del del Distrito. que es un monumento de legislación alabado por jurisconsultos europeos, dice únicamente: «*Los instrumentos públicos hacen plena prueba aun cuando se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y hacer pedir su cotejo con los protocolos y archivos.*» A esto ha quedado reducido unicamente el precepto acerca de la fuerza probatoria de los instrumentos públicos. Después de siglos se ha vuelto sobre los pasos trazados por Dumoulin; se ha comprendido que no puede la ley y que no corresponde á ella sino á la Jurisprudencia, establecer hasta donde hacen fe los instrumentos públicos y entre quienes.

Se ha hecho indispensable comenzar por estos precedentes, para abordar el estudio del Art. 1609 del Código Civil de Corona. Este artículo es idéntico al del Código francés, con la diferencia de decir contra donde aquel dice entre. Para saber cual es la fuerza probatoria de las enunciaciones entre extraños, es preciso comenzar por estudiar su fuerza probatoria entre los contratantes.

La materia no puede ser más ardua y complicada y ha dado lugar á confusiones aun entre los más eminentes jurisconsultos: voy á esforzarme por tratarla con la menor posible obscuridad.

*
* *

Es sabida la diferencia que hay entre las enunciaciones y el contrato (le dispositif) esto es, el hecho jurídico que las partes quieren hacer constar. De esta distinción nace una subdiferencia: enunciaciones que tienen relación directa con la convención (dispositif) y enunciaciones agenas á la materia de la convención.

Esta distinción ha sido criticada justamente por varios jurisconsultos (Vease Marcadé. Exposición theorique et practique du Code Civil, Tit. III. Des obligations conventionelles).

Dicen que si la enunciación tiene una relación directa con la convención, hace parte de ella y no hay que distinguirla; es por decirlo así, una cláusula del contrato. Pero sin ocuparnos de esta crítica y admitiendo una distinción que ha pasado á la ley, recordaremos que bajo el punto de vista de la prueba, la distincion entre las enunciaciones directas é indirectas, se ha hecho teniendo en cuenta la importancia que tienen las directas para las partes.

A priori esta distinción puede parecer completa; pero en la práctica no pasa lo mismo. Para poder hacerse cargo de estas diferencias hay que recurrir á ejemplos clásicos. Aquí está un ejemplo debido á Pothier: (Laurent, Principes du Droit Civil Vol. XIX, § 168). «Un acte ayant pour objet la reconnaisance d'une rente porte: Je reconnais que telle maison par moi possedé, est

chargé vers Pierre present, d'une rente anuelle de 1,000 francs (Voilá le dispositif, vient ensuite l'enonciation suivante) dont les arrerages ont ete payees jusqu'a ce jour. C'est une enonciation, car elle pourrait etre retranchee, l'acte n'en prouverait pas moins le fait juridique qu'il a pour but de constater, l'existence d'une rente dont une maison est gravée au profit de Pierre. Cette enonciation a un rapport direct avec la disposition, puisqu'elle constate le payement des arrerages de la rente; toutefois elle n'est pas une quittance dit Pothier, car Pierre ne declare pas avoir reçu les arrerages echús; neanmoins l'enonciation fera foi du payement a l'egard de Pierre».

He aquí otro ejemplo de una enunciación indirecta, tomado del mismo jurisconsulto. (loc. cit.) Une acte de vente porte que l'heritage que je vends me vient de la sucesion de mon oncle dont je suis l'heritier unique Voilá une enonciation, elle est indirecte car elle est etrangere au dispositif; elle ne fait donc pas fois. Pothier suppose qu'un tiers veuille s'en prevaloir por intenter contre moi une action en petition d'heredité. Pour rester dans la theorie du code, il faut supposer que c'est l'acheteur qui voudrait plus tard intenter une action en pétition d'heredité contre le vendeur: Supposition si improbable que Pothier n'a sans doute pas voulu la faire. L'acheteur intente donc l'action contre moi vendeur: peut-il invoquer la déclaration que j'ai fait

que cet inmeuble me vient de la succesion de mon oncle? Non sauf a titre de commencement de preuve par ecrit. Porquoi pas come aveu et preuve complete? Nous transcrivons la response de Colmet de Santerre empruntee pour le fond a Pothier. L'acheteur n'aviat pas aperçu, dit-on, lors de la redaction de l'acte de vente, quel interet il y aurait a contester plus tard les pretentions du vendeur.»

Ya tenemos la distinción bien ilustrada por ejemplos clásicos que han pasado á muchas obras de Jurisprudencia.

Si permitis á un obscuro abogado agregar una reflexión propia en una materia que ha fijado intensamente la atención de los más eminentes jurisconsultos, diré con la enorme desconfianza que debe tener en las propias fuerzas el pigmeo que se atreve á examinar la solidez de la obra de los gigantes, que la razón de la diferencia entre los dos casos, dada por Pothier y Colmet de Santerre, me parece ligera, superficial, realmente fútil. ¿Cómo en efecto es posible hacer descansar una distinción tan radical y trascendente en el mayor ó menor grado de atención de los contratantes? No, es necesario buscar un fundamento más sólido y sobre todo más lógico. Yo creo, Señores Magistrados, que lo artificioso é infundado de estas explicaciones, depende de que se había extraviado el criterio para estimar el valor intrínseco de las enunciaciones. No hay que dar otro fun-

damento á la Jurisprudencia que el de una muy sólida lógica. Notad que en el primero de los ejemplos transcriptos *se habla de un hecho personal de los contratantes*, uno paga y otro recibe, les consta el hecho por experiencia personal por lo que en el tecnicismo de las pruebas se llama *evidencia externa*; por eso la enunciación del hecho que uno hace y otro admite constituye prueba: se trata de un hecho, *el pago*, para probar el cual *la ley no exige forzosamente medios de prueba preconstituidos en el caso del ejemplo.*

Mas en el segundo ejemplo el caso es radicalmente diverso, allí se enuncia un hecho jurídico *la transmisión de la propiedad por herencia*, para comprobar jurídicamente el cual no hay otros medios que los establecidos por la ley, las escrituras, y la ley no admite otros medios de comprobación en este caso porque con el hecho jurídico de la transmisión de la propiedad por herencia hay conexos otros muchos hechos jurídicos y de estado civil *que no pueden ser estimados con seguridad por un criterio privado* el cual en esos casos no solamente tendría que estimar esos hechos que salen por completo *fuera de sus medios de investigación*, sino que debería aplicarse á las complexas disposiciones de la ley en materia de sucesiones. ¿Cómo pues substituir á los medios de comprobación jurídicos y preestablecidos (escrituras y documentos públicos y solemnes en general) una afirmación personal? Yo creo por tanto que *en los casos en*

que la ley exige prueba preestablecida para la comprobación de hechos jurídicos la existencia de esos hechos no es comprobable por una mera afirmación y mucho menos por una enunciación incidental en un contrato. La explicación que tengo la audacia de proponer *es la única que concilia las disposiciones de la ley en materia de pruebas por enunciaciones con las que ya conocemos sobre actas de reconocimiento.* Esa explicación debe ser la misma para casos de identidad jurídica innegable, si no hemos de romper la unidad de la Jurisprudencia. De seguir otro camino llegaríamos inevitablemente á sostener este absurdo jurídico *¡Lo que no se puede probar ni aun con acta especial de reconocimiento, sí se puede probar enunciativamente en una escritura, con tal que la enunciación tenga relación con el objeto del contrato!*

Seguramente que estas ideas deben ser erróneas por ser mías; pero á veces llegamos á creer los abogados en medio de los esfuerzos que hacemos por desempeñar nuestra noble misión, que podemos notar algo escapado á los sabios y nos dejamos tentar por la consideración de que su grandeza tenía por límite la debilidad humana. ¡Aliquando dormitat Homerus!

***

Notad, Señores Magistrados, el movimiento evolutivo en cuanto al valor de la prueba del documento público, movimiento que se traduce fielmente en la legislación. El Código de Napoleón restringía la fé de las escrituras

á los contratantes y sus causahabientes (Art. 1319). El antiguo Código español (Art. 1201) y con él el de Corona (Art. 1594) ampliaba esa fe á los terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado la escritura y á su fecha. El Código español de 68 (Art. 1219) repitió substancialmente la misma disposición. El Código del Distrito y con él el nuestro, (Art. 567) prescindiendo de toda particularización, dejó á la Jurisprudencia lo que le pertenece, detallar y estudiar el valor de la prueba y se limitó unicamente á consignar el principio de que las escrituras públicas *hacen fé*; y por último el código italiano se atiene por completo al principio fundamental más lógico é inconmovible de que *la escritura pública está destinada á dar fé unicamente de los hechos que pasan en presencia del notario*: Este Código que es el más moderno de los europeos y que es considerado como el monumento más perfecto de legislación civil, fué redactado bajo el criterio que tiende á prevalecer en esta materia entre los jurisprudentes, establece seguramente los derechos del contrato bajo la más firme salvaguardia y bajo su imperio no se dará ciertamente un motivo de casación cual el que nos obliga á acudir á este augusto Tribunal.

Oigamos esta cita de Bonnier con referencia á ese Código. (Tratado de pruebas en Derecho Civil y Penal. Fe de las actas ó escrituras públicas, §1. Qué prueban las escrituras públicas). «Dumoulin, al cual es preciso

Mas ya oigo que se me replica: ¡Donosa consecuencia después de toda esta disertación! ¿Se necesitaba decir todo eso para demostrar que el Notario es hombre de fé pública y que su afirmación prueba la verdad de lo que él ha visto y oído?...... Respondo esto: No es punto tan llano en Jurisprudencia determinar claramente hasta dónde llega la misión del Notario y por tanto qué hechos están realmente protegidos por la autenticidad de la escritura y cuáles no.

Sería preciso entrar en una disertación extensa y especial para tratar este punto. Desde el párrafo 135 hasta el 146 de la repetida obra de Laurent puede encontrarse lo más esencial sobre esta materia: la declaración de la ley tenía por objeto quitar toda duda acerca de que no solamente *el contrato sino tambien las enunciaciones caían bajo la misión de fé pública del notario.*

Ese motivo con ser grave no es sin embargo único, hay otro de no menor importancia que da la razón de esa disposición legal y es este: *la fé debida á la enunciación es fé debida al contrato que de la enunciación emana* y á eso capitalmente se contrae el precepto legal discutido: *ese contrato en los casos en que se deriva de la enunciación es el que queda probado legalmente y puede ser opuesto por quien invoque la enunciación contra quien la hizo, ya para los efectos jurídicos que nacen del contrato, si el invocador es contratante, ó simplemente para comprobar el hecho de su existencia si en su comprobación tiene algún*

interés legítimo al tercero. Esa es en el fondo la consecuencia que debe deducirse del estudio del Art. 1609. Esa es la fuerza que la ley da á las enunciaciones que se relacionan con lo principal y no la que ahora tan extraña cuan infundadamente se pretende. Parte de la antedicha consecuencia está contenida en estas palabras de Marcadé que dan forma muy neta al pensamiento. (Marcadé Explication Theorique et Practique du Cod. Civ. Tit. III, Des Obligations). «Lors donc que l'article 1320 dit que l'acte ne fait foi de ce qui y est exprime en termes ennonciatifs, qu'autant que l'ennonciation á un rapport direct avec la disposition et qu'il vaut seulement comme comencement de preuve par ecrit qu'and l'ennonciation est etrangere á la disposition, il doit s'entendre *non de l'enonciation elle meme laquelle on le repete est attesté d'une maniere complete par l'officier public MAIS DE LA CONVENTION QUE LA PARTIE QUI L'INVOQUE PRETEND EN FAIRE SOR TIR.»*

Eso es lo que nos enseña una sabia Jurisprudencia acerca de la fuerza probatoria de los instrumentos públicos y de las enunciaciones que en ellos se hacen, *no que las enunciaciones se prueben á sí mismas.* Eso no está en la ciencia del Derecho. Esa es la Jurisprudencia que ha informado las resoluciones de los tribunales españoles, como puede verse en la obra de Ricci intitulada «Tratado de las Pruebas». En el Capítulo III, fé del documento público, notas y adiciones, dice: «A la vez de-

bemos referirnos á la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la que, las escrituras públicas sirven para probar plenamente los actos ó contratos que han sido objeto de las mismas, *pero no los antecedentes que con ellos se relacionan incidentalmente ó que puedan deducirse de lo consignado en el documento.*

Para terminar estas consideraciones me parece conveniente poner de manifiesto las consecuencias prácticas que pueden seguirse de la jurisprudencia de la Sala en materia de enunciaciones. Supongamos (y la posibilidad jurídica de este supuesto está fuera de toda discusión) que ejecutada la sentencia de la Primera Sala, D. Angel Alonso produce (según los términos de la misma sentencia) cuentas con pago, de la administración que él y sus causahabientes tuvieron en esos predios, y supongamos también que se presenta otro heredero de D. Modesto Herrera á reclamar de D. Angel Alonso *las mismas cuentas* por razón de pertenecerle á ese heredero una fracción de esos predios mayor ó menor que la sexta parte: supongamos tambien que en esta ocasión el heredero no viene simplemente provisto de enunciaciones, sino *de todos los medios legales de prueba que la ley exige para la comprobación de sus derechos.* ¿Qué sucede? ¿Qué contesta D. Angel Alonso? Dirá por ventura que él ya no tiene que rendir más cuentas porque ya las rindió y si la Señora Herrera de Rodríguez no era heredera ó no era unicamente heredera, ese asunto ya quedó fuera de

discusión, porque la H. Primera Sala determinó que las enunciaciones se probaban á sí mismas?...... La posibilidad jurídica de nuestra suposición nos atrevemos á creer que estará al abrigo aun de la objeción que pudiera hacerse por razón *de que los hijos de D. Modesto no eran más que tres, según dicen los que los conocen.*

*
* *

Hay un aspecto bajo el cual la H. Sala de segunda instancia ha visto la prueba que merece dedicarle algunas palabras. La referencia parecerá tanto más pertinente cuanto que debe recordarse que ya quedó establecido bajo la autoridad de Crepon *«que las decisiones que tienen por objeto aplicar las disposiciones de la ley que fijan los principios generales en materia de prueba, tal como el que pone el peso de la prueba á cargo de la parte que reclama, caen manifiestamente bajo la censura del Tribunal de Casación.»*

Dice la sentencia: «Considerando segundo: Que no es exacta la teoría que establece el Juez como premisa para deducir que los medios de convicción producidos por la parte actora no prueban el derecho de dominio en que la demanda se apoya, pues tal teoría que consiste en que habiendo pertenecido á una sociedad el señorío de la finca rústica cuya sexta parte se reclama, no ha podido la parte actora justificar su acción sino presentando los instrumentos auténticos que demostraron la liquidación de dicha sociedad, la adjudicación de la res-

á veces remontarse para apreciar en su origen la doctrina que pasó posteriormente con más ó menos alteración á los escritos de Pothier y al Código Civil, se expresa en estos términos en su comentario sobre la costumbre de Paris (t. I., §8. No. 9). *Quod ego intelligo et limito esse verum ad limites et substantiam facti, tempore instrumenti gesti et in ejus tenore contenti et affirmati, secus quoad facta vel circunstancias quae tunc nec fiunt nec disponuntur SED TANTUM RECITANTUR.*» La autenticidad (continúa Bonnier) se refiere á la consignación de los hechos de que ha sido testigo el oficial, en el ejercicio de sus funciones: «*Quorum notitiam et scientiam habent propriis sensibus visus et auditus,*» según las expresiones tan frecuentemente citadas de Dumoulin. Esta doctrina se ha convertido en ley por el Art. 1317 del Código Italiano *según cuya letra el acta pública solo hace fé de los hechos que han tenido lugar en presencia del oficial.*»

¡A qué distancia se encuentra la Jurisprudencia de los Señores Magistrados de la Primera Sala, respecto de la de los jurisconsultos que han formado este monumento de legislación! Mientras que esos sabios limitan la prueba á lo único que puede quedar al abrigo de todo ataque, nuestros magistrados la amplían hasta sostener que *todo lo que se dice aun incidentalmente ante un notario es verdad ipso facto y de acuerdo con esa teoría ¡pretenden hacerle decir lo mismo á la ley!*

La indicación general que se ha hecho acerca del mo-

VI.

vimiento evolutivo en materia de prueba literal auténtica, es tanto más pertinente á esta disertación, cuanto que las prevenciones legales sobre el valor de esa prueba, *no siendo convencionales sino debiendo ser dictadas por las relaciones lógicas eternas é inmutables que sirven de norma á la rectitud del criterio en toda clase de investigaciones*, es la legislación posterior la que explica el espíritu, alcance é importancia de la anterior, por ser fruto de un estudio más detenido, coadyuvado de una crítica fructuosa, ejercitada en el análisis de las consecuencias que en los casos concretos se derivan de la interpretación de aquellas prevenciones, para determinar cuáles de esas consecuencias son incompatibles con la unidad de la Jurisprudencia.

No creemos que haya quien sostenga que las escrituras públicas han probado real é intrínsecamente más, en tiempo de Corona, que bajo el imperio del Código del Distrito, hoy adoptado por nosotros, ó aun del Código Italiano, y ciertamente que en ninguno de estos dos notables monumentos de legislación civil, habría encontrado la H. Primera Sala para fundar su *ligera* resolución, un artículo como el que tomó del Código de Corona *y ha sido borrado de legislaciones posteriores, precisamente para evitar las fatales consecuencias de su mala interpretación jurídica, que palpamos en el caso actual*, y que nos han obligado á pedir á este Augusto Tribunal una decisión destinada, según cree-

mos, por su trascendente importancia, á ser célebre en los anales de la Jurisprudencia del Estado.

***

Ha sido necesario comenzar por este estudio del valor probatorio de las enunciaciones con relación á las partes, como necesario preliminar del estudio de la fuerza probatoria de las mismas con relación á terceros. Seguramente nadie pretende ni puede pretender que prueben más respecto de éstos que respecto de aquellos.

A la luz de estos principios hay que examinar las palabras del Código de Corona y meditarlas bien para entender su significación jurídica. «El documento ya sea público ya privado, hará fé contra las partes contratantes aun respecto de lo que se haya expresado en él en términos enunciativos, con tal que tenga relación directa con lo dispuesto en el contrato.» ¿Es esto lo mismo que decir: el documento público ó privado prueba contra las partes *y á favor de tercero* la verdad de todo lo que cualquiera de ellas refiera en él aun en términos enunciativos?

Comparemos nuestro Código con el español de 68 que con toda evidencia ha querido decir substancialmente lo mismo, dice así: «Tambien harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes *en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros*»: Si las consideraciones precedentes han demostrado que lógica y jurídicamente *no puede haber prueba de lo que se*

dice en una enunciación por la enunciación misma; si es cierto y evidente *que una enunciación no se prueba á sí misma*, es claro que al decir la ley que la escritura pública hace fé *con respecto á lo que se haya expresado en ella en términos enunciativos*, ó como dice con mayor propiedad el Código Español de 68, *en cuanto á las declaraciones que en ellos* (los instrumentos) *hubiesen hecho los otorgantes*; ha dicho *que el hecho mismo de la enunciación puede oponerse á los otorgantes y que lo proteje la misma autenticidad que á la expresión del contrato*; pero hay enorme distancia entre el hecho de la enunciación y *la materia de esa enunciación*; el primero consta bajo la fé del notario como los demás hechos, *quorum notitiam habent propriis sensibus, visus et auditus*, y la segunda no le consta al Notario ni podemos admitir que la enunciación misma la pruebe, á menos que nos pongamos en pugna con toda noción lógica, que borremos lo que han escrito eminentes jurisconsultos y el fundamental aforismo «*Res inter alios acta aliis nequè nocet neque prodest*» que perdamos de vista las nociones más elementales acerca de la naturaleza y ley del contrato, y que borremos también de los códigos los preceptos relativos á las escrituras de *reconocimiento y á los efectos de las obligaciones*. Sí Señores Magistrados de este muy H. Tribúnal de Casación: ¡todo eso hay que allanar para adoptar la interpretación jurídica que la H. Primera Sala nos ha hecho en este caso del Art. 1609 del Código Civil de Corona!

pectiva hacienda hecha al padre de la reclamante, en virtud de esa liquidación, y la aplicación de ella efectuada ó por convenio ó escriturario, ó por sentencia dictada en el respectivo juicio de sucesión, á favor de la Señora Herrera de Rodríguez, como heredera de su mismo padre; pues si bien es cierto que *tales datos serían los naturales aunque no los únicos* para decidir una cuestión de dominio, que se hubiera suscitado entre los consocios y sus herederos y sus causahabientes, sobre cosa determinada que hubiera pertenecido á la correspondiente sociedad, resultaría injusto y antijurídico no reconocer otros medios de prueba *cuando semejante cuestión tiene por parte demandada á persona que no ostenta título alguno de dominio, ni derecho real sobre la parte alícuota reclamada en la demanda»*

Dentro de un momento vamos á ver cuál de las dos teorías es la mejor, si la de primera ó la de segunda instancia; pero antes hay que analizar este concepto *del valor relativo de la prueba presentada, por razón de no ostentar el demandado título de dominio.*

Si hay algún caso verdaderamente típico de aplicación del principio y precepto positivo legal *«actori incumbit probatio»* y del otro que es su natural consecuencia *«actore non probante reus etsi nihil præstiterit absolvitur»* es precisamente el de la acción reivindicatoria; mas como no estaríamos en papel hablando como la H. Primera Sala, *sentenciosa y dogmáticamente,* vamos á probar

con claridad lo que decimos. Tomaremos por apoyo en esta materia á nuestro guía habitual. Laurent. Principes du Droit Civil. Tom. 6. §160, dice: «Il faut constater quelle est la position des parties dans le debat sur la proprieté. La revindication est intentee contre le possesseur; elle tends a ce que le possesseur soit condamné a delaiser le fonds qu'il ocupe sans droit. Elle implique donc que le defendeur est possesseur sans etre proprietaire. De la suit d'une part, que le posśesseur n'a rien a prouver, il n'est pas demandeur et il n'oppose aucune exception au revendiquant, nous le supposons; il n'y a aucum interet aussi longtemps que le demandeur n'a etabli le fondement de ses pretentions. Il attend les preuves que le revendiquant alléguera. Surquoi portent ces preuves? Suffit-il que le demandeur etablisse que le possesseur est sans droit? Non, car en supposant que le defendeur ne soit pas proprietaire cela ne prouve pas que le demandeur le soit. C'est donc son droit de propriete que le demandant revendiquant doit etablir. Tant qu'il n'administre pas cette preuve, le defendeur n'a rien a prouver, il peut garder silence, et il obtiendra gaine de cause par cela seul que le revendiquant n'aura pas prouvé qu'il est proprietaire. *Cela est universellement admis par la doctrine et par la jurisprudence.*

Mais quelle est la raison par laquelle le possesseur l'emporte sur le revendiquant si celui ci ne preuve pas son droit de propriete? On repond d'habitude que le pos-

sesseur est presumé proprietaire, et que cette présomption l'emporte si le revendiquant ne parvient pas á faire la preuve contraire. Les presomptions jouent un grand role dans les debats sur la propriete; nous les arretons des le debut en leur demandant sur quoi elles se basent? C'est un mode de preuve; les preuves sont reglées par la loi. Ouvrons donc le code; que nous dit-il sur la force probante des presomptions? Le code Napoleon ne parle pas des preuves qu'au titre des Obligations; mais le principes qu'il y consacre, sont des regles generales qui recoivent leur application en matiere de droits reeles aussi bien qu'en matiere de contrats. En bien la loi ne connait que deux especes de presomptions, celles qui sont abandonees á l'appréciation du magistrat et que, pour cette raison, on apelle vulgairement presomptions de l'homme, et les presomptions légales. Les premieres ne sont admises que lors que l'objet du litige ne depasse pas de cent cinquante francs, ou lorsque l'acte est attaqué pour cause de fraude ou de dol (Art. 1353). C'est dire qu'il est rare qu'elles puissent etre invoquees dans un proces sur la propriété inmobiliere. Quant aux presomptions legales, elles n'existent qu'en vertu de la loi: le cas ou la propriété se prouve par presomptions sont peu nombreux nous les rencontrons dans le titre des servitudes (Arts. 663, 654). Tels sont les principes elementaires sur la matiere (Art. 1350) on peut les resumer en un mot, en ce qui concernè notre question, pas de pre-

somption sans loi. La question se reduit dont a ceci. Y-a til une loi qui declare que le posseseur est presumé proprietaire? et que cette presomption l'emporte si le revendiquant ne fait pas la preuve contraire? Non. Cela est decisif. Il faut ajouter que le posseseur n'a pas besoin d'une presomption quelconque. Son role est tres simple: il garde silence. C'est au demandeur a prouver son droit de proprieté; s'il ne le prouve pas il succombe par cela meme. Succombe -t-il parce que le posseseur a pour lui une presomption de proprieté? *Il succomberait alors meme qu'il prouverait que le posseseur est sans droit aucun*: preuve evidente que ce n'est pas une presomption de propriete qui protege le posseseur. Il succombe par la raison qu'etant demandeur il ne prouve pas le fondement de la demande. Il n'y a pas une ombre de presomption dans tout cela.»

Y si esto pudo decir Laurent á falta de presunción legal por parte del poseso r ¿qué diremos, Señores, con la presunción legal consignada en el Art. 693 del Código de Corona, hecha valer expresamente por la conocida competencia profesional del Sr. Lic. Mario Molina para fundar el recurso por la violación de ese artículo?

Así pues, Señores Magistrados, vamos á presentaros la disposición de espíritu que nos impide someternos á lo que afirma la H. Sala de Segunda Instancia. Por una parte nos encontramos con este misterio, como tal ininteligible *«es antijurídico no tomar en cuenta para apreciar*

la prueba presentada por el demandante en este asunto que el demandado no ostenta título alguno de propiedad». Y por otra nos demuestra el gran jurisconsulto Laurent matemáticamente que *«es antijurídico para valuar las pruebas del demandante tomar para nada en cuenta, ya no digamos que el demandado no ostenta título, pero ni aun que se haya demostrado evidentemente que no es propietario.»* Lo primero es lo que la H. Sala nos propone creer cuando Mr. Laurent nos persuade con irresistible evidencia de lo contrario. ¿Qué hacer en este trance? No estando la H. Sala en las mismas condiciones que la Iglesia, la cual no puede ni engañarse ni engañarnos; sino habiendo quedado probado en este alegato (ó al menos tal nos parece) que se puede engañar y que puede, ó para hablar con mayor propiedad, quiere (de un modo de todo punto inconsciente y movida por el más levantado y noble de los propósitos) engañarnos, ¿que es lo lógico? No creer, sostener ni confesar el Misterio que nos propone su H. y admitir por propia y profunda convicción respetando al mismo tiempo las disposiciones de la ley en materia de pruebas y presunciones lo que nos enseña Mr. Laurent.

* * *

Vamos ahora á tomar en cuenta lo de las teorías. La H. Sala divide los medios de prueba del dominio, en naturales, que no son los únicos, y dejan lugar por lo tanto á los otros que no son naturales, los cuales debemos

llamar artificiales para dejar completa la clasificación. A juzgar por la referencia que hace la H. Sala á los documentos auténticos, estos son los naturales, de manera que definiremos los medios de prueba naturales: los documentos públicos y solemnes por los cuales se hacen constar los títulos de propiedad, esto es, los hechos jurídicos que transfieren la propiedad, si el autor es propietario. Nos quedan por consiguiente para los artificiales: documentos privados, presunciones y testigos.

Pero es el caso que tratándose de los hechos jurídicos que transmiten la propiedad: sucesión, donación, testamento ó contrato, la ley no admite los artificiales, de modo que no quedándole al Señor Juez de Primera Instancia más que los naturales, á ellos tuvo que atenerse.

No cabían los artificiales en el caso por disposición expresa de la ley. El Art. 1595 del Código Civil de Corona dice: La falta de escritura pública no puede suplirse con ninguna otra prueba en los casos en que la ley requiere expresamente esta solemnidad, aun cuando las personas contratantes se hayan obligado á otorgar dicha escritura y se hayan impuesto cualquiera pena, la cual no podrá exigirse. Y el Art. 1386 del mismo Código dice *«deben redactarse en escritura pública»* y en seguida trae una enumeración en la que es bien sabido que entran los actos translativos de la propiedad raíz á título de donación, herencia ó contrato, y la constitución y liquidación de la sociedad. De manera que para todos estos

actos la ley prescribe *prueba natural.* No puede objetarse que el artículo transcripto se refiere á prueba de obligaciones, pues de Jurisprudencia es que los principios que los Códigos traen en materia de prueba de obligaciones, rigen tambien la prueba de los derechos reales. Repetiremos la observación de Laurent ya transcripta: «Le code Napoleón ne parle des preuves (y esta observación es exactamente aplicable al Código de Corona) qu'au titre des Obligations; mais les principes qu'il y consacre sont des regles generales qui recoivent leur applications en matiere de droits reels ausi bien qu'en matiere de contrats»...... Ahora bien, Señores Magistrados, ¿Adónde, en qué ley que no conocemos nosotros, si ya está promulgada, se previene que la prueba del dominio se haga por pruebas *naturales* (que son las que el vulgo designa por documentos públicos) cuando el contrario ostenta títulos de dominio *e si non non?*...... ¿Adónde está la injusticia y lo antijurídico de estos principios á los cuales se atuvo rectamente el Señor Juez de Primera Instancia, apartándose de ellos y anatematizándolos la H. Sala con un exorcismo que solamente se encuentra en su ritual?

A la verdad esta nueva y confusa teoría de pruebas que son naturales y no naturales, traída en apoyo de una escritura pública con la cual la demandante viene á probar su derecho de dominio y efectivamente lo prueba según la interpretación que ya conocemos que la H.

Sala ha hecho del Art. 1609 del Código de Corona, es de muy extraña aplicación en el caso, y lo único que viene á demostrar es que á pesar de las afirmaciones acerca de la fuerza probatoria de las enunciaciones, las cuales como hechas en escritura pública vienen á ser *naturales*, la H. Sala inconscientemente las mira con cierta desconfianza y se esfuerza por encontrarles algún apoyo aunque fuera *artificial*.

La Jurisprudencia de la H. Sala es bien contentadiza en materia de pruebas de dominio. Ya sabemos que dice la sentencia «......que por tanto la venta ó cesión otorgada en la ciudad de Córdoba en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis por el Sr. D. Enrique Herrera por sí y en representación del Sr. D. Antonio Herrera y por D. Angel del mismo apelativo á favor de la Señora Doña María Calderón de Sisós, prueba plenamente que esta Señora adquirió de los vendedores las cinco sextas partes de la hacienda denominada La Peñuela y de los terrenos del Contadero que en esa escritura se mencionan y detallan, y prueba á la vez que no fué comprendida en esa venta la sexta parte que en tales inmuebles representaba la Señora Herrera de Rodríguez, & &.»

Vamos á ser muy sinceros: para nosotros que abogamos por los causahabientes de la Señora María Calderón de Sisós, *no prueba la escritura antedicha que esta Señora adquirió las cinco sextas partes de la hacienda y de las*

tierras. Realmente creemos que eso sería mucho probar. Probar el dominio no es cosa tan llana y sencilla. Hay que recordar que los antiguos intérpretes llamaban á la prueba del dominio *prueba diabólica,* la llamaban así por una muy sencilla razón: una escritura prueba que Juan vende tal fundo á Pedro; pero el dominio del fundo no pasa de Juan á Pedro, á menos que Juan no sea dueño y como á su vez Juan lo recibió de Antonio hay que repetir la observación indefinidamente hacia atrás. Precisamente en los Estados Unidos Mexicanos es donde se han dado demostraciones de esto por un método del más riguroso caracter objetivo. El propietario le dice al Gobierno: «*Aquí están títulos de transmisión de mi propiedad por los que consta que ha sido transferido el dominio regularmente por espacio de trescientos años,*» y el Superior Gobierno replica: está muy bien; pero ¿adónde están los títulos que te debe haber expedido Hernán Cortés? Una escritura de transacción que comienza por una historía encabezada con que no hay títulos porque se perdieron, ni hay liquidación de la sociedad porque no se practicó, ni juicio testamentario ó de intestado del Sr. D. Modesto Herrera porque no se hizo, ¡¡es lo que le sirve á la H. Sala para afirmar que se transmitieron cinco sextas partes!!

A nosotros nos parece que lo que prueba la escritura es que los vendedores sostenían que les pertenecían cinco sextas partes, que el comprador se conformó con esa

afirmación y que en ese supuesto les compró ese derecho que decían tener: nada más esto. Parece que en el lenguaje de las sentencias tendría el público derecho á pedir cuando menos el grado de prudencia que tienen los notarios, quienes como es sabido ¡dejan á salvo los derechos al saneamiento para el caso de evicción! Y si la escritura hablando en todo rigor no probó translación de dominio, ya porque este no existiese, ya porque hubiese pasado al comprador en virtud de prescripción por posesión de más de veintidos años (del 64 al 86) con buena fé y justo título, como después lo veremos ¿cómo es posible decir que la escritura prueba plenamente que recibió un dominio en común con la Señora Herrera de Rodríguez? ¿Adónde están las pruebas del dominio de la Señora Herrera de Rodríguez?...... No creo que haya ahora necesidad de comenzar á repetir todo lo que acabamos de decir acerca del valor jurídico de la *enunciación de sus derechos*. Así es que lo que la sentencia debía de haber dicho solamente era que la escritura probaba que los Sres. Herrera transmitieron á la Señora María Calderón de Sisós los derechos que decían tener en la Hacienda de la Peñuela y terrenos del Contadero. Eso es nada más lo que sucedió y no lo que afirma la H. Sala. Y si esto decimos de la propiedad adquirida por la Señora Calderón de Sisós por ese título ¿qué deberemos decir de lo de la *comunidad?*...... Eso es todavía avanzar mucho más en un terreno cuya solidez estamos vien-

do: lo de la comunidad sería con quien fuera dueño de la sexta parte ó con ninguno que es lo más probable no solamente porque ya había prescripto el dominio por larguísima posesión, sino porque la Señora Herrera de Rodríguez es bien sabido *que había renunciado por vía de dación en pago, en un documento público y solemne cual lo son las actuaciones judiciales, todo su derecho á las tierras, pago que fué aceptado innegablemente supuesto que la familia Sisós se hizo cargo y tomó á nombre propio posesión de las tierras desde entonces.*

*
* *

Hay otra consideración de la H. Sala á la cual hay que consagrar siquiera sea muy breves palabras: Dice así «......*que la prueba y estabilidad de estos dos extremos se encuentran tan estrechamente ligadas en la escritura de venta, que no se puede poner en duda el derecho de la Señora Herrera de Rodríguez, sin hacer vacilar á la vez el dominio del sucesor de la compradora, porque ambos derechos proceden originariamente de las mismas fuentes, esto es, de que los causantes de la Señora Viuda de Sisós, Sres. Herrera, de igual manera que Doña Concepción, tuvieron el caracter de herederos de los dos propietarios y del reconocimiento y declaración que hicieron aquellos, en la escritura de venta, al transmitir su propiedad por medio de la señora viuda de Sisós á la parte demandada*».

Sin pretender debilitar (y creo que podríamos hacerlo fácilmente) esta trabazón, enlace ó concatenamiento

de vacilaciones, sino manifestando con toda ingenuidad que por nuestra parte no pulsamos el menor inconveniente, en que se le lleve hasta un grado de compenetración tan íntima, como el de las combinaciones químicas exotérmicas, y que sea tan irreductible como el ácido *phtorhídrico, no podemos alcanzar la razón de que eso se apunte á buena cuenta de las pretensiones de la demandante.*

Ya nos enseñó hace un rato Mr. Laurent, que en estos casos nada importa ya no digamos *hacer vacilar sino derribar y aun dejar yaciente y exánime* al derecho del demandado, mientras el del demandante no quede erguido y en pie con granítica estabilidad.

De modo sea, que la actitud de los Señores Magistrados de la H. Primera Sala debió ser idéntica á la de los otros magistrados que presidían los Juegos Olímpicos, conviene á saber, no adjudicar la palma de la victoria á ninguno de los vacilantes luchadores, porque el espectáculo de la magistratura acudiendo al socorro de una sola de las vacilaciones, no puede ser grato á los ojos de la deidad á que están consagrados los juegos, tanto más cuanto que nosotros ofrecemos los nuestros *á la diosa Themis y no al dios Zeus como hicieron los griegos.*

Si Pothier hubiera tenido en cuenta lo de la mezcla, amalgama ó coherencia de las vacilaciones, que por lo visto mueve tan fuertemente el ánimo de los Señores Magistrados, la posteridad se hubiera quedado sin sus

luminosas enseñanzas sobre este punto. Recordemos su ejemplo clásico en materia de enunciaciones: «*en el contrato de venta de una heredad que Pedro me ha hecho, se enuncia que esta heredad le viene de la sucesión de Juan; un tercero, Antonio, que como heredero parcial de Juan haya entablado contra mí la demanda en reivindicación de su porción en esta heredad, no podrá para fundar su demanda, probar por esta sola enunciación que se encuentra en mi contrato, qué esta heredad era efectivamente de la sucesión de Juan*»

Es evidente que fallado el negocio á favor de Pothier y venido en grado de apelación ante la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se le hubiera revocado el fallo *exactamente por las mismas consideraciones y con las mismas palabras con que está reductado el que motiva esta casación, pues con solo cambiar los nombres y decir: Pedro por Sres. Herrera, Pothier por Doña María Calderón de Sisós, Juan por sociedad Herrera y Antonio por Doña Concepción Herrera de Rodríguez, todo lo demás debía quedar idéntico, inclusive la puntuación.* Considerando (habría dicho la Sala) que la prueba y estabilidad de estos derechos se encuentran tan estrechamente ligadas, en la escritura de venta, que no se pueden poner en duda los derechos de Antonio *sin hacer vacilar á la vez el dominio de Pothier*, porque ambos derechos proceden originariamente de las mismas fuentes, esto es, de que el causante de Pothier,

Pedro, de igual manera que Antonio, tuvieron caracter de herederos, de Juan, & &...... Mas es probable que esta profundo considerando no habría satisfecho al gran jurisconsulto y que habría hecho lo que nosotros, pedir casación y demostrar claramente que procede.

La identidad jurídica de los dos casos es indudable, con la diferencia de que lo mismo que le sirve á la H. Sala para afirmar que las enunciaciones prueban plenamente, le sirvió á uno de los padres de la Jurisprudencia para dejar bien establecido que *¡no prueban absoluamente nada!*

***

Por de contado que tan lógicas consideraciones han sido deducidas sin poner en duda y admitiendo sin observación que lo que la H. Sala dijo sobre *la no ostentación de título*, ó derecho real, por parte del demandado, fuese cierto; pero es el caso que no lo es, como lo vamos á ver desde luego.

Conviene por vía de exhordio aclarar cierta confusión de ideas en que ha incurrido la H. Sala, análoga á aquella de que padeció cuando dijo acción de dominio por acción reivindicatoria: título y escritura pública no es la misma cosa, aunque hablando inexactamente se diga uno por otra. La diferencia es enorme: título es el hecho jurídico que transfiere la propiedad, y escritura pública es un escrito auténtico que sirve para hacer constar la existencia del título; de manera que *puede*

existir y de hecho existe título sin escritura pública en que esté consignado, por ejemplo la sucesión hereditaria *cuando es único* el heredero, ó la prescripción, esto es, la posesión que llena los requisitos exigidos para la prescripción.

Estos autos comprueban que el demandado ostentó su posesión (Ostentar: «hacer patente alguna cosa.» Patente: «Claro, perceptible». Ultimo diccionario de la Academia Española) de más de treinta años, y esto jurídicamente es oponer prescripción, por pasarse de una cosa á otra con mucha mayor facilidad que la que había para saltar de la acción reivindicatoria á la de communi dividundo, ya que la posesión y la prescripción están más estrechamente enlazadas *que las vacilaciones de los derechos*, y como la prescripción es título de dominio y derecho real, estamos viendo que sí hubo la ostentación que la H. Sala echó de menos, *ostentación que con arreglo á las prevenciones del Código de Corona no hay que hacer con palabras, porque estas dicen menos que los hechos*, y no siendo posible negar que el demandado está en posesión (detención y goce de la cosa por sí mismo y no á nombre de otro) *pues precisamente porque está palmariamente en posesión es por lo que se le demanda como lo confesó el demandante*, había que respetar la presunción del Art. 683 del Código Civil de Corona que es presunción juris y no creo que debamos recordar ahora que el efecto de la presunción juris es *el de dispensar de toda prueba al*

que la tiene á su favor (Laurent, T. 19, §236). Sí, Señores Magistrados, tomar en cuenta esa presunción juris es lo que debía de haberse hecho y no fabricar la teoría de los títulos artificiales y naturales y de que cuando el posesor no ostenta naturales basta con que el demandante traiga los artificiales *de los cuales ya sabemos que también venía desprovisto.*

* * *

La referencia que acabamos de hacer á la posesión y prescripción alegada y opuesta por el demandado, nos lleva, como de la mano, á ocuparnos del considerando dedicado á este particular. Es preciso copiar el considerando. «Considerando sexto: que si bien en el acto de la vista efectuada en Primera Instancia se indicó la excepción de prescripción del derecho que hace valer, como no se opuso dicha excepción al contestar la demanda, no *debe tomarse en cuenta y solo debe hacerse constar*: que como no se trata de una prescripción positiva, sino negativa, esto es, de la extinción de una acción mixta cual lo es la deducida en la demanda y que según quedó expuesto no es otra que la conocida con el nombre de communi dividundo, no ha podido efectuarse según el Art. 2452 del Código Civil citado, sino por el lapso de treinta años, término que no ha corrido supuesto que la escritura que determinó la comunidad entre la Señora viuda de Sisós y la demandante, fué otorgada como ya se expresó, en 29 de Noviembre de 1886 y que el apla-

zamiento se efectuó en 8 de Septiembre de 1894; que con relación á la renuncia que por sí y á nombre de sus menores hijos hizo en el juicio ejecutivo promovido por el Sr. D. Juan B. Sisós, contra los herederos correspondientes (fjs. 31 v.) Doña Carmen Moreno, viuda de D. Modesto Herrera, de los derechos que pudieran competirle en la finca ó hacienda respectiva (la hacienda de la Peñuela y terrenos del Contadero, supuesto que tales eran los bienes embargados en el juicio) es *evidente* que importando esa renuncia una donación entre vivos, y habiendo sido hecha á nombre de personas menores de edad, y á favor de personas indeterminadas cuya aceptación por lo tanto ni consta ni pudo constar, debe ser reputada como insubsistente, desde su origen, é ineficaz por lo tanto para fundar un derecho ó constituir una excepción legítima (Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Donación entre vivos. Aceptacion de la donación).

La H. Sala comienza por manifestar, que lo de la prescripción *no debe ser tomado en cuenta.* Parece á primera vista que ya con esto se había dicho lo bastante para que quedara bien justificado un punto final; pero si bien no había para que tomarlo en cuenta, *solamente se debía decir todo lo que acabamos de oír*, que no viene á ser *sino tomar precisamente en cuenta é in extenso lo de la prescripción en cuanto pueda perjudicarnos.*

Ya dijimos que la excepción de prescripción se...

en la contestación supuesto que se hizo valer el hecho en que consiste con precisión y claridad, si bien no se expresó el *nombre* de la excepción, lo cual no se necesita de ninguna manera, como muy claramente lo previene el Art. 33 del Código vigente. De manera que á nuestra vez decimos: que como sí hay que tomar en cuenta lo de la prescripción *solamente se debe hacer constar lo siguiente*: No se trata de la prescripción extinctiva, sino acquisitiva, y así puede deducirse muy claramente de estos antecedentes: D. Juan B. Sisós entró en posesión de la sexta parte que la Señora Herrera de Rodríguez pretende que le pertenece y entró en esa posesión con buena fe y justo título, y para convencerse de ello no hay más que examinar lo que significaba *la renuncia de derechos á que se refiere el considerando preinserto.* La H. Sala ve *con evidencia según ella misma lo declara*, que esa renuncia fué una *donación entre vivos;* nos parece, sin embargo, que su H. perdió de vista un detalle; *que el agraciado con la donación era precisamente un acreedor hipotecario con título ejecutivo en la mano de deuda de plazo muy cumplido y sentencia de remate á su favor*: este detalle le da á este acto de generosidad, desprendimiento y protección, en este caso, un *parecido* tan profundamente marcado y un *aire de familia* tan notable con la Dación en Pago, que no parece sino su vivo retrato, por lo que á nuestra vez *vemos con toda evidencia* (pero esta sí es evidentemente la verdadera evidencia)

que no es sino una *dación en pago pintiparada*, de manera que, por esta vez nada más, se nos va á perdonar que confundamos la donación entre vivos con la dación en pago y que reputemos y tengamos por tal la consabida renuncia.

Como todos los diccionarios obedecen á la más extricta ordinación alfabética, lo que dice el Escriche de Donacion etre vivos «La renuncia ó traspaso *gratuito* que hacemos actual é irrevocablemente de una cosa que nos pertenece á favor de una persona que la acepta», ya queda muy cerca de la definición de «Dación in solutum,» que dice «El acto por el cual se da una cosa en pago de otra que se debía. Este modo de *pagar una deuda* no puede tener lugar sino por voluntad de las dos partes, pues el acreedor no está obligado á admitir una cosa por otra como se verá en la palabra Paga.» De haber encontrado esta otra definición la H. Sala ya no habría visto con *tan patente evidencia* lo de la donación entre vivos. A nosotros nos parece que confundir la generosidad del que se despoja gratuitamente de algo, con la coacción que obliga al deudor á entregar la cosa cuando no alcanza á pagar lo que se debe (como está matemáticamente demostrado por los inventarios y avalúos del juicio hipotecario y su comparación con los créditos hipotecarios) es hablando muy respetuosamente una muy gran confusión y cuando la H. Sala declara formalmente que ella percibe lo que dice á este propósito con to-

da evidencia, ya no nos extraña que haya visto con la misma claridad que la acción reivindicatoria de una propiedad común es la acción communi dividundo, que las enunciaciones en las escrituras públicas son intrínsecamente verdaderas y hacen fé de la materia sobre que versan, *per se*, que cuando él poseedor no ostenta título de dominio le basta al reivindicante *medio artificial para probar su derecho*, et alia ejusdem furfuris.

Por lo que hace á la indeterminación de la persona á que se refiere la Sala, lo que da á la donación percibida con tal clarividencia el caracter de una donación hecha á quien sabe quien, nosotros no vemos las cosas por ese lado del mismo modo porque el acreedor á quien se cedió el derecho á una parte de la finca en pago de la parte correspondiente del crédito hipotecario, fué de autonomía é individualidad irrefutablemente determinada y netamente distinta, D. Juan B. Sisós.

De paso haremos notar tambien que los acreedores de menores no tienen subordinado su derecho á que los jueces permitan á estos pagar lo que deben. Aun cuando así no fuese, esto sería en todo caso ignorancia de derecho que no podía perjudicar la buena fé del acquirente. Vease Laurent, T. XXXII, §413. En resolución; el poseedor de la parte correspondiente, según se dice, á la demandante, la recibió de ella á justo título *dación en pago* y poseía por tanto á nombre propio y con buena fé.

Mas admitiendo la donación con toda su evidencia, no alcanzamos á comprender el modo de sacar la cuenta del tiempo que adopta la H. Sala; para la prescripción extinctiva no se necesita de justo título ni de buena fé ni de ningún otro requisito que no sea la mera tenencia de la cosa y la inacción del acreedor por treinta años. Que está en posesión la familia Sisós por treinta años consta de autos y que la demandante dejó transcurrir todo ese tiempo sin deducir demanda ó acto jurídico alguno que interrumpiera la prescripción tambien está probado.

No puede alegar que tuvo este efecto la escritura de 86 porque ella no quiso concurrir á su otorgamiento, y ya sabemos que esa interrupción, *hecho jurídico y efecto de la escritura*, no puede de ninguna manera tener lugar respecto á ella que no contrató; pues entonces ¿cómo está esta cuenta?...... Acerca de la determinación de la comunidad ya estamos bien instruidos por las consideraciones que se hicieron en su lugar oportuno.

Debo advertir á este H. Tribunal que aunque ya tendríamos derecho de entrar al examen de cuestiones de hecho, como consecuencia de la demostración de la procedencia del recurso, y por razón de que la H. Sala *las tomara según esperamos fundadamente en cuenta al asumir jurisdicción de alzada*, no es bajo ese aspecto como las estamos considerando en este momento, sino bajo el que tienen en el §9 del escrito de introducción del re-

curso por violación de los preceptos legales que allí se citan, figurando entre los preceptos vulnerados muy notablemente la Ley 1ª y 7ª del título XIV, Par. 6ª, que fijaba término al heredero para solicitar la adición de la herencia, pues hablando ante tan distinguidos letrados no es necesario recordar que no se entraba en posesión de la herencia entonces por el hecho de la muerte del autor de la sucesión.

***

Desearía yo decir, Señores Magistrados, antes de terminar estas alegaciones, cuya extensión es corta en comparación con la importancia y gravedad del asunto á que se refieren, algunas palabras con relación á circunstancias de todo punto extrañas al aspecto netamente legal de este negocio y enderezadas á establecer que al asumir la actitud estrictamente defensiva á que se le ha obligado mi respetable amigo y cliente D. Angel Alonso, tiene completa conciencia de no haber trasgredido aun los menos estrechos dictados del deber moral.

No debo repetir aquí la historia hecha por el integérrimo y sentido abogado D. Maclovio López, patrono del demandado en Primera Instancia, al contestarse la demanda. Allí está en los autos y por ella puede verse que no fué pagado por la hacienda de la Peñuela un solo centavo el año de 64, supuesto que el crédito Gutiérrez Zamora fué pagado por el Sr. Sisós: que durante

la posesión que tuvieron los Sres. Herrera en esa finca fué reducida á deplorable condición por la diminución de sus llenos; que en la época del juicio ejecutivo no representaba ni el valor de las deudas que gravitaban sobre ella: que en ese concepto la Sra. Doña Carmen Moreno renunciaba á sus derechos como dación en pago de parte de lo que debía: que por la actividad desvelos y constancia de D. Angel Alonso ha podido salvarse de varios juicios de denuncio y arreglar perfectamente sus títulos con la federación: en una palabra, Señores Magistrados, que no fué puesto allí por parte de los causantes de la demandante ni un centavo ni un esfuerzo...... Dejemos á un lado ahora todas estas leyes cuyo estudio é interpretación nos impone tan arduo trabajo profesional y con la mano en la conciencia preguntémonos ¿A quién pertenece esto?...... Se puede contraponer, moralmente hablando, el vínculo del dominio en lo que tiene de más metafísico, convencional y filosóficamente ficticio, al grado de no convenir en su concepto intrínseco, filósofos y sociólogos: se puede equiparar y contraponer, digo, esa *abstracción*, ese ente de razón, al trabajo activo, inteligente y fructuoso que es el único que puede justificar y el único que históricamente ha justificado la apropiación del suelo?......

Aun admitiendo sin contradicción alguna todos los supuestos derechos que se debaten en este juicio, el Sr. Alonso tiene la más íntima convicción de no deber na-

da en justa y leal liquidación; eso no obstante se prestó á una transacción con los Sres. Herrera y la Señora no quiso en aquel entonces participar de las ventajas de ese convenio y desoyó prudentes consejos. Si en vez ahora de buscar un camino francamente conciliatorio se dirige á los tribunales con pretensiones más exageradas que las que podría infundir la posesión de un título ejecutivo de deuda líquida y cumplida, ¿se podrá de buena fé reprochar al demandado que le diga: Yo creo que tú me debes más que yo á tí; pero supuesto que en tu concepto te debo tantas cosas y tan enormes indemnizaciones, pruébalo para que te pague?......

***

Sabiamente, muy sabiamente ha impuesto la ley á los señores jueces la más estrecha obligación de ajustar su criterio al rigor del Derecho, cerrando los ojos á extraños elementos. Nada debe desviar á los señores jueces del cumplimiento de este estrechísimo y sagrado deber: ni el presentimiento ó la convicción moral de que otra dirección jurídica en la secuela de un negocio ó más madura y pensada preparación antes de citar al adversario á la *lucha bajo el hasta*, hubieran llevado á favorable término un asunto; más que eso, aun cuando según su juicio *como hombres*, crean que tiene razón determinada parte, es el primero y más sagrado de sus deberes no fallar como hombres sino como jueces. Los más graves autores, dice Bonnier (Tom. I, §101) reconocen

que aun en el fuero interno está el juez obligado á dar su decisión, no según lo que sabe como hombre, sino conforme á lo que ha sabido como juez

Quum judicium ad judices spectet, dice Santo Tomás de Aquino, (Sec., part., quaest. 67, art. 2º) non secundum privatum, sed secundum publican potestatem oportet eos judicare, nec secundum veritatem, quam ipsi ut personae prívatae noverunt, sed secundum quod ipsis ut personis publicis, per leges per testes, per instrumenta et *per allegata et probata res inotuit.»*

El juicio público basado en las leyes y en la Jurisprudencia, constituye el monumento más grande que el hombre ha podido elevar á la investigación de la verdad en las relaciones civiles: yo diría que es en las ciencias morales lo que el Análisis trascendente en las exactas. ¿Cómo pues substituir á la convicción derivada de él los juicios incompletos y por lo tanto erróneos que produzca en nosotros el elemento social que nos rodea? ¿Debemos apagar la antorcha de la ley y de la Jurisprudencia para guiar nuestros inciertos y vacilantes pasos por la oscilante y mortecina claridad de nuestro criterio personal?.... Sin embargo, Señores Magistrados, es muy difícil que el sacerdote sacuda todo el polvo de sus sandalias al entrar al templo de Themis: es el examen mismo de los hechos y el ardiente y noble deseo por la investigación de la verdad lo que impone sobre él el grave peso bajo el cual inclina la frente, sin poder distin-

X.

guir el momento en que traspone el sagrado pórtico; ¡pero vosotros no salís del santuario y el vocerío de los profanos no puede interrumpir vuestras sabias y profundas meditaciones!



Voy á concluir, Señores Magistrados. No se me oculta la gran desventaja moral en que se encuentra todo aquel que penetra en este sagrado recinto. Una prominente competencia profesional que ha atraído las miradas de nuestra soberenía popular, para demandar su exaltación á los más altos puestos de la magistratura, ha conocido ya de todo negocio que viene aquí, y no es un juez único sino tres quienes han emitido su respetable fallo; pero no hay que llevar esas consideraciones hasta un grado que hiciera inexplicable la existencia de los tribunales de casación. Yo no quiero, Señores Magistrados, para disminuir esa desventaja, decir que el erróneo concepto en que ha estado la sociedad acerca de la unión de las fuerzas intelectuales, no puede ya resistir á los embates de la severa crítica de los más prominentes sociólogos modernos: no quiero recordar que Tarde, Le Bon, Vogüel, Scipio Sighele y Spencer, han demostrado que las fuerzas intelectuales no tienen una resultante que se pueda buscar como la de las mecánicas por la suma de sus coincidentes intensidades, lo que da la explicación

científica de hechos de observación que han conducido al conocido aforismo «El Jurado es inferior á los jurados»: no quiero servirme de una comparación tomada de esa ciencia y parangonar la acción de los tres prominentes letrados que fallaron en este asunto, á la concurrencia en un mismo punto de tres fuerzas radiales con igualdad de intensidades y de separación angular: no sostendré por tanto la gran ventaja que en este caso me da el ser uno en vez de tres; pero sí debo recordar que fué nuestro D. Silvestre quien patrocinó este negocio en Primera Instancia y que este Jurisconsulto, honra de nuestro Foro, estableció con gran claridad el aspecto jurídico de este negocio, que yo he tratado de explanar en la medida de mis débiles fuerzas, y manifestaré tambien que un joven y ya notable abogado preparó este recurso cuya demostración me ha hecho el honor de confiar, haciéndome con esto una distinción tan inmerecida cuan agradecida por mi parte, y debo decir también que los errores en que según nosotros han incidido los letrados que fallaron, versan sobre muy difíciles puntos de Jurisprudencia. para estudiar los cuales se necesita de muy asidua é intensa labor, que es imposible que puedan consagrar á un solo asunto, como lo hace el simple postulante, quienes tienen que dedicar su elevada atención al despacho de gran cúmulo de delicados negocios.

* * *

Señores Magistrados: Entre los progresos realizados por nuestro Estado, durante la sabia administración que hoy rige sus destinos, computamos en primera línea el perfeccionamiento de la administración de Justicia, ya complementada por la sabia organización de la facultad reguladora de nuestra *Jurisprudencia.* Durante dos años el ilustre Estado de Veracruz ha aguardado el principio de una labor cuya estabilidad se deriva de la solidez del material empleado: pretendemos aportar hoy aquí muy buena roca cimental para el augusto monumento que debeis comenzar á erigir á nuestra Jurisprudencia: de hoy más no necesitaremos en el muy ilustre Estado de Veracruz, provocar el ejercicio de una jurisdicción que siempre debe parecer depresiva de nuestra Soberanía, cuando entiende de nuestros negocios civiles, á los buenos veracruzanos.

¡Estatuid: el Estado está pendiente de vosotros!



Muy H. Tribunal:

Por cuanto á que de las actuaciones de Primera Instancia, del escrito de introducción del recurso y de esta mal pergeñada demostración, resulta establecido solidamente: Que la H. Primera Sala del Tribual Superior de

Justicia del Estado, en la sentencia que pronunció el día doce de Marzo del corriente año, en el juicio seguido por la Señora Doña Concepción Herrera de Rodríguez, contra D. Angel Alonso por sí y en representación de D. Angel Alonso y Sisós, por reivindicación de una parte proindivisa de un fundo y rendición de cuentas:

Comprendió una acción que no fué objeto del juicio, con violación de los Arts. 263 del Código de Procedimientos de 1868 y 619 del Código de Procedimientos vigente:

Aplicó inexactamente los Arts. 1594 y 1609 del mismo Código contra su interpretación jurídica;

Y violó los Arts. 683, 1350, 1386 frac. II, 1396 frac. III, 1593, 1595, 1615, 2193 y 2447 del Código Civil de Corona, 505 del Código de Procedimientos de Corona y las leyes Primera y Séptima del tit. XIV de la Partida Sexta:

Por tanto procede con arreglo á lo prevenido por las fracciones I y II del Art. 721 del Código de Procedimientos vigente que pronuncies que el recurso fué interpuesto legalmente y por ende que es de infirmarse el referido fallo y en ejercicio de la potestad que os inviste estatuyais que se casa en todas sus partes; y como consecuencia de esa casación y asumiendo jurisdicción de alzada, que falleis ejecutoriamente que se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Se-

gundo de Primera Instancia del Cantón de Orizaba el siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Así procede con arreglo á Derecho que pido en toda forma y en nombre del interés público, por D. Angel Alonso y D. Angel Alonso y Sisós.

Jalapa, Septiembre catorce de mil novecientos.

Manuel R. Gutiérrez,

Abogado.



NOTAS.

Los primeros apuntes de este negocio que se imprimieron, contenían solamente los alegatos ante el H. Tribunal de Casación: se ha creído conveniente agregar ahora, el escrito de introducción del recurso, la sentencia de Segunda Instancia, y el pedimento del Procurador General, porque esos antecedentes contribuirán eficazmente á dar idea más clara del asunto.

La publicación de los primeros apuntes, ha dado origen á discusiones privadas que he tenido con algunos compañeros de profesión, acerca de ciertos puntos inci dentales y esa circunstancia me ha sugerido la idea de agregar estas notas complementarias que tienen por objeto exponer en lo que esencialmente consisten esas cuestiones, y la solución que á mi juicio debe dárseles.



He sostenido en los alegatos que el demandante designó su acción bien, cuando la llamó *reivindicatoria*, porque lo es realmente. He supuesto por tanto que se *da acción reivindicatoria para reclamar una parte proindivisa de un fundo.* Ahora bien ¿es esto indiscutible, ó la acción reivindicatoria compete tan solo para recuperar

una cosa sobre la cual se tiene dominio exclusivo? Yo acepté que la acción reivindicatoria podía tener por objeto la parte proindivisa de una propiedad, porque no encontré que hubiera distinción radical y verdaderamente jurídica entre los dos casos. En efecto, cuando pedimos á título de dominio que se nos entregue la posesión de una cosa detentada por otro, no parece que el hecho de ser el dominio exclusivo ó en mancomun haga jurídicamente distinto el objeto de la acción, ni que una posesión mancomunada sea jurídicamente distinta de una posesión exclusiva. No me fué posible citar jurisprudencia á este respecto, porque no pude encontrarla dentro del término angustioso en que me preparé para la vista. Con posterioridad ha caído en mis manos por fortuna una magnífica monografía intitulata «La Possession, la Revendication, la Publicienne et les Servitudes en Droit Romain, avec les rapports entre la legislation romaine et le droit francais. Cours professé á l'université de Gand par J. P. Molitor» y en ella veo que la cuestión ha sido perfecta y claramente resuelta desde el Derecho Romano. Voy á transcribir lo esencial sobre este punto (De la Revendication, § 8) «La L. 8, D. VI, I, est ainsi concue: Si Titius et Sempronius possedent chacun pour une moitié par indivis, une héritage qui appartient par moitiés indivises a Titius et a moi, j'ai contre Sempronius seul action *en revindication* parce que Sempronius possede ce qui m'appartient. Si cepen-

dant Sempronius et Titius ayant operé le partage, possedaient chacun des parties determinées du fonds, comme ce partage ne peut me lier, et que j'ai á *reclamer une moitié indivise, laquelle s'etend sur toutes les parties materielles du fonds, il s'ensuivrait que je devrais actioner Titius et Sempronius pour obtenir de chacun une moitie indivise de sa part, ensemble une moitie indivise des deus fonds.»*

La obra citada no trae el texto latino: lo he tomado del Corpus Juris de la biblioteca del H. Tribunal Superior. Comparándolo con la traducción francesa preinserta, puede verse que aunque esa traducción es muy libre, no altera en lo más mínimo la esencia jurídica del caso.

Dice así el texto. (Digestorum Lib. VI., Tít. I De reivindicatione. Paulus lib. 12 ad Edictum) Pomponius lib. 36 probat: si ex aequis partibus fundum mihi tecum communem, tu et Lucius Titius possideatis, non ab utrisque quadrantes petere me debere, sed á Titius, qui non sit dominus totum semissem. Aliter atque si certis regionibus possideatis eum fundum: nam tunc sine dubio et a te et a Titio partes fundi petere me debere: quotiens enim certa loca possidebuntur, necessario in his aliquam partem meam esse et ideo te quoque a Titio quadrantem petere debere.

La acción reivindicatoria nos fué legada por los romanos, y hay que acudir á ellos para comprender su verdadero carácter y extensión. Por lo demás la defini-

ción de la acción reivindicatoria contenida en el art. 240 del Código de Corona, vigente al tiempo de deducirse la demanda, es perfectamente aplicable al caso de parte proindivisa, y esta circunstancia no establece el menor inconveniente para que la demanda reivindicatoria llene los requisitos exigidos por los arts. 393 y 394 del mismo Código.

La autoridad citada reasume lo anterior y concluye *«on peut revendiquer non seulement le tout mais aussi la partie arithmetique d'une chose* par exemple (y aquí vuelve á referirse á la ley preinserta) *Titius possede avec Sempronius par des parties indivises une chose qui m'est commune avec Titius* (L. 8. cod.)

* * *

La otra cuestión puede ponerse bajo esta forma: Cuando el dominio es único, la falta de posesión por el dueño que intenta la acción reivindicatoria, es un hecho sobre el cual no puede en general caber duda; más no pasa lo mismo cuando el dominio es común, porque *un comunero puede poseer á nombre propio y de los otros* de manera que puede presentarse la duda muy fundada de que *no esté en posesión por sí de la parte proindivisa que se le reclama*. En ese concepto; ¿procede la acción reivindicatoria, ó es condición esencial para el ejercicio de la acción reivindicatoria *no poseer la cosa que se reivindica?* Los párrrfos que paso á transcribir de la preciosa monografía antedicha, quitan toda duda á este respecto:

demuestran claramente que el propietario puede ejercer la acción reivindicatoria contra aquel que posee *no á nombre propio sino á nombre del mismo propietario: poco importa por tanto que el* DETENTADOR *posea ó no á nombre del mismo reivindicante.*

He aquí esos párrafos. (Loc. Cit. § 5) «Quelques auteurs mentionent comme troisieme condition, requise pour pouvoir intenter la revendication, celle de ne pas posseder la chose que l'on revendique. A la fin du § 2, Inst. IV, 6, cette condition parait en effet requise, mais le texte ajoute qu'il a cependant une exeption. D'un autre coté, a voir la L. I, § 6, D. XLIII, I7, cette condition semble necessaire, tandis que d'aprés la L. 19 § I, D. XLI, 2, elle parait ne point l'etre.

Au § 2 des Institutes, Justinien, apres avoir dit au § I, *in fine*, que la revindication est intentée par le propietaire contre celui qui posséde, revient sur la meme idée pour comparer la revendication, c'est a dire l'action *in rem* qui a pour objet la contestation sur une chose corporelle, avec les actions in rem qui naissent du droit de servitude: la difference principale qu'il signale, consiste á dire que dans la contestation sur la propiete, c'est-á-dire, dans la revendication proprement dite, *l'intentio* doit toujours etre *confessoria;* que par consequent le demandeur doit pretendre que la chose lui appartient, et qu'il ne suffit pas de pretendre que la chose n'appartient pas á l'adversaire, ainsi que cela suffit lors-

que le propietaire dénie á quelqu'nn une servitude sur son fonds, soit un droit de passage, soit le droit d'user eu de jouir: *istae quoque actiones* dit Justinien en parlant des actions negatoires, *in rem sunt sed negative. Quod genus actiones in controverseis rerum corporalium proditum non est: nam in his agit qui non possidet, ei vero qui possidet non est actio prodita per quan neget rem actoris esse.* Puis il ajoute: SANE UNE CASU, *qui possidet, nihilominus actoris partes obtinet, sicut in latioribus digestorum libris opportunis apparebit.* Ici se present tout d'abord deux questions:

1º Quel est le sens et l'extension du mot *possidere, possessor* lorsque ces most designent le role du defendeur?

2º Quel est cet *unus casus* auquel le texte des Institutes fait allusion?

Les mots *possidere possessor* quand ils designent le role du defendeur dans la revendication, s'appliquent tant á celui qui posséde *ad interdicta* qu'a celui qui n'a qu'une simple détention. Ainsi Ulpien, á la L. 9, D. VI, 1, aprés avoir critiqué l'opinion de Pegatus, qui semblait vouloir soumettre á la revendication suelement celui qui possédait ad *interdicta*, établit la régle que tous ceux qui detiennent la chose, et qui ont la facultee de la restituer, sont soumis a cette action: *puto autem ab omnibus qui tenent et habent restituendi facultatem peti posse.* Par consequent non seulement le possesur peut etre

poursuivi par l'action en revendication, mais aussi le detenteur *qui doit souffrir l'action aussi bien lorsque le propietaire est celui au nom de qui il detient, que lorsque ce proprietaire est un tiers la L. 9*, en effet *ne distingue pas or, si le proprietaire qui intent l'action est celui au nom de qui la detention est exercee, il est evident que l'action en revendication est intentée par le propietaire qui possede contre le detenteur qui detient en son nom.*

Par consequent pour repondre a la seconde question il suffit de raprocher le § 2, Inst. IV, 6, de la L. 9, D. VI. 1, car ce simple rapprochement, fait voir que *l'unus casus* est celui *ou l'action est intentee par le proprietaire contre un detenteur qui possede en son nom* comme l'a deja fait remarquer Accurse.»

Para más ilustración sobre este punto puede consultarse la obra citada; pero bastan los párrafos transcriptos para dejar bien establecido *que el detentador debe sufrir la acción lo mismo cuando el propietario* ES AQUEL A NOMBRE DEL CUAL DETIENE, *que cuando ese propietario es un tercero.*

Por lo demás he presentado el caso en toda su generalidad, haciendo abstracción de los antecedentes de los autos, que prueban, así como se demostró en los alegatos que el demandado poseía *á nombre propio y no del demandante.* Entre esos antecedentes hay que enumerar capitalmente: que *por espacio de treinta años ha procedido como dueño exclusivo y á nombre propio, y que la parte*

proindiviso de que se trata había sido objeto de una dación en pago al demandado, así como que la parte demandante jamás pudo entrar en posesión de la parte proindivisa, porque suponiendo que D. Modesto Herrera hubiera conservado su posesión, no hubo adición de la herencia y se estaba entonces bajo la vigencia de la Ley 11 Part. 6ª «*Tomado aviendo acuerdo el heredero si le place de rescibir la herencia &&.*» (Véanse los Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español por el Doctor D. Benito Gutiérrez Fernández, lib. III, Cap. IV., § 8 Sec. 2. Art. 3.)

Lic. Manuel R. Gutiérrez.



Escrito de interposición del recurso.

Honorable primera Sala del Tribunal Superior:

Mario Molina, por D. Angel Alonso, con las representaciones que tiene acretidas, ante V. H. con el debido respeto y en el Toca al juicio seguido por Doña Concepción Herrera de Rodríguez sobre entrega de un terreno y rendición de cuentas, atentamente comparece y expone:

El día quince del corriente me fué notificada la sentencia dictada en esta segunda instancia el día doce del actual, revocando en todas sus partes la sentencia dictada en la primera por el Juez segundo de primera instancia del Cantón de Orizaba, y condenando á mi representado á entregar á Doña Concepción Herrera de Rodríguez: prévios los trámites legales de una división, la sexta parte de la Hacienda de la Peñuela y terrenos del Contadero, así como á producir cuentas con pago de la administración de esos predios. En concepto del suscrito, la sentencia de segunda instancia causa á su representación diversos agravios que pueden ser remediados por el recurso de casación que conceden con-

tra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio los artículos 708 y 721 del Código de Procedimientos Civiles; por lo cual, estando en término viene á interponer contra el repetido fallo, el ya expresado recurso, que pasa en detalle á exponer y á fundar en los capítulos siguientes:

I.—Doña Concepción Herrera de Rodríguez representada por el Lic. Agustín Aguilar, demandó á D. Angel Alonso por sí y como representante de su hijo menor de edad del mismo nombre y apellido, ante el Juez segundo de primera instancia del Cantón de Orizaba, la rendición de cuentas por el largo tiempo que él y sus causantes habían estado disfrutando la Hacienda de la Peñuela y Contadero del Cantón de Córdova, así como la entrega de la sexta parte de esa finca que era de la exclusiva propiedad de la Sra. Herrera, con la parte proporcional de los productos, importe de los llenos y otras muchas cosas que se decían desaparecidas de esas fincas. No se decía media palabra acerca de división de los mismos predios, ni tampoco existe algo en el escrito de demanda que permita suponer que él demandante condicionaba el ejercicio de su acción á la previa división de los mismos. Por lo contrario, se demanda lisa y llanamente la entrega de la sexta parte que se dice retener indebidamente el señor Alonso, declarándose expresamente que se entablan dos acciones, una real para recobrar el dominio que tiene como heredera sobre esa

sexta parte, y otra personal para que los herederos de D. Juan B. Sisos cumplan con la obligaoión de rendir cuentas y de hacer las indemnizaciones que procedieran por los objetos que habían desaparecido de los terrenos. La sentencia dictada en esta segunda instancia al examinar en el considerando cuarto la especie de acción deducida, resuelve que por haberse entablado la acción de dominio sobre una parte indivisa y haberse exijido al mismo tiempo al tenedor de la cosa común las cuentas correspondientes, las acciones ejercitadas no son dos como expre sala demandante, sino que es una sola, la mixta de división de cosa común, definida en los artículos 258 y 263 del Códigro de Procedimientos de mil ochocientos sesenta y ocho. Congruentes con esa calificación, los capítulos segundo y tercero resolutivos del mismo fallo, declaran que la Sra. Herrera de Rodríguez, ha probado la acción mixta de división de cosa común sobre los predios Peñuela y Contadero contra el tenedor de ellos, y condenan á mis representados á éntregar á la Sra. Herrera prévios los trámites de una división legal, la susodicha sexta parte, y á producir cuentas con pago de su administración. El artículo 263 del Código de procedimientos de mil ochocientos sesenta y ocho, vigente al entablarse la demanda, definía la acción mixta de división de cosa común, como la concedida á todo comunero ó condueño para exijir á sus copoesdores la división, y que á cada uno se entregara su parte con los

frutos percibidos; de manera que se necesitaban para constituir esa acción, los siguientes requisitos: el carácter de comunero ó condueño en el reclamante, que se enderezara la acción contra el coposeedor, que se exigiera la división, y que tuviera por objeto la entrega de las partes correspondientes y sus frutos.

La simple lectura del escrito de demanda convence de que la cualidad de comunero no estaba reconocida á la Sra. Herrera por el Sr. Alonso, que la acción se intentaba contra éste como detentador ilegal de la sexta parte que se decía de la exclusiva propiedad de aquella, y no como condueño, ó coposeedor, que no se exigía ni se pedía la división; y que además de pedirse los frutos de la cosa, se reclamaban diversas indemnizaciones por el valor de cosas desaparecidas. De consiguiente es indudable que la sentencia que me ocupa cambió la acción intentada por la parte actora, haciendo de dos acciones netamente distintas, una sola acción mixta que no había sido deducida en la demanda, é infringiendo al mismo tiempo el artículo 263 del Código de procedimientos de mil ochocientos sesenta y ocho que define la acción mixta de división de cosa común, y el artículo 619 del Código de procedimientos Civiles vigente que dispone que las sentencias traten exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Por tal concepto, presta mérito suficiente para la interposición

del recurso de casación en cuanto á la substancia del negocio, por la causa prevista en la fracción segunda del artículo setecientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles vigente, esto es por haber comprendido una acción que no fué materia del juicio. Entablo por lo mismo en el presente capítulo el recurso de casación contra los capítulos segundo y tercero resolutivos de la sentencia dictada por la Sala en doce del corriente mes, por el hecho de haber comprendido la acción de división de cosa común que no füé materia del juicio, infringiendo los artículos 263 del Código de Procedimientos de 1868 y 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente; en cuanto á la substancia del negocio y por la causa contenida en la fracción segunda del artículo setecientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles vigente.

2.—Doña Concepción Herrera de Rodríguez por voz de su apoderado, expresó en el libelo de demanda á que ya me he referido, que venía á reclamar de D. Angel Alonso: la rendición de cuentas por el largo tiempo que sus causas habientes y él mismo habían disfrutado los predios Peñuela y Contadero—A); la entrega de la sexta parte de esa finca que se decía ser de la exclusiva propiedad de la señora Herrera de Rodríguez—B); la parte proporcional de los productos—C); del importe de lo llenos—D); y de otras muchas cosas que habían desaparecido de las fincas durante la administración Sisos y sus

herederos–E). La susodicha demanda fué negada en todas sus partes en escrito de Septiembre veintiseis de mil ochocientos noventa y seis, pidiéndose la absolución de toda la demanda. En consecuencia, debieron haber sido y fueron efectivamente materia del juicio los cinco capítulos de reclamaciones que comprendía aquella, y que acabo de enumerar. En esa virtud y conforme al artículo seiscientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles vigente, al sentenciarse tanto en primera como en segunda instancia, se debió hacer con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de dichos puntos litigiosos; sin que pudiera ser lícito, por estar prohibido en el artículo seiscientos diez y nueve del mismo Ordenamiento; el ocuparse en cosas ó acciones diversas que no hubieran sido reclamadas en la demanda ú opuestas en la contestación. La sentencia dictada en esta segunda instancia el doce del corriente mes, resuelve en el capítulo segundo del fallo, que Doña Concepción Herrera de Rodríguez ha probado su acción mixta de división de cosa común, y en el capítulo tercero, igualmente resolutivo, que D. Angel Alonso deberá entregar á la Sra. Herrera de Rodríguez la sexta parte que reclama; que esto deberá efectuarse prévios los trámites de una división legal; y finalmente que debe producir cuentas con pago de la administración de los referidos predios. De consiguiente, la sentencia de segunda instancia contiene un punto, la división de la

finca Peñuela y Contadero, que no contenía la demanda. y en cambio no hace ninguna declaración acerca de las indemnizaciones por llenos y cosas desaparecidas. ni de una manera expresa decide la parte que corresponda en los productos á la misma demandante. Por lo tanto es notoria la infracción de los artículos 619 y 621 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que fundan la procedencia del recurso de casación que vengo á interponer en este capítulo en cuanto á la substancia del negocio, por la causa contenida en la fracción segunda del ártículo setecientos veintiuno del vigente Código de Procedimientos Civiles, y que es relativa al primer artículo citado por comprender la sentencia la acción de división que no fué deducida en la demanda- y al segundo por no contener el propio fallo declara, ción alguna acerca de las indemnizaciones por llenos y objetos desaparecidos de la Peñuela y Contadero, ni fijar la parte que corresponde á Doña Concepción Herrera en los productos de las repetidas fincas. materias que si fueron objeto de la demanda y de la contestación.

3.—Para acreditar la Sra. Concepción Herrera de Rodríguez el dominio que invocaba, á título de herencia. sobre la sexta parte de la Hacienda de la Peñuela y terrenos del Contadero, presentó la copia de la inscripción relativa á la escritura de cesión de derechos otorgada por D. Enrique y D. Angel Herrera como herederos de D. Modesto Herrera y por D. Antonio Herrera

por sí á favor de Doña María Calderón de Sisos el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. La referida escritura contiene un convenio, en que no fué parte Doña Concepción Herrera de Rodríguez. por el que D. Enrique, D. Angel y D. Antonio Herrera cedieron á Doña María Calderón de Sissos por determinado precio los derechos de propiedad que ellos ó sus causantes adquirieron mediante la escritura de 13 de Julio de 1857 sobre la Hacienda de la Peñuela y terrenos del Contadero. En el mismo convenio se declara que no interviene la Sra. Concepcion Herrera, hermana de los dos primeros, porque siendo casada no se ha unido á ellos para su celebración; y en la cláusula cuarta se expresa que en la cesión no se comprende la sexta parte que representa la Sra. Herrera de Rodríguez; repitiéndose en la aceptación de la escritura que la Sra. Herrera de Rodríguez representará únicamente una sexta parte, y que quedan á salvo los derechos de la Sra. Calderón de Sisos para reclamar de ella como heredera, la parte que le corresponde satisfacer por los créditos que le asisten sobre los predios. La sentencia de doce de Marzo que me viene ocupando, decide en el Considerando tercero que rije directamente el fallo, que la citada escritura prueba plenamente contra D. Angel Alonso y su hijo menor del mismo nombre y apellido, como sucesores de la Sra. Calderón de Sisós, tanto que solo fué transmitido á la última un dominio en co-

mún con la Sra. Herrera de Domínguez, como de que ellos representaban cinco sextas partes y ella la sexta parte restante de esa propiedad proindivisa, fundándose para esta declaración en los arts. 1594 y 1609 del Código Civil Corona que disponía que las escrituras públicas hacen fé de las obligaciones contenidas en ellas entre las partes contratantes y sus herederos ó causa habientes, y que también hacen fé aun respecto de lo que se haya expresado en términos enunciativos, con tal que tenga relación directa con lo dispuesto en el contrato. La aplicación de los dos artículos citados para la prueba de una acción real, como era la intentada por la Sra. Herrera de Rodríguez es enteramente inaceptable, supuesto que ellos se hallan comprendidos en la sección segunda del capítulo 7º, libro 3º del mismo Código Civil que trata de la prueba de las obligaciones, como expresamente lo determinan los arts. 1589 y 1590 del mismo cuerpo de derecho. Los arts. 246 y 247 del Código de Procedimientos de 1868 disponían á su vez que las obligaciones producían acciones personales; que son precisamente lo contrario de una acción real. Los artículos citados serían aplicables, si de la citada escritura se derivara alguna obligación por parte del Sr. Alonso hacia la Sra. Herrera de Rodríguez; pero como es evidente que la Sra Herrera no fué parte, ni intervino en la celebración de aquel contrato, la apreciación que del repetido documento ha hecho la Sala Senten-

ciadora es contraria al artículo 1350 Código Civil Corona, expedido en 1868, que dispone que los contratos sólo surtan efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan. Como el tercer considerando á que ya me he referido, rige de una manera muy directa los capítulos primero, segundo y tercero del fallo que revoca la sentencia de primera instancia y declaran probada la acción deducida por la Sra. Herrera de Rodríguez, por virtud del mencionado convenio, condenando á mi parte á la entrega de lo que se le reclamaba; la inexacta aplicación de los arts. 1594 y 1609 del Código Civil Corona, y la consiguiente infracción del art. 1350 del propio Ordenamiento, consistentes en haber estimado probada la acción deducida por la parte actora, y en haber revocado la sentencia de primera instancia que declaraba lo contrario, fundándose para ello en preceptos que rijen las obligaciones, y dando por lo tanto al convenio de 29 de Noviembre de 1886 los mismos efectos respecto de la parte de la Sra. Calderón de Sisós que concurrió á su otorgamiento, que respecto á la parte de la Sra. Herrera de Rodríguez que no fué parte en el mismo; ameritan la procedencia del recurso de casación que vengo á interponer en este capítulo en cuanto á la sustancia del negocio, y por la causa que expresa la frac. 1ª del art. 721 del Código de Procedimientos Civiles vigente; en razón de ser contrarios el considerando tercero y los capítulos 1º, 2º y 3º

resolutivos del redetido fallo que de él derivan á la letra de los arts. 1350, 1594 y 1609 del Código Civil Corona, aplicables al caso.

4.—El libro 3º del Código Civil Corona enumera los diferentes modos de adquirir la propiedad, expresando el art. 850 de aquel Cuerpo de Derecho que la propiedad se adquiere por herencia, por un contrato y por prescripcion. Por otra parte el art. 236 del Código de Procedimientos de 1868, ó Corona, exije al que intente una acción real la prueba de ser dueño de la cosa. La Sra. Concepción Herrera de Rodríguez determinó claramente en su escrito de demanda que intentaba la acción real de dominio por herencia de su finado padre sobre una parte de la Hacienda de la Peñuela y terreno del Contadero, y por tanto conforme á los artículos citados necesitaba probar que el señor su padre le había transmitido la propiedad de la parte que reclamaba en aquellos bienes como heredera suya, presentando el testamento ó la declaración de herederos; supuesto que según el art. 861 del mismo Código Civil Corona la herencia se defiere en primer lugar por el testamento y solamente á falta de éste por disposición de la ley. Además como la demandante se atribuía una parte determinada en la finca, necesitaba haber producido la escritura de partición, necesaria en el caso conforme á la fracción segunda del artículo 1386 del Código Civil Corona, ya citado. El considerando segundo de la sentencia de doce de Mar-

zo; dictada en esta segunda instancia reconoce la necesidad de esa prueba; pero dispensa de ella á la parte de la Sra. Herrera por la razón de que la parte demandada no ostenta título alguno de dominio, ni derecho real en la parte alícuota reclamada en la demanda; conformándose con el reconocimiento que del derecho de aquella se hizo en la escritura de 29 de Noviembre de 1886 tantas veces repetida. A consecuencia de este raciocinio se dispone en los capítulos primero y segundo resolutivos del fallo, la revocación de la sentencia de primera instancia que resolvió que el actor no había probado su acción y se declara probada la acción deducida. decretándose en el capítulo tercero resolutivo la división de la finca Peñuela y Contadero, la entrega de la sexta parte de ella á la Sra. Herrera y la rendición de cuentas con pago. El artículo 1615 del Código Civil Corona que examina el valor de los títulos de reconocimiento—como el presentado por la Sra. Herrera—, solamente dispensa de presentar los títulos primordiales cuando el tenor de estos se relata especialmente en aquellos, ó cuando hubiere varios reconocimientos de hechos conformes y sostenidos por el tiempo que baste para adquirir por prescripción; y el artículo 505 del Código de Procedimientos de 1868 previene que no probando el actor el reo, aunque nada haya hecho por su parte, debe ser absuelto. En tal virtud, los considerandos segundo y tercero de la repetida sencencia de doce

del corriente, que dispensan á la Sra. Herrera de presentar los títulos primordiales en que debió fundar su acción, y se conforman con una semblanza de reconocimiento, por razón de que el reo no ha ostentado título ni derecho real alguno sobre la sexta parte reclamada en la demanda; y los capítulos primero, segundo y tercero resolutivos del propio fallo que dan por probada la acción deducida y sentencian de conformidad con ella, son notablemente violatorios de los artículos 505 del Código de Procedimientos Corona y 1615 del Código Civil Corona, que regían al instaurarse el juicio, en razón de dispensarse de prueba á la parte actora, por solo la falta de ella por parte de la demandada, librándola de presentar los títulos primordiales, á pesar de no hallarse en ninguno de los casos que previstos en el segundo de los artículos citados. Por lo tanto se halla justificada conforme á la ley la procedencia del recurso de casación que vengo á interponer en cuanto á la substancia del negocio, por la causa prevista en la fracción primera del artículo 72I del Código de Procedimientos Civiles, contra los capítulos primero, segundo y tercero resolutivos de la sentencia de doce del corriente, en relación con los considerandos segundo y tercero del propio fallo por ser contrarios á la letra de los artículos 505 del Código de Procedimientos Corona, y 1615 del Código Civil Corona, aplicables al caso.

5.—Por confesión expresa del apoderado de Dª Con-

cepción Herrera de Rodríguez á fojas 24 de los autos principales en que se contestaron las excepciones dilatorias, y la que hace prueba plena conforme á los artículos 551 y 552 del Código de Procedimientos Corona, aparece que no se siguió debidamente el intestado de D. Modesto Herrera, ni se obtuvo la declaración judicial de sus herederos. De consiguiente no puede haberse llegado á la division y adjudicación de sus bienes entre sus hijos; pues la partición es el último período de todo juicio testamentario. La falta de esos requisitos se pretendió suplir con el reconocimiento que contenía la escritura de 29 de Noviembre de 1886; pero esa escritura no pudo surtir efectos de partición ni de convenio respecto de la Sra. Herrera de Rodríguez por no haber intervenido en ella, y conforme al art. 1350 del Código Civil Corona, según se explicó en el párrafo 3 de estos apuntamientos, resulta que se ha admitido la preexistencia de una partición, ó los derechos que de ella deberían haber resultado á favor de Doña Concepción Herrera de Rodríguez, sin la presentación de la correspondiente escritura pública de partición. Ahora bien disponiendo el artículo 1386 fracción segunda del Código Civil Corona que las particiones de bienes ó mejor dicho de herencias en las que hubiere bienes inmuebles se redactaran en escritura pública; y previniendo el artículo 1595 del mismo Cuerpo de derecho que la falta de escritura pública no pueda suplirse con ninguna otra prueba en los

casos en que la ley requiere expresamente esta solemnidad, es indudable que los ya repetidos considerandos segundo y tercero, que dispensan á la Sra. Herrera de la presentación de la escritura formal de partición en que se le hubiera adjudicado la sexta parte que reclamaba; y los capítulos primero á tercero resolutivos del fallo de doce del corriente que dan por probada la acción deducida, y condenan á mi parte á entregar la sexta parte reclamada y sus frutos, son manifiestamente violatorios de los artículos 1386 fracción segunda y 1595 del Código Civil Corona, ya citados; y ameritan la interposición del recurso de casación que vengo á fundar en este capítulo en cuanto á la substancia del negocio, por la causa prevista en la fracción primera del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles y por ser contrario el repetido fallo á la letra de los artículos 1386 fracción segunda y 1595 del Código Civil Corona, exactamente aplicables al caso.

6.—El artículo 1350 del Código Civil Corona establece que los contratos solo produzcan efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan; y el 159 del mismo Cuerpo de leyes define la escritura pública como el instrumento en que se consignan las obligaciones de los contrayentes y su descargo, ante escribano público ú oficial que haga sus veces; de manera que conforme á ambos preceptos, ni el contrato por sí surtirá efecto sino entre los otorgantes, ni siendo instrumento público

podrá llevar el nombre ni surtir los efectos de escritura en todo aquello que no se refiera á las obligaciones contraídas, ni á su descargo. Solamente existe la excepción para cuando se hubiere estipulado una ventaja á favor de un tercero, y este tercero la acepta y notifica su aceptación antes de ser revocada la promesa; siendo de rigor la forma de escritura para la aceptación conforme á la regla general contenida en la fracción duodécima del artículo 1386 del Código Civil Corona por tratarse de un acto explicativo ó aclaratorio de escritura pública. Tratándose de la escritura de 29 de Noviembre de 1886, y aceptando que el reconocimiento de una sexta parte de la Peñuela y Contadero á favor de Doña Concepción Herrera de Rodríguez fuera una ventaja que ésta pudiera aceptar, y que en efecto la hubiera aceptado al pedir su entrega en juicio, tampoco se hubieran llenado las condiciones de la ley, por no constar la aceptación en escritura pública, ni haberse verificado en vida de la Sra. Calderón de Sisós, que había sido la que concedía esa ventaja, según uniforme y constante doctrina jurídica (Laurent. Principes vol. XVIII, par. 315. Escriche. verb. Aceptación). Por lo tanto los Considerandos segundo y tercero de la repetida sentencia dictada en esta segunda instancia en doce del corriente, que aceptan el derecho de la Sra. Herrera de Rodríguez para reclamar la sexta parte de las fincas La Peñuela y Contadero á que se refería la escritura de 29

de Noviembre ya citada, sin que dicha aceptación constara en escritura pública, ni hubiera sido notificada en vida á la Sra. Calderón de Sisós, y los capítulos primero, segundo y tercero del repetido fallo, que dan por probada la acción ejercitada por la Sra. Herrera, revocan la sentencia de primera instancia, y condenan á mi parte á entregar la sexta parte que se le reclama y sus productos, son manifiestamente violatorios de los artículos 1350, y 1386 fracción duodécima del Código Civil Corona por cuanto dan efectos á aquel contrato respecto de la Sra. Herrera sin haberse verificado la aceptación de él en la forma y tiempo legales; y del art. 1593 del mismo Ordenamiento por cuanto dan tales efectos de escritura pública á ese instrumento público en la parte que no contiene obligaciones de los contrayentes; y ameritan la interposición del recurso de casación que fundo en este capítulo en cuanto á la substancia del negocio, por la causa prevista en la fracción primera del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y por contrariar el fallo la letra y la interpretación jurídica de los artículos 1350, 1386 fracción duodécima del Código Civil Corona, aplicables al caso.

7.—La verdadera naturaleza del contrato contenido en la escritura de 29 de Noviembre de 1886 otorgada por los Sres. Herrera á favor de Doña María Calderón Sisós es la de una transacción; pues expresamente se declara en la cláusula primera que la sesión se verifica

bajo la expresa condición de quedar libres los vendedores de toda responsabilidad, no sólo en la testamentaría de Sisós, y en el mismo sentido se dice en la exposición de la escritura que el convenio se celebra para evitarse el juicio que la Sra. Calderón podría seguirles. De manera que es perfectamente aplicable á estas estipulaciones el art. 2184 del Código Civil Corona que define la transacción como un contrato no gratúito, por el que las partes terminan una controversia presente ó previenen una futura. Por vía de transacción—de consiguiente— y á pesar de declararse en la misma escritura que no se siguió juicio de testamentaría ni de intestado de Don Modesto Herrera, la Sra. Sisós acepta y reconoce que *ellos* esto es los concesionarios son los herederos de Don Modesto. La Sra. Concepción Herrera de Rodríguez que no intervino en ese convenio, ha tratado de aprovecharse de las ventajas que resultan de esa transacción; y el considerando tercero en relación con los puntos primero á tercero resolutivos dictado en esta segunda instancia en doce del corriente, reconocen expresamente esas ventajas, dando por probado su derecho hereditario con las declaraciones que en la misma se contienen y sentenciando á mi mandante á entregar la sexta parte de la Hacienda de la Peñuela y sus frutos. Tales consideraciones y resolución son manifiestamente contrarias al texto expreso del art. 2193 del Código Civil Corona, exactamente aplicable al caso, que

dispone que la transacción hecha por uno de los interesados no aprovecha ni perjudica á los otros; y dan lugar á la interposición del recurso de casación que vengo á fundar en este capítulo contra el repetido fallo de segunda instancia en cuanto á la substancia del negocio por la causa que expresa el art. 721, frac. 1ª del Código de Procedimientos Civiles, por ser contraria á la letra de los arts. 2184 y 2193 del Código Civil Corona al conceder que la Sra. Concepción Herrera de Rodríguez puede aprovecharse de una transacción en que no ha intervenido.

8.—El considerando segundo de la repetida sentencia de doce del corriente, dictada en este Toca, establece que la parte de Don Angel Alonso no ostenta título alguno de dominio ni derecho real sobre la parte alícuota reclamada en la demanda, á fin de autorizar la prueba de la parte actora por otros títulos que los primordiales; y en esa virtud declara en concordancia con el tercer considerando que se ha probado la acción deducida, y dispone en la parte resolutiva que por haber sido probada su acción se entreguen á Doña Concepción Herrera de Rodríguez la sexta parte de las fincas la Peñuela y Contadero y los frutos correspondientes. De la misma lectura de los escritos de demanda y contestación se advierte que la propia demandante señala á Don Angel Alonso como poseedor de la parte que ella reclama, indicando que desde la muerte de Doña Ma-

ría Calderón de Sisós se había adjudicado á los sucesivos dueños de ella todas las Haciendas de la Peñuela y terrenos del Contadero. En el escrito de contestación se indica como título para la posesión la renuncia hecha por Doña Carmen Moreno de Herrera por sí y á nombre de sus menores hijos de sus derechos á las repetidas fincas; y de consiguiente no podía caber duda de que legalmente el Sr. Alonso revestía el carácter de poseedor de toda la finca, por derecho propio. En tal tal virtud estaba amparado por la presunción que establece el art. 683 del Código Civil Corona en favor de todo poseedor para suponerlo propietario; y resulta aventurada la declaración contenida en el segundo considerando de no ostentar título ni derecho real sobre la sexta parte reclamada. De consiguiente al desconocerse el beneficio de dicha presunción, y al no considerar necesaria por ese concepto toda la prueba que la ley requiere para casos semejantes; tanto los considerandos segundo y tercero, como los capítulos primero á tercero resolutivos del fallo á que vengo refiriéndome, y que derivan lógicamente de aquellos, son contrarios á la presunción legal que establece el citado art. 683 del Código Civil Corona, por desconocer en el Sr. Angel Alonso la calidad de propietario de toda la finca de la Peñuela y Contadero que le presta su calidad de poseedor reconocida por la demandante, y á pesar de no haberse rendido prueba suficiente en contrario, y dan

motivo al recurso de casación que vengo á interponer en este capítulo en cuanto á la substancia del negocio, por la causa que expresa la frac. 1ª del art. 621 del Código de Procedimientos Civiles vigente y por ser contrarios á la letra del art. 683 del Código Civil Corona, aplicable al caso.

9.—Al contestarse la demanda, se dijo de una manera expresa por la parte que represento: «Si ésta (esto es la Sra. Herrera) no conservaba ningún derecho á la finca embargada, por la renuncia de 1864 de la señora su madre, si no se presentó tampoco en los emplazamientos judiciales de 1883, 1886, 1890 y 1891 es incontrovertible su falta de acción para litigar.» No puede ser más clara la alegación de la prescripción por lo parte que represento. El art. 2447 del Código Civil Corona, hablando de la prescripción de treinta años dice: «También se prescribe en treinta años la propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales por la sola posesión de treinta años, sin necesidad de que el poseedor produzca título; y las leyes primera y séptima del título XIV de la Partida 6ª señalaba treinta años para la pérdida de la herencia no reclamada contra cualquier detentador, y cualquiera que fuera su título. Ejercitando la Sra. Herrera de Rodríguez una acción de herencia, y habiendo transcurrido más de treinta desde la muerte de sus padres hasta la iniciación de este procedimiento, era notoria la procedencia de la prescrip-

ción especial de la ley de Partida, refundida en la posesión de treinta años de los Códigos Corona. La sentencia de 12 de Marzo, dictada por esa H. Sala desconoce la existencia de esa prescripción y en el considerando sexto la considera extintiva y la cuenta solamente desde el año de 1886, fecha en que se determinó la comunidad (dice la Sala) entre la señora viuda de Sisós y la demandante. Ambas apreciaciones están en contradicción con los hechos alegados por mi parte; y como de ellas deriva que el fallo no considere esa excepción, y en consecuencia acceda á las pretensiones de la parte actora, se violan en perjuicio de mi cliente los artículos, digo las leyes primera y séptima del título catorce de la Partida sexta, que señalan término al heredero para solicitar la adición de la herencia, y lo privan de ella por su innación durante treinta años contados desde la muerte del autor de la sucesión. En consecuencia, el sexto considerando que rechaza la excepción de prescripción aludida y los capítulos primero á tercero resolutivos del repetido fallo que consideran viva la acción intentada por la Sra. Herrera para reclamar su porción de herencia á pesar de haber transcurrido más de treinta años desde la muerte de su autor, son manifiestameente contrarios á la letra de las leyes primera y séptima del título catorce de la Partida sexta, aplicables al caso por la fecha en que comenzó á correr la prescripción, y al art. 2447 del Código Civil

Corona, vigente cuando aquel se consumó, y los cuales disponen la pérdida de las acciones de aquella especie por el solo lapso de treinta años, y de consiguiente presta mérito para la interposición del recurso de casación que promuevo en este capítulo, en cuanto á la substancia del negocio, por la causa que contiene la fracción 1ª del art. 721 del Código de Procedimientos Civiles vigente; y por contrariar el repetido fallo la letra de las leyes primera y séptima, título catorce, Partida sexta y artículo 2447 del Código Civil Corona, aplicables al caso.

Por todo lo expuesto y con fundamento de los artículos 708, 721 y 728 á 732 del Código de Procedimientos Civiles.

A esa Honorable Sala atentamente se pide y suplica, que teniendo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación que contienen los nueve capítulos que anteceden, se digne admitirlo de plano remitiendo los autos originales á la H. Sala de Casación para sus efectos, previa citación de las partes.

Jalapa á 23 de Marzo de 1900.



SENTENCIA.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Magistrados: Lic. Eduardo Freyssinier.
,, ,, Carlos M. Corro.
,, ,, Angel M. de Rivera.
Secretario: C. Ricardo Gutiérrez Morales.

Jalapa, Marzo 12 de 1900.

Visto el presente juicio civil promovido ante el Juzgado 1º de 1ª Instancia del Cantón de Orizaba por el Lic. Agustín Aguilar en representación de la Sra. Con cepción Herrera de Rodríguez contra el Sr. Angel Alonso, por entrega de terrenos y rendición de cuentas. Vista la sentencia que con fecha 7 de Marzo de 1898 pronunció el Juez del conocimiento, en la que, con apoyo de las disposiones legales que invoca, arts. 3066 del Código Civil; 156 del de Procedimientos Civiles y 113 de la Ley Orgánica de Tribunales, falló: 1º No se ha comprobado la acción de dominio ejercitada por la Sra. Concepción Herrera de Rodríguez, y por lo mismo, se absuelve de la demanda al Sr. Angel Alonso y á su hi-

jo del mismo nombre y apellido. 2º Las costas de este juicio las pagará la Sra. Concepción Herrera de Rodríguez. 3º Si causa ejecutoria este fallo, inscríbase en el Registro Público del Cantón de Córdoba. Notifíquese, etc. Vista la apelación que contra el mismo fallo interpuso el apoderado de la referida Sra. Herrera de Rodríguez; la conformidad de Don Angel Alonso, la admisión del recurso, su mejora en tiempo, remisión de los autos á esta segunda instancia, lo alegado ante esta Sala en el acto de la vista por los Lics. Macario Melo y Téllez como apoderado substituto de la Sra. Herrera de Rodríguez, y Marío Molina, con la representación del Sr. Alonso, la citación para sentencia y cuanto más de autos aparece y se tuvo presente.

Considerando primero. Que un examen atento de los conceptos que comprenden la sentencia definitiva recurrida y la interlocutoria de 17 de Octubre de 1894, que desestimó las excepciones dilatorias opuestas por el Sr. Alonso á la demanda de la Sra. Concepción Herrera de Rodríguez, basta para demostrar con toda evidencia que la primera no contiene apreciaciones que radicalmente contrarien á las que sirvieron de fundamento necesario á las conclusiones con que vinieron á quedar resueltos los puntos controvertidos en el artículo de previo pronunciamiento formado con motivo de aquellas excepciones; que siendo distintos los puntos de vista desde los cuales fueron examinados en ambas sentencias los

datos relativos, puesto que en la interlocutoria el examen se hizo sólo para el efecto de fijar la personalidad de la señora demandante en tanto que en la definitiva ese mismo examen se extendió á la prueba que tales datos pudieran constituir de la acción de dominio deducida, el alcance racional de las apreciaciones en una y otra resolución resulta tan diferente como los puntos de vista indicados y como los objetos con que fueron enunciados; que por consiguiente, faltando como falta, la identidad de cosas en la materia de ambas sentencias, aunque aquellas apreciaciones, según se demostrará más adelante, no puedan reputarse como jurídicas no por eso son violadoras de los principios sobre cosa juzgada.

Considerando segundo: Que no es exacta la teoría que establece el Juez como premisa para deducir que los medios de convicción producidos por la parte actora no prueban el derecho de dominio en que la demanda se apoya, pues tal teoría que consiste en que habiendo pertenecido á una sociedad el señorío de la finca rústica cuya sexta parte se reclama, no ha podido la parte actora justificar su acción sino presentando los instrumentos auténticos que demostraran la liquidación de dicha sociedad, la adjudicación de la respectiva Hacienda hecha al padre de la demandante en virtud de esa liquidación, y la aplicación de ella efectuada ó por convenio escriturado ó por sentencia dictada en el res-

pectivo juicio de sucesión á favor de la Señora Herrera de Rodríguez como heredera de su mismo padre; pues si bien es cierto que tales datos serían los naturales aunque no los únicos para decidir una cuestión de dominio que se hubiera suscitado entre los consocios y sus herederos y sus causa habientes sobre cosa determinada que hubiera pertenecido á la correspondiente sociedad, resultaría injusto y antijurídico no reconocer otros medios de prueba cuando semejante cuestión tietiene por parte demandada á persona que no ostenta título alguno de dominio ni derecho real sobre la parte alícuota reclamada en la demanda.

Considerando tercero: Que según el texto del artículo 1594 del Código Civil de Corona, las escrituras públicas hacen fé de las obligaciones comprendidas en ellas, entre las partes contratantes y sus herederos ó causa habientes; que también hacen fé, de acuerdo con el art. 1609, aun respecto de lo que se haya expresado en las mismas escrituras en términos enunciativos, con tal que tenga relación directa con lo dispuesto en el contrato: que por tanto, la venta ó cesión otorgada en la ciudad de Córdoba y en 29 de Noviembre de 1886 por el Sr. Don Enrique Herrera por sí y en representación del Sr. Don Antonio Herrera y por Don Angel del mismo apelativo á favor de la Sra. Doña María Calderón de Sisós, prueba plenamente que esta señora adquirió de los vendedores expresados las cinco sextas partes

de la Haciendo denominada «La Peñuela» y de los terrenos de «El Contadero» que en esa escritura se mencionan y detallan, y prueba á la vez que no fué comprendida en esa venta la sexta parte que en esos inmuebles representaba la Sra. Concepción Herrera de Rodríquez: que como el menor cuya representación lleva en este juicio el Sr. Angel Alonso y contra quien se ha dirigido la demanda respectiva, sucedió á la señora viuda de Sisós á título universal de heredero en los derechos adquiridos por ésta en virtud de la escritura relacionada, éste instrumento constituye á la vez prueba plena contra el adquirente tanto de que le fué transmitido sólo un dominio en común con la Sra. Herrera de Rodríguez sobre los inmuebles indicados, como de que él representa cinco sextas partes y ella la sexta parte restante de esa propiedad *pro indiviso:* Que la prueba y estabilidad de estos dos extremos se encuentran tan estrechamente ligadas en la escritura de venta, que no se puede poner en duda el derecho de la Sra. Herrera de Rodríguez sin hacer vacilar á la vez, el dominio del sucesor de la compradora, porque ambos derechos proceden originariamente de las mismas fuentes, esto es, de que los causantes de la señora viuda de Sisós, Sres. Herrera, de igual manera que Doña Concepción, tuvieron el carácter de herederos de los socios propietarios y del reconocimiento y declaración que hicieron aquellos en la escritura de venta al transmitir

su propiedad por medio de la señora viuda de Sisós, á la parte demandada.

Considerando cuarto: Que á pesar de que en los alegatos de 2ª Instancia se ha expresado que la Sra. Herrera de Rodríguez deduce acción reivindicatoria, del escrito en que consta la demanda resulta con toda claridad que se ha hecho valer la de dominio sobre una parte de cosa indivisa, exigiendo además al tenedor de esto las cuentas correspondientes; de lo cual se deduce que la acción ejercitada por el actor es la mista de división de cosa común, definida en los arts. 258 y 263 del Código de Procedimientos de 1868 acción que según lo antes expuesto ha sido plenamente probada por la parte demandante.

Considerando quinto: Que cualesquiera que sea el resultado de las cuentas que deba producir el señor Alonso y los que lo hayan precedido en la administración de los inmuebles de que se trata, nunca podrá ser bastante para destruir por si sólo el dominio que á la reclamante compete en la sexta parte que se le reconociera en la escritura que sirve de fundamento á la propiedad del menor D. Angel Alonso (hijo): que por otra parte, no habiendo sido objeto las expresadas cuentas de una discusión bien ordenada desde la demanda ó en forma de reconvención, no hay base racional para la revisión y calificación de ellas, por la cual procede que en éste juicio se declare única-

mente la obligación que tiene el señor Alonso de rendir tales cuentas.

Considerando sexto: Que si bien en el acto de la vista efectuada en primera instancia se indicó la excepción de prescripción del derecho que hace valer, como no se opuso dicha excepción el contestar la demanda, no debe ser tomada en cuenta y sólo debe hacerse constar que como no se trata de una prescripción positiva sino negativa, esto es, de la extinción de una acción mixta, cual lo es la deducida en la demanda, y que según queda expuesto no es otra que la conocida con el nombre de *communi dividundo* no ha podido efectuarse según el artículo 2452 del Código Civil citado sino por el lapso de treinta años, término que no ha corrido, puesto que la escritura que determinó la comunidad entre la señora viuda de Sisós y la demandante fué otorgada como ya se expresó en 29 de Noviembre de 1886, y el emplazamiento se efectuó en 18 de Septiembre de 1894: que con relación á la renuncia que por si y á nombre de sus menores hijos hizo en el juicio ejecutivo promovido por D. Juan B. Sisós contra los herederos correspondientes fojas 31 vuelta, Doña Carmen Moreno, viuda de D. Modesto Herrera, de los derechos que pudieran competirle en la finca ó hacienda respectiva, (La Hacienda de «La Peñuela» y terrenos de «El Contadero.» puesto que tales eran los bienes embargados en dicho juicio), es evidente que importando esa renuncia

una donación entre vivos, y habiendo sido hecha á nombre de personas menores de edad, sin las formalidades legales y á favor de personas indeterminadas cuya aceptación, por tanto, ni consta ni pudo constar, debe ser reputada como insubsistente desde su origen é ineficaz por lo mismo para fundar un derecho ó constituir una excepción legítima. (Escriche, Diccionario de Legislación. V. Donación entre vivos. Aceptación de la donación.).

Considerando séptimo y último. Que debiendo revocarse en todas sus partes la sentencia de primera instancia, no hay razón para condenar en costas á la parte favorecida por esa sentencia por el hecho de haberla sostenido ante ésta Sala. En virtud de tales consideraciones la primera Sala de segunda Instancia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos resuelve: Primero, es de revocarse y se revoca en todas sus partes la sentencia de primera Instancia. Segundo. Se declara que Doña Concepción Herrera de Rodríguez ha probado su acción mixta de división de cosa común sobre los predios denominados hacienda de «La Peñuela» y terrenos de «El Contadero» y contra el tenedor de ellos, Sr. D. Angel Alonso, directamente y como representante de su hijo menor del mismo nombre, y por tanto. Tercero. Se declara que dicho señor Alonso con ese doble carácter y prévios los trámites de una división legal, debe entregar á Doña

Concepción Herrera de Rodríguez la sexta parte de la hacienda y terrenos expresados, y debe producir cuentas con pago de la administración que él y sus causantes tuvieron de esos predios, sin perjuicio de los gravámenes que por deudas legítimas puedan pesar sobre la parte que sirvió de objeto á la demanda. Cuarto. No se hace especial condenación en costas. Quinto. Notifíquese á los CC. Lics. Macario Melo y Tellez y Mario Molina, y si no se interpusiere recurso alguno dentro del término legal, con copia certificada de esta resolución, si parte legítima lo pidiere, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, archivándose en oportunidad el presente Toca. Firmados. *E. Freyssinier.—Carlos M. Córao.—Angel M. de Rivera.— Ricardo Gutiérrez Morales*, Secretario.»



Pedimento del señor Procurador.

H. Sala:

El Procurador dice: El Lic. D. Mario Molina, en representación de D. Angel Alonso y del hijo menor de éste del mismo nombre y apellido, interpuso en tiempo y le fué admitido el recurso de casación contra la sentencia dictada por la H. primera Sala en el juicio promovido por la Sra. Doña Concepción Herrera de Rodríguez contra Alonso por entrega de terrenos y rendición de cuentas.

Nueve capítulos comprende el escrito en que se funda el recurrente para pedir la casación habiendo llenado en ellos los requisitos de forma, y la Procuraduría al examinarlos expondrá ligeramente las razones que le sirven de apoyo para impugnar algunos por no existir las violaciones de ley á que se contraen y aceptar los que estima procedentes.

CAPITULO I.

La Sra. Doña Concepción Rodríguez por medio de su representante el Lic. D. Agustín Aguilar demandó á D. Angel Alonso la rendición de cuentas por el lapso

de tiempo que él y sus causantes han estado disfrutando de la Hacienda de La Peñuela y terrenos del Contadero así como la entrega de la sexta parte de esa finca que es de la exclusiva propiedad de la demandante con la parte proporcional de los productos é importe de los llenos y otras muchas cosas que han desaparecido durante el tiempo de la administración del finado D. Juan B. Sisós y sus herederos. Esta demanda fué negada por Alonso en todas sus partes y el Juez segundo de primera Instancia de Orizaba Lic. D. Miguel M. Marín en 7 de Marzo de 1898, pronunció sentencia en los siguientes términos: «Primero. No se ha comprobado la acción de dominio ejercitada por la Sra. Concepción Herrera de Rodríguez y por lo mismo se absuelve de la demanda al Sr. Angel Alonso y á su hijo del mismo nombre y apellido. Segundo. Las costas de este juicio las pagará la Sra. Concepción Herrera de Rodríguez.»

De esta resolución se alzó la señora demandante y admitida la alzada se siguió la segunda instancia conforme á derecho y la H. primera Sala en 12 de Marzo del año en curso resolvió en los términos siguientes: «Primero. Es de revocarse y se revoca en todas sus partes la sentencia preinserta de primera instancia. Segundo. Se declara que Doña Concepción Herrera de Rodríguez ha probado su acción mixta de division de cosa común sobre los predios denominados Hacienda de «La Peñuela» y terrenos de «El Contadero» y contra el tenedor de

ellos, Sr. D. Angel Alonso, directamente y como representante de su hijo menor del mismo nombre; y por tanto, Tercero. Se declara que dicho Sr. Alonso con ese doble carácter y prévios los trámites de una división legal, debe entregar á Doña Concepción Herrera de Rodríguez la sexta parte de la hacienda y terrenos expresados, y debe producir cuentas con pago de la administración que él y sus causantes tuvieron de esos predios, sin perjuicio de los gravámenes que por deudas legítimas puedan pesar sobre la parte que sirvió de objeto á la demanda. Cuarto. No se hace especial condenación en costas.»

La simple lectura de las dos resoluciones insertas dan á conocer que el criterio de la H. primera Sala difiere absolutamente del del Juez de primera Instancia porque mientras este dice que la Sra. Herrera no probó la acción de dominio ejercitada, aquella declara que la misma señora ha probado su acción mixta de división de cosa común. ¿Cuál es, pues, la acción intentada en el juicio promovido por la Sra. Herrera? Las actuaciones de primera y segunda Instancia resuelven claramente el punto, porque desde el escrito de demanda hasta los alegatos de segunda Instancia dicen de una manera expresa y terminante que la acción deducida es la reivindicatoria y la misma H. Sala en el Considerando cuarto dice: «Que á pesar de que en los alegatos de segunda Instancia se ha expresado que la Sra. Herrera de Ro-

dríguez deduce acción reivindicatoria, del escrito en que consta la demanda resulta con toda claridad que se ha hecho valer la de dominio sobre una parte de cosa indivisa, exigiendo además al tenedor de ésta las cuentas correspondientes; de lo cual se deduce que la acción ejercitada por el actor es la mixta de división de cosa común, definida en los artículos 258 y 263 del Código de Procedimientos de 1868, acción que según lo antes expuesto ha sido plenamente probada por la parte demandante.»

Ahora bien el artículo 263 del Código de Procedimientos de 1868 dispone que por la acción de división de cosa común puede cada comunero ó condueño exigir á sus co-posesores la división. y que á cada uno se entregue su parte con los frutos percibidos; y como la Sra. Herrera no tiene la cualidad de comunero reconocida, ni pidió la división sino la entrega de una parte de los terrenos de que se dice exclusiva propietaria, no puede decirse jurídicamente que la acción intentada es la de división común, de lo que resulta que la sentencia de segunda Instancia trata de acciones no deducidas y viola por consiguiente la prevención legal que contiene el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente procediendo por tanto el recurso de casación interpuesto en cuanto á la substancia del negocio con arreglo á la fracción segunda del artículo 721 del ordenamiento antes citado.

En cuanto al capítulo segundo en que el recurrente pretende fundar el recurso porque la sentencia de segunda Instancia trata de la división de "La Peñuela" y "Contadero" punto que no contenía la demanda y en cambio no hace ninguna declaración acerca de las indemnizaciones por llenos y cosas desaparecidas, ni de nna manera expresa decide la parte que corresponda en los productos á la demandante, parece improcedente en concepto de la Procuraduría la interposición del recurso, si se atiende á que en el propio capítulo se reclama la violación del artículo 721 antes ya citado pues conforme al artículo 711 del mismo Código la casación sólo puede interponerse por aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley; y en consecuencia, la omisión apuntada por el apoderado del Sr. Alonso debió ser objeto de reclamación por parte de la Sra. Herrera y no del recurrente.

Respecto de los capítulos 3?, 4?, 5? y 6? alegados por la parte de Alonso para fundar el recurso por las violaciones de la ley que en dichos capítulos se expresan, el Ministerio Público los considera procedentes por haberse llenado en ellos los requisitos de forma y existir las violaciones á que se contraen, absteniéndose la Procuraduría de tratar de cada una de ellas especialmente por no repetir los razonamientos expuestos por el recurrente.

En cuanto al capítulo séptimo, sostiene en esta parte

de su escrito el apoderado de Alonso, que la verdadera naturaleza del contrato contenido en la escritura de 29 de Noviembre de 1886, otorgada por los Sres. Herrera á favor de la Sra. de Sisós, es la de una transacción: que según lo dispuesto en el artículo 2193 del Código Civil "Corona," la transacción hecha por uno de los interesados no aprovecha ni perjudica á los otros; y que, por consiguiente, al reconocer el Considerando tercero, en relación con los puntos primero á tercero resolutorios, de la sentencia de segunda Instancia, las ventajas de que la Sra. Herrerra ha tratado de aprovecharse, en virtud de ese contrato, sin haber intervenido en él, viola aquel precepto y el del artículo 2184 del mismo Código, dando lugar á la interposición del recurso por la causa que expresa la fracción primera del artícuio 721 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Ahora bien, como en el Considerando aludido se establece que el contrato de que se ha hecho referencia es el de venta, y no se le reputa transacción, debe concluirse que el recurrente, substituyendo su criterio al de la Sala, parte de un falso supuesto y hace deducciones que los términos del fallo no autorizan.

Carece, pues, de fundamento la queja por este capítulo.

Finalmente, acertadas ó erróneas las apreciaciones de la Sala, respecto de la procedencia de la excepción de prescripción, lo cierto es que solo se ocupó en ella de un

modo incidental, pues claramente dice en el conside. rando sexto del fallo, que no debe ser tomada en cuenta por no habérsela opuesto al contestar la demanda- Resulta, en consecuencia, inepta, por descansar sobre una base falsa, la queja contenida en el capítulo 9º.

En virtud de los razonamientos someramente apuntados, este Ministerio concluye.

1º El recurso ha sido legalmente interpuesto en los capítulos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º.

2º Es de casarse la sentencia recurrida.

3º V. H. dictará, en cuanto al fondo del negocio, el nuevo fallo que proceda.

Jalapa-Enríquez, Septiembre catorce de mil noveciantos.»

Es cópia simple.



Yndice


Stanford University Libraries
3 6105 023 588 218

